

CONFERENCIAS

DE

MINISTROS DE HACIENDA

S4
336
4J



PRESIDENTE DE LA NACION
GENERAL JUAN PERON

MINISTRO DE HACIENDA
Dr. PEDRO J. BONANNI



REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA

PRIMERA A SEXTA

Texto de las recomendaciones, resoluciones y expresiones
de deseos aprobadas en las reuniones realizadas
durante los años 1946 a 1951



BUENOS AIRES

1954

INDICES

	<u>Página</u>
INDICE ANALITICO:	
Primera Conferencia	11
Segunda Conferencia	12
Tercera Conferencia	15
Cuarta Conferencia	18
Quinta Conferencia	20
Sexta Conferencia	24
INDICE POR MATERIA	27

INDICE ANALITICO

Página

PRIMERA CONFERENCIA

Crédito Público:

Conversión, repatriación y consolidación de la deuda pública nacional, provincial y municipal. Emisiones para obras públicas	47
--	----

Régimen Impositivo:

1. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales. Participación de las municipalidades	51
2. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos internos	54
3. Impuesto sucesorio	56
4. Principios generales de política impositiva.....	57
5. Impuesto inmobiliario	59
6. Impuesto al incremento patrimonial neto	61
7. Código fiscal	62

Presupuesto:

1. Estructura, unidad, universalidad, etc. del presupuesto	67
2. Ley de contabilidad	70

Racionalización y Ordenamiento Administrativos:

1. Censo patrimonial de los bienes de los Estados federales y municipales	73
---	----

2. Censo de los obreros y empleados públicos de la Nación, provincias y municipalidades	75
3. Escalafón y estabilidad del empleado público. Escuelas administrativas	77

Asuntos Varios:

1. Seguro colectivo obligatorio para el personal de la administración pública	81
2. Adhesión de las provincias y Municipalidad al decreto N° 9316/46	82
3. Subsidios para fines escolares, salud pública y obras viales	83
4. Fletes ferroviarios	84
5. Situación económica y financiera de los hipódromos provinciales	84
6. Aplicación estricta de la ley de ayuda escolar	85
7. Reunión anual de Ministros de Hacienda	85
8. Creación de un consejo federal permanente de coordinación económico-financiera	86

SEGUNDA CONFERENCIA

Crédito Público:

1. Necesidades de las provincias y municipalidades para 1948	93
2. Financiación de las necesidades provinciales y municipales para 1948	94
3. Probable capacidad de absorción del mercado de títulos en 1948 y plan de coordinación de emisiones públicas	95

Régimen Impositivo:

1. Estudio del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales	99
2. Situación de provincias productoras en la ley N° 12.139	100
3. Interpretación de las restricciones al poder de imposición de las provincias, en lo referente a la ley 12.139	102
4. Bases para distribuir a las municipalidades la participación que les acuerda la ley 12.956	103
5. Reformas a la ley nacional de vialidad	105
6. Distribución del aumento del precio de la nafta ..	106
7. Competencia de las Conferencias de Ministros de Hacienda para encarar bases preparatorias de estudios a fin de determinar las tasas impositivas y características de las leyes de coparticipación ...	107
8. Tratamiento fiscal aplicable en materia de retribución de servicios y mejoras a los medios e instrumentos de que la Nación, las provincias y las municipalidades se valen para el cumplimiento de su cometido	108
9. Tratamiento fiscal en las jurisdicciones locales a los bienes y actos de las representaciones diplomáticas y consulares	110
10. Coordinación del impuesto de sellos	112
11. Uniformación del régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes	112
12. Uniformación de los sistemas de valuación y revaluación de inmuebles a los efectos del cobro del impuesto territorial	114
13. Centralización en cada provincia de las funciones de agente de retención de impuestos nacionales ..	115

14. Remisión antes del 15 de marzo de cada año de los datos correspondientes a los presupuestos y recaudaciones del año anterior	116
15. Exención de impuestos a las entidades deportivas.	117
16. Situación del Banco Hipotecario Nacional frente a la legislación impositiva provincial	118
17. Tratamiento fiscal a las entidades mutualistas en jurisdicción provincial	119
18. Garantía del cumplimiento de la finalidad social del impuesto	120

Racionalización y Ordenamiento Administrativos:

1. Atención por la Casa de Moneda de la Nación de las necesidades de las provincias y de sus municipalidades en materia de especies valoradas	125
2. Unificación de procedimientos para la adquisición de elementos y contratación de servicios por las dependencias oficiales. Régimen de intercambio de informaciones referentes al proceder de los proveedores del Estado	126
3. Racionalización del trámite y despacho administrativos	128
4. Intercambio de funcionarios para el mejor conocimiento de las modalidades administrativas y técnicas de los diversos organismos públicos	129
5. Creación del boletín del personal civil del Estado.	130
6. Creación, en el registro del personal civil, de una sección en la que se centralizarían las fichas personales de todos los empleados de las administraciones provinciales y municipales	131
7. Creación en cada Estado provincial de la obra social para empleados públicos	132

Presupuesto:

1. Presupuesto permanente	135
2. Mecanización del presupuesto y clasificador de gastos	135
3. Subvención escolar	136
4. Cumplimiento de los plazos legales para el envío de los proyectos de presupuesto. Exclusión de cláusulas extrañas a la materia	137
5. Intercambio permanente de informaciones sobre la marcha de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios	138
6. Implantación del presupuesto dual	139
7. Aplicación del producido de la explotación de los casinos	139
8. Sueldos del personal de los hospitales provinciales.	141

Asuntos Varios:

1. Creación del consejo de irrigación mixto.	145
2. Reunión de contadores generales de las provincias con funcionarios de la Contaduría General de la Nación	145

Expresiones de Deseos:	149
-------------------------------------	-----

TERCERA CONFERENCIA

I — Adhesión:

Adhesión a los principios económico-sociales del Partido Peronista	155
--	-----

II — Reforma de la Constitución:

Régimen Impositivo:

1. Necesidad de la reforma del régimen rentístico..	161
2. Principios básicos en materia impositiva	161

	<u>Página</u>
3. Bases para el régimen rentístico nacional y provincial	162
4. Compensación a las provincias cuando se nacionalicen bienes o actividades que se encuentren en su jurisdicción	165
5. Derechos o tarifas portuarias de fomento	165
6. Derechos de peaje	166
 Crédito Público y Asuntos Económicos:	
1. Regímenes de la propiedad	169
2. Función social del capital	169
3. Monopolio de los servicios públicos por el Estado.	170
4. Nacionalización del sistema bancario	171
5. Nacionalización de depósitos bancarios	171
6. Supresión de la libre navegación de los ríos interiores	172
7. Régimen del agua	173
8. Limitación para contraer empréstitos externos ..	173
9. Regulación y coordinación de emisiones públicas.	174
10. Coordinación y promoción del intercambio	174
11. Régimen de planificación económica	175
12. Fomento de la colonización	176
13. Fomento del cooperativismo	176
14. Realización y coordinación de censos y estadísticas.	177
 Racionalización y Ordenamiento Administrativos:	
1. Iniciativa en materia de gastos públicos	181
2. Presupuesto y cuenta de inversión	181
3. Régimen de ayuda a las provincias	182

4. Requisito básico para el ingreso a la administración pública	183
5. Incompatibilidades con el desempeño de la función pública	184
6. Derecho del trabajador y de la ancianidad	186

III — Otras recomendaciones:

Crédito Público:

1. Colocación de títulos provinciales y municipales..	191
2. Títulos provinciales y municipales para contratar obras públicas nacionales	191
3. Plan de emisiones provinciales y municipales para 1949	192

Represión del Agio y la Especulación:

1. Medidas de carácter fiscal para combatir la inflación	197
2. Medidas correctoras de la inflación	198
3. Represión del agio	199

Racionalización y Ordenamiento Administrativos:

1. Adaptación de las leyes provinciales de contabilidad a las disposiciones de la ley nacional	203
2. Reunión de contadores provinciales	204
3. Nombramientos y promociones en la administración	205
4. Destino de los superávit de presupuesto	206
5. Economía en los gastos públicos	206
6. Adopción del seguro de garantía proyectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal	207

CUARTA CONFERENCIA

Previsión Social:

Convenios exigidos por la ley 13.478 para la participación en el aumento del impuesto a las ventas	213
--	-----

Crédito Público:

1. Plan de obras provinciales y municipales para 1950. Su financiación	221
2. Consideración de las deudas traspasadas a la Nación	221

Régimen Impositivo:

1. Alcance de las restricciones al poder de imposición de los Estados federales, contenidas en la ley 12.139.	227
2. Cooperación de los Estados locales para el establecimiento de un régimen de imposición unificado en materia de impuestos internos y ventas. Designación de una comisión encargada del estudio de las bases de distribución del producido del nuevo gravamen	228
3. Ajuste de la legislación en materia de impuesto a las actividades lucrativas, a efectos de evitar superposiciones	230
4. Certificación aduanera y coordinación del régimen sobre patentes de automotores	231
5. Estudio de las bases para la coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país	231
6. Fomento del turismo	232
7. Exención de impuestos locales a las actuaciones a que dé lugar la ley sobre sufragio femenino	233

	<u>Página</u>
8. Sistema de registro que permita consignar por separado las cifras relativas al avalúo total del inmueble y el valor de la tierra	234
9. Normas para facilitar la acción gubernativa en el desarrollo integral de los planes viales	235
10. Distribución de los fondos provenientes de las leyes 13.343 y 13.478, en concordancia con los compromisos reales de cada Estado	236
Racionalización y Ordenamiento Administrativos:	
1. Unificación y tipificación de especies valoradas ..	239
2. Centralización del registro de proveedores del Estado y adopción por las provincias del régimen de compraventas vigente en el orden nacional	240
3. Reunión de contadores provinciales para estudiar la unificación de la contabilidad financiera, patrimonial y de responsables	241
4. Digesto que contenga las normas de aplicación general que reglan la función pública	242
5. Ajuste del horario mínimo de las administraciones provinciales al que rija en jurisdicción nacional ..	243
Presupuesto:	
Economía en los gastos públicos a cubrirse con rentas generales y con el uso del crédito	247
Represión del Agio y la Especulación:	
1. Unificación del régimen de fraccionamiento de tierras 13.343 y 13.478, en concordancia con los compromisos para evitar la especulación y combatir el minifundio	253
2. Inclusión en las leyes represivas del agio de las ventas de inmuebles que se efectúen bajo el régimen de la propiedad horizontal	254

3. Unificación de las normas reglamentarias de la ley de propiedad horizontal en cuanto a los márgenes legítimos de ganancia en las transferencias de dominio	255
4. Unificación del concepto interpretativo de la ley de alquileres	256
5. Coordinación de medidas relativas a la fijación de precios máximos	257

Asuntos Varios:

1. Régimen legal de la Superintendencia de Seguros y del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros ..	261
2. Información sobre los resultados obtenidos del cumplimiento de las recomendaciones de las Conferencias de Ministros de Hacienda	262
3. Intercambio permanente de informaciones sobre el desarrollo de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios	263
4. Adhesión al Año del Libertador General San Martín	264

QUINTA CONFERENCIA

Crédito Público:

1. Cancelación de la deuda de las provincias y municipalidades con la Nación, documentada en letras de tesorería	269
2. Financiación de obras públicas provinciales reproductivas de carácter local	270
3. Cancelación de las deudas provinciales traspasadas a la Nación	270
4. Necesidades de emisión de las provincias y municipalidades para 1951	271
5. Informaciones de carácter financiero-patrimonial con destino a la Comisión de Valores	272

Régimen Impositivo:

1. Distribución mensual de los impuestos de coparticipación regidos por la ley 12.956	275
2. Coordinación de las fechas de vigencia de los impuestos a los réditos y ganancias eventuales con la del impuesto a los beneficios extraordinarios ...	276
3. Conveniencia de actualizar la ley 12.346 con vistas a la coordinación de los transportes en todo el país.	277
4. Régimen de exención impositiva en el orden nacional, provincial y municipal a la Fundación Eva Perón	278
5. Medidas para evitar la superposición tributaria en materia de impuesto a las actividades lucrativas .	279
6. Régimen fiscal de privilegio en el orden provincial y municipal para las plantaciones forestales	280
7. Exención de todo impuesto provincial y municipal a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado	281
8. Adopción del régimen impositivo permanente por las provincias que aún no lo han establecido	282
9. Publicación permanente, por el Ministerio de Hacienda de la Nación, de un digesto actualizado de las leyes, reglamentaciones y normas de orden impositivo	282
10. Publicación, por las provincias, de una recopilación ordenada de la jurisprudencia administrativa en materia fiscal	283
11. Coordinación del tratamiento fiscal al juego en los hipódromos habilitados en el territorio de la República	284
12. Supresión de los gravámenes provinciales y municipales que se oponen a las leyes 12.139 y 12.956 y por lo tanto dan lugar a superposición	285

	<u>Página</u>
13. Exención de todo impuesto provincial y municipal a las asociaciones profesionales obreras	286
14. Coordinación del tratamiento fiscal a los billetes de lotería nacionales y provinciales	287
15. Coordinación del procedimiento para llevar a la práctica recomendaciones de anteriores Conferencias	288
16. Medidas para evitar la evasión fiscal que pudiera intentarse al amparo de las nuevas normas sobre imposición a las sociedades de capital	289
17. Colaboración de las provincias y comunas en el contralor de la correcta introducción al país de los automóviles modelos 1948 y posteriores	290
18. Normas para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes	291

Racionalización y Ordenamiento Administrativos:

1. Ratificación de las conclusiones de la primera reunión de contadores de la Nación y de las provincias	295
2. Registro del patrimonio de los funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal	296
3. Segunda reunión de contadores de la Nación y de las provincias	297
4. Fiscalización de los subsidios a las provincias por los órganos de control de cada Estado	297
5. Creación, dentro del Registro del Personal Civil, de una sección denominada "Del interior"	298
6. Sistema uniforme de valuación de los bienes que integran el patrimonio de los Estados nacional, provinciales y municipales	299
7. Nota del representante del Ministerio de Asuntos Técnicos	300

Presupuesto:

1. Contención en los gastos públicos	303
2. Aplicación del clasificador de gastos	303
3. Gastos indirectos derivados de la ejecución de obras públicas	304

Represión del Agio y la Especulación:

1. Normas para la venta de inmuebles a plazos (loteos), con vistas a combatir el agio y la especulación	309
2. Acción conjunta de la Nación y las provincias contra el agio, la especulación y los precios abusivos.	310

Asuntos Varios:

1. Homenaje al General don José de San Martín ..	315
2. Colaboración con la Fundación Eva Perón	316
3. Creación de la secretaría permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda	317
4. Conveniencia de dar intervención a la Superintendencia de Seguros antes de disponer la creación de entidades aseguradoras provinciales de carácter oficial o mixto o de establecer regímenes especiales de seguro	319
5. Adopción de los recaudos necesarios para que las medidas que adopten las provincias sobre seguros coordinen con la política seguida en la materia en el orden nacional	320
6. Posibilidad de convenir con la Nación la unificación de las loterías provinciales con la nacional ..	321
7. Medidas de fomento para la radicación de inmigrantes en las jurisdicciones locales	322

	<u>Página</u>
8. Adhesión de las provincias al régimen del seguro de vida obligatorio y conversión al régimen de las leyes 13.003 y 14.003 de los seguros provinciales de vida vigentes	323
9. Extensión del régimen del seguro de garantía a los agentes al servicio de las provincias	324
10. Extensión del régimen del seguro de automotores a los automotores de propiedad de las provincias..	325
11. Habilitación de agencias especiales colectoras de ahorro en las dependencias que integran las administraciones provinciales	326

SEXTA CONFERENCIA

Crédito Público:

1. Consolidación de las deudas provinciales y municipales con el gobierno nacional	333
2. Régimen de pago de los certificados de obras públicas	334
3. Utilización de divisas en la ejecución de obras públicas	335

Régimen Impositivo:

1. Desgravación razonable de las rentas del trabajo personal en materia de impuesto a los réditos..	339
2. Creación del impuesto sustitutivo de herencias como gravamen directo en el orden nacional y co-participación de las provincias en su producido .	340
3. Prórroga del aumento del impuesto a las ventas en las operaciones de exportación	343
4. Modificación de la ley 12.956 a efectos de posibilitar la aplicación de índices trienales en lugar de anuales	343

	<u>Página</u>
5. Distribución de los fondos recaudados en concepto de impuesto único a cargo de la ex E. M. T. A.	344
6. Modificación del régimen del impuesto interno a los objetos suntuarios	345
7. Certificado único por los gravámenes correspondientes a cada jurisdicción (provinciales y municipales) en los casos de transferencias de inmuebles	346
8. Proyecto de ley-tipo para aplicar la exención de impuestos a la Fundación Eva Perón, acordada por la Quinta Conferencia	347
9. Informaciones relativas al cumplimiento, por parte de las provincias, de la obligación de distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento de su participación en los impuestos nacionales	348
10. Coordinación de la legislación impositiva que recae sobre el comercio asegurador	349
11. Coordinación de los regímenes fiscales aplicables a los frutos y productos de la industria forestal....	349
12. Participación de los Estados provinciales en el producido de la comercialización de la nafta	350
13. Normas para evitar la doble imposición en materia de impuestos a las actividades lucrativas	351
14. Unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en todo el país	352
15. Principios básicos para la determinación del ámbito de imposición en materia de impuesto de sellos.	353

Racionalización y Ordenamiento Administrativos:

1. Unificación del régimen de ingreso en la administración pública	357
--	-----

2. Creación de cursos de perfeccionamiento administrativo	357
3. Creación del nomenclador general de cargos en la administración pública	358
4. Intercambio de funcionarios para el perfeccionamiento de la administración pública	358
5. Cumplimiento del artículo 40 de la Constitución justicialista	359
6. Realización de campeonatos infantiles Evita en las provincias	359

Presupuesto:

1. Conveniencia de constreñir los gastos públicos que se financian con rentas generales y con el producido de títulos	363
2. Mejoras integrales en las retribuciones del personal de las administraciones públicas	364
3. Intercambio de informes sobre evolución de los ingresos y egresos fiscales y resultados de la ejecución de los presupuestos de gastos públicos...	364

Represión del Agio y la Especulación:

Acción integral y coordinada entre el gobierno de la Nación y los gobiernos locales en materia de abastecimiento, fijación de precios y represión del agio y de la especulación	369
a) Anexo al punto 7	372
b) Anexo I al punto 15	375
c) Anexo II al punto 15	376
d) Anexo III al punto 15	377

INDICE POR MATERIA

Página

CREDITO PUBLICO Y ASUNTOS ECONOMICOS

Primera Conferencia:

Conversión, repatriación y consolidación de la deuda pública nacional, provincial y municipal. Emisiones para obras públicas	47
--	----

Segunda Conferencia:

1. Necesidades de las provincias y municipalidades para 1948	93
2. Financiación de las necesidades provinciales y municipales para 1948	94
3. Probable capacidad de absorción del mercado de títulos en 1948 y plan de coordinación de emisiones públicas	95

Tercera Conferencia:

REFORMA DE LA CONSTITUCION:

1. Regímenes de la propiedad.....	169
2. Función social del capital.....	169
3. Monopolio de los servicios públicos por el Estado..	170
4. Nacionalización del sistema bancario.....	171
5. Nacionalización de depósitos bancarios.....	171
6. Supresión de la libre navegación de los ríos interiores	172
7. Régimen del agua.....	173
8. Limitación para contraer empréstitos externos..	173
9. Regulación y coordinación de emisiones públicas.	174

	<u>Página</u>
10. Coordinación y promoción del intercambio.....	174
11. Régimen de planificación económica.....	175
12. Fomento de la colonización.....	176
13. Fomento del cooperativismo.....	176
14. Realización y coordinación de censos y estadísticas.	177
 Otras Recomendaciones:	
1. Colocación de títulos provinciales y municipales..	191
2. Títulos provinciales y municipales para contratar obras públicas nacionales.....	191
3. Plan de emisiones provinciales y municipales para 1949	192
 Cuarta Conferencia:	
1. Plan de obras provinciales y municipales para 1950. Su financiación	221
2. Consideración de las deudas traspasadas a la Na- ción	221
 Quinta Conferencia:	
1. Cancelación de la deuda de las provincias y muni- cipalidades con la Nación, documentada en letras de tesorería	269
2. Financiación de obras públicas provinciales repro- ductivas de carácter local	270
3. Cancelación de las deudas provinciales traspasadas a la Nación	270
4. Necesidades de emisión de las provincias y muni- cipalidades para 1951	271
5. Informaciones de carácter financiero-patrimonial con destino a la Comisión de Valores	272

Sexta Conferencia:

1. Consolidación de las deudas provinciales y municipales con el gobierno nacional	333
2. Régimen de pago de los certificados de obras públicas	334
3. Utilización de divisas en la ejecución de obras públicas	335

REGIMEN IMPOSITIVO

Primera Conferencia:

1. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales. Participación de las municipalidades	51
2. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos internos	54
3. Impuesto sucesorio	56
4. Principios generales de política impositiva	57
5. Impuesto inmobiliario	59
6. Impuesto al incremento patrimonial neto	61
7. Código fiscal	62

Segunda Conferencia:

1. Estudio del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales	99
2. Situación de provincias productoras en la ley 12.139.	100
3. Interpretación de las restricciones al poder de imposición de las provincias, en lo referente a la ley 12.139	102
4. Bases para distribuir a las municipalidades la participación que les acuerda la ley 12.956	103

	<u>Página</u>
5. Reformas a la ley nacional de vialidad	105
6. Distribución del aumento del precio de la nafta..	106
7. Competencia de las Conferencias de Ministros de Hacienda para encarar bases preparatorias de estudios a fin de determinar las tasas impositivas y características de las leyes de coparticipación	107
8. Tratamiento fiscal aplicable en materia de retribución de servicios y mejoras a los medios e instrumentos de que la Nación, las provincias y las municipalidades se valen para el cumplimiento de su cometido	108
9. Tratamiento fiscal en las jurisdicciones locales a los bienes y actos de las representaciones diplomáticas y consulares	110
10. Coordinación del impuesto de sellos	112
11. Uniformación del régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes	112
12. Uniformación de los sistemas de valuación y revaluación de inmuebles a los efectos del cobro del impuesto territorial	114
13. Centralización en cada provincia de las funciones de agente de retención de impuestos nacionales..	115
14. Remisión antes del 15 de marzo de cada año de los datos correspondientes a los presupuestos y recaudaciones del año anterior	116
15. Exención de impuestos a las entidades deportivas.	117
16. Situación del Banco Hipotecario Nacional frente a la legislación impositiva provincial	118
17. Tratamiento fiscal a las entidades mutualistas en jurisdicción provincial	119
18. Garantía de cumplimiento de la finalidad social del impuesto	120

Tercera Conferencia:

REFORMA DE LA CONSTITUCION:

1. Necesidad de la reforma del régimen rentístico...	161
2. Principios básicos en materia impositiva.....	161
3. Bases para el régimen rentístico nacional y provincial	162
4. Compensación a las provincias cuando se nacionalicen bienes o actividades que se encuentren en su jurisdicción	165
5. Derechos o tarifas portuarias de fomento.....	165
6. Derechos de peaje.....	166

Cuarta Conferencia:

1. Alcance de las restricciones al poder de imposición de los Estados federales, contenidas en la ley 12.139.	227
2. Cooperación de los Estados locales para el establecimiento de un régimen de imposición unificado en materia de impuestos internos y ventas. Designación de una comisión encargada del estudio de las bases de distribución del producido del nuevo gravamen	228
3. Ajuste de la legislación en materia de impuesto a las actividades lucrativas, a efectos de evitar superposiciones	230
4. Certificación aduanera y coordinación del régimen sobre patentes de automotores	231
5. Estudio de las bases para la coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país	231
6. Fomento del turismo	232
7. Exención de impuestos locales a las actuaciones a que dé lugar la ley sobre sufragio femenino	233

	<u>Página</u>
8. Sistema de registro que permita consignar por separado las cifras relativas al avalúo total del inmueble y al valor de la tierra	234
9. Normas para facilitar la acción gubernativa en el desarrollo integral de los planes viales	235
10. Distribución de los fondos provenientes de las leyes 13.343 y 13.478, en concordancia con los compromisos reales de cada Estado	236

Quinta Conferencia:

1. Distribución mensual de los impuestos de coparticipación regidos por la ley 12.956	275
2. Coordinación de las fechas de vigencia de los impuestos a los réditos y ganancias eventuales con la del impuesto a los beneficios extraordinarios	276
3. Conveniencia de actualizar la ley 12.346 con vistas a la coordinación de los transportes en todo el país.	277
4. Régimen de exención impositiva en el orden nacional, provincial y municipal a la Fundación Eva Perón	278
5. Medidas para evitar la superposición tributaria en materia de impuesto a las actividades lucrativas ..	279
6. Régimen fiscal de privilegio, en el orden provincial y municipal, para las plantaciones forestales	280
7. Exención de todo impuesto provincial y municipal a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado	281
8. Adopción del régimen impositivo permanente por las provincias que aun no lo han establecido	282
9. Publicación permanente, por el Ministerio de Hacienda de la Nación, de un digesto actualizado de las leyes, reglamentaciones y normas de orden impositivo	282

10. Publicación, por las provincias, de una recopilación ordenada de la jurisprudencia administrativa en materia fiscal	283
11. Coordinación del tratamiento fiscal al juego en los hipódromos habilitados en el territorio de la República	284
12. Supresión de los gravámenes provinciales y municipales que se oponen a las leyes 12.139 y 12.956 y por tanto dan lugar a superposición	285
13. Exención de todo impuesto provincial y municipal a las asociaciones profesionales obreras	286
14. Coordinación del tratamiento fiscal a los billetes de lotería nacionales y provinciales	287
15. Coordinación del procedimiento para llevar a la práctica recomendaciones de anteriores Conferencias	288
16. Medidas para evitar la evasión fiscal que pudiera intentarse al amparo de las nuevas normas sobre imposición a las sociedades de capital	289
17. Colaboración de las provincias y comunas en el contralor de la correcta introducción al país de los automóviles modelos 1948 y posteriores	290
18. Normas para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes	291

Sexta Conferencia:

1. Desgravación razonable de las rentas del trabajo personal en materia de impuesto a los réditos	339
2. Creación del impuesto sustitutivo de herencias como gravamen directo en el orden nacional, y coparticipación de las provincias en su producido	340
3. Prórroga del aumento del impuesto a las ventas en las operaciones de exportación	343

	<u>Página</u>
4. Modificación de la ley 12.956, a efectos de posibilitar la aplicación de índices trienales en lugar de anuales	343
5. Distribución de los fondos recaudados en concepto de impuesto único a cargo de la ex E. M. T. A. . .	344
6. Modificación del régimen del impuesto interno a los objetos suntuarios	345
7. Certificado único por los gravámenes correspondientes a cada jurisdicción (provinciales y municipales) en los casos de transferencias de inmuebles.	346
8. Proyecto de ley-tipo para aplicar la exención de impuestos a la Fundación Evá Perón, acordada por la Quinta Conferencia	347
9. Informaciones relativas al cumplimiento, por parte de las provincias, de la obligación de distribuir entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento de su participación en los impuestos nacionales	348
10. Coordinación de la legislación impositiva que recae sobre el comercio asegurador	349
11. Coordinación de los regímenes fiscales aplicables a los frutos y productos de la industria forestal. .	349
12. Participación de los Estados provinciales en el producido de la comercialización de la nafta	350
13. Normas para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas	351
14. Unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes	352
15. Principios básicos para la determinación del ámbito de imposición en materia de impuesto de sellos.	353

PRESUPUESTO

Primera Conferencia:

1. Estructura, unidad, universalidad, etc. del presupuesto	67
--	----

	<u>Página</u>
2. Ley de contabilidad	70
Segunda Conferencia:	
1. Presupuesto permanente	135
2. Mecanización del presupuesto y clasificador de gastos	135
3. Subvención escolar	136
4. Cumplimiento de los plazos legales para el envío de los proyectos de presupuesto. Exclusión de cláusulas extrañas a la materia	137
5. Intercambio permanente de informaciones sobre la marcha de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios	138
6. Implantación del presupuesto dual	139
7. Aplicación del producido de la explotación de los casinos	139
8. Sueldos del personal de los hospitales provinciales.	141
Cuarta Conferencia:	
Economía en los gastos públicos a cubrirse con rentas generales y con el uso del crédito	247
Quinta Conferencia:	
1. Contención en los gastos públicos	303
2. Aplicación del clasificador de gastos	303
3. Gastos indirectos derivados de la ejecución de obras públicas	304
Sexta Conferencia:	
1. Conveniencia de constreñir los gastos públicos que se financian con rentas generales y con el producido de títulos	363

2. Mejoras integrales en las retribuciones del personal de las administraciones públicas	364
3. Intercambio de informes sobre evolución de los ingresos y egresos fiscales y resultado de la ejecución de los presupuestos de gastos públicos	364

RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVOS

Primera Conferencia:

1. Censo patrimonial de los bienes de los Estados federales y municipales	73
2. Censo de los obreros y empleados públicos de la Nación, provincias y municipalidades	75
3. Escalafón y estabilidad del empleado público. Escuelas administrativas	77

Segunda Conferencia:

1. Atención por la Casa de Moneda de la Nación de las necesidades de las provincias y de sus municipalidades en materia de especies valoradas ...	125
2. Unificación de procedimientos para la adquisición de elementos y contratación de servicios por las dependencias oficiales. Régimen de intercambio de informaciones referentes al proceder de los proveedores del Estado	126
3. Racionalización del trámite y despacho administrativos	128
4. Intercambio de funcionarios para el mejor conocimiento de las modalidades administrativas y técnicas de los diversos organismos públicos	129
5. Creación del boletín del personal civil del Estado..	130
6. Creación, en el registro del personal civil, de una sección en la que se centralizarían las fichas personales de todos los empleados de las administraciones provinciales y municipales	131

7. Creación en cada Estado provincial de la obra social para empleados públicos	132
---	-----

Tercera Conferencia:

REFORMA DE LA CONSTITUCION:

1. Iniciativa en materia de gastos públicos.....	181
2. Presupuesto y cuenta de inversión.....	181
3. Régimen de ayuda a las provincias.....	182
4. Requisito básico para el ingreso a la administración pública	183
5. Incompatibilidades con el desempeño de la función pública	184
6. Derechos del trabajador y de la ancianidad.....	186

OTRAS RECOMENDACIONES:

1. Adaptación de las leyes provinciales de contabilidad a las disposiciones de la ley nacional.....	203
2. Reunión de contadores provinciales.....	204
3. Nombramientos y promociones en la administración	205
4. Destino de los superávit de presupuesto.....	206
5. Economía en los gastos públicos.....	206
6. Adopción del seguro de garantía proyectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal.....	207

Cuarta Conferencia:

1. Unificación y tipificación de especies valoradas..	239
2. Centralización del registro de proveedores del Estado y adopción por las provincias del régimen de compraventas vigente en el orden nacional	240

3. Reunión de contadores provinciales para estudiar la unificación de la contabilidad financiera, patrimonial y de responsables	241
4. Digesto que contenga las normas de aplicación general que reglan la función pública	242
5. Ajuste del horario mínimo de las administraciones provinciales al que rija en jurisdicción nacional..	243

Quinta Conferencia:

1. Ratificación de las conclusiones de la primera reunión de contadores de la Nación y de las provincias	295
2. Registro del patrimonio de los funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal	296
3. Segunda reunión de contadores de la Nación y de las provincias	297
4. Fiscalización de los subsidios a las provincias por los órganos de control de cada Estado	297
5. Creación, dentro del Registro del Personal Civil, de una sección denominada "Del interior"	298
6. Sistema uniforme de valuación de los bienes que integran el patrimonio de los Estados nacional, provinciales y municipales	299
7. Nota del representante del Ministerio de Asuntos Técnicos	300

Sexta Conferencia:

1. Unificación del régimen de ingreso en la administración pública	357
2. Creación de cursos de perfeccionamiento administrativo	357

	<u>Página</u>
3. Creación del nomenclador general de cargos en la administración pública	358
4. Intercambio de funcionarios para el perfeccionamiento de la administración pública	358
5. Cumplimiento del artículo 40 de la Constitución justicialista	359
11. Régimen de planificación económica	175
12. Fomento de la colonización	176
13. Fomento del cooperativismo	176
14. Realización y coordinación de censos y estadísticas	177

REPRESION DEL AGIO Y LA ESPECULACION

Tercera Conferencia:

1. Medidas de carácter fiscal para combatir la inflación	197
2. Medidas correctoras de la inflación	198
3. Represión del agio	199

Cuarta Conferencia:

1. Unificación del régimen de fraccionamiento de tierras para evitar la especulación y combatir el minifundio	253
2. Inclusión en las leyes represivas del agio de las ventas de inmuebles que se efectúen bajo el régimen de la propiedad horizontal	254
3. Unificación de las normas reglamentarias de la ley de propiedad horizontal en cuanto a los márgenes legítimos de ganancia en la transferencia de dominio	255

	<u>Página</u>
4. Unificación del concepto interpretativo de la ley de alquileres	256
5. Coordinación de medidas relativas a la fijación de precios máximos	257
Quinta Conferencia:	
1. Normas para la venta de inmuebles a plazos (loteos), con vistas a combatir el agio y la especulación	309
2. Acción conjunta de la Nación y las provincias contra el agio, la especulación y los precios abusivos	310
Sexta Conferencia:	
Acción integral y coordinada entre el gobierno de la Nación y los gobiernos locales en materia de abastecimiento, fijación de precios y represión del agio y de la especulación	369
a) Anexo al punto 7	372
b) Anexo I al punto 15	375
c) Anexo II al punto 15	376
d) Anexo III al punto 15	377

PREVISION SOCIAL

Cuarta Conferencia:

Convenios exigidos por la ley 13.478 para la participación en el aumento del impuesto a las ventas...	213
---	-----

ASUNTOS VARIOS

Primera Conferencia:

1. Seguro colectivo obligatorio para el personal de la administración pública	81
---	----

	<u>Página</u>
2. Adhesión de las provincias y Municipalidad al decreto N° 9316/46	82
3. Subsidios para fines escolares, salud pública y obras viales	83
4. Fletes ferroviarios	84
5. Situación económica y financiera de los hipódromos provinciales	84
6. Aplicación estricta de la ley de ayuda escolar	85
7. Reunión anual de Ministros de Hacienda	86
8. Creación de un consejo federal permanente de coordinación económico-financiera	86
 Segunda Conferencia:	
1. Creación del consejo de irrigación mixto	145
2. Reunión de contadores generales de las provincias con funcionarios de la Contaduría General de la Nación	145
 Tercera Conferencia:	
Adhesión a los principios económico-sociales del Partido Peronista	155
 Cuarta Conferencia:	
1. Régimen legal de la Superintendencia de Seguros y del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros ..	261
2. Información sobre los resultados obtenidos del cumplimiento de las recomendaciones de las Conferencias de Ministros de Hacienda	262
3. Intercambio permanente de informaciones sobre el desarrollo de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios	263
4. Adhesión al Año del Libertador General San Martín.	264

Quinta Conferencia:

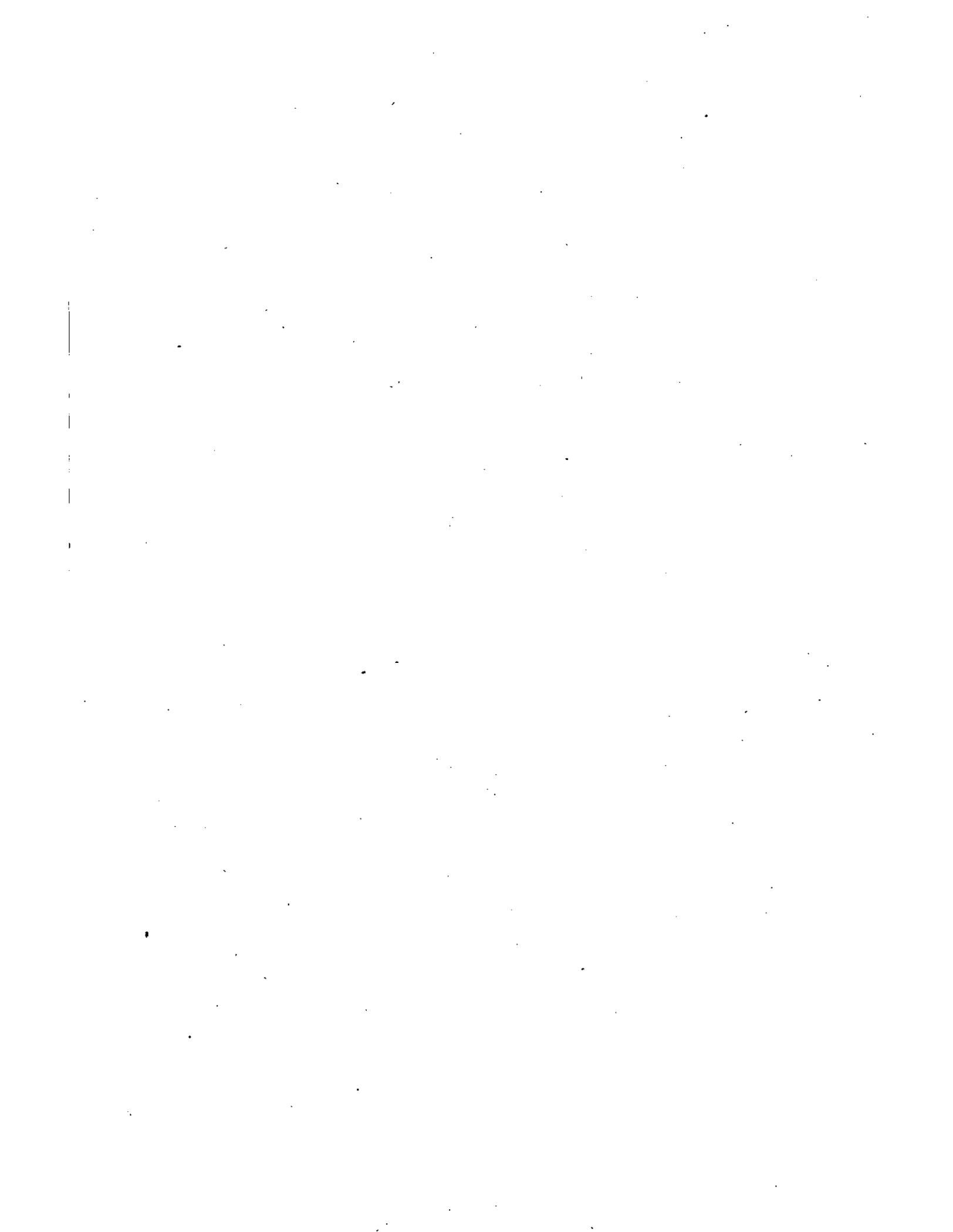
1. Homenaje al General don José de San Martín ...	315
2. Colaboración con la Fundación Eva Perón	316
3. Creación de la secretaría permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda	317
4. Conveniencia de dar intervención a la Superintendencia de Seguros antes de disponer la creación de entidades aseguradoras provinciales de carácter oficial o mixto o de establecer regímenes especiales de seguro	319
5. Adopción de los recaudos necesarios para que las medidas que adopten las provincias sobre seguros coordinen con la política seguida en la materia en el orden nacional	320
6. Posibilidad de convenir con la Nación la unificación de las loterías provinciales con la nacional...	321
7. Medidas de fomento para la radicación de inmigrantes en las jurisdicciones locales	322
8. Adhesión de las provincias al régimen del seguro de vida obligatorio y conversión al régimen de las leyes 13.003 y 14.003 de los seguros provinciales de vida vigentes	323
9. Extensión del régimen del seguro de garantía a los agentes al servicio de las provincias	324
10. Extensión del régimen del seguro de automotores a los automotores de propiedad de las provincias..	325
11. Habilitación de agencias especiales colectoras de ahorro en las dependencias que integran las administraciones provinciales	326

Sexta Conferencia:

1. Realización de campeonatos infantiles Evita en las provincias	359
--	-----

PRIMERA
CONFERENCIA

1946



CREDITO PUBLICO



Conversión, repatriación y consolidación de la deuda pública nacional, provincial y municipal. Emisiones para obras públicas.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, después de estudiar en sus aspectos generales los problemas referentes al crédito público de las provincias y municipalidades, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo ha puesto de manifiesto la reciente conversión de la deuda pública nacional interna, el mercado bursátil presenta condiciones favorables para reducir el tipo de interés de los empréstitos provinciales y municipales;

Que los beneficios a obtener de la conversión de los empréstitos locales están en razón directa con la capacidad financiera de los emisores, por cuya razón es aconsejable eliminar las emisiones de los municipios, y eventualmente de las de aquellas provincias mal llamadas pobres, que en general se hallan imposibilitadas de imponer condiciones compatibles con el momento bursátil;

Que a fin de que las conversiones locales traigan beneficios permanentes, es indispensable que las provincias procedan al saneamiento de sus finanzas, eliminando los déficit y cancelando paulatinamente o consolidando sus deudas flotantes y a corto plazo;

Que tan necesaria y conveniente como la conversión de la deuda interna, es la repatriación de la deuda externa de las provincias y de los municipios, que puede considerarse parte integrante del plan de nacionalización del Gobierno Nacional tendiente a colocar la riqueza argentina en manos nacionales;

Que la Nación se halla en la obligación moral de rebajar el interés que devengan las deudas que con ella tienen contraídas las provincias, ya que tales deudas están comprendidas en las recientes conversiones nacionales;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1° Convertir los empréstitos internos sobre la base de la reducción del tipo de interés al 3 1/2 % anual, es decir, superior en medio punto al adoptado por el Gobierno Nacional en su reciente conversión, y de una amortización anual acumulativa que no deberá ser inferior al 1 %.

Repatriar las deudas externas, solicitando el apoyo financiero del Gobierno Nacional, si lo consideran indispensable.

3º Consolidar las deudas flotante y a corto plazo, a cuyo fin, en oportunidad de realizar las conversiones de empréstitos, se aumentarían en la medida necesaria las respectivas emisiones.

4º Arreglar las deudas con la Nación sobre la base de la rebaja del interés, que deberá ajustarse al tipo efectivo que abona aquélla como consecuencia de las recientes conversiones, y de la prórroga de los plazos de amortización en vigor.

Por razones de equilibrio de los presupuestos provinciales, deberán arbitrarse los medios necesarios para que los servicios no sean aumentados con respecto al año actual.

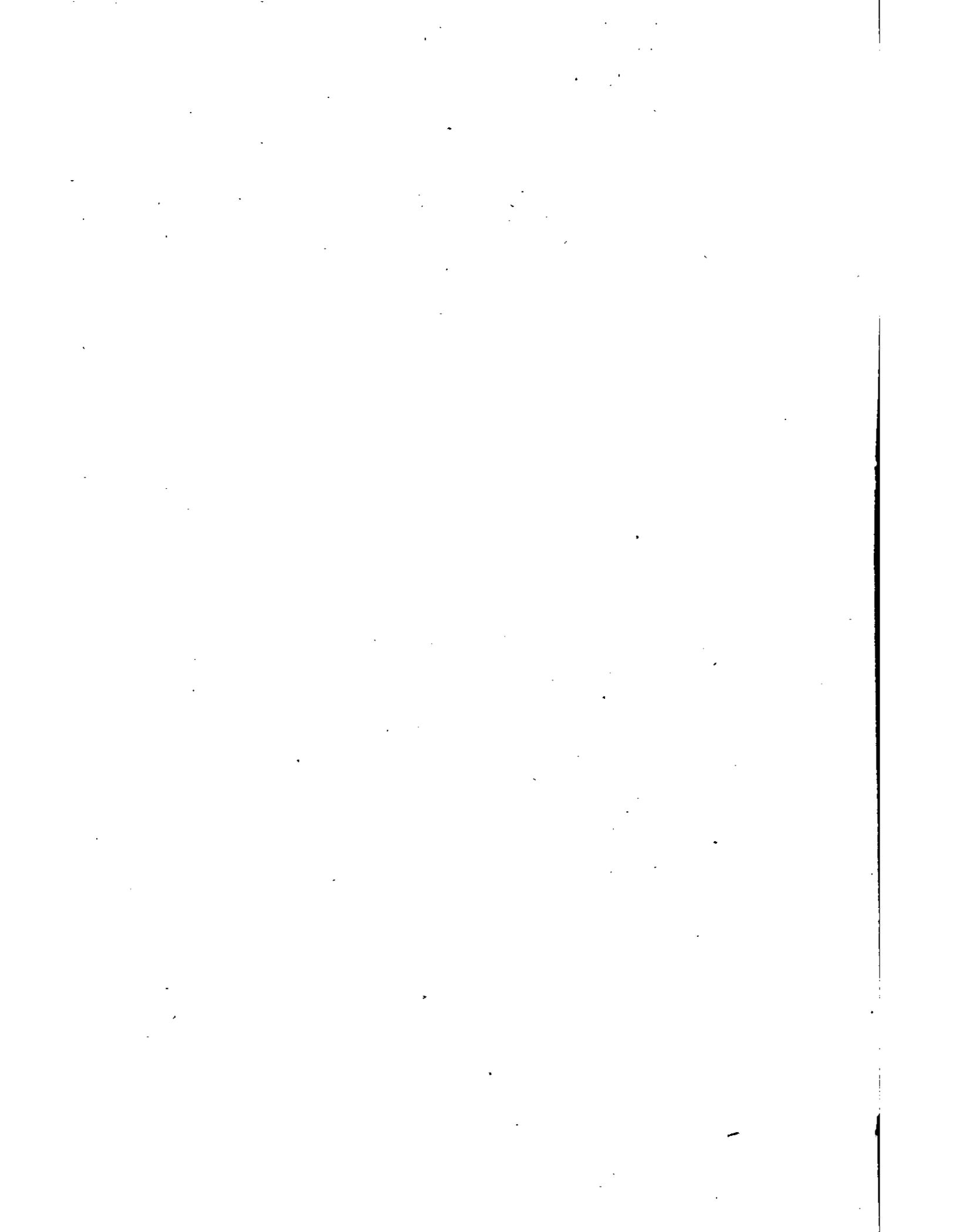
5º Ajustar las nuevas emisiones para financiar obras públicas a las siguientes normas:

- a) Uniformidad del tipo de interés y demás condiciones de emisión, teniendo en cuenta la recomendación del punto 1º;
- b) Traslado a la Comisión de Valores (Decreto-Ley N° 15.353/46) de los planes de emisión para lo que resta del corriente ejercicio y para el año 1947;
- c) Financiación de los planes de obras mediante fondos provenientes de la colocación de empréstitos nacionales sólo en determinadas y especiales circunstancias, pero nunca como norma, que sería incompatible con la autonomía político-financiera de los Estados federales;
- d) Prefinanciación de obras a pagar con títulos mediante la colocación de letras de tesorería provinciales en cantidades moderadas, o mediante caución de los títulos, siempre que cuenten con cotización acordada por la Comisión de Valores;
- e) Eliminación de los títulos como medios de pago.

6º Utilizar el crédito a corto plazo (letras de tesorería), sólo en cantidades moderadas y como anticipo a recursos que estén asegurados en el ejercicio.

7º Reemplazar y consolidar las deudas de las municipalidades por emisiones provinciales.

REGIMEN IMPOSITIVO



1. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales. Participación de las municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de un detenido estudio de los sistemas de distribución existentes entre la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el conjunto de las provincias del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales, teniendo en cuenta además que la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias no participan del producido del impuesto a los beneficios extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario revisar el sistema de distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales, con miras a entregar en el futuro una mayor participación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias a fin de que éstas cuenten con mayores recursos para colaborar digna y eficientemente en la obra en que está empeñado el Gobierno Nacional;

Que, asimismo, y con iguales finalidades es conveniente entregar a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias participación en el producido de los impuestos a los beneficios extraordinarios;

Que el nuevo sistema de distribución que se adopte, aplicable a partir del 1° de enero de 1947, debe ir acompañado de una serie de disposiciones complementarias, tendientes a asegurar su estabilidad hasta el año 1955, inclusive, por parte de la Nación;

Que las provincias, para tener derecho a la participación, deberán ceder a las municipalidades de su jurisdicción una parte proporcional de la participación que les entrega la Nación, a fin de que las comunas puedan cumplir en forma eficaz las altas finalidades que inspiran su creación, y que dicha participación no debe ser inferior al 10 % de lo que las provincias reciben de la Nación;

Que es un anhelo de esta Conferencia, que esa participación se eleve al 20 %;

Que, asimismo, para que la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias tengan derecho a la participación es necesario que deroguen todo gravamen local de características similares a los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y/o a los beneficios extraordinarios sea cual fuere su denominación, como así también que no impongan tales contribuciones durante la vigencia de las leyes expresamente citadas en este considerando, a fin de evitar la múltiple imposición;

Que en cuanto a los índices que para la distribución fijan los artículos 35 de la ley 11.682 texto ordenado, 16 del decreto-ley N° 18.229/43, y 89 del decreto-ley N° 14.338/46, para el impuesto a los réditos; 15 de la ley N° 12.143, para el impuesto a las ventas y 15 del decreto-ley N° 14.342/46, para el impuesto a las ganancias eventuales, se impone iniciar estudios que permitan fijar a la brevedad índices que contemplen una mejor distribución entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias, de la suma que en total les entregue la Nación en concepto de participación;

Que por el momento, sólo es conveniente cambiar el índice del 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934, por el de los gastos análogos, pero correspondientes al año inmediato anterior;

Que con miras a favorecer a las provincias dotadas de menos recursos e iniciar así una política tendiente a levantar el nivel e importancia de las mismas dentro del concierto de los Estados Federales, es necesario introducir en el régimen de distribución un factor que actúe en forma inversa a los actuales. En efecto, los índices que fijan los artículos mencionados en el considerando anterior, acuerdan más participación a las provincias que tienen mayor población, mayores gastos presupuestados, mayores recursos y mayor recaudación de impuesto a los réditos, a las ventas y a las ganancias eventuales dentro de su jurisdicción, vale decir que la participación favorece principalmente a las provincias de mayores posibilidades económicas, por lo cual se hace necesario implantar un nuevo índice que, aplicable sobre una parte de la suma total que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y al conjunto de las provincias, favorezca en forma acentuada a las provincias con menos recursos, para que éstas puedan disponer de ingresos que, invertidos en obras productivas y de

duración, análogas a las que en gran escala contempla el Plan de Gobierno de la Nación, las convierta, aumentando sus fuentes de producción, en emporios de riqueza y bienestar;

Por ello,

RECOMIENDA Y DECLARA:

1º Que la participación de la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, debe efectuarse, a partir del 1º de enero de 1947, en la siguiente forma:

79 % para la Nación.

21 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

2º — Que la parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias debe distribuirse entre ellas en la siguiente forma:

1) El 19 % a base de los siguientes índices:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con los gastos ordinarios presupuestados en el año inmediato anterior;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito;
- d) El 10 % de acuerdo con la recaudación dentro de cada provincia de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios respectivamente, cada año inmediato anterior.

A la Capital Federal se le asignará la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

2) El 2 % en razón inversamente proporcional con la población que a la Municipalidad de la Capital Federal y a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley.

3º Que el porcentaje del 21 % a que se refiere el punto 1º debe mantenerse invariablemente hasta el año 1955 inclusive, a cuyo efecto la Municipalidad de la Capital Federal y las provin-

cias deberán ratificar por actos formales de sus respectivos gobiernos, su adhesión a este sistema de distribución.

4º Que para que la Municipalidad de la Capital y las provincias tengan derecho a percibir la participación, deben derogar los gravámenes locales que sean de características análogas a lo que se refiere esta Recomendación y Declaración, como así también no establecerlos durante la vigencia de las leyes de impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios.

5º Que asimismo, para que las provincias tengan derecho a recibir la participación, deben entregar trimestralmente a las municipalidades de su jurisdicción no menos del 10 % de la participación que recibe de la Nación, el que deberá distribuirse entre dichas municipalidades.

Del importe que resulte de aplicar dicho porcentaje se deducirá lo entregado por las provincias a las municipalidades, en concepto de coparticipación en cualquier otro impuesto nacional.

La Conferencia anhela que ese 10 % mínimo se eleve al 20 %.

6º Que es necesario abocarse de inmediato, al estudio y preparación de series estadísticas, que permitan fijar, de ser posible, nuevos índices para la distribución entre la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias del 21 % que del total de la recaudación se les asigne.

7º Que, finalmente, es de interés estudiar la posibilidad de arbitrar procedimientos que permitan determinar el lugar de origen de los réditos que son materia de imposición, con prescindencia del lugar de pago, a los efectos de considerar esa circunstancia en un nuevo sistema de distribución del 21 % de la recaudación que se entregue a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias.

2. Estudio de la distribución y problemas conexos a los impuestos internos.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los problemas vinculados con la doble imposición en materia de impuestos al consumo —que aun subsiste en algunos casos pese a las disposiciones de la ley 12.139— y de cambiar ideas respecto al procedimiento a seguir para obtener la reforma de la ley 12.139, si correspondiera, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos fundamentales de la ley 12.139 de unificación de los impuestos internos nacionales, fué evitar la múltiple imposición y solucionar los problemas de orden económico, financiero y social a que daba lugar la superposición tributaria;

Que para cumplir esta finalidad, la ley convenio encomendó a la Nación la percepción de los tributos unificados y su distribución entre los Estados partícipes, pero correlativamente impuso a éstos determinadas obligaciones, entre las cuales se encuentra la de derogar los gravámenes análogos existentes a la fecha de su adhesión y de no imponer en lo sucesivo tributos específicos sobre los productos sujetos a impuesto interno nacional, sobre las actividades a ellos vinculadas, y sobre las materias primas utilizadas en su elaboración. Asimismo, para que las necesidades locales de imposición no se orientaran hacia los artículos indispensables para la población, les impuso el compromiso de no gravar los productos alimenticios en estado natural o manufacturado;

Que no obstante las disposiciones terminantes de la ley convenio y el procedimiento sumario que ella establece para los casos de incumplimiento, aun subsisten en algunas provincias gravámenes contrarios a la ley 12.139, comprometiendo por lo tanto los principios esenciales del régimen;

Que es de especial interés para la Nación y los demás Estados partícipes, lograr el estricto cumplimiento de la ley de unificación, a cuyo fin entienden que puede lograrse esa finalidad sin necesidad de llegar a la demanda ante el más alto tribunal del país, con la consiguiente suspensión de las participaciones o del cobro de los tributos considerados en pugna con su régimen, mediante el reajuste de la legislación impositiva de los Estados que sostienen gravámenes contrarios a la ley nacional;

Que, sin perjuicio de ello, se estima conveniente también iniciar de inmediato los estudios tendientes a contemplar una futura modificación de la ley 12.139, en caso de que así correspondiera;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que los Estados Federales que aún mantienen gravámenes en pugna con la ley 12.139 adopten las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del convenio, a cuyo fin se aconseja:

- a) La suspensión inmediata del cobro de tales tributos por el Poder Ejecutivo local;
- b) Gestionar la inmediata derogación de los mismos por las respectivas legislaturas locales.

2º Que se inicien de inmediato estudios con miras a procurar una futura modificación de la ley 12.139, si así correspondiera.

3. Impuesto sucesorio.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de las distintas circunstancias que justifican la adopción de medidas inmediatas tendientes a simplificar y asegurar la aplicación y recaudación del impuesto sucesorio, y

CONSIDERANDO:

Que la coexistencia de diversas legislaciones sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, plantea conflictos legales y origina inconvenientes en la tramitación de las sucesiones cuando se denuncian bienes ubicados en las diferentes jurisdicciones políticas del país;

Que para subsanar los perjuicios que derivan de la múltiple imposición fiscal y de la evasión del impuesto, que afectan a los contribuyentes y al Fisco, respectivamente, se estima de urgente necesidad establecer las bases conducentes a la solución de estos problemas, mediante la adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como elemento de juicio que permita considerar la posibilidad de llegar a la unificación de los sistemas tributarios en vigor;

Que a tales fines, resultaría conveniente conferir a un organismo de carácter administrativo —el que por la índole de las funciones se halle más capacitado para ello—, la aplicación, fiscalización y recaudación del impuesto;

Que, por otra parte, la unificación del impuesto sucesorio en todo el territorio de la República se encuentra contemplada en las leyes básicas del Plan de Gobierno (1947-51) al que las provincias han expresado prestar su más amplia y decidida colaboración;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º La adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, como elemento de juicio que permita considerar la posibilidad de llegar a la unificación de los distintos regímenes existentes.

2º La coordinación puede hacerse efectiva y dar resultados positivos mediante:

- a) La adopción de un sistema de determinación de la materia imponible, basado en procedimientos exclusivamente administrativos que incluyan el de la declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables;
- b) Establecimiento de normas tendientes a asegurar la mayor uniformidad posible en la legislación;
- c) Estudio y reajuste de las tasas impositivas para que reunan la mayor uniformidad posible, de acuerdo a las condiciones económicas locales o regionales.

4. Principios generales de política impositiva.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los aspectos generales que deben regir la política impositiva dentro de todo el territorio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el país quince regímenes fiscales diferentes —sin contar con los de las municipalidades— que no guardan entre sí la coordinación necesaria para que la vida económica a ellos vinculada se desenvuelva en el mismo pie de igualdad, cualquiera sea la jurisdicción en que actúe;

Que, en algunos casos, las leyes básicas de cada impuesto han sufrido modificaciones parciales con vistas a acrecentar los recursos, pero no han sido objeto de revisiones totales, paralelas a la evolución experimentada a través del tiempo por las modalidades de las actividades gravadas;

Que, en otros, la imposición ha sido establecida sin cuidar debidamente sus efectos en el orden económico, dando lugar a que se exija a los sectores menos dotados de la población, una contribución que no está de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva;

Que algunos regímenes de percepción y control no responden a la orientación impuesta por la técnica tributaria moderna, facilitando las evasiones y restando así recursos que son indispensables para asegurar el cumplimiento de la obra de gobierno en cada jurisdicción;

Que, por otra parte, nada se opone a que la política fiscal de la Nación y de las Provincias se encare con un criterio racional que, sin dejar de contemplar las particularidades de cada jurisdicción, tenga primordialmente en cuenta la conveniencia general del país;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Adaptar los impuestos y contribuciones a las características del comercio, industria y demás actividades, teniendo en cuenta los principios del ciclo económico.

2º Mejorar los sistemas tributarios, con el propósito de asegurar una adecuada recaudación, impidiendo las evasiones que aún persisten.

3º Estudiar la modificación de los impuestos con vistas a reducir o suprimir los que inciden, directa o indirectamente, sobre los sectores económicamente menos dotados de la población.

4º Eliminar en la medida de lo posible y conveniente, los gravámenes improductivos o de liquidación complicada y los que pesan sobre la salud e higiene de la población.

5º Acordar facilidades fiscales temporarias, para fomentar la inversión de capitales, como un medio concurrente a obtener la industrialización del país y el desarrollo de manufacturas que utilizan materia prima regional.

6º Coordinar los sistemas nacional, provinciales, y municipales, en lo relacionado con los gravámenes que sean susceptibles de ser armonizados en sus métodos de aplicación, cobro y fiscalización.

7º Unificar gravámenes con el fin de:

- a) Contemplar la verdadera capacidad contributiva de los sujetos de imposición;
- b) Reducir las obligaciones de los contribuyentes;
- c) Disminuir el costo de la recaudación.

8º Uniformar las tasas vigentes en las distintas jurisdicciones, nacional, provinciales y municipales, en aquellos gravámenes en que por su naturaleza ello sea factible, sin perjuicio de contemplar los casos en que razones de orden económico o de otro carácter lo hagan inconveniente.

9º Simplificar y agilizar los métodos de percepción y control, y unificar sistemas de fiscalización y de cobro que sean afines.

10º Coordinar la acción de las distintas reparticiones recaudadoras para evitar funciones superpuestas.

11º Unificar, dentro de lo posible, el procedimiento contencioso administrativo, creando el Código Fiscal, con miras a substituir las leyes específicas existentes para cada impuesto o contribución, que no guardan entre sí la necesaria y debida correlación.

12º Perfeccionar los regímenes de penalidades para los contribuyentes y demás responsables infractores. Entre los puntos a considerar en esta materia, la Conferencia recomienda la necesidad de desvincular al personal fiscal de toda participación en el producido de las multas.

13º Perfeccionar todo el procedimiento destinado a atender el cobro y discusión de los impuestos por vía judicial.

14º Controlar permanentemente, por medio de organismos especialmente creados al efecto en cada jurisdicción, la marcha de todas las reparticiones recaudadoras, incluso las descentralizadas, extendiendo el control no sólo a aspectos generales, sino también al trámite seguido en determinados asuntos y actuaciones.

5. Impuesto inmobiliario.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar la posibilidad de coordinar la política impositiva en materia de contribución territorial existente en el orden nacional y provincial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario coadyuvar al desarrollo de la política social en que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional utilizando como instrumento aquellos tributos que por sus características se prestan a esos fines;

Que el impuesto territorial, por la circunstancia de recaer directamente sobre el valor de la tierra y de los edificios destinados a renta, habitación del dueño, establecimientos industriales y otros fines, ofrece inmejorables condiciones para cumplir la doble finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades del erario y servir a la vez de instrumento de política social;

Que el impuesto territorial puede utilizarse como elemento de indudable valor para el fomento y desarrollo de la edificación privada y de las industrias en general, máxime en la situación actual en que la falta de viviendas en los centros urbanos ha producido un encarecimiento de la locación, creando un problema de palpitante actualidad;

Que el impuesto territorial puede usarse también como un medio adecuado para combatir el latifundio, en los casos en que es antieconómico, ya que permite gravar en forma progresiva la propiedad raíz que no cumpla los fines sociales que la justifican, propendiendo así a la división de la tierra;

Que, por último, es conveniente actualizar las valuaciones fiscales de los inmuebles donde aun no se hubieren reajustado, adaptándolas a los valores reales, mayores que los que se utilizan actualmente para graduar la imposición, circunstancia que permitirá un considerable aumento en la renta pública;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Desgravar total o parcialmente la pequeña propiedad habitada por su dueño.

2º Disminuir el impuesto o desgravar totalmente por tiempo determinado a las nuevas construcciones destinadas a casa-habitación de bajo alquiler.

3º Establecer para los baldíos el impuesto progresivo.

4º Establecer el impuesto progresivo a los latifundios.

5º Uniformar la tasa del impuesto en todo el país, en la medida que lo permitan las particularidades propias de cada jurisdicción.

6º Uniformar dentro de cada Estado, en lo atinente a la aplicación, percepción y fiscalización, los impuestos y tasas que recaen sobre la propiedad raíz.

7º Propender a la revaluación general de las propiedades inmuebles, dentro del más breve término.

8º Centralizar en una sola repartición, dentro de cada jurisdicción, los elementos necesarios para la formación de un solo catastro local, que reuna como fuente única de identificación todos los antecedentes de cada propiedad, incluyendo el registro de los actos jurídicos referentes a su dominio.

9º Uniformar los sistemas nacional y provinciales de valuación e individualización de inmuebles y cobro del impuesto.

6. Impuesto al incremento patrimonial neto.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de haber estudiado, con carácter general, los distintos regímenes impositivos, con el fin de hacer más equitativa la distribución de las cargas fiscales, disminuir los requisitos que deben cumplir los contribuyentes y reducir el costo de la recaudación, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, y a los efectos de declarar los beneficios obtenidos y abonar el impuesto que sobre los mismos corresponde, el contribuyente se ve sujeto a tres regímenes distintos, que lo obligan anualmente a presentar tres declaraciones juradas, efectuar tres pagos para saldar el gravamen que en definitiva debe ingresar cada año, circunstancias que, unidas a la diversidad de requisitos que rigen para cada impuesto, conspiran contra la simplicidad de las obligaciones fiscales;

Que si bien es cierto que el gravamen a las ganancias eventuales recientemente creado por el decreto-ley N° 14.342/46 y las modificaciones introducidas en el impuesto a los réditos por el decreto-ley N° 14.338/46, han eliminado una serie de divergencias suscitadas con motivo de la interpretación de la ley de impuesto a los réditos, pero no han solucionado totalmente las dificultades imperantes y el contribuyente puede seguir eludiendo el pago del impuesto que le corresponde, incluyendo los beneficios, en muchos casos y según más le convenga, dentro del régimen de la ley de impuesto a los réditos o de las ganancias eventuales;

Que dentro de un justo y equitativo régimen tributario, es necesario tener en cuenta, cuando se trata de gravar beneficios,

el patrimonio puesto en movimiento para obtenerlos, ya que no es razonable imponer con la misma intensidad iguales ganancias si el patrimonio que las ha generado es distinto en uno y en otro caso;

Que la tendencia moderna en esta materia es gravar los incrementos netos de patrimonio sin tener en cuenta su origen, provengan de una fuente durable y permanente o de operaciones accidentales o de cualquier otro tipo, vale decir, que se tiende a pasar del criterio de gravar el beneficio dado por la cuenta de explotación al que resulta del balance, haciéndolo extensivo a toda clase de contribuyentes;

Que, por otra parte, la coexistencia de tres regímenes para una misma materia imponible trae como consecuencia un aumento en el costo de la recaudación;

Por ello,

D E C L A R A :

Que es necesario estudiar la posibilidad de reemplazar, dentro del más breve plazo posible, los actuales impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, por un impuesto al incremento patrimonial neto, en el cual se tome en cuenta el patrimonio que ha generado dicho incremento.

7. Código Fiscal.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar la posibilidad de reunir en un ordenamiento todos los preceptos que conciernen a la materia tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución experimentada por el régimen fiscal a raíz de la incorporación de nuevos sistemas o nuevos conceptos de imposición, ha traído como consecuencia que la aplicación de las leyes de orden tributario, así como el cumplimiento de sus preceptos, hayan adquirido una mayor complejidad;

Que resulta por ello indispensable la reunión en un texto único, en forma ordenada y sistematizada, de todos los preceptos aplicables a la materia tributaria, a fin de que la competencia, recursos, medios de prueba y excepciones no varíen de impuesto a impuesto, hecho éste que en la actualidad origina el desconcierto de los contribuyentes;

Que, consecuentemente, surge la necesidad de uniformar el régimen en lo contencioso fiscal, como, asimismo, el criterio en cuanto a la naturaleza jurídica de las infracciones fiscales, que, por su contenido y finalidad, participan de los caracteres de las penas del derecho penal, de las penas disciplinarias del derecho administrativo, de las penas contractuales del derecho privado y de las indemnizaciones de daños y perjuicios, sin poder, en cambio, ser asimiladas a ninguno de estos institutos jurídicos;

Que una codificación de esta índole debe contener normas expresas y precisas sobre sujetos de derecho fiscal, sobre obligaciones tributarias (nacimiento, caracteres, extinción), privilegios, repetición, etcétera, como así también la enumeración de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o terceros para poder reprimir las violaciones a sus prescripciones;

Que nuestros tribunales están hasta ahora organizados para pronunciarse principalmente sobre las relaciones jurídicas entre los particulares, sin que una codificación adecuada prevea la forma en que han de discutirse y resolverse los asuntos en que intervenga el Estado. Los jueces se ven, entonces, obligados a continuar aplicando las normas del derecho privado en cuestiones en que está en juego el interés público, y se debaten controversias de naturaleza tan especial y a veces de carácter tan amplio, que el propio patrimonio de la colectividad se encuentra directamente afectado;

Que existe una tendencia casi universal a la especialización de las cuestiones fiscales y a la creación de tribunales exclusivos para ellas;

Que, en consecuencia, la anomalía que presenta en esta materia nuestra organización judicial, debe subsanarse al ordenar el derecho fiscal, en cuya oportunidad se impone la creación de tribunales especializados en ese derecho y estructurados en forma de que puedan adaptarse a las exigencias de los tiempos actuales y a la naturaleza especial de los asuntos fiscales que bajo formas jurídicas, encubren fenómenos de carácter económico, siendo la rapidez del procedimiento la condición indispensable para el éxito de tales tribunales;

Que el reciente Plan de Gobierno de la Nación contempla la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa, como una nueva rama de la justicia;

Por ello,

R.E C O M I E N D A :

1º Codificar todo lo que concierne a la materia fiscal.

2º Que las codificaciones locales se adapten, en cuanto fuera posible, a la que regirá en el orden nacional, con el objeto de facilitar el conocimiento del derecho fiscal.

3º La codificación del derecho fiscal se hará sobre las siguientes bases generales:

- a) Unificación del procedimiento, en cuanto fuere posible, para todos los tributos;
- b) Creación de la jurisdicción contencioso-administrativa;
- c) Rapidez del procedimiento, que será de la esencia de esos tribunales.

PRESUPUESTO

0123456789

I. Estructura, unidad, universalidad, etc. del presupuesto.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de que todos los presupuestos del país queden identificados bajo principios comunes de moderna técnica presupuestaria, y

CONSIDERANDO:

Que no todas las provincias han adoptado una estructura científica en lo referente a presupuesto, planteándose con ello dificultades no sólo en lo referente a la agilidad y a un eficiente contralor, sino que muy pocas veces se encuentran dos presupuestos provinciales fácilmente comparables entre sí y con datos dispuestos en forma que permitan la cómoda compilación estadística;

Que es aconsejable una única estructuración en los presupuestos nacionales, provinciales y municipales, compatibles con las modalidades propias de cada administración;

Por ello,

A C O N S E J A :

1º Que los presupuestos provinciales y municipales se ajusten, en lo posible, a los conocidos principios de especialidad, unidad y universalidad, siguiendo para ello las normas expuestas a continuación y que han de regir para la preparación del presupuesto nacional.

2º Que el presupuesto general comprenda todos los gastos ordinarios y extraordinarios, incluidos los de los servicios administrativos descentralizados, que se presume deberán hacerse en cada año financiero, y el cálculo de todos los recursos destinados para cubrirlos.

3º Que los recursos y los gastos figuren en sendos capítulos por su importe íntegro, no debiendo en ningún caso aparecer directamente compensados entre sí e inscriptos por el saldo resultante.

4º Que el capítulo dedicado a los recursos compute separadamente:

- a) Las rentas generales en efectivo, detalladas por su origen y clasificadas en impuestos; tasas; rentas y beneficios patrimoniales; reintegros; multas, extraordinarias y eventuales.

- b) Los provenientes de la negociación de títulos estimados sobre la base del resultado presunto de su negociación;
- c) Los recursos propios de cada una de las entidades o servicios descentralizados.

Salvo el caso del inciso c) y el de las erogaciones a atender con los fondos proporcionados por terceros, no se afectarán recursos especiales a gastos determinados.

5º Que el capítulo dedicado a los gastos se dividirá en anexos, a los fines de separar los que correspondan al Poder Legislativo; a cada una de las ramas del Poder Ejecutivo; al Poder Judicial; reparticiones autárquicas; al servicio de la deuda pública; a las obligaciones generales del Estado a cargo del Tesoro; a la ejecución de obras públicas.

Los anexos dedicados a los gastos ordinarios de los tres poderes, sin perjuicio de las demás clasificaciones técnicas que se crea conveniente introducir, se dividirán en incisos, ítems y partidas, en forma de pasar a la agrupación por servicios y clase de gastos, a la mención individual de cada crédito, aplicándose las siguientes reglas:

- a) Se establecerá la debida separación entre sueldos; jornales; bonificaciones, aporte patronal; al fondo de jubilaciones y otros análogos; honorarios; comisiones y demás remuneraciones de servicios personales; inversiones en bienes inmuebles; inversiones en bienes muebles no consumibles; gastos generales y adquisición de artículos de consumo;
- b) Dentro de cada repartición, los cargos serán agrupados por categoría, de acuerdo con la ley de sueldos que estuviese en vigor;
- c) Los créditos para jornales se fijarán para cada servicio, expresando el jornal máximo autorizado. En igual forma se procederá con los créditos para personal temporario o eventual, entendiéndose que la ausencia de ellos implica la prohibición de utilizar al efecto otros créditos;
- d) Las leyendas deberán expresar claramente la naturaleza del gasto autorizado, sin englobarse en una misma partida gastos de concepto diferente;
- e) Los gastos que por su naturaleza den lugar a la presunción de que no han de repetirse en el año siguiente, formarán inciso aparte dentro del respectivo anexo;

f) Se eliminarán, en lo posible: las partidas globales, los servicios extraordinarios y las adscripciones de personal. Sin embargo cuando estas últimas se consideren indispensables, lo serán con iguales retribuciones costeadas por la dependencia que utiliza los servicios, la que deberá prever en su presupuesto la partida global por ese concepto.

El anexo dedicado al servicio y atención de la deuda pública, aparte de separar la externa e interna detallará para cada empréstito las cantidades a invertirse en amortización, intereses, comisiones y otros gastos inherentes a los mismos.

El anexo de las obligaciones generales del Estado a cargo del Tesoro establecerá la debida separación entre subsidios, pensiones, retiros y demás gastos que deban computarse dentro del mismo.

6. La Conferencia considera que la discriminación de las partidas de gastos por conceptos diferentes, constituye el paso previo para un ordenamiento eficiente de los servicios administrativos. Es por ello que es aconsejable el clasificador de gastos puesto en vigencia por la Nación y algunas provincias.

Se formula, pues, expresión de deseos en el sentido de que, una vez puesto en ejecución el clasificador de gastos, se adopte con carácter general, dentro de lo posible, por las provincias y municipalidades.

7. Establecer partidas o partida para conservación y renovación de edificios, muebles, etcétera; y todo otro bien patrimonial, debidamente clasificados en el nomenclador, para evitar su destino a otros fines que los expresamente señalados.

8. El intercambio de las provincias entre sí y entre ellas y la Nación, de las informaciones necesarias y suficientes para apreciar las dificultades que cada una haya tenido en la aplicación de los principios generales establecidos en la presente declaración al confeccionar el proyecto de presupuesto para el año 1948.

9. Uniformar, en lo posible, las denominaciones de categorías de empleos, con las establecidas en la Administración Nacional.

10. Que la liquidación de los viáticos se ajuste, en lo posible, al régimen establecido por el decreto N° 17.089/46 del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Ley de Contabilidad.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de considerar el correspondiente despacho de la Comisión de Ordenamiento Administrativo,

R E S U E L V E:

Recomendar el estudio por las provincias de la Ley de Contabilidad que sancionará el H. Congreso de la Nación a propuesta del Poder Ejecutivo, a fin de uniformar las leyes sobre la materia en todas las jurisdicciones del país.

**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**

1998-1999

1998-1999

1. Censo patrimonial de los bienes de los Estados federales y municipales.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar la posibilidad de establecer un régimen de inventario permanente de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de los Estados federales y municipales, y

CONSIDERANDO:

Que entre los propósitos del actual Gobierno, que revisten singular trascendencia, se destaca por su gravitación para el conocimiento de la potencialidad económica del país, la determinación de su haber patrimonial y la implantación de un régimen orgánico e integral de gestión de los bienes del Estado, en concordancia con el nivel alcanzado por la Nación Argentina, en otros órdenes de su vida institucional;

Que en tal sentido, el Señor Presidente de la Nación, al exponer su acción de gobierno a través del Plan Quinquenal, encaró en todos sus alcances la verdadera importancia que reviste esta materia, al señalar la necesidad de establecer un régimen de administración de los bienes del Estado y la contabilidad patrimonial;

Que no obstante la existencia de disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el orden nacional, como así también en casi todas las provincias, el pueblo argentino y sus mismos gobernantes, desconocen las cifras de su patrimonio y tampoco saben el rendimiento que cada uno de los bienes de su pertenencia produce a la colectividad;

Que es conveniente adoptar para ello en todo el país, los recaudos para llevar a la realidad, sobre bases sólidas y modernas, un sistema efectivo de gestión de los bienes del Estado;

Que para lograr, en el orden nacional, los propósitos señalados, ya el Gobierno Central ha adoptado las providencias necesarias por decreto N° 9278 del 3 de setiembre del corriente año;

Que en virtud del aludido decreto, fué especialmente creada una Comisión de técnicos, encargada de proyectar, en forma concordante con las necesidades actuales, las normas e instrucciones precisas a las que deberán ajustarse en el futuro todas las reparticiones y dependencias nacionales, a fin de sistematizar definitivamente en la administración pública el régimen de inventario permanente actualizado de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de propiedad del Estado;

Que puede anticiparse que los estudios que viene realizando dicha Comisión tienden a implantar racionalmente en la Administración pública un régimen de contabilidad patrimonial, sobre la base de la adopción de un verdadero clasificador o catálogo que ha de abarcar, bajo una común denominación, a todos los elementos que revisten idénticas características, y cuyas ventajas son extraordinarias, no sólo desde el punto de vista del control de inventario, sino también del régimen de adquisiciones;

Que, asimismo los estudios iniciados persiguen la fácil individualización de los bienes; el registro y contralor de los movimientos de altas y bajas, etc., en forma de lograr la actualización permanente de sus valores totales, mediante la centralización de las registraciones analíticas que deberán llevar las distintas reparticiones;

Que la importancia de un inventario permanente actualizado, perfectamente definido y justo, es extraordinario para la determinación del régimen de amortización de los bienes del Estado, elemento que ha de incidir forzosamente en la fijación de los costos exactos y ajustados a la realidad, tanto para los distintos servicios públicos como para la preparación de presupuestos técnicos, cuya realización prácticamente es nula en nuestro país;

Que, por otra parte, la implantación del inventario permanente de los bienes del Estado reviste singular trascendencia en cuanto se relaciona con la posibilidad de que un organismo centralizador, conociendo la existencia de elementos de una misma característica en diferentes reparticiones, podría permitir su simple transferencia, sin necesidad de efectuar nuevas adquisiciones, que implican perjuicios de orden económico, etc.;

Que faltaría, por consiguiente, para poder determinar el patrimonio de la Nación, fijar los patrimonios propios de cada Estado provincial, y de cada uno de los municipios;

Que corresponde a esta Conferencia de Ministros de Hacienda considerar la posibilidad de llevar a la realidad, dentro del más breve plazo posible, la segunda etapa;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

1. Cada provincia y sus municipios adoptarán, dentro de sus posibilidades técnicas y financieras, un régimen de inventario permanente de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes

de su pertenencia, sobre bases técnicas similares a las que se aplicarán en el orden nacional, de acuerdo a las conclusiones de los estudios iniciados por la Comisión designada en virtud del decreto N° 9278, de fecha 3 de setiembre de 1946, la que recibirá al efecto las informaciones y sugerencias de las provincias y Municipalidad de la Capital. A tal fin la Comisión aludida prestará el asesoramiento y la colaboración que se le solicite.

2. Sobre la base del sistema de inventario permanente a que se refiere el apartado anterior, deberá implantarse la contabilidad patrimonial, como parte integrante de la contabilidad general de cada provincia o municipalidad.

3. Dependiente de cada Contaduría General, las provincias y municipalidades crearán o reestructurarán las oficinas y servicios encargadas de la administración, registro y contralor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes de su pertenencia.

4. Aconsejar a las provincias y a la Municipalidad de la Capital informen, antes del 31 de Marzo de 1947, al Ministerio de Hacienda de la Nación, de las cifras correspondientes a los valores de sus bienes inmuebles, muebles y semovientes, de acuerdo a los respectivos registros, al 31 de diciembre de 1946, incluídos los de sus municipios; ello sin perjuicio de ajustar, en lo posible, dichos inventarios con la oportuna aplicación de las normas aludidas anteriormente.

2. Censo de los obreros y empleados públicos de la Nación, provincias y municipalidades.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, advertida de la necesidad de coordinar las normas existentes acerca de la identificación de todos los servidores del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es inherente a toda administración bien organizada el control integral de su personal, pues su eficiencia depende de la calidad del factor humano;

Que en particular son las contadurías generales del Estado nacional o Estados provinciales, las reparticiones que tienen a su cargo la vigilancia de toda clase de disposiciones en materia de gastos y su fiscalización y, además, es la dependencia del Estado que ejercita función ejecutiva en materia de incompatibilidades;

Que en la administración pública deben cumplirse estrictamente las disposiciones sobre incompatibilidades;

Que deben, por tales razones, organizarse los Registros del Personal Civil de los Estados;

Que, además, debe tenderse a levantar un censo en toda la República de todos los empleados nacionales, provinciales y municipales y de reparticiones autárquicas;

Por ello,

A C O N S E J A :

1. A las administraciones de orden nacional, provincial y municipal, la creación y mantenimiento en sus respectivas jurisdicciones de un Registro del Personal Civil del Estado, cuyos resultados permitan conocer las condiciones del personal a su servicio, con el consiguiente beneficio para la organización administrativa del país en sus distintas posibilidades.

2. El Registro del Personal Civil conviene esté a cargo de las contadurías generales, las que centralizarán en un solo registro los legajos personales y fichas pertenecientes a todo el personal de cualquier repartición o entidad autárquica.

3. La adopción de un modelo único, de fichas y legajos personales, para las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, en modo tal que sean fácilmente intercambiables las informaciones completas entre dichas instituciones.

4. En lo posible, deben mecanizarse las estadísticas mediante un sistema uniforme, en todas las provincias y la Nación y en las municipalidades.

5. Las fichas censales, en cada caso, deberán ser llenadas en forma jurada por el empleado, y contendrán datos y/o antecedentes que servirán, entre otros, para los siguientes fines:

- a) De identificación y estadística general;
- b) De legislación social, administrativa y económico-financiera;
- c) De contralor sobre inhibiciones judiciales y administrativas;
- d) De contralor sobre acumulación de empleos e incompatibilidad;
- e) De utilización para la defensa nacional;
- f) De utilización para las cajas de jubilaciones y pensiones.

En el inciso c) deben incluirse las inhabilitaciones por infracciones a leyes de enrolamiento, servicio militar obligatorio y deudas al Estado por cualquier concepto.

6. Para la clasificación de las fichas, el personal debe agruparse en cinco grupos:

I Profesional.

II Especializado.

III Administrativo.

IV Obrero y de maestranza.

V Servicio,

con las definiciones que se indicarán en el escalafón.

7. Los datos de los distintos registros deberán ser periódicamente intercambiados por las provincias entre sí y la Nación con las provincias, mediante la confección periódica de padrones de personal.

8. Encomendar al Ministerio de Hacienda de la Nación la creación del modelo único de fichas y legajos personales a que se refiere el punto 3º, los que se perfeccionarán después de consultada al respecto la opinión de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3. Escalafón y estabilidad del empleado público. Escuelas administrativas.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que es conveniente promover y uniformar en toda la República la organización jurídica y administrativa de los agentes civiles que la Nación procura para el mantenimiento de los servicios públicos y

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, la solución del problema debe considerar dos situaciones: el de las relaciones entre el Estado y sus servidores, aspecto que demanda una organización legal (estatuto,) y el del manejo de las cuestiones administrativas inherentes al personal, que demanda una organización técnica (escalafón).

Que esas exigencias se hallan ampliamente contempladas en los proyectos de Reglamento y Escalafón adjuntos, toda vez que

por medio de los derechos y obligaciones que crea su letra, permite estructurar para todas las provincias un sistema universal, de contenido flexible, adaptable a las más variadas jurisdicciones y a las verdaderas necesidades que señale cada Estado provincial en particular;

Que, por otra parte, ese proyecto, que prevé el examen para ingresar a la administración pública, reclama como complemento indispensable la creación de una Escuela Administrativa, que otorgue los títulos habilitantes de admisión análoga en fondo y forma a la que se propicia en el adjunto proyecto;

Por ello,

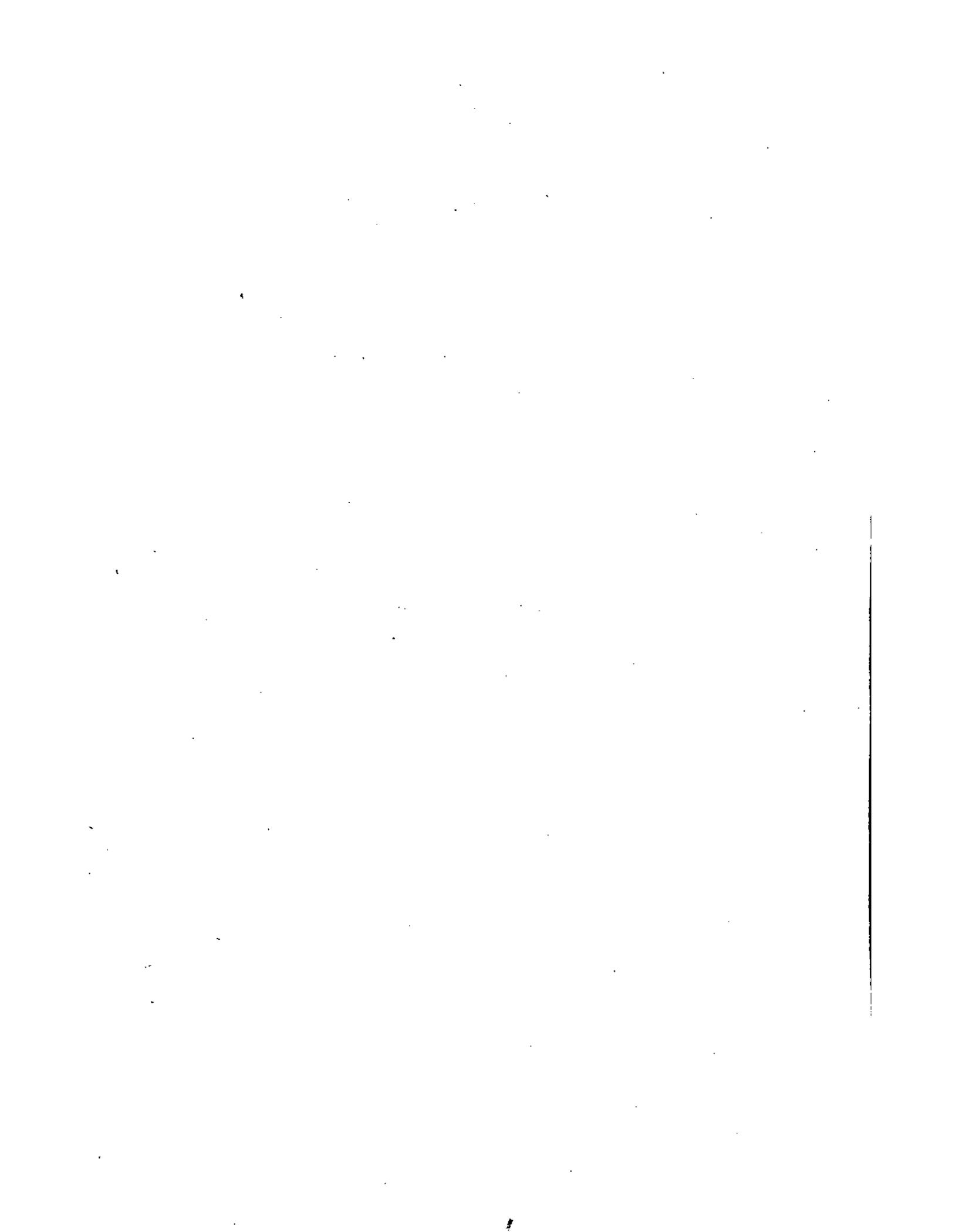
R E C O M I E N D A :

1. Que la carrera administrativa que cumplen los agentes civiles que se desempeñan en las provincias, se ajuste y coordine, en lo posible, a los principios sustentados en los considerandos precedentes, mediante la adopción y aplicación del Escalafón, Estabilidad y Reglamento de que se trata.

2. Que en cada Estado de la República se concrete el propósito de que informa el proyecto sobre creación de la escuela administrativa, teniendo en cuenta los positivos beneficios que reportaría su implantación.

3. En el término de seis meses las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, harán conocer al Ministerio de Hacienda de la Nación, e intercambiarán entre sí, sus puntos de vista sobre los proyectos a que se hace referencia en la presente declaración.

ASUNTOS VARIOS



1. Seguro colectivo obligatorio para el personal de la Administración Pública.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, habiendo estudiado el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Nación, estableciendo el seguro de vida colectivo, obligatorio para el personal de la administración nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el seguro de vida colectivo, es un valioso complemento de las leyes sociales que deben amparar al personal del Estado;

Que todos los gobiernos de provincias deben adoptar medidas tendientes a asegurar la tranquilidad y economía de los servidores, de manera tal que quede ampliamente protegida la seguridad de los mismos y de sus familias;

Que por razones de solidaridad social y estricta justicia deben participar de los beneficios del seguro, todo el personal de los Estados, sin excepción, a cuyo fin es imprescindible implantarlo en forma obligatoria;

Que dicho seguro debe ser servido por el personal del Estado, sin perjuicio que éste, como organismo empleador contribuya a abonar las primas del seguro;

Que es de incuestionable interés para el personal administrativo del Estado, participar de los beneficios de una institución con gran capacidad técnica y solidez económica financiera;

Que el fin expuesto anteriormente sólo se consigue cuando la institución tiene el mayor número posible de asegurados;

Que en tal situación se encontrará la Caja Nacional de Ahorro Postal, cuando se incorporen, en virtud de la ley que se sancione, todo el personal del Estado Nacional, y más aun si se adhirieren todas las provincias;

Por ello,

D E C L A R A :

1. Aconsejar a las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires su adhesión al sistema de seguro colectivo para el personal del Estado dispuesto por el proyecto de ley estudiado.

2. Aconsejar la obligatoriedad del seguro que deberá establecerse taxativamente en la ley de adhesión.

3. Aconsejar se contemple la posibilidad de que participen las provincias en proporción a sus aportes, en el 70 % que por lo menos del excedente de cada ejercicio anual, según lo dispone el artículo 10 del proyecto de ley comentado, debe ingresar al Tesoro de la Nación, o bien dejar esas sumas para amortizar posibles aportes futuros.

4. Las provincias, en sus respectivas leyes, al adherirse podrán fijar el capital básico obligatorio del seguro y su límite máximo optativo en consonancia con sus posibilidades económico financieras y en relación al promedio de los sueldos mínimos percibidos.

5. Aconsejar que en las leyes de adhesión provinciales se faculte a los poderes ejecutivos para establecer, mediante convenios con la Caja Nacional de Ahorro Postal, las cláusulas en virtud de las cuales se cumplan las recomendaciones anteriores, en iguales condiciones que la Nación.

2. Adhesión de las provincias y Municipalidad al decreto 9316/46.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, habiendo estudiado el régimen de previsión social de la ley de Jubilaciones de Salta, en que la Provincia adhiere al régimen de reciprocidad establecido por el decreto N° 9316/46 y por las consideraciones dadas en dicho decreto, así como también en el mensaje y proyecto de ley de la Provincia de Salta, que acompaña,

R E S U E L V E:

1. Aconsejar a las provincias la adhesión de las respectivas Cajas de Jubilaciones y Pensiones al régimen del Instituto Nacional de Previsión Social, creado por el decreto-ley N° 29.176/44 del Poder Ejecutivo Nacional, aceptando el sistema de reciprocidad para el reconocimiento de servicios y prestaciones que acuerdan las leyes de previsión social en los órdenes nacional, provinciales y municipal de la Capital Federal, instituido por el decreto-ley N° 9316/46 del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Aconsejar —a los fines de una mejor y más amplia coordinación de dicho sistema de reciprocidad— que la ley de reestructuración de las Cajas Provinciales de Jubilaciones y Pensiones, se base en los principios generales en que se asienta el régimen económico financiero y de prestaciones, de la ley de la Provincia de Salta.

3. Subsidios para fines escolares, salud pública y obras viales.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que los subsidios para asistencia social, correspondientes a las sumas fijadas por la ley 12.774 para las provincias incluidas en ella, llenan necesidades de urgencia en materia de salud pública y asistencia social,

R E C O M I E N D A:

Modificar la ley referida anteriormente o su decreto reglamentario en el sentido de:

- a) Autorizar a invertir hasta un 20 % en reparación de edificios destinados a la Asistencia Social;
- b) Entregar la suma de m\$n. 400.000, en cuatro partidas trimestrales, por trimestre anticipado, previa rendición de cuenta del trimestre anterior;
- c) En el caso de que por causas ajenas a las provincias, no se hubiera girado la primera cuota al vencimiento del tercer trimestre, se liquide la totalidad del subsidio anual;
- d) El plan de inversión que obligatoriamente formula cada provincia beneficiada para su aprobación, podrá ser modificado en su aplicación, si así lo aconseja la necesidad o conveniencia de las autoridades provinciales, correspondiendo informar detalladamente sobre las razones que se tuvieron en cuenta, en el momento de elevar los comprobantes de inversión del segundo trimestre, para el juicio de cuentas. Bajo ningún concepto se aceptarán modificaciones que involucren gastos que escapen al específicamente denominado de previsión y asistencia social, como tampoco que excedan el límite fijado tanto para sueldos o construcciones;
- e) Encomendar a la Dirección General de Asistencia Social la aprobación del plan de inversión, liquidación y pago de subsidio, la que controlará y aprobará la rendición de cuentas a los efectos del cumplimiento del inciso b), con la única intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación en la Secretaría de Trabajo y Previsión;
- f) Aceptar en el plan de inversión un margen de hasta un 10 por ciento para gastos varios que servirá para reforzar las partidas que se agoten rápidamente por causas imprevisi-

bles, o para hacer frente a gastos de previsión y asistencia social no previstos;

- g) Rendir cuentas de acuerdo a las disposiciones que rigen en la administración nacional (ley de contabilidad), las que responderán, en todos los casos, a gastos del ejercicio financiero para el cual fué otorgada la subvención;
- h) No retardar, en ningún caso, la rendición de cuentas más de 30 días, a contar de la fecha en que feneció el trimestre respectivo o dentro de los 30 días después de haber recibido la cuota;
- i) Si se presentare el caso que comprometido un gasto dentro del ejercicio financiero no se pudiera rendir cuenta por inconvenientes en la entrega del trabajo, instrumental, materiales, etc., debe hacerse notar dicha circunstancia a la Dirección General de Asistencia Social en el momento de rendir cuenta de la suma invertida, y al mismo tiempo solicitar que en su momento no entorpezca la liquidación del semestre posterior. La Dirección General de Asistencia Social en este caso podrá requerir todos los comprobantes que entienda sean indispensables para elevar al Poder Ejecutivo un decreto de excepción de pago sin previa rendición de cuentas, o con rendimiento parcial, incluso podrá destacar un inspector, o requerir informes a las firmas adjudicatarias; y, por último, hasta gestionar se resuelvan favorablemente los inconvenientes.

4. Fletes ferroviarios.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que los fletes ferroviarios vigentes afectan la economía de las provincias del Norte,

R E S U E L V E:

Expresar su anhelo de que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado estudie la posibilidad de reajustar las tarifas que rigen para las provincias del Norte.

5. Situación económica y financiera de los hipódromos provinciales

La Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de imponerse, en general, de la situación económico-financiera por que atra-

viesan hipódromos del interior del país, y teniendo en cuenta que la Comisión de Régimen Impositivo no se ha expedido sobre un proyecto de despacho sometido a su consideración, por entender los representantes de las provincias que no existían en su poder elementos de juicio necesarios para establecer fehacientemente la naturaleza y alcance del problema,

R E S U E L V E:

Recomendar a las provincias en cuya jurisdicción existen hipódromos, que hagan llegar su opinión sobre el particular al Ministerio de Hacienda de la Nación.

6. Aplicación estricta de la ley de ayuda escolar.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la conveniencia de obtener la aplicación estricta de la ley N° 2737 de ayuda escolar, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que el personal docente provincial esté equiparado en sueldos al del Consejo Nacional de Educación, y que además reciba todas las mejoras sociales que se establezcan en el orden nacional;

Que las escuelas provinciales deben hallarse en un mismo pie de igualdad que las de jurisdicción nacional;

Por ello,

R E S U E L V E:

1. Solicitar del gobierno de la Nación que al confeccionar el presupuesto del Consejo Nacional de Educación, incluya en el ítem "Subsidios enseñanza", las sumas necesarias para que pueda cumplirse estrictamente lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 2737.

2. Solicitar que para el pago de las sumas que a cada provincia corresponden, se adopten, en lo posible, trámites que aceleren la entrega de los fondos.

7. Reunión anual de Ministros de Hacienda.

La Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E S U E L V E:

Recomendar que anualmente se realice una Conferencia de Ministros de Hacienda de las Provincias y Secretario del ramo de

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, aconsejando que las reuniones se lleven a cabo durante la segunda quincena del mes de julio de cada año.

8. Creación de un Consejo Federal permanente de coordinación económico-financiera.

La Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de constituir un organismo permanente destinado a colaborar en la consecución de los propósitos que han inspirado su reunión anual, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un organismo permanente dotado de las facultades que le permitan coadyuvar en forma efectiva en el estudio de las cuestiones de índole económico-financiera que deberá encarar la Conferencia en sus reuniones, es de todo punto de vista ventajoso para la mayor eficacia de la labor a realizar, ya que en esta forma se conocerán en sus detalles todos los problemas en procura de cuya solución irán dirigidos sus esfuerzos;

Que las atribuciones que se otorguen al organismo a crearse, deben necesariamente ser complementadas con las que le confieran jerarquía para intervenir en forma activa en las controversias que se suscitaren en la materia, ya sea dictaminando en asuntos de orden económico-financiero, que requieren coordinar o armonizar los intereses de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o bien proyectando leyes y reglamentos cuando fuere necesaria la acción conjunta de esos tres Estados, y en suma, para procurar la efectividad de las recomendaciones o declaraciones que se adopten en las Conferencias Anuales de Ministros;

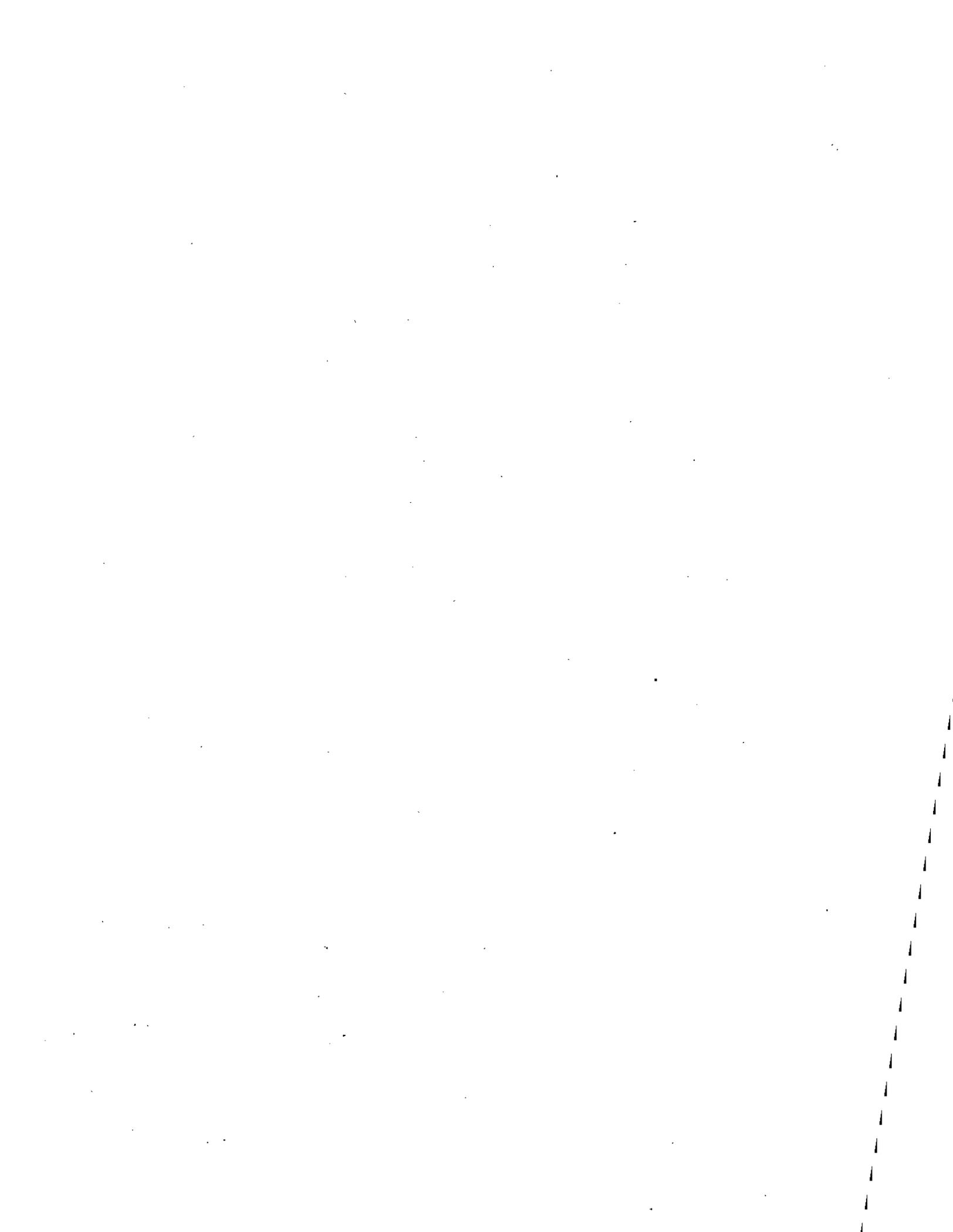
Por ello,

R E S U E L V E :

I — Crear un Consejo Federal Permanente de Coordinación Económico-financiera, en el que se encuentren representados el Ministerio de Hacienda de la Nación, las provincias, la Secretaría de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Banco Central de la República Argentina.

II — Son funciones del Consejo:

- a) Aconsejar en todo asunto relacionado con la gestión financiero-económica de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que la materia requiera una coordinación para su mejor ejecución y financiación;
- b) Proyectar las leyes y reglamentos en los que sea necesaria la acción conjunta de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Proponer a los Gobiernos de la Nación, de las provincias y Municipalidad los planes orgánicos que correspondan a efecto de uniformar, unificar o coordinar el régimen tributario, sistemas de recaudación fiscal, sistemas de financiación de obras públicas, de servicios públicos y de crédito público nacional, provincial y municipal, y en general toda otra cuestión atinente a las funciones de la Conferencia;
- d) Proyectar un sistema de informaciones recíprocas en materia económica, financiera, administrativa y tributaria.



SEGUNDA
CONFERENCIA

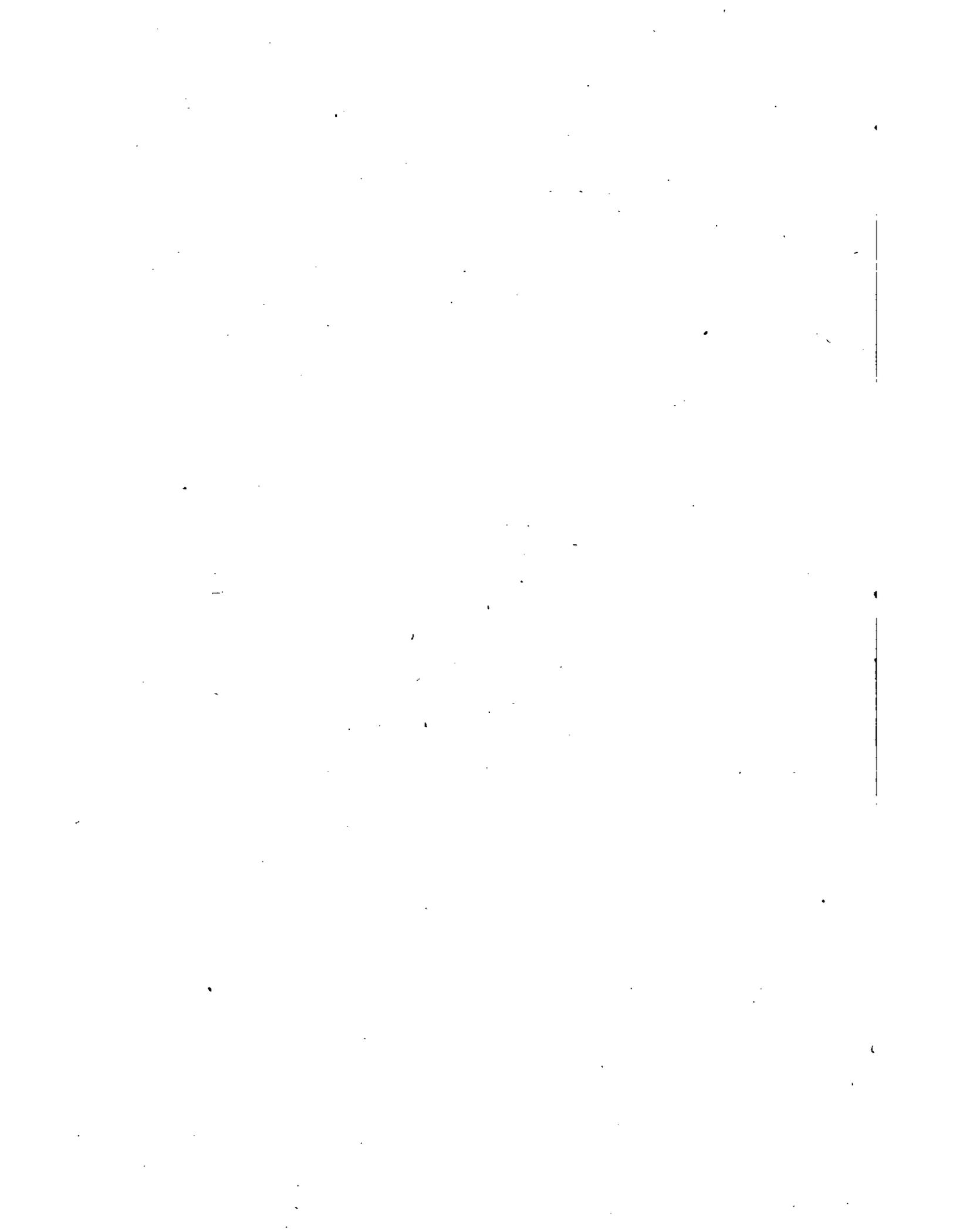
—

1947

1913
1914

1915

CREDITO PUBLICO



1. Necesidades de las provincias y municipalidades para 1948.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los distintos problemas relacionados con el tema, formula la siguiente,

D E C L A R A C I O N :

Teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar y uniformar el plan de necesidades a ser cubiertas por las provincias y municipalidades mediante el uso del crédito, y con el objeto de facilitar el estudio que requiere su financiación, aconseja a aquellas que necesiten recurrir al mercado de valores para financiar los compromisos derivados de sus respectivos programas de gobierno, que formulen y presenten al Ministerio de Hacienda de la Nación un plan con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1) **Conversión y unificación de empréstitos internos: repatriación de deudas externas y consolidación de deuda flotante y a corto plazo.**

Los planes preparados por las provincias y municipalidades como consecuencia de las recomendaciones de la Primera Conferencia han sido cumplidos en su gran parte y con señalado éxito, razón por la cual es oportuno ratificar, al respecto, las recomendaciones de la Conferencia anterior y aconsejar se prosigan los programas financieros trazados en la medida que lo permita la situación del mercado bursátil.

- 2) **Aportes y otras contribuciones a reparticiones descentralizadas.**

Expresar sus deseos a la Comisión de Valores en el sentido de que acuerde un trato preferencial a las solicitudes provinciales y municipales de emisión y cotización de títulos destinados a los fondos de capitalización de reparticiones descentralizadas como, asimismo, a los valores que los gobiernos locales entreguen en concepto de aportes.

- 3) **Ejecución de obras públicas y planes de reactivación económica.**

- 4) **Cancelación de anticipos, letras de tesorería y otras deudas locales con el Gobierno Nacional.**

2. Financiación de las necesidades provinciales y municipales para 1948.

Considerando que la financiación de las necesidades de las provincias y municipalidades exigen un estudio técnico especial, no sólo desde el punto de vista del volumen y motivos que justifican dichos requerimientos, sino también en cuanto a las posibilidades del mercado de capitales, aconsejar que el Ministerio de Hacienda de la Nación por intermedio del Banco Central de la República Argentina, se encargue de estudiar el procedimiento más adecuado para que las provincias y municipalidades puedan obtener recursos provenientes del crédito, buscando soluciones de carácter permanente, en lo posible dentro del siguiente plan:

- 1) Emisión de títulos provinciales y municipales con el objeto de negociarlos directamente en plaza, caucionarlos en instituciones bancarias y colocarlos en cajas de jubilaciones y reparticiones oficiales.

Expresar al respecto sus deseos de que el Instituto Nacional de Previsión Social considere la posibilidad de invertir parte de sus disponibilidades en la adquisición de valores públicos provinciales y municipales.

- 2) Emisión de títulos nacionales por cuenta de las provincias y municipalidades.

Recomendar se recurra a este medio en determinadas y especiales circunstancias, no así como norma, pues sería incompatible con la autonomía institucional y financiera de los Estados federales.

- 3) Financiación transitoria mediante la emisión de letras de tesorería.

Recomendar a las provincias que obtengan la autorización legal correspondiente para hacer uso del crédito a corto plazo con garantía de los impuestos que recauda la Nación.

- 4) Eventual emisión de un título de "Reactivación Económica", de características especiales, destinado exclusivamente a financiar obras públicas de carácter productivo.

- 5) Arreglos directos con la Nación.

Preferentemente para cancelar anticipos y letras de tesorería y otras deudas locales con el gobierno nacional.

6) Recursos provenientes de la movilización de depósitos bancarios para atender exclusivamente obras de carácter productivo.

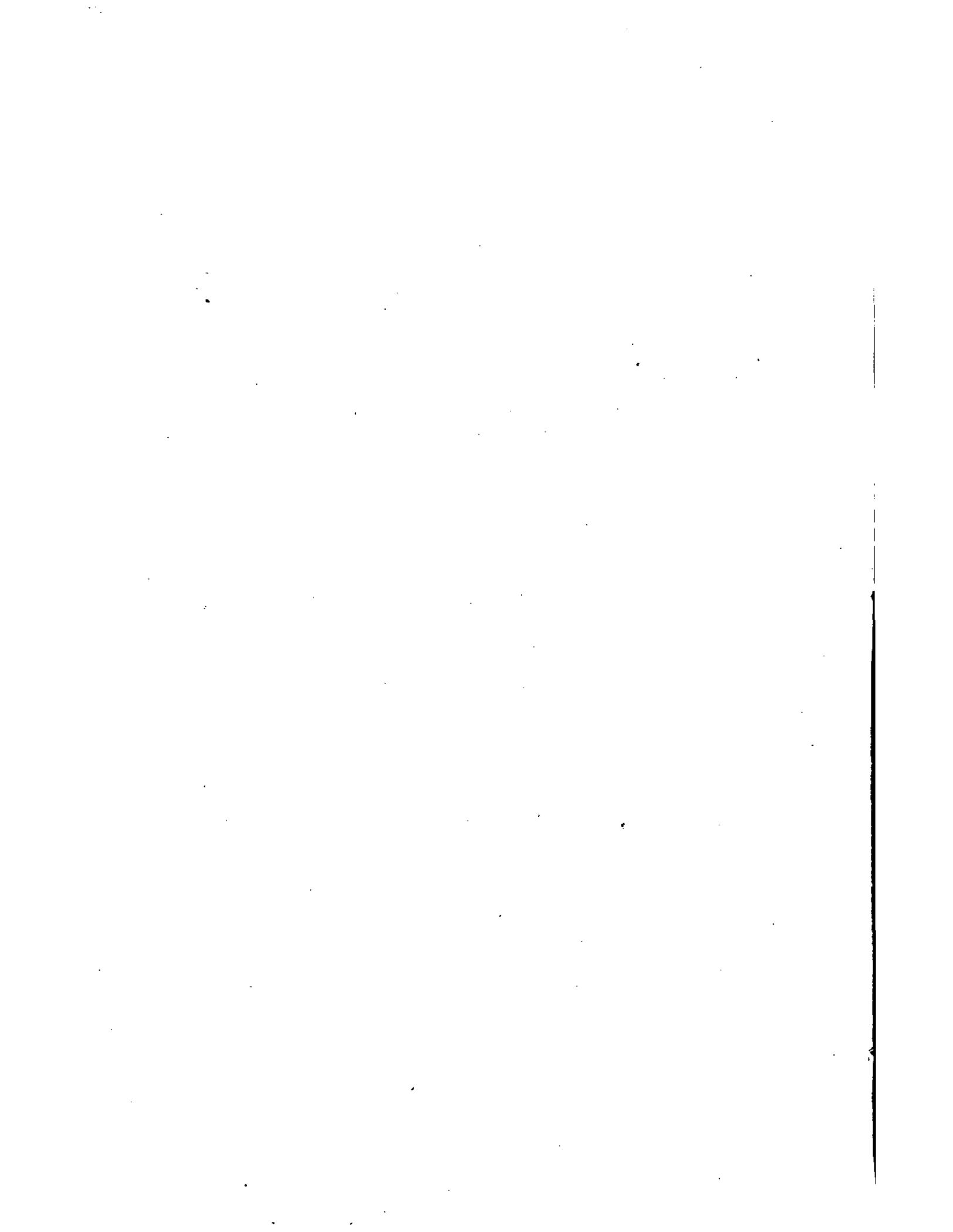
3. Probable capacidad de absorción del mercado de títulos en 1948, y plan de coordinación de emisiones públicas.

En vista de la necesidad de coordinar la colocación de empréstitos nacionales, provinciales y municipales para adaptar su volumen a la capacidad de absorción y con el objeto de evitar las perturbaciones que originaría en el mercado el exceso de papeles de crédito, aconsejar a las provincias y municipalidades que en la oportunidad de celebrarse la reunión anual de Ministros de Hacienda, presenten el plan de inversiones que estimen necesario financiar en el año, mediante el uso del crédito, con el objeto de que puedan ser considerados por la Conferencia cuyas conclusiones serían sometidas a la Comisión de Valores a los efectos de formular el plan de acción a desarrollar, teniendo en cuenta:

- 1) La capacidad de absorción de la plaza.
- 2) Las necesidades de financiación de todos los emisores públicos.
- 3) Los medios que se considere prudente adoptar para cubrir tales necesidades.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.

REGIMEN IMPOSITIVO



1. Estudio del régimen de distribución de los impuestos internos nacionales.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de la ponencia presentada por el señor Ministro de la Provincia de Mendoza, sobre procedimiento a seguir para la reforma de la ley 12.139, de unificación de los impuestos internos nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que en la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda se dispuso iniciar de inmediato los estudios con miras a procurar una futura modificación de la ley 12.139, si así correspondiere;

Que tales estudios ponen de relieve los beneficios que el régimen de la unificación de los impuestos internos ha producido y produce en la economía general del país;

Que, sin embargo, los mismos estudios revelan también, en un primer análisis, que el sistema de distribución adoptado por la ley 12.139 da lugar a situaciones que es equitativo considerar en oportunidad de encararse la reforma de las bases de distribución;

Que con esa finalidad y por tratarse de una ley-convenio en que es necesario llegar a aunar todos los intereses en juego, se impone la adopción de un procedimiento que facilite el estudio de un nuevo régimen de distribución que cuente con la conformidad del Gobierno Central y de cada uno de los Estados partícipes y que, para asegurar su estabilidad, se halle estructurado sobre bases científicas;

Por ello,

RESUELVE:

1. Designar una Comisión encargada del estudio de las bases de distribución del producido de los impuestos internos nacionales, con miras a su oportuna modificación si correspondiese.
2. La Comisión será presidida por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y se integrará por los señores Ministros de Hacienda de tres provincias productoras y tres consumidoras.

El señor Ministro de Hacienda de la Nación y los señores Ministros de Hacienda provinciales podrán delegar su representación en funcionarios técnicos especializados en materia impositiva.

3. Los Estados partícipes harán llegar a la Comisión sus objeciones al actual régimen de distribución.

4. El Ministerio de Hacienda de la Nación y los Ministerios de Hacienda provinciales facilitarán a la Comisión los elementos que ésta estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

5. La Comisión se halla facultada para requerir directamente de los señores Ministros de Hacienda nacional y provinciales, las informaciones que conceptúe necesarias para el cumplimiento de su cometido.

6. La Comisión remitirá copia del despacho a los Estados partícipes para su análisis. Las observaciones que eventualmente pudieran formular éstos, serán consideradas por la Comisión, a los efectos de la rectificación de su despacho, si así correspondiera.

7. Producido el despacho definitivo, éste será elevado a los Ministerios de Hacienda de la Nación y de las provincias.

2. Situación de provincias productoras en la ley 12.139.

La Segunda Conferencia de Ministerio de Hacienda, vista la ponencia presentada por la provincia de Corrientes, que a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO:

Que es primer deber de un Estado como representación jurídica de la sociedad, sostener eficientemente los servicios públicos necesarios a su pacífico y ordenado desenvolvimiento concepto que dentro de la ideología actualmente vigente en la República Argentina comprende no sólo aquellos que tradicionalmente han constituido materia de actuación del poder público, sino, y en no menor grado, los que, cualquiera sea su especie, la solidaridad social señala como de obligada e inexcusable atención;

Que el deber fundamental expuesto en el punto precedente comporta el derecho correlativo de cada sociedad políticamente organizada a que los bienes económicos producidos por el esfuerzo de sus miembros, provean con equidad para el contribuyente y regularidad y seguridad para el Estado los medios materiales necesarios para el sostenimiento del gobierno;

Que todo ordenamiento impositivo, para ser justo y por ende legítimamente obligatorio, debe, en primer término, llenar los fines que determinan su adopción apreciados con prudente amplitud por los órganos de Gobierno competentes. Ha de ser, además previsor y elástico dando cabida dentro de sus lineamientos básicos a la evolución normal de la comunidad política que lo estableció, afrontando sin violencias substanciales las exigencias financie-

ras de la creciente complejidad de su vida y asimilando del modo más espontáneo posible, la proporción correspondiente de todo aumento de su masa de riqueza imponible de modo de perfeccionar los medios con que el Estado cuenta para cumplir y aún ampliar los fines que se propone;

Que cuando el Estado, privativo depositario originario de la potestad impositiva, se desprende de parte de ella a fin de coordinar su ejercicio con entidades de igual jerarquía institucional, es particularmente aconsejable, desde el punto de vista del buen éxito en la consecución de los objetivos que la acción armónica se ha propuesto, que dichos principios superiores reciban adecuada expresión en el instrumento regulador del nuevo estado de cosas.

Que ninguna anomalía legal puede conspirar más poderosamente contra la permanencia del régimen legal que la que consagra la desigualdad de tratamiento traducida en la imposición de iguales obligaciones reconociendo menores derechos;

Que la ley 12.139 sobre unificación de Impuestos Internos constituye un importante paso en la ordenación económico-fiscal de la Nación con las Provincias y éstas, entre sí, pero es innegable que la experiencia de su aplicación ha permitido observar inconvenientes que, en algunos casos, resultan mayores para las regiones perjudicadas que la anarquía impositiva a que ella puso fin;

Que las imperfecciones que se advierten en el aludido instrumento deben ser obviadas de inmediato por mútuo acuerdo de las partes contratantes, de conformidad al procedimiento legalmente idóneo para ello, por exigirlo así la justicia, y como prenda de la subsistencia del espíritu que presidió su sanción;

Que la redacción del artículo 6º de la ley 12.139 al excluir a Corrientes de toda participación como provincia productora mediante la enumeración taxativa de las materias imposables —vino, alcohol, azúcar, excluyente de otra —tabaco— sobre la que también recae impuesto interno reduciéndola a igual participación en su rendimiento que la que se reconoce a las provincias simplemente consumidoras pero vedándole, con todo el establecimiento de impuestos a la producción correspondiente le impide cumplir eficazmente el punto 1º de esta ponencia, coarta el ejercicio del derecho especificado en el 2º, viola los principios citados en el 3º estancando la acción social y económica que impostergablemente debe realizar la Nación en la Provincia, desconoce la prudencia de la previsión que informa al 4º, se expone a la situación prevista en el 5º, autoriza el juicio pesimista del 6º, e incita a abordar sin dilaciones la solución propiciada en el 7º, a fin de no comprometer mediante una aplicación injusta y defectuosa, una conquista del buen orden financiero del país;

Por ello, y atento a los considerandos de la recomendación “Estudios del Régimen de Distribución de los Impuestos Internos Nacionales”.

A C O N S E J A :

Encarar el estudio de la reforma de la ley 12.139, de modo de incluir en sus disposiciones a provincias actualmente excluidas —Corrientes entre ellas— de participación en los impuestos internos unificados al consumo en concepto de productoras de artículos gravados con ellos.

3. Interpretación de las restricciones al poder de imposición de las provincias, en lo referente a la ley 12.139.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de considerar el alcance de las restricciones al poder tributario de las provincias en materia de gravámenes al consumo, que éstas se impusieron libremente al adherirse a la ley 12.139, y

CONSIDERANDO:

Que un diferente criterio de interpretación sobre el alcance de dichos compromisos, ha dado lugar a la subsistencia de gravámenes que, según la opinión de autoridades nacionales, se hallarían en pugna con el régimen de la unificación;

Que, en consecuencia, es desde todo punto de vista conveniente fijar de común acuerdo entre los Estados partícipes normas generales de interpretación que determinen de manera precisa el alcance de las restricciones al poder de imposición de las provincias, para asegurar en esta forma la efectividad del régimen;

Por ello,

R E S U E L V E :

1. Designar una comisión encargada del estudio de las obligaciones que contrajeron las provincias en virtud de la ley-convenio 12.139, a efecto de que proponga las bases generales de interpretación sobre el alcance de dichos compromisos.

2. La comisión será presidida por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y se integrará por los señores Ministros de Hacienda de dos provincias productoras y dos consumidoras.

El señor Ministro de Hacienda de la Nación y los señores Ministros de Hacienda provinciales podrán delegar su representación en funcionarios técnicos especializados en materia impositiva.

3. Los Estados partícipes harán llegar a la Comisión sus puntos de vista sobre el alcance de los compromisos a que se refiere la presente Recomendación.

4. El Ministerio de Hacienda de la Nación y los Ministerios de Hacienda provinciales facilitarán a la Comisión los elementos que ésta estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

5. La Comisión se halla facultada para requerir directamente de los Ministerios de Hacienda nacional y provinciales las informaciones que conceptúe necesarias para el cumplimiento de su cometido.

6. La Comisión remitirá copia del despacho a los Estados partícipes para su análisis. Las observaciones que eventualmente pudieran formular éstos, serán consideradas por la Comisión, a los efectos de la rectificación de su despacho, si correspondiera.

7. Producido el despacho definitivo, éste será elevado a los Ministerios de Hacienda de la Nación y de las provincias.

4. Bases para distribuir a las municipalidades la participación que les acuerda la ley 12.956.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la conveniencia de adoptar un sistema uniforme para distribuir la participación de los municipios de las provincias en determinados impuestos nacionales, y

CONSIDERANDO :

Que la ley 12.956 que establece el régimen vigente en materia de distribución de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, determina en el artículo 4º, inciso 2º que para participar en la recaudación de los mencionados impuestos las provincias deberán distribuir, trimestralmente, entre las municipalidades de su jurisdicción no menos del diez por ciento de la participación que reciban de la Nación;

Que para la distribución de las sumas que correspondan a las comunas en tal concepto, es conveniente adoptar un sistema uniforme que contemple y armonice las necesidades e intereses de los municipios de todas las provincias, contribuyendo en forma equitativa a la formación de los recursos comunales para que pue-

dan atenderse debidamente los intereses locales y asimismo se lleven a cabo mayores iniciativas de bien público;

Que ese sistema debe ser establecido sobre bases razonables y justas, de acuerdo al criterio económico y financiero que cumpla con el principio de justicia distributiva que debe regir tales actos;

Que, por lo tanto, conviene que la distribución total no se haga con arreglo a un único índice, sino que es prudente tomar en cuenta varios factores, para que en esa forma se puedan corregir y compensar las diferencias que pudieran resultar de considerar sólo algunos de ellos;

Que dichos factores deben ser exponentes visibles y mensurables de la potencialidad económica y necesidades de cada uno de los municipios participantes;

Que la cantidad de habitantes, el monto de los gastos ordinarios presupuestos y los recursos que cubren sus erogaciones, reflejan y dan la pauta de la importancia de los factores mencionados;

Que como esos factores favorecerían principalmente a las comunas con mayores posibilidades, es conveniente adoptar, como se ha establecido con óptimo resultado en la ley 12.956, otro factor que actúe en forma inversa, favoreciendo de una manera acentuada a las comunas con menores recursos.

Por ello,

A C O N S E J A :

1. Distribuir la participación que deben entregar las provincias trimestralmente a las municipalidades de su jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º de la ley 12.956, a partir del 1º de enero de 1948, en la siguiente forma:

- a) 30 % de acuerdo con la población de cada municipio;
- b) 30 % de acuerdo con los gastos ordinarios presupuestos el año inmediato anterior;
- c) 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por las municipalidades cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito y las participaciones provinciales;
- d) 10 % en razón inversamente proporcional a la población.

En casos especiales y en función de la realidad económica

y necesidades de cada municipio, las provincias podrán adoptar porcentajes distintos a los indicados en los incisos a), b), y c), respetando los índices establecidos en ellos; y en ningún caso podrán prescindir de la norma que señala el inciso d) ni disminuir su por ciento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4º de la ley 12.956, los gobiernos de las provincias comunicarán al Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro de los treinta días de percibida la participación trimestral que les corresponda en el producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, la suma total distribuída a sus municipios.

3. El Poder Ejecutivo de cada provincia, propiciará ante las respectivas legislaturas, la sanción de leyes fijando el régimen de distribución del porcentaje que corresponde a las municipalidades a base de los índices-porcentajes indicados en el punto 1º.

5. Reformas a la ley nacional de vialidad.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, vistas las manifestaciones efectuadas por varios señores Ministros en el curso de sus exposiciones y las ponencias presentadas por los de las provincias de Mendoza y de Santa Fe, referentes a diversos aspectos de la ley nacional de vialidad, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración General de Vialidad Nacional ha designado recientemente una Comisión de técnicos para el estudio de las posibles reformas a introducir en la referida ley, la que dispone de los antecedentes legislativos y administrativos vinculados a la materia;

Que dicha Comisión, a su carácter técnico y a los elementos de que dispone, une la experiencia de sus componentes en los problemas de que se trata.

Que, por tal circunstancia, resulta de toda conveniencia evitar la superposición de tareas como la que resultaría de abocarse al estudio de problemas que ya son objeto de particular consideración por organismos especializados;

Por ello,

R E S U E L V E:

Dar traslado de las ponencias presentadas por los señores Ministros de Hacienda de las Provincias de Mendoza y de Santa Fe y de las manifestaciones vertidas por los señores Ministros, con referencia a la ley nacional de vialidad, a la Comisión designada por la Administración General de Vialidad Nacional, como elementos de juicio para el desempeño de su cometido.

6. Distribución del aumento del precio de la nafta.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la ponencia del señor Ministro de la Provincia de Santa Fe relativa a una posible participación de las provincias en el aumento del precio de la nafta y otros combustibles fijado por el decreto 16.837 del 14 de junio de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que el estudio de la distribución de los fondos producidos por el aumento mencionado fué encomendado a la Comisión designada por decreto 19.333/47.

Que por decreto 30.918/47 se estableció la proporción que corresponderá a las empresas productoras o importadoras en los aumentos de precio de la nafta y del kerosene, estableciéndose que el destino de los demás fondos a que se refiere el artículo 6º del decreto 16.837/47 sería resuelto una vez que se expidiera la comisión aludida precedentemente.

Que los aumentos en los precios de los combustibles se encuentran vinculados, primordialmente, a problemas inherentes a la producción y comercialización del petróleo y sus derivados, que por su naturaleza corresponden a la esfera de acción de la Secretaría de Estado que entiende en los mismos.

Que, por tales circunstancias y careciéndose de los elementos de juicio necesarios para contar con una visión integral del problema, no resulta aconsejable pronunciarse sobre aspectos parciales del mismo, máxime cuando ellos son objeto de especial consideración por parte de organismos creados expresamente a ese objeto.

Por ello,

R E S U E L V E:

Dar traslado a la Comisión designada por decreto 19.333 de fecha 4 de julio de 1947, de la ponencia presentada por el señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Santa Fe, relativa a una posible participación provincial en el producido de los aumentos en los precios de los combustibles líquidos fijados por el decreto 16.837/47.

7. Competencia de las Conferencias de Ministros de Hacienda para encarar bases preparatorias de estudios a fin de determinar las tasas impositivas y características de las leyes de coparticipación.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la ponencia presentada por la Provincia de Buenos Aires sobre colaboración en la fase preparatoria de los proyectos de leyes de impuestos con coparticipación, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las participaciones de las provincias en el producido de los impuestos internos, a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, dichos Estados tienen en ello una fuente de recursos para solventar sus necesidades.

Que por todo ello, es conveniente cooperar en la preparación de los proyectos de leyes en que se determinen, entre otras cosas, tasas impositivas y coeficientes de distribución del producido de la recaudación, pues estos elementos servirán en definitiva y de merecer aprobación legal, para establecer recursos con que las provincias cuentan para sus necesidades presupuestarias.

Por ello,

D E C L A R A:

Que las Conferencias de Ministros de Hacienda están facultadas para encarar bases preparatorias de los estudios que conduzcan a determinar las tasas impositivas y características fundamentales de las leyes de coparticipación federal.

8. Tratamiento fiscal aplicable en materia de retribución de servicios y mejoras a los medios e instrumentos de que la Nación, las provincias y las municipalidades se valen para el cumplimiento de su cometido.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de compenetrarse de los problemas planteados por la exigencia de tasas de retribución de servicios y contribuciones de mejoras a las diversas instituciones y organismos oficiales tanto nacionales como provinciales y municipales, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la Nación, en ejercicio de las facultades y obligaciones que la Constitución nacional le confiere e impone, y para el mejor cumplimiento de las leyes, debe distribuir establecimientos, oficinas y dependencias de diversa índole en las jurisdicciones locales, ya sean provinciales o municipales, como asimismo realizar actos en dichas jurisdicciones y afectar bienes de distinta naturaleza para la actuación de sus organismos y funcionarios;

Que en virtud de esas circunstancias se promueven con frecuencia actuaciones por las que dichos gobiernos, sustentando un criterio que, en principio, se halla en pugna con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución nacional, intiman a la Nación el pago de tributos;

Que también es frecuente que por sus edificios ocupados por colegios nacionales, cuarteles militares, oficinas de correos y telecomunicaciones, etc., etc., se intime al gobierno nacional el pago de cuotas atrasadas y aún de recargos y multas;

Que existen razones de consideración, que obligan a contemplar la situación de los gobiernos locales en lo que se refiere a la retribución de servicios efectivamente prestados y a la contribución de mejoras;

Que estos problemas se van agudizando a medida que las más extensas y complejas actividades del gobierno central lo obligan a afectar más bienes y a realizar mayor número de actos en jurisdicciones locales, recibiendo servicios y mejoras y recíprocamente los gobiernos de provincias con relación a la Nación y municipios;

Que entre los factores y argumentos que se han ido tomando en consideración por parte de la Nación y que han determinado que en ciertos casos se atenuara el rígido criterio de inmunidad fiscal, en lo que a la contraprestación de servicios y a mejoras se refiere, se cuenta el carácter de la prestación que esos gravámenes supone; las consecuencias de orden práctico de la supresión de esta prestación para el usuario o beneficiario.

Que esas exenciones son susceptibles de causar injusto agravio a los vecindarios que en definitiva tendrían que sufrir el recargo consiguiente, salvo que esos servicios fueran realizados directamente y por sus propios medios por las entidades exentas;

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que militan en favor de ambas partes, en materia de tasas retributivas de servicios y de contribuciones de mejoras, sólidos argumentos y puntos de vista, se hace necesario e imperativo arbitrar una solución que armonice los altos intereses en juego;

Que, por otra parte, los medios e instrumentos de que las provincias y municipalidades se valen para el cumplimiento de sus fines institucionales deben gozar en jurisdicción nacional de un tratamiento de igual carácter preferente así como recíprocamente entre las provincias debe mediar un tratamiento de esta naturaleza, ya que siendo elementos inherentes a nuestra organización constitucional, existen respecto a su actuación y desenvolvimiento, en lo esencial, las mismas razones de orden superior que pueden invocarse en cuanto al pago de tasas y mejoras en el caso de la Nación.

Por ello,

R E C O M I E N D A:

1º Que la Nación, las provincias, sus municipalidades y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se acuerden recíprocamente un tratamiento preferencial en materia de retribución de servicios y mejoras sobre las siguientes bases:

- I. Que la Nación abone las tasas retributivas de servicios y de contribuciones de mejoras e imparta a sus dependencias directas y reparticiones autárquicas las instrucciones pertinentes a efectos de que prevean en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias.

II. Que las provincias sugieran a sus municipalidades que confieran al gobierno nacional y sus dependencias directas y/o autárquicas, tanto en sus bienes como en sus actos, un tratamiento preferencial en cuanto al pago de tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras, dentro de los siguientes lineamientos:

- a) La Nación en ningún caso sufrirá un tratamiento más gravoso que el gobierno provincial ni municipal local;
- b) En ningún caso se le aplicarán recargos ni multas, salvo que la mora implique el pago de intereses u otras erogaciones a terceros;
- c) No se iniciarán contra ella acciones ejecutivas ni de apremio;
- d) Este tratamiento preferencial tendrá lugar tanto cuando actúe en carácter de poder público como cuando lo haga en calidad de persona del derecho privado, ya sea directamente o cuando actúe a través de sus reparticiones autárquicas;
- e) Que en casos en que no sea posible eximirla o aplicarle un tratamiento como el indicado, se convenga con ella la prestación y la retribución del servicio o mejora en las condiciones menos gravosas.

III. La Nación acordará en su jurisdicción un tratamiento recíproco a los bienes y actos de los gobiernos provinciales y de sus comunas.

2º Las provincias entre sí se aplicarán, recíprocamente, un tratamiento inspirado en los términos de la presente Recomendación.

9. Tratamiento fiscal en las jurisdicciones locales a los bienes y actos de las representaciones diplomáticas y consulares.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda^a luego de compenetrarse de los propósitos del Poder Ejecutivo Nacional concretados en el mensaje y proyecto de ley de fecha marzo 18 de 1947, por el cual se declara exentas de gravámenes fiscales a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto de ley tiene por finalidad facilitar la actuación del cuerpo diplomático y consular de las naciones amigas acordando bases sustantivas al gobierno federal para el cumplimiento de reglas de derecho público fundadas en la cortesía internacional y en la necesidad de otorgar tratamientos recíprocos;

Que, si bien en nuestra organización institucional sólo está a cargo del gobierno federal el manejo de las relaciones de la República con potencias extranjeras, se sobreentiende que el tratamiento fiscal a sus representantes diplomáticos, incluyendo las consulares, debe ser uniforme en todo el territorio de la Nación;

Que entendiéndolo así, el proyecto de referencia hace extensivo el régimen de privilegio a todo el país;

Que en el mismo se prevé que cuando la exención se refiera a gravámenes provinciales y/o municipales en caso de que el gobierno local no acuerde la liberalidad, la Nación se haga cargo de aquéllos;

Que esta última solución tiene por finalidad no afectar en lo más mínimo el poder de imposición de los gobiernos locales, cuyas facultades respecto de aquellos tributos que hacen a la esencia de su autonomía no han sido delegadas a la Nación;

Que, no obstante los beneficios de orden general que derivan del mantenimiento de buenas relaciones con los diversos Estados que componen la comunidad internacional, así como los de orden local que emergen de la situación del cuerpo consular en distintas jurisdicciones y con propósito de no recargar el erario nacional, resulta equitativo y procedente que los distintos gobiernos provinciales y/o municipales se hagan cargo, dentro de sus posibilidades financieras, de las erogaciones a que pudiera dar lugar la exención amplia de gravámenes a favor de los representantes extranjeros, en cuanto estos actúen en sus jurisdicciones respectivas.

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que las provincias y municipalidades acuerden a las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de la República, igual tratamiento en el orden fiscal que el que acuerde la Nación a dichas representaciones.

10. Coordinación del impuesto de sellos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los problemas que plantea el actual régimen del impuesto de sellos, y

CONSIDERANDO:

Que existen en el país quince leyes sobre la materia, superponiéndose a veces las unas a las otras, en razón de los principios que las informan y por el hecho de que las negociaciones comerciales no circunscriben comúnmente al territorio de un solo Estado los efectos de los actos, obligaciones y contratos;

Que al caer estos últimos bajo el imperio de leyes fiscales de diversas jurisdicciones, se entorpece en cierta medida el comercio interprovincial y se causa un perjuicio a los contribuyentes al verse obligados éstos a abonar dos o más impuestos de la misma naturaleza sobre el mismo acto;

Que para suprimir los inconvenientes enunciados y conceder al régimen impositivo la armonía que lo haga más eficaz, es necesario que las disposiciones en el orden nacional y provincial se ajusten a bases y principios similares, que permitan una adecuada coordinación;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que el Ministerio de Hacienda de la Nación y los ministerios de Hacienda de las provincias procedan a estudiar las normas y principios que podrían establecerse como base legislativa para prevenir la doble imposición y los conflictos jurisdiccionales en materia de impuesto de sellos, intercambiándose sus respectivos puntos de vista a fin de contar con elementos de juicio para considerar la solución del problema en una próxima Conferencia.

11. Uniformación del régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la recomendación de la Primera Conferencia sobre la adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y

CONSIDERANDO:

Que tal régimen deberá obviar los inconvenientes derivados de la coexistencia de legislaciones con normas antagónicas y de la intervención de diversos organismos cuando existen bienes en distintas jurisdicciones dejando a salvo los poderes impositivos de las provincias;

Que el sistema a proyectarse procurará corregir al mismo tiempo los perjuicios que irroga a los fiscos nacional y provinciales, la evasión del impuesto facilitada por la ausencia de un organismo de percepción y fiscalización capacitado para centralizar la información y aplicar sus medios de contralor en todo el territorio del país;

Que los propósitos perseguidos pueden lograrse mediante la adopción de normas uniformes en la materia, tanto por parte de las legislaturas provinciales, como por el Congreso Nacional, en su carácter de legislatura local;

Que, sin renunciar a sus facultades constitucionales, las provincias pueden convenir con el Gobierno Nacional la percepción del impuesto en el organismo de éste que tuviera a su cargo la liquidación y cobro del tributo similar en la Capital Federal y Territorios Nacionales;

Por ello,

R E S U E L V E:

1º El Ministerio de Hacienda de la Nación, consultando la legislación vigente y teniendo en cuenta los principios técnicos de la materia y las orientaciones sociales que inspiran la acción de los actuantes gobernantes, estudiará la posibilidad de proyectar un texto de ley "tipo" de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

2º En el proyecto de ley "tipo" se procurará transformar la actual recaudación judicial por una recaudación administrativa.

3º En las leyes provinciales podrá contemplarse la posibilidad de convenir con la Nación la percepción por ella de este impuesto, a cuyo fin se preverá en el texto de la ley "tipo" la concertación de los convenios.

4º Una vez realizado el estudio, sus conclusiones serán sometidas a los respectivos gobiernos de provincias a fin de conocer su punto de vista.

5º. Las Provincias luego de promulgada la ley "tipo" en el orden nacional sancionarán un texto similar para aplicarlo dentro de su territorio.

12. Uniformación de los sistemas de valuación y revaluación de inmuebles a los efectos del cobro del impuesto territorial.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de contemplar los inconvenientes que derivan de la diversidad de sistemas de valuación de inmuebles a los efectos del cobro de la contribución territorial para la percepción justa y racional de varios impuestos nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que la valuación fiscal de la propiedad inmueble reviste importancia respecto de tres gravámenes nacionales cuyo producido se distribuye entre la Nación y las provincias, a saber: el impuesto a los réditos, el impuesto a los beneficios extraordinarios y el impuesto a las ganancias eventuales;

Que la diversidad en los procedimientos de valuación fiscal y de apreciación de los bienes comprendidos en la misma crea una situación de desigualdad impositiva entre los contribuyentes de los mencionados impuestos; así como los revalúos particulares con carácter retroactivo afectan los derechos del fisco;

Que es de vital interés para un equitativa y racional aplicación de dichos impuestos que se adopte un sistema uniforme de valuación para todas las jurisdicciones, tanto en lo que respecta al criterio que debe regir para la determinación de los valores como en lo que se refiere a la clase de bienes que debe abarcar la valuación, resolviéndose el problema que plantea la indiscriminación de los bienes que comprende la estimación fiscal y encarando la determinación de los diversos conceptos que ella generalmente involucra;

Que la Primera Conferencia de Ministros de Hacienda al tratar el impuesto inmobiliario, se pronunció ya en el sentido de que se uniformaran los sistemas nacional y provinciales de valuación e individualización de inmuebles;

Que el catastro financiero es el instrumento eficaz para la aplicación de las leyes impositivas nacionales precedentemente citadas, así como para la de diversas leyes locales;

Que no es posible obtener un catastro financiero sin las bases de un catastro técnico o geométrico establecido con cierta perfección;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que las provincias y la Nación procedan a la uniformación de los sistemas de valuación, revaluación e individualización de inmuebles a los efectos del cobro de la contribución territorial, sobre las siguientes bases:

- a) Los organismos estatales deberán realizar dentro de sus posibilidades financieras y técnicas planes de catastración técnica o geométrica en forma escalonada y dentro de plazos prudenciales;
- b) El gobierno nacional podrá colaborar con sus organismos técnicos especializados (Dirección Nacional Inmobiliaria, Instituto Geográfico Militar y otros) conjuntamente con los organismos técnicos provinciales en la realización de dichos catastros y en especial en los aero-fotográficos;
- c) Uniformarán los períodos de revaluación, —que es conveniente no sean menores de dos años ni mayores de cinco—, suprimiendo los revalúos retroactivos con excepción de los que resulten de valores fijados por expropiaciones;
- d) Adoptarán para la revaluación de la tierra libre de mejoras el método estadístico-matemático basado en la recopilación de datos de ventas efectuadas entre dos períodos de revaluación;
- e) Para las mejoras, edificaciones e instalaciones se utilizará el método de análisis del valor intrínseco corregido de la amortización por desuso o antigüedad;
- f) Los valores obtenidos precedentemente se promediarán con el valor que resulte de la capitalización de la renta real o presunta.

2º Las provincias informarán sobre la posibilidad de establecer estas bases.

13. Centralización en cada provincia de las funciones de agente de retención de impuestos nacionales.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de compenetrarse de los inconvenientes que para el cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención de impuestos nacionales derivan, en el caso en determinadas provincias, de su descentralización administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que en varias provincias la descentralización en materia administrativa trae como consecuencia que la Contaduría General de cada una de ellas encuentre dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones como agente de retención o de información respecto de los impuestos nacionales, dificultades que a su vez originan inconvenientes para la labor de la Dirección General Impositiva;

Que por esas razones es aconsejable que cada provincia —y en especial aquellas en que el problema tiene importancia— centralice las funciones concernientes al cumplimiento de esas obligaciones en el organismo administrativo adecuado para llenar ese cometido;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que cada provincia centralice sus funciones de agente de retención e información en materia de impuestos nacionales en el organismo capacitado para ello.

14. Remisión antes del 15 de marzo de cada año de los datos correspondientes a los presupuestos y recaudaciones del año anterior.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de la necesidad que representa para el Ministerio de Hacienda de la Nación el contar a su debido tiempo con los datos que sirvan de base para confeccionar los índices de distribución del producido de los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que la información relativa al monto de los gastos ordinarios presupuestos y los recursos percibidos cada año inmediato anterior, que determinan los incisos b) y c) del artículo 2º de la ley 12.956 deben ser proporcionados por las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que es imprescindible que las oficinas técnicas del Ministerio de Hacienda de la Nación cuenten a su debido tiempo con la totalidad de esas cifras, con el objeto de que puedan ser estudiadas y

analizadas detenidamente antes del vencimiento del primer trimestre de cada año, ya que ellas servirán de base para confeccionar los coeficientes respectivos para asignar la participación durante todo el ejercicio;

Que por otra parte la demora en que pueda incurrir cualquiera de los partícipes redundará en perjuicio de los demás, al producir una dilación en la entrega de los fondos correspondientes;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires envíen al Ministerio de Hacienda de la Nación antes del 15 de marzo de cada año, los datos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 2º de la ley 12.956.

15. Exención de impuestos a las entidades deportivas.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, consubstanciada con los propósitos del Gobierno de la Nación, concretados en el artículo 19, inciso m), de la ley 11.682, texto ordenado en 1947, por el que se declara exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional a las asociaciones deportivas y de cultura física y a los inmuebles de su propiedad en los que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional está empeñado en una vasta campaña de mejoramiento de la salud pública, en lo que ocupa un lugar destacado la cultura física;

Que, en este sentido, el Plan de Gobierno señala entre los principios que informan el proyecto de Código Sanitario y de Asistencia Social (artículo 3º, inciso 53, pág. 108) el de promover, coordinar y fiscalizar las instituciones destinadas a la conservación de la salud por medio de procedimientos higiénicos, de cultura física o recreativos y fiscalizar esas actividades en establecimientos deportivos, colonias o campamentos de vacaciones;

Que en razón del carácter de entidades de beneficio público que revisten las asociaciones deportivas, conforme lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el gobierno debe facilitar su desenvolvimiento, a cuyo propósito responde el tratamiento de privilegio en materia fiscal;

Que, por lo demás, es altamente conveniente y necesario promover el arraigo y desarrollo de estas instituciones en toda la extensión del país, contribuyéndose así a la elevación física, moral y cultural de la población sin distingos de orden jurisdiccional;

Que a esta tarea pueden coadyuvar los Estados Federales creando a su favor regímenes semejantes al que impera en el orden nacional;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que las provincias y municipalidades acuerden a las asociaciones de cultura física que reúnan los requisitos pertinentes igual tratamiento fiscal que el que les acuerda la Nación.

16. Situación del Banco Hipotecario Nacional frente a la legislación impositiva provincial.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la situación planteada al Banco Hipotecario Nacional con motivo de los gravámenes locales que recaen sobre su actividad y traban el desarrollo de sus operaciones en el territorio de las provincias, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Hipotecario Nacional es una institución creada por el Estado Nacional en virtud de disposiciones de la Constitución Nacional y tiende a llenar fines propios de la organización federal;

Que por ello el Congreso de la Nación ha podido dotarlo de todas aquellas prerrogativas consideradas convenientes para la mejor consecución de sus fines. Así lo ha hecho la ley 8172 con las modificaciones introducidas por la ley 10.676 que le acuerdan diversas inmunidades fiscales;

Que su actual Carta Orgánica (ley 12.961) establece en su artículo 47 que los inmuebles del Banco, sus operaciones propias

y los actos de sus representantes están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal. Asimismo el artículo 48 de dicho estatuto lo exime del impuesto de sellos sobre los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de fomento de la vivienda celebradas con el Banco, cuyo monto no exceda de m\$ⁿ. 20.000;

Que a pesar de ello, casi todas las provincias han establecido dentro del territorio sujeto a su jurisdicción los impuestos y tasas prohibidos por la ley citada, que por haber sido dictada por el Congreso para todo el territorio de la Nación en uso de las facultades que le acuerda la Constitución Nacional (artículo 31) debe ser cumplida por todas las provincias;

Que razones de propia conveniencia informan la necesidad de que los Estados provinciales deroguen tales tributos, ya que el Banco Hipotecario no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de actuar en todo el territorio de la República, cumpliendo así los fines de interés general que le corresponden y que dieron origen a su creación, de modo que la liberación impositiva de que goza tiene en vista el fomento del desarrollo de su actividad en esas jurisdicciones, lo que redundará en beneficio directo de las economías locales;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que los Estados provinciales que mantienen gravámenes contrarios a la ley 12.961 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional) adopten las providencias necesarias para ajustar su legislación impositiva a los preceptos de dicha ley, gestionando, a tales efectos, su derogación por las respectivas legislaturas.

17. Tratamiento fiscal a las entidades mutualistas en jurisdicción provincial.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que las sociedades mutualistas desarrollan su actividad inspiradas en amplios propósitos de asistencia y ayuda recíproca, materializando una forma de solidaridad social que el Estado Nacional, las provincias y municipalidades deben defender y estimular, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno federal al crear la Dirección de Mutualidades dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión ha encauzado el importante movimiento mutualista desarrollado en el país, coordinando su acción y fomentando su robustecimiento para que los beneficios que las mismas reportan a la comunidad se proyecten en todos los ámbitos de la República;

Que entre las medidas de fomento adoptadas se encuentra la liberación impositiva amplia, incluso la de tasas retributivas de servicios conforme al artículo 45 del decreto N° 24.499/45 ratificado por ley 12.921 que dispone:

ARTÍCULO 45 — Las asociaciones mutualistas constituídas de acuerdo a las exigencias del presente, quedan exentas en todos sus actos y bienes de toda carga y gravamen en el orden nacional y municipal de la Capital Federal y de los Territorios Nacionales creados o a crear, sea por impuesto, tasa o retribución de mejoras, inclusive del impuesto de sellos en las cuestiones administrativas o judiciales y del impuesto a los réditos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, aún cuando de éstos se obtengan rentas condicionadas a que las mismas ingresen al fondo social y que no tengan otro destino que el de ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales. El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales las exenciones determinadas en el presente artículo.

Que como surge del último apartado del artículo transcrito es propósito innegable del gobierno federal, propiciar para dichas entidades un tratamiento fiscal de excepción en todo el territorio de la Nación.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias acuerden a las sociedades mutualistas un tratamiento fiscal análogo al que gozan en jurisdicción nacional.

18. Garantía del cumplimiento de la finalidad social del impuesto.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda luego de estudiar la ponencia presentada por el señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, relativa a la garantía del cumplimiento de la finalidad social del impuesto, y

CONSIDERANDO:

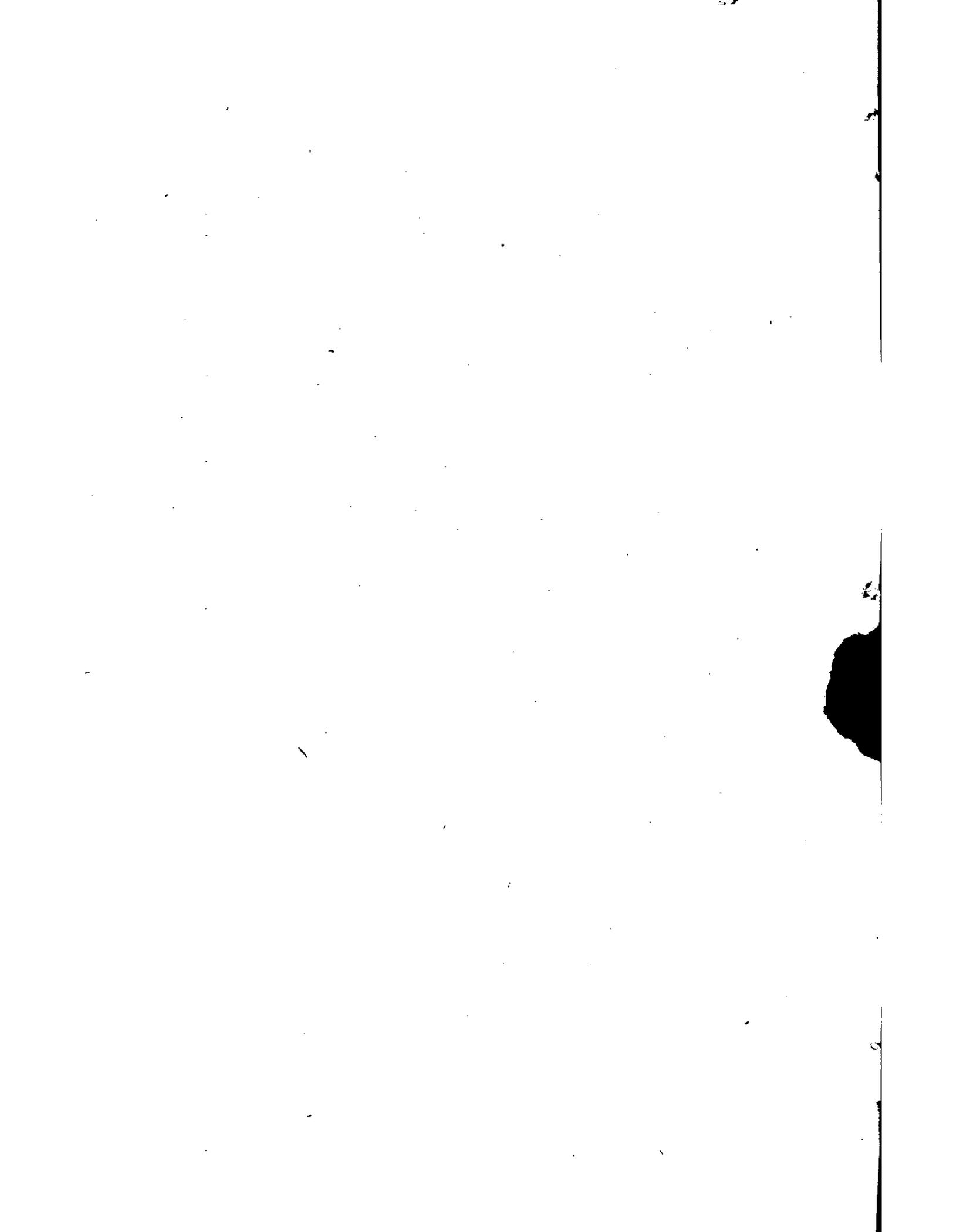
Que la función social que corresponde cumplir a determinados impuestos, es burlada frecuentemente por los contribuyentes que apelan a cuanto ardid legal les permita eludir el pago de dicho gravamen;

Que, con tal finalidad, en muchos casos los propietarios de latifundios trasladan a sus colonos la carga impositiva mediante rígidas cláusulas insertas en los contratos de arrendamientos por las que se contemplan todas las eventualidades posibles de creación, aumento o modificación de impuestos, o de otro modo, dando a esos instrumentos formas jurídicas distintas, con lo cual el tributo pierde eficacia y su peso recae sobre el trabajo productivo que la comunidad tiene, por el contrario, interés en estimular y proteger.

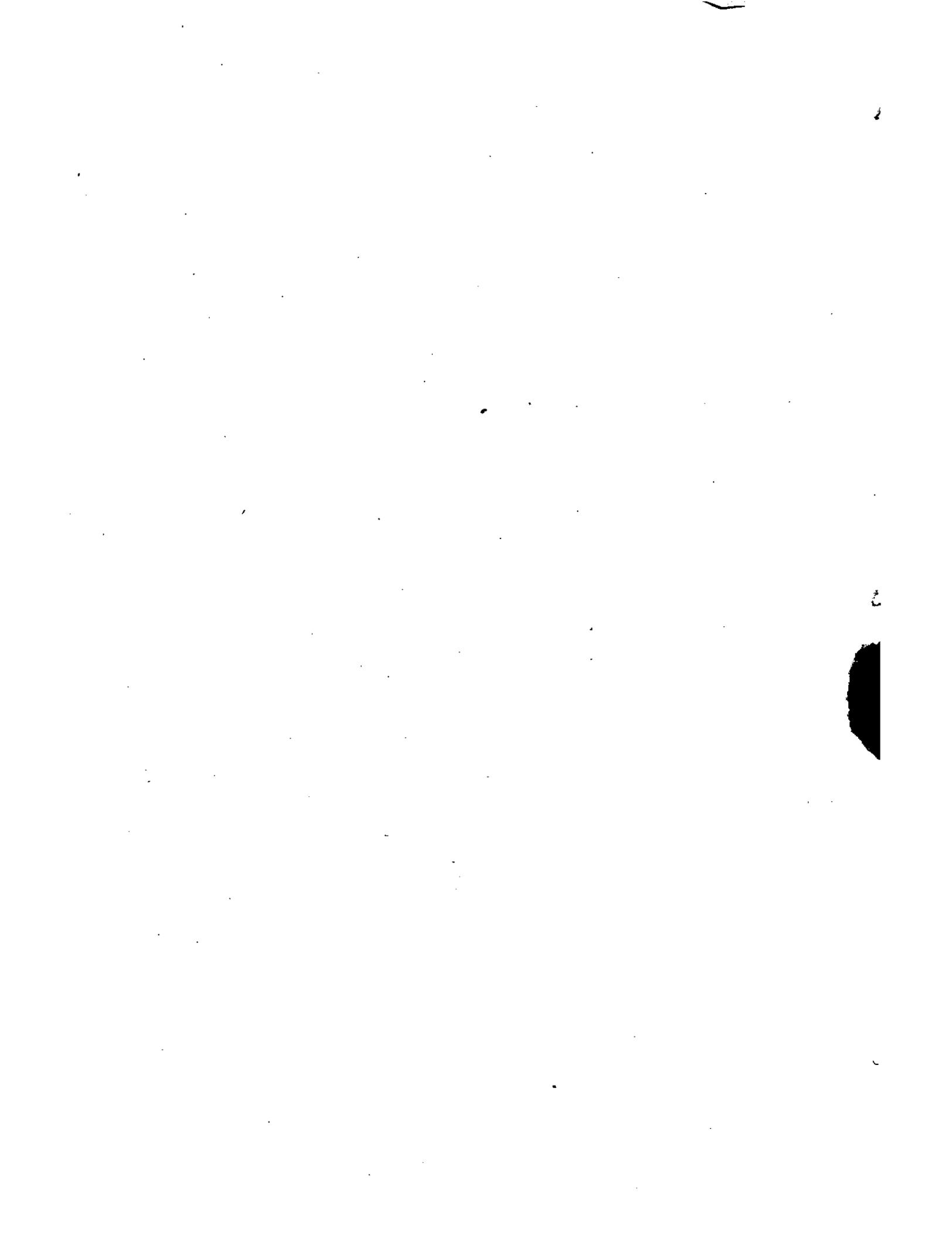
Por ello,

RESUELVE:

Expresar su anhelo para que en la legislación de fondo se estatuya que el arrendamiento agrícola es un contrato que nace del hecho económico que lo configura y por lo tanto la ley ampara al arrendatario, cualquiera sea la forma jurídica que las partes quieran darle al contrato y que no es admisible que en esta relación jurídica se atribuyan al arrendatario impuestos futuros destinados por su finalidad a gravar al propietario del suelo.



**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**



1. Atención por la Casa de Moneda de la Nación de las necesidades de las provincias y de sus municipalidades en materia de especies valoradas.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, después de estudiar la posibilidad y conveniencia de que la Casa de Moneda de la Nación atienda las necesidades de las provincias y municipalidades en materia de impresión de especies valoradas; y teniendo en cuenta que:

- a) Puede lograrse gradualmente la centralización total de las necesidades de las provincias en la impresión de especies valoradas, en la Casa de Moneda de la Nación;
- b) Es necesario conocer los diferentes tipos de valores así como la cantidad en que se los requiere en cada provincia;
- c) Con esos antecedentes, la Casa de Moneda propondrá la tipificación y, dentro de lo posible, la uniformidad de las distintas especies;
- d) La capacidad de producción actual de la Casa de Moneda permitirá satisfacer las necesidades totales de las provincias en materia de títulos. Podría encargarse de los demás valores en cierta medida que dependerá de lo que resulte de los puntos b) y c), con miras a reestructurar el organismo en el futuro para poder cubrir en su totalidad la producción de las especies valoradas;
- e) Por razones de economía, que resultaría de una impresión uniforme de los valores, y de seguridad, que se estima óptima por la organización de Casa de Moneda que destina el 60 % de su personal a tareas de contralor del trabajo, se considera conveniente que las provincias adoptaran los servicios de Casa de Moneda con exclusión de empresas privadas, una vez que dicha entidad esté en condiciones de atender el total de la demanda de producción de especies valoradas; y

CONSIDERANDO:

Que la centralización de dichas tareas en la Casa de Moneda daría lugar a una uniformidad en los tipos de los distintos valores, reportando ello una notable economía en el costo de producción y un acentuado perfeccionamiento y seguridad en la impresión de las especies de la que surgirían indudables beneficios para las provincias y municipalidades;

Que la Casa de Moneda se encuentra hoy, por las perfección de sus medios técnicos y su moderna organización, en condiciones de cubrir las necesidades de los gobiernos locales con respecto a los principales valores;

Que dicha institución podría además ampliar su estructura en la medida necesaria para atender la totalidad de la producción de especies valoradas que requieran las provincias y municipalidades;

Que en virtud de lo que antecede sería conveniente que en forma gradual las provincias encarguen la impresión de sus diferentes valores a la Casa de Moneda;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que las provincias y municipalidades encarguen preferentemente a la Casa de Moneda de la Nación, la impresión de sus especies valoradas.

2º Que las provincias y municipalidades mantengan contacto con la Casa de Moneda de la Nación, a efectos de convenir la uniformidad y tipificación de dichos valores con el fin de llegar gradualmente a concentrar con exclusividad en dicha entidad todo trabajo de la naturaleza expresada.

2. Unificación de procedimientos para la adquisición de elementos y contratación de servicios por las dependencias oficiales. Régimen de intercambio de informaciones referentes al proceder de los proveedores del Estado.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar la conveniencia y posibilidad de establecer un régimen de unificación de procedimientos para la adquisición de elementos y contratación de servicios por las distintas dependencias oficiales nacionales, provinciales y municipales; así como de intercambios de informaciones referentes al cumplimiento de sus obligaciones por parte de los proveedores del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos y normas que rigen en materia de adquisición de elementos y contratación de servicios por las dependencias oficiales varían fundamentalmente tanto en el orden nacional como en las distintas provincias;

Que esta variedad de normas y procedimientos particulares determina inconvenientes tales como el de que los distintos pliegos de condiciones hagan necesario que los oferentes dispongan de personal especializado para sus contrataciones con el Estado para evitar incurrir en errores que vicien el acto o perjudiquen sus intereses, así como el retraimiento del comercio y la industria en las licitaciones, con el consiguiente perjuicio para el Estado que ve disminuir así la competencia en las mismas y con ello las posibilidades de selección;

Que para obviar estos inconvenientes es necesario que tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal se adopten procedimientos de contratación uniforme, ajustando los pliegos de condiciones a un criterio moderno, amplio y elástico que, dentro de normas sencillas, permitan que el comercio y la industria se sientan estimulados a participar en las licitaciones y el Estado obtenga los beneficios derivados de un mayor número de ofertas;

Que, en consecuencia, se estima altamente conveniente la uniformidad de los procedimientos de contratación y de las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones que se utilicen para los llamados a licitación, como asimismo la de los sistemas a aplicarse para la recepción de los efectos adquiridos o cumplimiento de los servicios contratados;

Que a tal fin podría utilizarse como pliego de condiciones tipo, con las modificaciones que se estime conveniente introducirle, el pliego de condiciones actualmente en uso para las licitaciones públicas que realiza la Dirección General de Suministros del Estado;

Que, por otra parte, no existe en la actualidad un sistema de intercambio de informaciones de las distintas provincias entre sí y la Nación sobre sanciones que por mal cumplimiento de las órdenes de compra, se aplican a los respectivos proveedores;

Que, por tal razón, un proveedor castigado por una dependencia nacional o provincial con una suspensión del registro por un plazo determinado, no encuentra inconveniente alguno en continuar actuando como proveedor en otras jurisdicciones, pues tanto en uno como en otro caso se carece de información correspondiente para que la medida adoptada produzca todo su efecto;

Que para que las reparticiones oficiales cuenten con un sistema informativo que les permita formar cabal concepto sobre la responsabilidad moral de sus proveedores, se estima conveniente la adopción de normas para el intercambio permanente de esta clase de informaciones, que actuaría tanto como elemento de juicio sobre la seriedad y responsabilidad del proveedor, como para prevenir la impunidad que en las distintas jurisdicciones existe con relación a las transgresiones cometidas en las demás;

Que, paralelamente a los procedimientos que se han mencionado, debe procurarse, dentro del propósito de unificar la adquisición de elementos, que las provincias y municipalidades traten de obtener un mínimo de suministro de aquellos materiales que por su importancia o escasez en el mercado resultan particularmente necesarios o valiosos;

Por ello,

R E C O M I E N D A . :

1. Unificar los procedimientos para la adquisición de elementos y contratación de servicios destinados a satisfacer las necesidades de los distintos organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales sobre la base de informaciones recíprocas de los actuales procedimientos imperantes en cada jurisdicción;

2. Establecer un régimen de intercambio de informaciones referentes al proceder de los proveedores del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y a las sanciones de que hayan sido objeto, manteniendo así actualizados los respectivos registros;

3. Convenir con el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, la asignación de cuotas de materiales a cada provincia y a las municipalidades, en especial de aquellos que se emplean en la construcción de viviendas económicas, obras públicas diversas, y, particularmente en lo que respecta a los materiales llamados críticos.

3. Racionalización del trámite y despacho administrativos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que dentro de los propósitos generales de la organización administrativa, reviste primordial importancia el encontrar la solución práctica de los métodos de trabajo y de relación de las distintas dependencias, con el objeto de alcanzar el máximo de eficiencia con el mínimo de costo; y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los principios fundamentales del Plan de Gobierno 1947/51 en materia de administración pública, revistè alta importancia la finalidad de simplificar y acelerar las tramitaciones administrativas en general, como una de las condiciones de eficiencia administrativa que permita el cumplimiento de la vasta acción en que se hallan empeñados los poderes públicos;

Que para alcanzar dicha finalidad, en primer lugar corresponde establecer las bases sobre las que se estructure la coordinación y sistematización del trabajo administrativo; y en segundo lugar, determinar el ejercicio de una serie de normas uniformes, aplicables tanto en la jurisdicción nacional como en la provincial, tendientes en definitiva a reordenar, simplificar y descentralizar el trámite y despacho de los asuntos administrativos en todos sus aspectos;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. A las administraciones de orden nacional, provincial y municipal, promover el estudio de esta importante cuestión, sobre los lineamientos generales expresados en los considerandos.

2. En procura del objetivo enunciado, la Nación hará llegar a los Estados provinciales todas las sugerencias o proyectos de resoluciones que entregue la Comisión de Racionalización Administrativa, creada en el Ministerio de Hacienda de la Nación el mes de octubre del corriente año, a efectos de planificar y perfeccionar el trámite del despacho de que se trata.

4. Intercambio de funcionarios para el mejor conocimiento de las modalidades administrativas y técnicas de los diversos organismos públicos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de superar en lo posible los sistemas administrativos vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que ese anhelo de perfeccionamiento encuentra factores de positiva importancia, si se favorece la posibilidad de un permanente y justificado cambio de funcionarios entre la Nación y los

Estados provinciales, y entre éstos, a fin de conocer mutuamente las modalidades de contralor de las diversas administraciones de la República y practicar el estudio de las cuestiones técnicas de organización, con el propósito de ajustarlas en su mecanismo y coordinar su funcionamiento en un afán de beneficios comunes;

Que a esos fines es conveniente que tanto en el presupuesto nacional como en los provinciales, se prevean partidas que permitan el traslado de los funcionarios designados en ese orden.

Por ello,

D E C L A R A :

Que es conveniente el intercambio de funcionarios entre la Nación y los Estados provinciales, y entre éstos, con el propósito de estudiar las cuestiones técnicas de organización de los distintos organismos públicos, de acuerdo con las normas de procedimiento contenidas en el preámbulo.

5. Creación del "Boletín del Personal Civil del Estado".

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de la necesidad de facilitar a los agentes civiles todos los elementos de información que revistan interés general y amplíen su esfera de acción cultural en el campo público; y

CONSIDERANDO:

Que, hasta la fecha, la administración del Estado no cuenta con una publicación sistemática y constante cuya letra viva y animada de realidad signifique un permanente vínculo de unión entre los agentes del servicio civil y las disposiciones que emanan de los poderes administrador o legislativo;

Que, por lo tanto, es necesaria la presencia de un órgano informativo, que al par de estimular al empleado con la publicación de sus colaboraciones, perfeccione la capacidad e información cultural de los agentes, al crear con sus comentarios una doctrina sana y uniforme que permita conocer y valorar cuáles son las razones que inspiran el dictado de los actos de gobierno y los propósitos en que se fundamentan, generando así una conciencia nutrida de verdad, que derivará en última instancia hacia una crítica honesta y consciente;

Que, finalmente, procede que la información que se suministre tenga el asesoramiento de la Subsecretaría de Informaciones y Prensa, dado que por simple definición, la misma se encuentra en inmejorables condiciones para clasificar las publicaciones y supervisar los comentarios correspondientes;

Por ello,

A C O N S E J A :

La creación del "Boletín del Personal Civil del Estado", de acuerdo a las normas, propósitos y características señaladas precedentemente.

6. Creación en el Registro del Personal Civil, de una sección en la que se centralizarían, las fichas personales de todos los empleados de las administraciones provinciales y municipales.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la recomendación formulada en la Conferencia anterior, referida a la creación de un Registro del Personal Civil del Estado en el orden nacional y dentro de cada Estado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que si bien en la jurisdicción nacional se ha creado el organismo materia de recomendación, ahora procede insistir sobre lo expresado en aquella oportunidad, advirtiéndose que no ha sido posible constituir todavía en todas las provincias el Registro cuyo establecimiento se propiciara;

Que la concreción de dicho propósito asume carácter apremiante, toda vez que se procura crear dentro del Registro del Personal Civil de la administración nacional una sección denominada "Del Interior", que centralizaría, con fines de depuración, todo el contralor de las fichas correspondientes a los agentes de las administraciones provinciales y municipales del país;

Que, como ese mecanismo es una consecuencia del Censo General que se aconsejó levantar en todas las jurisdicciones de la República, corresponde urgir dicho acto de información en aquellos Estados que no han completado su levantamiento, para que a la mayor brevedad se cumplan los propósitos de identificación y conocimiento estadístico perseguidos;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

A las administraciones provinciales y municipales que aún no hubieran completado el censo previsto, que se procure dar término al mismo al 30 de junio del próximo año.

7. Creación en cada Estado provincial de la obra social para empleados públicos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de ir perfeccionando dentro de cada jurisdicción de la República la obra social iniciada en beneficio de los agentes del servicio civil; y

CONSIDERANDO:

Que los propósitos que están en camino de ofrendar íntegramente al empleado el pleno ejercicio de su personalidad en la esfera de su competencia, ya sea en el orden físico, intelectual o cultural, se apoyan principalmente en un plan de medicina asistencial y preventiva de carácter amplísimo; en la construcción de policlínicos propios, en el establecimiento de clínicas de reposo, de colonias de vacaciones, de centros de recreación y de campos de deportes; en la creación de cursos de perfeccionamiento técnico; en la facilidad de créditos personales y para edificación, y, en fin, en todo lo que configura en síntesis un mejoramiento integral y efectivo;

Que, como es natural, ese objetivo debe alcanzarse mediante la menor contribución posible por parte del agente, y con el aporte estatal que complementa las necesidades que la financiación de la tarea requiera, procurando que en los más variados aspectos de la cuestión, se obtenga con costo mínimo el mayor provecho general;

Por ello,

A C O N S E J A :

1º Promover el estudio e iniciación de la obra social para los agentes del servicio civil, en los Estados provinciales donde aún no se ha iniciado dicha labor.

2º Intensificar en todas las provincias los trabajos referidos al título, siguiendo las directivas generales contenidas en los considerandos.

3º Obtener de los organismos ya constituidos, y mientras se llega a esa solución, el beneficio a las provincias del otorgamiento por parte de éstos, de facilidades para utilización de los servicios en vigor.

PRESUPUESTO

1. Presupuesto permanente.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, reconociendo las ventajas de todo orden que se derivan de la implantación del sistema de presupuesto permanente en las administraciones públicas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante un estudio y análisis detallados de los presupuestos es posible establecer cuáles son las necesidades permanentes y casi invariables de la administración;

Que con esa determinación previa puede concebirse la "parte permanente" del presupuesto, constituida por las partidas para erogaciones fijas de sanción automática anual por el Poder Legislativo;

Que el Poder Legislativo también sanciona en forma expresa para cada ejercicio, las planillas complementarias enviadas por el Poder Ejecutivo conteniendo la "parte variable" del presupuesto, constituida por las diferentes partidas para erogaciones que fluctúan anualmente en su monto conforme a las necesidades que están destinadas a satisfacer en el ejercicio respectivo;

Que la incorporación de tal sistema a las legislaciones vigentes constituye un marcado adelanto en el ordenamiento financiero de los Estados, no sólo por la economía de tiempo que se obtiene en la preparación periódica de los proyectos de presupuesto, sino por el más acabado estudio que, dada su menor extensión, pueden efectuar los señores legisladores al tomarlos en consideración.

Por ello,

R E S U E L V E:

Aconsejar a los señores Ministros de Hacienda la conveniencia de encarar dentro del más breve plazo posible, los estudios conducentes a implantar legalmente en sus respectivas jurisdicciones el sistema de "presupuesto permanente".

2. Mecanización del presupuesto y clasificador de gastos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda luego de considerar el despacho de la Comisión de Ordenamiento Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la aplicación de sistemas modernos para la reajustación, control, formación de cuadros analíticos y estadísticos, etc., relacionados con el presupuesto de gastos y cálculo de recursos;

Que los sistemas mecánicos constituyen la expresión más adelantada, segura y rápida en el manipuleo de cifras que no sólo permiten mantener permanentemente actualizados los datos numéricos que experimentan constantes modificaciones, sino que también aunan a su relevante condición de justeza en los cálculos una gran velocidad en la obtención de cualquier información meramente ilustrativa o de análisis que sea necesario efectuar;

Que entre la información susceptible de obtener de la aplicación del sistema mecánico figura la del cálculo mensual del ingreso monetario nacional que contemple la renta bruta y la neta y la desentrañe en la producción (por fuente de ingreso), en la distribución (funcional por escalas sociales) y en su empleo (consumo y formación de capital) referida al total de la República y a cada división política,

A C O N S E J A :

1º Se considere la posibilidad de implantar en la confección de los presupuestos provinciales el clasificador de gastos de la Nación con el objeto de uniformar con el orden nacional los conceptos de inversión que efectúen los distintos organismos estatales.

2º Que implantando el clasificador a que se refiere el apartado anterior se procure la mecanización del presupuesto, y

3º Procurar mediante la utilización de los sistemas anteriores, la obtención del cálculo mensual centralizado de la renta total en la forma determinada por el último considerando.

3. Subvención escolar.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda teniendo en cuenta que la suma de diez millones de pesos moneda nacional (m\$.n. 10.000.000) prevista en la ley 13.073, complementaria de presupuesto para el año 1948, con destino a la equiparación de sueldos de los maestros provinciales a los nacionales resultará insuficiente para atender las necesidades de esa naturaleza en todas las provincias, y

CONSIDERANDO:

Que la equiparación de sueldos, bonificaciones y beneficios del magisterio primario de toda la Nación, es una vieja aspiración de indiscutible justicia, constantemente proclamada por el gremio de maestros y votada por clamorosa unanimidad en el Congreso de Presidentes de los Consejos de Educación de las Provincias realizado en Paraná en la segunda quincena de setiembre último;

Que es superfluo hacer consideraciones para demostrar que siendo igual las funciones, responsabilidades, horarios de trabajo, naturaleza y trascendencia deberán ser también iguales las retribuciones que se reciben;

Que si la equiparación fué siempre una aspiración y una reclamación justa, hoy es un acto de gobierno impostergable y de justicia social para todos los servidores del Estado; justicia social que existe tanto para los nacionales como para los provinciales. La justicia social implica retribuir de acuerdo a la importancia de la labor que se cumple, las exigencias del costo de la vida, a la jerarquía de la función y al progresivo mejoramiento económico social del individuo, siendo todos estos aspectos iguales en el magisterio ya sea provincial, ya sea nacional;

Que de otro lado el Poder Ejecutivo nacional, proclamó la necesidad de unificar los planes de enseñanza y se prepara para poner en práctica esa idea, a partir de 1948;

R E C O M I E N D A :

Que se considere la posibilidad de arbitrar por la vía legal correspondiente el aumento del importe de dicha subvención en cantidad suficiente que permita la aplicación integral del beneficio de la equiparación a los maestros de todas las provincias.

4. Cumplimiento de los plazos legales para el envío de los proyectos de presupuesto. Exclusión de cláusulas extrañas a la materia.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda teniendo en cuenta la necesidad de que todos los organismos del Estado cumplan con las exigencias legales en materia presupuestaria, ya sea en lo que a contenido se refiere como así a su envío a consideración de las H. Legislaturas dentro del plazo legal establecido,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. Que en el presupuesto de gastos y cálculo de recursos no se incluyan disposiciones de carácter orgánico o que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se creen por ella entidades o ramas administrativas cuyas actividades —por su naturaleza— deban ser previamente fijadas por una ley orgánica.

2. El cumplimiento estricto de los plazos legales establecidos en las leyes respectivas para el envío de los proyectos de presupuesto al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales.

5. Intercambio permanente de informaciones sobre la marcha de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, competente de la importancia que tiene para la Nación, cada una de las provincias, y el Banco Central, el periódico y recíproco conocimiento de los aspectos financieros que se refieren a la evolución de los ingresos y egresos de cada una de las mencionadas jurisdicciones estatales, y consecuentemente al resultado financiero de los ejercicios, y

C O N S I D E R A N D O :

Que con ello, tanto la Nación como los gobiernos provinciales y el Banco Central estarán permanentemente informados de la marcha de las recaudaciones y erogaciones en las distintas órbitas fiscales que integran el país;

Que igualmente interesa el conocimiento mutuo de los resultados de cada uno de los ejercicios financieros;

Que con dichas informaciones los distintos gobiernos tendrán una valiosa fuente de información sobre la forma en que se desarrolla el panorama financiero general de la Nación;

Por ello,

R E S U E L V E :

1. Adoptar todas las medidas necesarias para que trimestralmente sean intercambiadas por las provincias entre sí y la Nación con las provincias y el Banco Central, informaciones relacionadas con la marcha de los ingresos y egresos fiscales en sus respectivas jurisdicciones.

2. Intercambiar igualmente, de inmediato al cierre de cada ejercicio fiscal, los datos relativos al resultado financiero de dichos ejercicios.

6. Implantación del presupuesto dual.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, penetrada de la necesidad de que los presupuestos de los distintos organismos estatales del país queden identificados bajo principios y normas comunes de moderna técnica presupuestaria,

Vista la ponencia presentada por el señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires relativa a la implantación del presupuesto dual, y

CONSIDERANDO:

Que con el cumplimiento de la recomendación del punto del temario establecido por la Conferencia de Ministros anterior, relativo a la posibilidad de uniformar en todas las jurisdicciones del país el régimen de la ley de contabilidad, se satisfacen en su aspecto primordial los principios básicos de la ponencia antes señalada;

Que cumplida esa primera etapa se estará en condiciones de encarar las demás cuestiones contenidas en la ponencia citada;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

La pronta terminación del estudio de la ley 12.961 de contabilidad de la administración nacional, para iniciar de inmediato la consideración de los puntos contenidos en la ponencia presentada por el señor Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, relativa a la implantación y aplicación del presupuesto dual de operación y capital.

7. Aplicación del producido de la explotación de los casinos.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, atendiendo a la conveniencia de facilitar a las provincias en que funcionan casinos, cuya explotación realiza el gobierno nacional, el desarrollo de la obra social a cargo de cada una de ellas, financiada con la participación que les corresponde en los beneficios de las respectivas explotaciones y propender por otra parte a una más adecua-

da aplicación de las sumas provenientes de las mismas explotaciones que, de conformidad con el decreto 7867/46, artículo 8º, apartado a), invierte la Nación por intermedio de las Secretarías de Trabajo y Previsión y de Salud Pública, y .

CONSIDERANDO:

Que los propósitos perseguidos no importarán en forma alguna modificar el régimen de distribución de dichos beneficios que determina el artículo 8º del decreto 7867/46;

Que una acción coordinada de la Nación y las provincias permitirá indudablemente una más adecuada aplicación de las sumas provenientes del producido de la explotación de las salas de entretenimiento, orientando su destino —dentro de lo que el decreto 7867/46 ha previsto— hacia la solución de los problemas o necesidades más inmediatas y que mejor consulten al desarrollo de la obra social en que están empeñadas las actuales autoridades gubernamentales;

Que en tal sentido, constituirá un valioso aporte para la aplicación del producido de la explotación de salas de entretenimiento a que se refiere el apartado a) del artículo 8º del decreto 7867/46, el asesoramiento de los estados provinciales;

Que asimismo y siempre con el propósito de facilitar la efectivización de los fines y a los cuales se aplica el producido de la explotación de las salas de entretenimiento, en lo que concierne a la participación directa que en los beneficios obtenidos corresponde a las provincias en que funcionan dichas salas (apartado b) del artículo 8º del decreto 7867/46) la Nación puede efectuar entregas anticipadas susceptibles de ajuste final, reguladas en su monto sobre la base de los probables resultados que permita prever el desarrollo de las respectivas explotaciones;

Que factores no previsibles pueden hacer variar, en sus resultados definitivos, cualquier cálculo anticipado de los beneficios de explotación, circunstancia que aconseja no establecer para las entregas a cuenta que se dispongan un sistema rígido como sería el de aplicar sobre las ganancias —determinadas periódicamente— el porcentaje de participación que determina el decreto 7867/46;

Por ello,

A C O N S E J A :

1. Que para la aplicación del producido de la explotación de los casinos a que se refiere el artículo 8º, apartado a) del decreto 7867/46, se tengan en cuenta las sugerencias que anualmente formula la respectiva Conferencia de Ministros.

2. Que trimestralmente y a solicitud de las provincias en que funcionan los casinos, la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos efectúe por la vía correspondiente, entregas anticipadas a cuenta de los beneficios líquidos de explotación que pudiera corresponderles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º, apartado b) del decreto 7867/46, susceptibles de ajuste final al cierre del ejercicio.

3. Que dichas entregas sean regladas en su monto por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos mediante el análisis del presunto resultado neto que permita establecer el desarrollo de las respectivas explotaciones.

8. Sueldos del personal de los hospitales provinciales.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, visto la necesidad de facilitar la aplicación de los beneficios que otorga la ley 12.774, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la ley 12.774, sólo autoriza a invertir en sueldos el 25 % del subsidio que por esa ley se acuerda para salud pública y asistencia social;

Que la experiencia ha puesto de manifiesto que ese margen resulta insuficiente para el regular cumplimiento de la misión que incumbe a esa repartición ya que el elemento humano es indispensable para ello;

Que debe tenerse en cuenta que en las provincias beneficiadas por esa ley, los profesionales y técnicos deben desarrollar muchas veces sus tareas en localidades que por lo general no les permiten obtener, fuera de sus sueldos, ingresos suficientes para vivir decorosamente;

Por otra parte, la Dirección de Salud Pública de la Nación, ha establecido una fórmula discriminativa que hace ascender a más del 65 % lo que es necesario para sueldos, según detalle:

Por ello,

R E C O M I E N D A :

(ver página 19 del boletín "Archivos de la Secretaría de Salud Pública de la Nación", correspondiente al mes de junio de 1947);

COSTO POR ENFERMO.....	m\$n.	8,89
Costo por enfermo en alimentos....	„	1,05
„ „ „ „ farmacia.....	„	1,27
„ „ „ „ sueldos.....	„	5,36
„ „ „ „ varios.....	„	1,21

Que se permita invertir hasta el 40 % del subsidio que se acuerda por ley 12.774, en sueldos para el personal técnico profesional.

ASUNTOS VARIOS

SECRET

1. Creación del consejo de irrigación mixto.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda considera que las provincias necesitan intervenir en los estudios de obras de irrigación, a fin de aportar el conocimiento que de la zona poseen y aconsejar mediante el organismo respectivo la realización inmediata de las mismas, pues la experiencia recogida al respecto demuestra que o los estudios no son convenientes o el trámite sufre inexplicables demoras, ya que las obras no se concretan. Existen Estados donde las posibilidades son amplias y que no pueden cumplirse por la falta de las obras de gran aliento, por lo que,

R E S U E L V E:

1º Dar traslado a la Secretaría de Industria y Comercio del deseo de esta Conferencia en el sentido de someter al Congreso de la Nación un proyecto de ley creando el Consejo de Irrigación Mixto Nacional y Provincial compuesto de tantos miembros como Provincias adheridas, en número de uno por cada una, más un representante de la Nación que lo será en carácter de presidente.

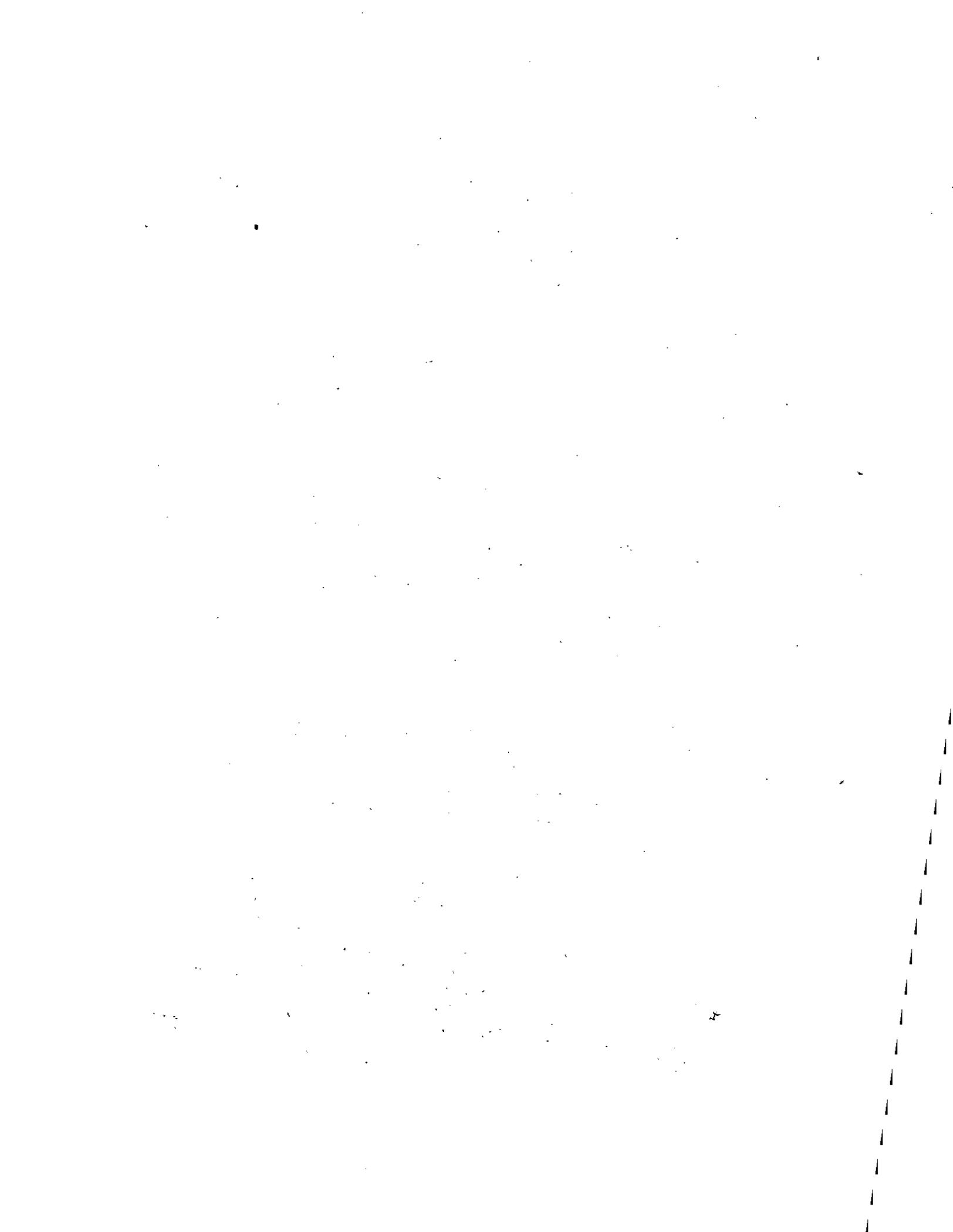
2º Dicho organismo tendrá los siguientes fines:

- a) Estudiar y aconsejar la realización de obras de irrigación de gran aliento en las provincias que se acojan al régimen de la ley de creación;
- b) Incorporar al seno del organismo, en la forma y cantidad que se establezca, técnicos especializados en irrigación y colonización, ya sea a propuesta de las provincias adheridas o directamente por la Nación.

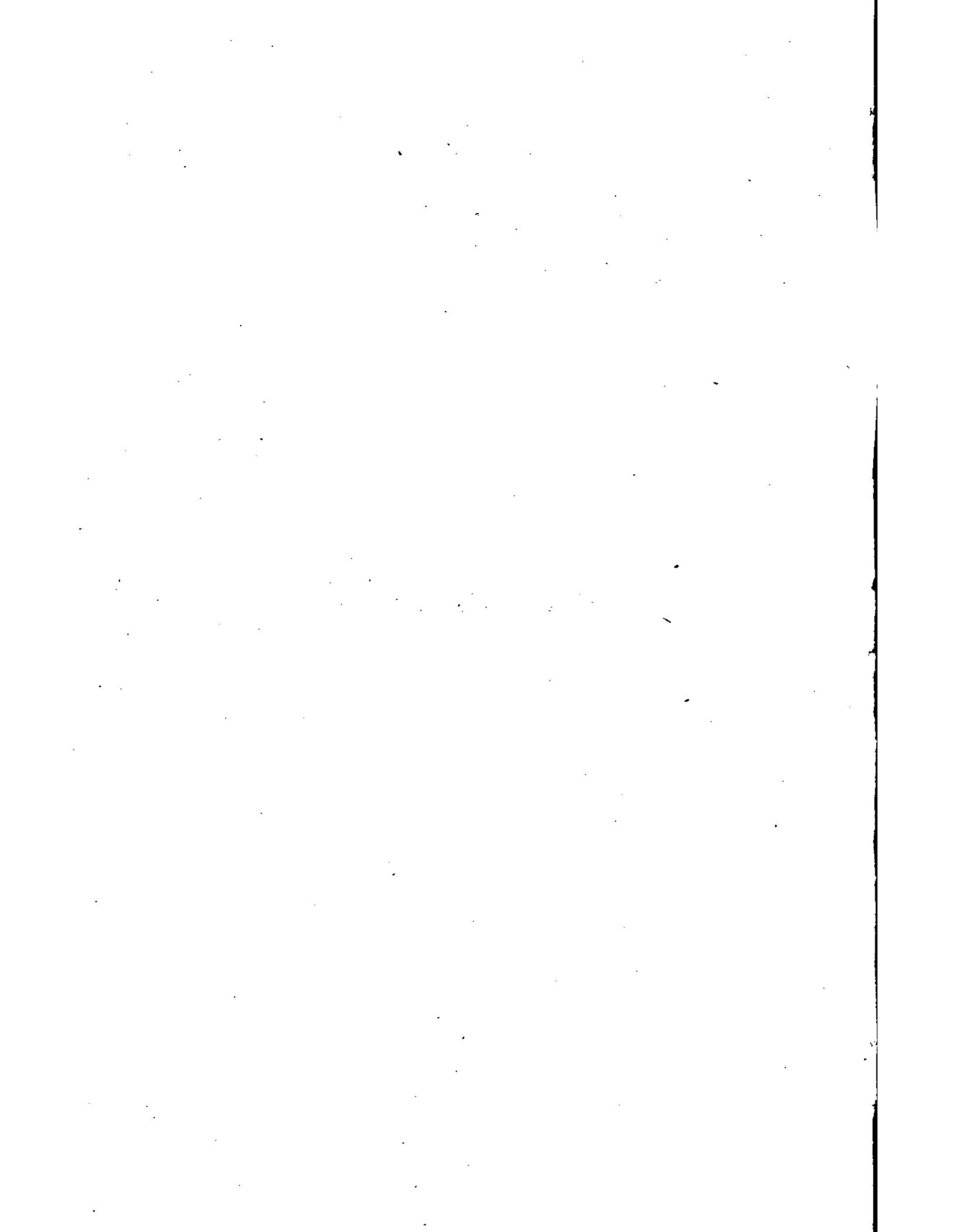
3º Para el cumplimiento de sus fines el Consejo de Irrigación Mixto Nacional y Provincial, estará integrado por secciones de estudio y asesoramiento.

2. Reunión de contadores generales de las provincias con funcionarios de la Contaduría General de la Nación.

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, considera de fundamental importancia la reunión periódica y conjunta de los Contadores Generales de las Provincias con funcionarios de la Contaduría General de la Nación con el objeto de uniformar los regímenes contables y estando en sus facultades adoptar desde ya decisión sobre el punto, se fija como oportunidad de la primera reunión el mes de abril de 1948, delegándose en el Ministerio de Hacienda de la Nación la tarea de convocar a dicha reunión y fijar el lugar de su realización.



EXPRESIONES DE DESEO



I

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, atento la proposición del señor Ministro de Buenos Aires y considerando la conveniencia de difundir nuevas expresiones de los principios de seguridad social que inspiran a los poderes públicos, resuelve manifestar como

EXPRESION DE DESEO:

Que los organismos competentes nacional, provincial y municipales procuren extender los beneficios de los planes de seguridad social, especialmente en lo que concierne a asignaciones especiales para la niñez en edad escolar y para el fomento de la nupcialidad. Este último aspecto de ayuda social podría también revestir la forma de préstamos para contraer matrimonio, a largos plazos y reducidos intereses, o con cancelaciones parciales del préstamo al nacimiento de cada hijo.

II

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, oída la sugerencia del señor Ministro de Santa Fe, y compenetrada de las dificultades originadas en el transporte ferroviario, indispensable para la provisión de materiales requeridos para las obras públicas provinciales y de otros elementos esenciales para el desarrollo económico de vastas zonas del país resuelve que se dé traslado al Ministerio de Obras Públicas de la siguiente

EXPRESION DE DESEO:

Que los organismos nacionales que correspondan procuren otorgar un trato preferencial en la provisión de vagones ferroviarios para el transporte de materiales destinados a obras públicas y viales que los gobiernos de provincia tengan contratadas a la fecha, como así también la de vagones - tanques para la provisión de combustibles líquidos.

III

La Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el procedimiento de liquidación y pago de los distintos subsidios otorgados a favor de las provincias por el Presupuesto General de la Nación, formula la siguiente

EXPRESION DE DESEO:

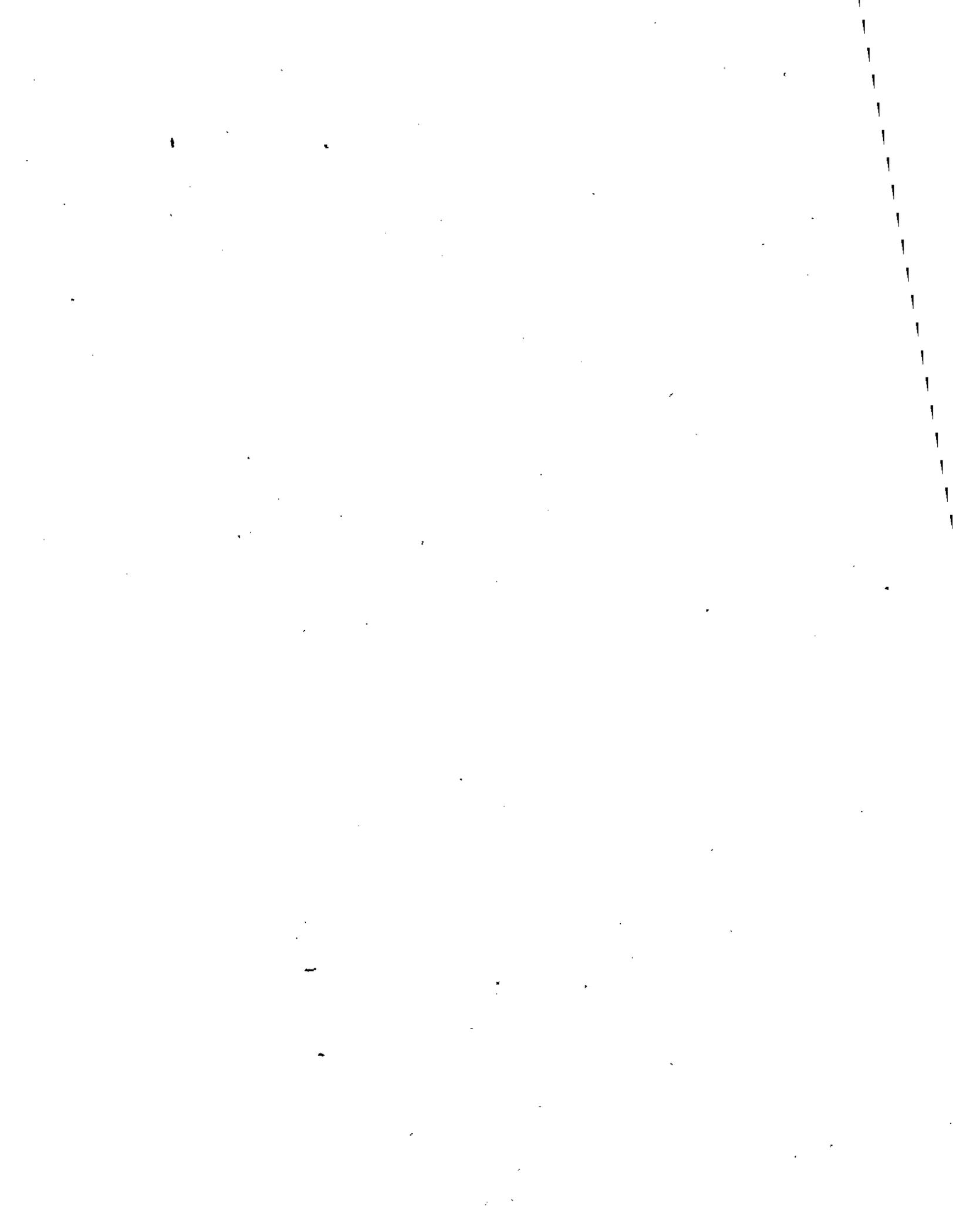
1º Que se considere la posibilidad de conciliar las disposiciones de la ley 13.073, artículo 7º, referente al régimen de liquidación y pago de los subsidios sujetos a rendición de cuentas, con las aspiraciones de las provincias de que se los gradúe por trimestres anticipados.

2º Que se procure eximir a las provincias de su actual obligación de rendir cuenta documentada de la inversión de dichos subsidios, ya que al estar éstos computados en sus respectivos presupuestos, como recursos afectados a determinados gastos, quedan sometidos al contralor del Poder Legislativo provincial respectivo, además del contralor interno de la administración provincial. La rendición de cuentas quedaría en tal caso sustituida por un documento de mayor valor jurídico: la cuenta de inversión aprobada en cada provincia siempre que su remisión se efectúe dentro de los plazos señalados por las respectivas leyes. Con esa documentación el Poder Ejecutivo de la Nación podría informarse sobre el monto de los subsidios realmente empleados y disponer en consecuencia el reintegro al tesoro nacional de los saldos no invertidos.

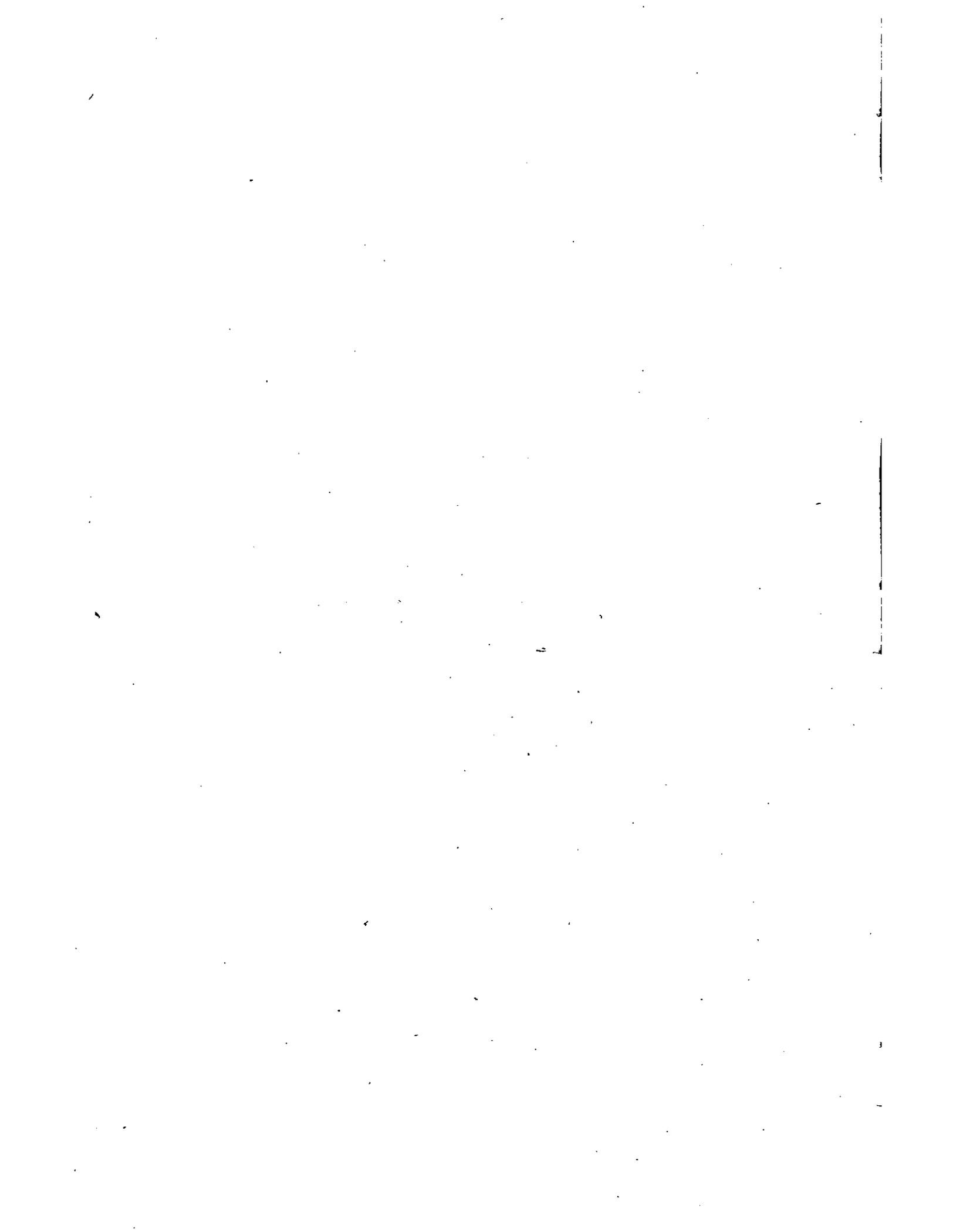
3º Que el otorgamiento de subsidios por parte del gobierno Nacional se centralice en un solo organismo, dentro de las posibilidades que ofrezca el nuevo ordenamiento presupuestario fijado por la ley 12.961 de contabilidad.

TERCERA
CONFERENCIA

1948



I
ADHESION



**Adhesión — A los principios económico - Sociales del
Partido Peronista**

CONSIDERANDO :

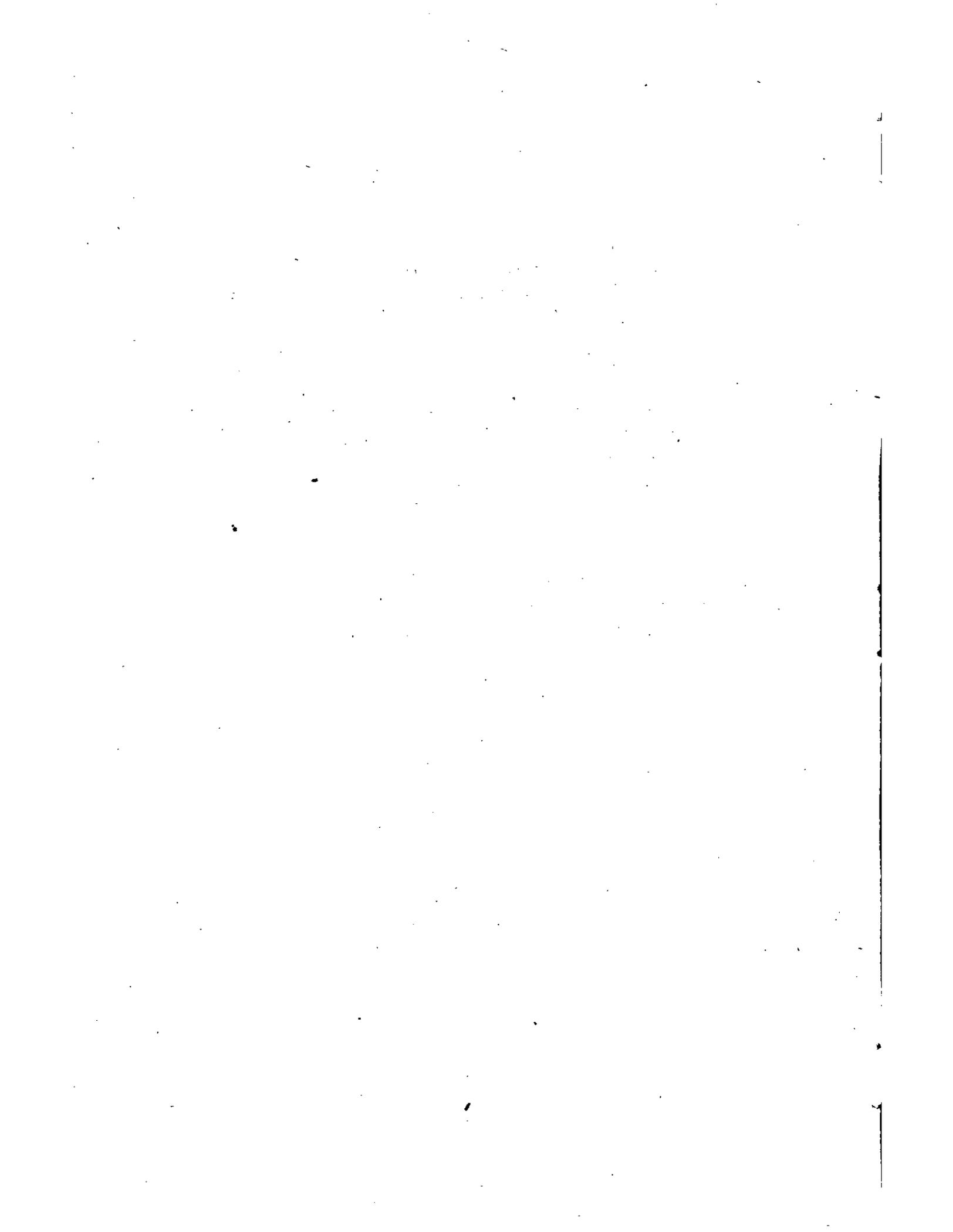
Que el programa de reformas de la Constitución Nacional propuesto por el Partido Peronista, sintetiza en forma clara y precisa los principales aspectos económico-sociales de una doctrina que se ha hecho conciencia en el pueblo argentino y cuya incorporación a la Constitución Nacional ha venido siendo reclamada desde distintas esferas;

Por ello,

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E:

Adherir a los principios económico-sociales sustentados por el Partido Peronista en su programa de reformas a la Constitución Nacional.



II

REFORMA DE LA CONSTITUCION



REGIMEN IMPOSITIVO

1950

1. Necesidad de la reforma del régimen rentístico.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de contemplar los inconvenientes que suscitan las normas que regulan el régimen rentístico organizado por la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que los conceptos de equidad y proporcionalidad expresados por el artículo 4º de la Constitución vigente son demasiado latos y no bastan para asegurar de manera indubitable la justa distribución de las cargas fiscales en forma que respondan al principio democrático de "igualdad de sacrificio" para todos los habitantes de la Nación;

Que el sistema instituido, además de no delimitar en forma precisa los campos de imposición de la Nación y de las provincias, no permite contemplar las necesidades financieras de ambas entidades y resulta inadecuado a la evolución actual del país;

Que, asimismo, el régimen actual no atiende a la extensión y amplitud de la materia imponible y por tanto no ofrece una base lógica para fundar el carácter nacional o local de los tributos;

Por ello,

D E C L A R A :

Que es necesaria la reforma del régimen impositivo organizado por la Constitución vigente.

2. Principios básicos en materia impositiva.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, reconocida la necesidad de reformar el régimen rentístico organizado por la Constitución vigente, y

CONSIDERANDO:

Que para adecuar el sistema rentístico a las necesidades de la hora actual y con miras al futuro, corresponde fijar los principios a que han de ajustarse las facultades de imposición frente a los contribuyentes;

Que esos principios han de responder y deberán traducir los postulados de justicia social que son la esencia de la nueva realidad argentina;

Que, en tal sentido, los preceptos de la ciencia financiera de-

ben ser orientados a fin de que el tributo que se exija a cada persona atienda, más que a su condición de tal, a su carácter de poseedor de una parte de las riquezas —cuya producción es fruto del esfuerzo coordinado de la comunidad—, contemplando, además, el grado en que esas riquezas, por su naturaleza y por la forma de obtenerlas, contribuyen al bienestar general;

Que en esa forma podrá materializarse el principio superior de la solidaridad social, fundado en el aporte de los más fuertes en beneficio de los más débiles;

Por ello,

D E C L A R A :

Que estima conveniente que la Constitución Nacional establezca que las contribuciones serán proporcionales o progresivas, y deberán responder a principios de equidad y solidaridad social, atendiendo a la capacidad contributiva y a la función social de la riqueza.

3. Bases para el régimen rentístico nacional y provincial.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, reconocida la necesidad de reformar el régimen rentístico organizado por la Constitución vigente, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dar forma a las bases de un sistema rentístico que asigne a la Nación y a las Provincias los recursos indispensables para el cumplimiento de sus elevados fines;

Que, asimismo, razones fundamentales de ordenamiento financiero e institucional imponen la necesidad de que ese sistema tienda a evitar todo problema jurisdiccional cuyo planteamiento coartaría el campo de acción de los respectivos poderes;

Que en tal sentido se estima conveniente una delimitación precisa de los respectivos ámbitos de imposición, atribuyendo a la Nación aquellas materias que por su naturaleza o su interdependencia jurisdiccional no admiten imposiciones fraccionadas o superpuestas, asegurando a las Provincias una equitativa participación en su producido;

Que al asentar el nuevo régimen tributario en modernos principios, podrán ser superadas las serias deficiencias del actual, impulsándose el armónico desenvolvimiento de la vida nacional en sus múltiples aspectos;

Por ello,

D E C L A R A :

Que estima conveniente que la reforma constitucional, en lo relacionado con el régimen rentístico, se establezca sobre las siguientes bases:

I. Son recursos del Estado Nacional:

- a) Los derechos de importación y exportación;
- b) El producido de la disposición de bienes de propiedad nacional;
- c) Los ingresos diversos derivados de la actividad del Gobierno Federal vinculada al ordenamiento de la economía del país;
- d) Los ingresos provenientes de las empresas y explotaciones pertenecientes al Estado Nacional y las participaciones en los beneficios de aquellas en que sea parte;
- e) Las tasas y precios retributivos de servicios prestados por el Gobierno Federal, o de actuaciones realizadas ante sus autoridades;
- f) Las contribuciones de mejoras por obras, actos o hechos realizados por el Gobierno Federal;
- g) Los impuestos y contribuciones que imponga el Congreso Nacional en todo el territorio del país sobre:
 - 1º Las rentas, réditos, ingresos de cualquier origen, beneficios o utilidades;
 - 2º El patrimonio global de las personas físicas o morales;
 - 3º La producción, fabricación, transferencia, disposición o consumo de bienes.

El Congreso Nacional fijará la participación de las Provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal en el producido de estos impuestos, estableciendo la forma y condiciones de distribución. Dicha participación no será inferior, a partir del año 1952, al veintiséis por ciento (26 %) del producido de cada impuesto o contribución.

- h) Los impuestos y contribuciones que el Congreso Nacional establezca en todo el territorio del país sobre toda otra materia imponible no reservada exclusivamente a las provincias, y los de cualquier naturaleza que imponga en zonas de jurisdicción federal.

En circunstancias excepcionales que puedan afectar la integridad territorial o la soberanía política, el Congreso Nacional podrá establecer, por tiempo determinado, impuestos y contribuciones extraordinarios de cualquier naturaleza, en todo el territorio del país.

II. Son recursos provinciales:

- a) El producido de la disposición de bienes de propiedad provincial;
- b) Los ingresos provenientes de las empresas y explotaciones pertenecientes al Estado Provincial y las participaciones en los beneficios de aquellas en que sea parte;
- c) Las tasas y precios retributivos de servicios prestados por el Gobierno Provincial, o de actuaciones realizadas ante sus autoridades;
- d) Las contribuciones de mejoras por obras, actos o hechos realizados por el Gobierno Provincial;
- e) Los siguientes impuestos y contribuciones de facultad exclusiva que impongan los Gobiernos Provinciales:
 - 1º Sobre los bienes inmuebles, muebles, semovientes y derechos comprendidos en su jurisdicción y la energía eléctrica utilizada en su territorio;
 - 2º Por el ejercicio de actividades dentro de su territorio;
 - 3º Sobre los actos celebrados o instrumentados en su jurisdicción;
 - 4º Sobre la transmisión gratuita de bienes, por causa de muerte o por acto entre vivos.
- f) Los impuestos y contribuciones sobre el mayor valor de inmuebles;
- g) Los impuestos y contribuciones sobre toda otra materia imponible no especificada en el inciso g) del punto I;
- h) El producido de su participación en los impuestos nacionales conforme a los previsto en el punto I.

III. Para los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes y la celebración o instrumentación de actos, el Congreso Nacional establecerá normas de unificación de tasas y de procedimientos de recaudación.

4. Compensación a las provincias cuando se nacionalicen bienes o actividades que se encuentren en su jurisdicción.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la necesidad de asegurar a las provincias el goce de recursos que pueden ser fundamentales para su normal desenvolvimiento, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno federal, fundado en superiores razones de beneficio público, puede llegar a disponer de bienes pertenecientes a los Estados provinciales o a ejercer actividades sometidas a jurisdicción local;

Que tal disposición o ejercicio, en cuanto no se relacione con el ordenamiento del intercambio comercial y monetario, no debe ser en desmedro de las provincias que, al ser privadas de los recursos que esos bienes o actividades les procuraran, verían seriamente afectadas sus finanzas;

Por ello,

D E C L A R A :

Que estima conveniente que la Constitución Nacional asegure a las provincias que si, en cuanto no se relacione con el ordenamiento del intercambio comercial o monetario, fueren nacionalizados bienes o actividades que se encuentren bajo jurisdicción provincial, se les reconocerá una compensación equivalente a los tributos que dejaren de percibir o una participación adecuada en los beneficios que obtuviere el gobierno federal.

5. Derechos o tarifas portuarias de fomento.

CONSIDERANDO:

Que es función exclusiva del gobierno federal la protección de la producción nacional por medio de derechos aduaneros que graven la introducción de efectos procedentes del exterior;

Que el desarrollo desigual adquirido por el país, torna inconveniente el mantenimiento de la prohibición de discriminación portuaria;

Que en nuestro amplio litoral atlántico y en las riberas del Plata y sus tributarios, sólo ha adquirido relieve excepcional el Puerto de Buenos Aires, cuya congestión traba el comercio exterior argentino;

Que nada justifica hoy el mantenimiento de una rígida uniformidad en las tarifas y derechos portuarios;

Que el otorgamiento de preferencias justificadas a un puerto con respecto a otro puede ser de indiscutida conveniencia nacional, máxime si con esa medida se propende al mejor desarrollo de otras zonas del país en beneficio de la economía nacional;

Que el artículo 12 de la Constitución Nacional, incluído por una razón histórica del momento, ha perdido hoy su razón de ser por la situación del país en que no es posible una lucha de tarifas entre las distintas provincias que integran la Nación;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que se suprima el artículo 12 de la actual Constitución Nacional y se establezca la facultad para fijar derechos de importación y otros derechos o tarifas portuarias de fomento cuando razones fundamentales así lo requieran.

6. Derecho de peaje.

CONSIDERANDO :

Que la evolución progresista que sigue el país exige la necesidad de mantener en buenas condiciones las obras viales existentes y construir otras nuevas que permitan acercar las distintas regiones de su extenso territorio;

Que, además, la transformación operada impone la realización de otras obras de diverso carácter;

Que un principio lógico aconseja que el mantenimiento y construcción de esas obras sea costado, en parte, por los usuarios de las mismas;

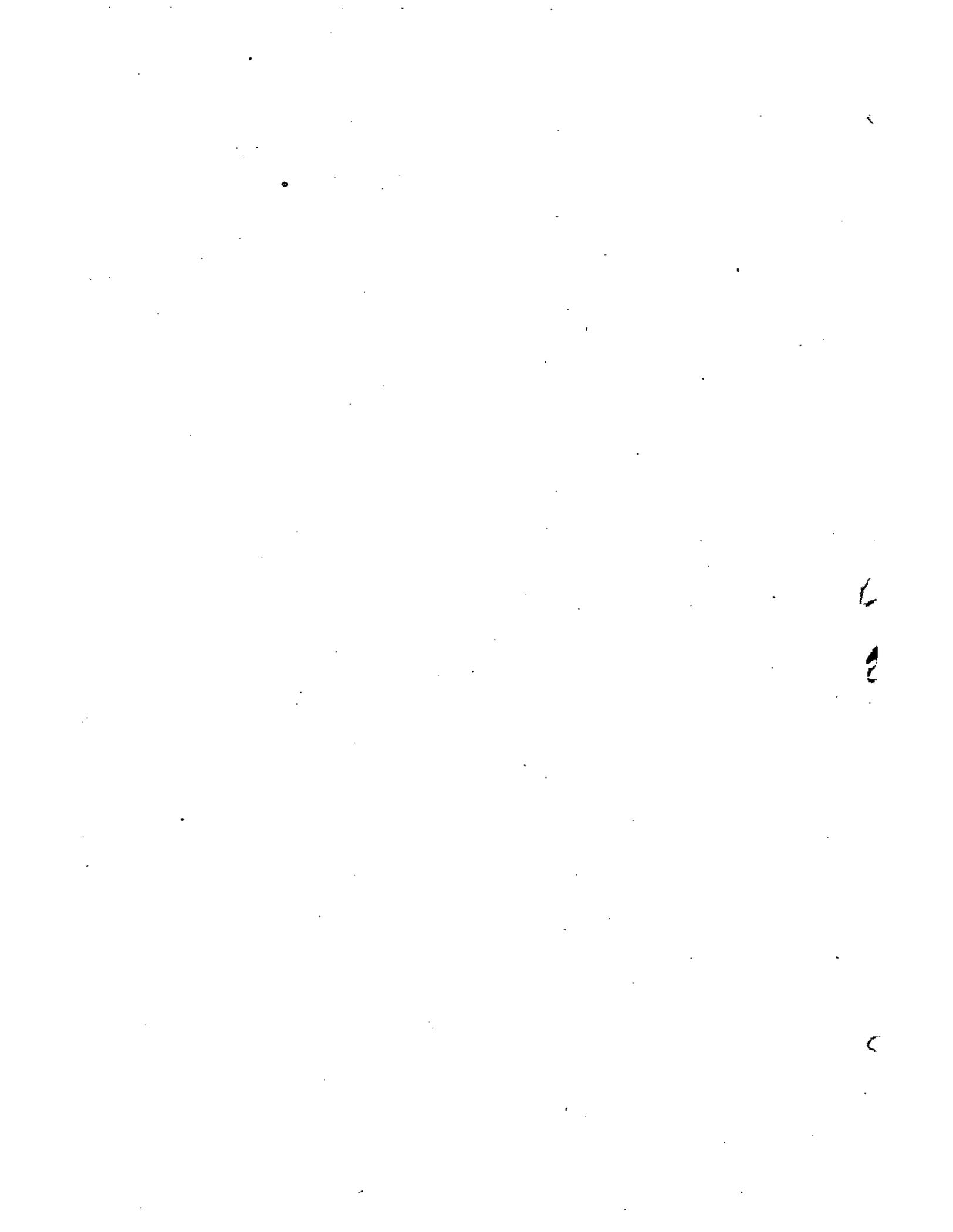
Que el establecimiento de una tasa o derecho de peaje no puede ser interpretado, en forma alguna, como una restricción al derecho de tránsito, sino que, por el contrario, la contribución tiene como finalidad brindar mayores comodidades al contribuyente;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos a fin de que la nueva Constitución admita la posibilidad de establecer por ley derechos de peaje destinados exclusivamente a solventar la construcción y mantenimiento de aquellas obras viales que por su magnitud así lo justifiquen.

**CREDITO PUBLICO Y ASUNTOS
ECONOMICOS**



1. Regímenes de la propiedad.

CONSIDERANDO:

Que la propiedad debe llenar una finalidad social;

Que el régimen de la propiedad que consagra las disposiciones de la Constitución de 1853, solamente contempla el interés y el beneficio del titular, dejando de lado los intereses de la comunidad;

Que los principios de justicia social y de reactivación económica que ya han hecho conciencia en la masa ciudadana, no podrán llevarse a cabo íntegramente mientras subsista ese régimen constitucional en materia de propiedad;

Que es necesario dotar al país de un régimen de propiedad que amparando los legítimos y altos intereses del propietario, concilie dichos intereses con los no menos respetables de la colectividad;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos que la nueva Constitución contenga disposiciones en materia de propiedad, que constituyan un régimen basado en los principios de la economía social que anteponga el interés de la colectividad al interés privado.

2. Función social del capital.

CONSIDERANDO:

Que el sistema liberal e individualista sobre cuyas bases fué organizado nuestro país, ha producido la concentración monopolista que actuando sobre la igualdad proclamada en la Constitución, en los Códigos y en las Leyes, ha desvirtuado el sentido mismo de la democracia;

Que a fin de que el Estado sea organizado sobre bases perdurables, es indispensable que la igualdad política de los individuos vaya acompañada del bienestar económico y social, lo cual no podrá obtenerse en tanto no se logre la humanización del capital;

Que es función primordial del Estado orientar los factores de

la economía a fin de evitar que alguno de ellos predomine en perjuicio de los otros, destruyendo la armonía indispensable para el desenvolvimiento del país;

Que es de fundamental importancia que el capital actúe al servicio de la economía y ésta al servicio de la sociedad a fin de evitar la explotación del hombre por el hombre;

Que la libertad de todos los factores que intervienen en el proceso económico de la Nación ha de estar condicionada a las necesidades de la comunidad para que sea una realidad que el Gobierno Nacional se ejerce para todos los habitantes del país y no en beneficio de un sector determinado;

Que las medidas tendientes a orientar la utilización justa de los capitales no significa coartar la libre iniciativa ni el espíritu de empresa sino que por el contrario procura establecer el justo equilibrio entre las necesidades y las posibilidades de satisfacerlas;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que la nueva Constitución Nacional defina en alguna de sus cláusulas la verdadera función del capital, que debe estar al servicio de la economía social y en perfecta armonía con el trabajo, de acuerdo con los enunciados de la presente resolución.

3. Monopolio de los servicios públicos por el Estado.

CONSIDERANDO:

Que la política de recuperación nacional es uno de los anhelos más preciados de nuestra argentinidad;

Que la reconquista del patrimonio nacional, iniciada por el Gobierno de la Revolución del 4 de junio, ha alcanzado caracteres extraordinarios;

Que para salvaguardar las conquistas logradas resulta indispensable eliminar la posibilidad de que se creen o establezcan monopolios antiargentinos;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que la nueva Constitución Nacional prevea el principio de que la prestación de servicios públicos estará a cargo del Estado.

4. Nacionalización del sistema bancario.

CONSIDERANDO:

Que la actividad bancaria, en virtud de desenvolverse merced a la contribución de capitales pertenecientes a una gran masa de población, trae aparejados problemas de gran transcendencia social;

Que, en virtud de tal circunstancia y de acuerdo con la doctrina de que el Estado debe velar por la consolidación de la economía del país, procurando el bienestar general;

Que de acuerdo con los principios de independencia económica, necesariamente la institución que tenga a su cargo la emisión de moneda, la aplicación del régimen bancario y el contralor de las entidades comprendidas en el mismo, debe ser de carácter nacional, a efectos de liberarlo de las perjudiciales influencias foráneas;

Que las actividades bancarias no pueden quedar libradas al exclusivo arbitrio de intereses particulares exentos de control;

Que es necesario que dicho control se lleve a cabo, como es ahora, por intermedio de organismos técnicos de carácter nacional;

Por ello, la Conferencia de Ministros de Hacienda resuelve manifestar como

EXPRESION DE DESEO:

Que se incluya en el texto de la Constitución Nacional una disposición expresa por la cual se establezca que tanto la facultad de emitir moneda como la de regular el crédito, aplicar la legislación bancaria y ejercer el control de todas las entidades del ramo que funcionen en el país queden a cargo de un Banco Central u organismos, especiales que se crearen, debiendo revestir siempre el carácter de nacionales, no pudiendo en consecuencia ser mixtos ni privados.

5 Nacionalización de depósitos bancarios.

CONSIDERANDO:

Que la ley de reordenamiento del régimen bancario establece que todos los depósitos son garantizados por la Nación a cuyo efecto quedan a cargo del Banco Central;

Que para la atención de estas operaciones las entidades que reciben fondos de terceros en calidad de depósito actúan como agentes del Banco Central;

Que dicha disposición, al procurar la seguridad de los depositantes, reviste un hondo sentido de previsión en defensa de aquéllos y con ello de la economía del país;

Que para que dicha medida adquiriera la estabilidad necesaria, sería conveniente incorporarla entre los principios que habrá de sustentar la nueva Constitución Nacional;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que la reforma constitucional considere, entre los principios a incluirse, la garantía que la Nación concede a los titulares de depósitos bancarios por ley 12.962, estableciendo que los depósitos que reciban las entidades autorizadas —que actúan por delegación del Banco Central— quedan a cargo de éste.

6. Supresión de la libre navegación de los ríos interiores.

CONSIDERANDO :

Que la disposición sobre libre navegabilidad de los ríos contenida en el artículo 26 de la Constitución de 1853 significa un menoscabo de nuestra soberanía;

Que la mencionada disposición ha sido otorgada, en virtud de la prescripción constitucional, con un criterio unilateral, imponiéndonos una obligación sin que se nos acuerde un tratamiento equivalente;

Que aun admitiendo que en la época de la sanción de nuestra Carta Magna dada la situación inestable por que atravesaban los gobiernos del país les hubiera aconsejado introducir tales cláusulas, esa circunstancia no puede ser admitida en el presente en que no solamente hemos afianzado nuestra libertad política, sino también nuestra total independencia económica;

Que la legislación comparada en la materia es contraria a la libre navegación de los ríos;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que en la nueva Constitución se suprima la libre navegación de nuestros ríos interiores establecida en el artículo 26 de la actual Constitución.

7. Régimen del agua.

CONSIDERANDO:

Que los problemas derivados del régimen de las aguas revis-
ten carácter de especial importancia sobre todo cuando afectan a
dos o más provincias y/o gobernaciones;

Que es de interés para todo el país lograr el aprovechamien-
to integral de las aguas y evitar por su importante gravitación
en las economías provinciales, que esa utilización pueda ocasionar
perjuicios a alguna de ellas;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de
desos de que la reforma constitucional estructure un régimen in-
terjurisdiccional de aguas, que permita resolver adecuadamente
las cuestiones que se planteen, y que sin lesionarlos coordine los
intereses particulares de las provincias y gobernaciones vincula-
das al problema.

8. Limitación para contraer empréstitos externos.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, atento la
sugestión del señor Ministro de Hacienda de la Nación en su discurs-
o inaugural, en el sentido de limitar en la nueva Constitución
Nacional la facultad de las Provincias y Municipalidades para emi-
tir empréstitos en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución en vigor las Provincias y
Municipalidades pueden libremente, sin ingerencia alguna del Go-
bierno federal, contraer empréstitos en el exterior;

Que hasta que se dictó la ley 12.139, de unificación de impues-
tos internos, el ejercicio de esta facultad llevó a resultados muchas
veces desastrosos a las finanzas de estas entidades locales, las
que en su afán de hacerse de fondos llegaron a empeñar sus prin-
cipales fuentes de recursos, y contribuyó al desprestigio de nues-
tro crédito en el exterior, al verse imposibilitadas de cumplir re-
gularmente los pesados servicios de sus deudas externas;

Que si bien la mencionada ley 12.139 permitió limitar esta facultad mediante convenios entre la Nación y las entidades locales, es conveniente que la limitación sea incorporada al texto constitucional, cuyas enmiendas deben inspirarse principalmente en las necesidades que la experiencia ha ido poniendo de manifiesto;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Al concretarse en la Convención convocada por la ley 13.233 la reforma de la Constitución Nacional, es conveniente incluir una cláusula que limite o condicione la facultad de las provincias y municipios de contraer empréstitos en el exterior.

9. Regulación y coordinación de emisiones públicas.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, penetrada de la necesidad de continuar en lo posible la labor desarrollada hasta el presente en materia de regulación y coordinación de títulos de la deuda pública interna emitidos por la Nación, provincias y municipalidades,

D E C L A R A :

1. Que en la nueva Constitución deberá mantenerse el derecho de las Provincias y Municipalidades de emitir empréstitos.

2. La conveniencia de que en el caso de disponerse la creación de un organismo coordinador de la colocación de los mismos, tengan adecuada representación los emisores locales.

10. Coordinación y promoción del intercambio.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar por la protección de las clases productoras desarrollando una acción que beneficie a todos los sectores económicos;

Que para la realización de tal programa es conveniente coordinar la promoción del intercambio;

Que el Estado, al contar con los medios necesarios para la realización de sus fines, podrá actuar con agilidad en el proceso de compra, venta y distribución de la producción;

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda resuelve manifestar como

EXPRESION DE DESEO:

1. Que en la reforma constitucional se incluyan disposiciones tendientes a que el Estado pueda promover y coordinar el desarrollo del comercio exterior e interior y llevar a cabo los actos que sean necesarios para tal fin.

2. Que se establezcan en forma expresa que se otorguen al Poder Ejecutivo, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Establecer las normas de comercialización de las importaciones y exportaciones del país, pudiendo actuar como comprador o vendedor único;
- b) Regular el manejo y transferencia de divisas;
- c) Regular la producción o comercialización de productos industriales y agropecuarios;
- d) Fijar las tarifas de los servicios públicos y energía de jurisdicción nacional.

11. Régimen de planificación económica.

CONSIDERANDO:

Que la reactivación económica del país requiere el cumplimiento de importantes obras públicas que por su magnitud demandarán varios años para su construcción;

Que dichos trabajos deben ser realizados respetando un justo orden de prioridad determinado por su urgencia y las posibilidades económicas, financieras y sociales del país;

Que la realización de este tipo de ideas requiere una planificación previa de las obras y la correspondiente autorización de inversión de los recursos necesarios en el o en los años que demore la construcción;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos a fin de que se incorporen en la nueva Constitución Nacional disposiciones que permitan un régimen adecuado de planificación económica y autoricen a establecer presupuestos especiales para su realización cuando la magnitud de las obras así lo exija.

12. Fomento de la colonización.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar el más amplio cumplimiento de la justicia social;

Que es un postulado de dicha justicia el principio de "la tierra para quien la trabaja";

Que debe velarse por la adecuada subdivisión de los latifundios en beneficio de toda la colectividad;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que al proceder a la reforma de la Constitución se incluya en su texto disposiciones relativas al fomento de la colonización en todo el país, mediante la acción directa del Gobierno de la Nación y/o de las provincias, conforme a los principios enunciados en los considerandos.

13. Fomento del cooperativismo.

CONSIDERANDO:

Que la organización cooperativa es la que más se adapta a muchas de las características de nuestra producción primaria;

Que el cooperativismo contribuye a la reducción de los precios y a la mejor y más equitativa retribución de los esfuerzos, a través de la eliminación de intermediarios;

Que a pesar de ello, en nuestro país las cooperativas no han adquirido todo el desarrollo deseado;

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos de que en el texto constitucional se incluyan disposiciones tendientes al fomento del cooperativismo.

14. Realización y coordinación de censos y estadísticas.

CONSIDERANDO:

Que la estadística constituye un elemento de apreciable valor para la gestión de gobierno, ya que, al exponer la concreta realidad de los problemas, permite encarar más adecuadamente la solución de los mismos;

Que en nuestro país se ha carecido durante mucho tiempo de un sistema estadístico eficiente y uniforme en virtud de la dispersión de las oficinas especializadas y de la falta de coordinación entre los organismos nacionales, provinciales y municipales;

Que en la Constitución vigente las únicas disposiciones vinculadas a dichos aspectos, se refieren a la realización de censos, los que tendrían que ser tenidos como base para la representación parlamentaria;

Que no obstante las disposiciones constitucionales en materia de censos, en nuestro país solamente se habían realizado hasta antes de la Revolución, tres relevamientos de esa naturaleza, y además se carecía del régimen estadístico permanente;

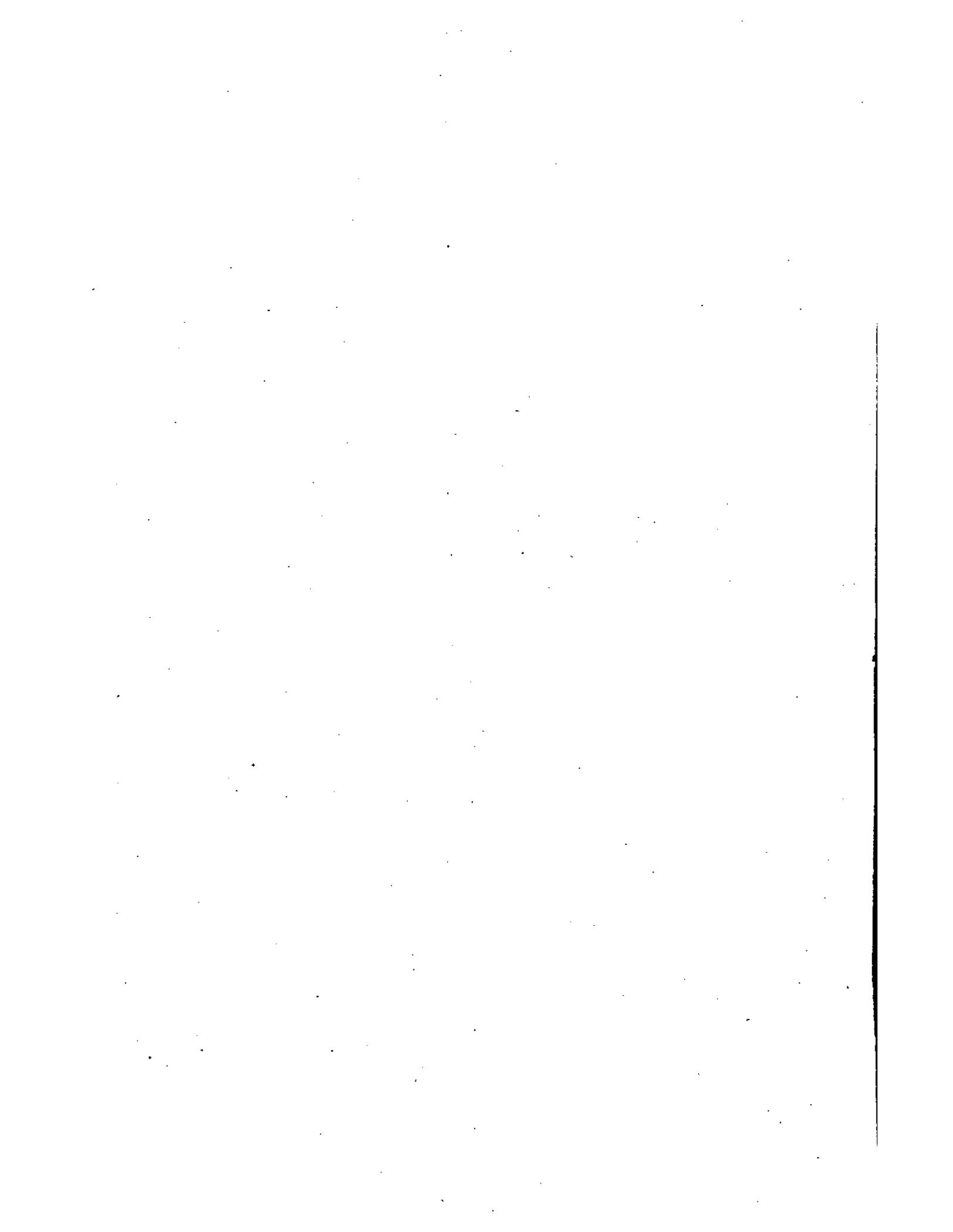
Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

Hacer llegar a la Convención Constituyente su expresión de deseos a fin de que en la nueva Constitución se establezcan disposiciones acerca de la realización de censos y estadísticas y de la coordinación de las provincias y municipalidades con la Nación en tal aspecto.



**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**



1. Iniciativa en materia de gastos públicos.

CONSIDERANDO:

Que un principio de sana doctrina señala la conveniencia de que los cálculos de recursos y el presupuesto de gastos de la administración pública se hallen subordinados en su ejecución a una sola directiva, representada en este caso por los Poderes Ejecutivos de cada jurisdicción;

Que la práctica ha demostrado el desequilibrio que ocasiona en los presupuestos la circunstancia de que el Poder Legislador introduzca aumentos en los mismos al margen de los cálculos realizados por el Poder Administrador, sobre la base del verdadero panorama que lo autoriza;

Que diversas provincias ya han incorporado a su ley fundamental la disposición que prevé esas situaciones, estableciendo en qué forma y medida puede accionar en tales casos el Poder Legislador; procedimientos que esta Comisión conceptúa conveniente extender con carácter general, a efectos de uniformar en este orden básico las facultades pertinentes;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que se incorpore al texto de la nueva Constitución una disposición que establezca lo siguiente:

“Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero el Poder Legislativo podrá disminuir o suprimir los que le fueren propuestos”.

2. Presupuesto y cuenta de inversión.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que de acuerdo con las actuales disposiciones constitucionales, cuando se aprueba el presupuesto general de gastos, su vigencia queda limitada exclusivamente para un ejercicio; requiriéndose, en consecuencia, sucesivas leyes para dotar al poder administrador, en los años siguientes, del plan de gastos que requiere el desenvolvimiento de los servicios a cargo del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el perfeccionamiento obtenido en materia administrativa y el ordenamiento financiero adoptado, ajustado a las exigencias de la técnica moderna, permite actualmente la elaboración de los planes de gastos y determinación de sus pertinentes previsiones financieras, sobre bases que hacen factible extender la vigencia de las leyes de presupuesto a períodos mayores de un año;

Que puede considerarse prudencial establecer como término de vigencia de una determinada ley de presupuesto, hasta los dos ejercicios siguientes al de su aplicación inicial; sin que esta ampliación del término deba considerarse como una forma rígida, sino que, por el contrario, entendiéndose que su adopción se encuentra supeditada a distintos factores, cuya consideración puede ser tenida en cuenta por el Poder Legislativo, para limitar la extensión del término indicado;

Que la eliminación de la exigencia de la aprobación anual y su reemplazo por el sistema que se auspicia, permitirá someter al conocimiento y consideración de la opinión pública, un plan de gastos por un período más o menos amplio, dando así la seguridad de la estabilización de los gastos públicos, y consecuentemente, la del régimen impositivo destinado a su financiación;

Por ello,

RECOMIENDA:

Que se modifiquen las actuales disposiciones del inciso 7º, artículo 67 de la Constitución Nacional, sustituyéndolas por el siguiente precepto:

“Fijar el presupuesto anual de gastos, cuya aplicación podrá extender, mediante expresa disposición en la respectiva ley, hasta los dos ejercicios siguientes al de su aplicación inicial, y aprobar o desechar la cuenta de inversión”.

3. Régimen de ayuda a las provincias.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, recordando que la Segunda Conferencia celebrada en 1947 expresó su deseo de que las provincias fueran eximidas de rendir cuenta documentada de la inversión de los subsidios otorgados a su favor, y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución de la ponencia aprobada por la Segunda Conferencia es indispensable para desterrar definitivamente procedimientos que han implicado en otra hora desdoro para la autonomía provincial, y que no encuadrarían en la actualidad dentro del nuevo régimen de relaciones entre el Estado federal y cada una de las provincias que lo integran;

Que, en otro orden de ideas, es menester también eliminar definitivamente del país las malas prácticas del pasado en el otorgamiento de los subsidios, llevado a cabo con predominante criterio político, procedimiento por el cual las provincias se veían sometidas a la arbitraria voluntad de las autoridades nacionales, para obtener la concesión de los recursos indispensables para su economía;

Por ello, se formula la siguiente

EXPRESION DE DESEO:

1. Que se incorpore a la futura Constitución las disposiciones prohibitivas del otorgamiento de subsidios a las provincias, dejándose establecido que el tesoro nacional contribuirá a las necesidades de aquellos Estados en proporción a las mismas y de acuerdo a lo que legítimamente les corresponda.

2. Que tales importes se involucren en los presupuestos de cada provincia y sean invertidos con la fiscalización de los órganos y procedimientos de control de cada Estado, sin subordinarse a otra forma de conocimiento del gobierno nacional que con la presentación del presupuesto preventivo y de la pertinente cuenta de inversión.

3. Que se vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante la vía que corresponda, proceda a llevar a la práctica lo expresado en el párrafo precedente, disponiendo, por ahora, la unificación de los subsidios de distinta naturaleza otorgados a las provincias, fijándose analíticamente las necesidades que en aquéllas deben ser satisfechas con los citados recursos.

4. Requisito básico para el ingreso a la administración pública.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, entendiendo que es indispensable establecer como requisito básico para el ingreso a la Administración Pública la condición esencial de ser argentino, y

CONSIDERANDO:

Que entre los problemas a contemplar en ese sentido ha sido tal vez el de la nacionalidad uno de los que más inquietud ha despertado, siendo interesante destacar que en el lapso comprendido entre 1874 hasta 1941, se presentaron al Honorable Congreso de la Nación veintinueve proyectos diferentes, relacionados con este punto de admisibilidad, y la mayoría de los cuales preveía la exigencia de dicho requisito;

Que el precepto constitucional que señala la idoneidad como única condición para el ingreso a los empleos públicos, fué resultante de la época en que se dictó, por la falta de elementos con capacidad suficiente para ejercer en aquellos años la función administrativa; circunstancia que en la actualidad ha sido ampliamente superada, toda vez que las universidades, escuelas técnicas, institutos oficiales y otros organismos especializados, capacitan al individuo con voluntad de superación para desempeñar, con probada competencia, los cargos de la más variada naturaleza;

Que, si bien en distintas leyes se ha concretado la exigencia que nos ocupa, corresponde fijar de una manera terminante la expresión de esa calidad en el instrumento fundamental que regla la vida institucional del país, y que es el que dará firmeza a una situación que procede dejar debidamente regularizada;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se establezca en la Constitución Nacional que para ocupar un cargo en la Administración Pública es condición indispensable la de ser argentino.

5. Incompatibilidades con el desempeño de la función pública.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, de acuerdo con las opiniones vertidas en su seno con respecto a la incompatibilidad existente entre el desempeño de la función pública y el ejercicio de actividades que se vinculen directa e indirectamente con la misma, y

CONSIDERANDO:

Que el personal al servicio del Estado debe dedicar todas sus energías al alto y prístino concepto del adelanto moral y material de la Nación;

Que para el logro de dicha finalidad es necesario e imprescindible que el funcionario público llene su cometido sin hallarse relacionado o subordinado a intereses foráneos que disminuyen su capacidad productiva y perturben o coarten su libertad de criterio y acción;

Que en la mayoría de los casos, tales situaciones resienten profundamente el mecanismo de la administración y generan en la opinión pública un justificado pesimismo, que repercute indiscutiblemente en la autoridad moral del gobierno;

Que la representación, asesoramiento, patrocinio, administración, dirección y asociación con personas de existencia visible o de existencia ideal, tengan o no personería jurídica y que exploten concesiones o franquicias de la administración nacional, provincial o municipal, o sean proveedores o contratistas habituales de la Administración Pública, como así también recibir directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficios originados en contratos, concesiones o privilegios celebrados u otorgados por la administración, o bien el mantenimiento de vinculaciones que representen beneficios u obligaciones con entidades directamente controladas por la misma, viola de manera manifiesta un principio inmanente de ética administrativa, esencial para el fiel desempeño de la función;

Que tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal y en concordancia con la justicia social y distributiva que caracteriza la política del actual gobierno, se ha elevado considerablemente el nivel de vida de los funcionarios públicos, mediante la implantación de medidas tales como el sueldo mínimo y derechos escalafonarios;

Que ante esos beneficios, encaminados a prestigiar la carrera administrativa, no puede ni debe tolerarse en la hora presente, que se subordine la función a actividades como las comentadas, pues ello implicaría caer nuevamente en la corrupción y desidia que fueron los rasgos predominantes de algunos gobiernos de no muy lejana data;

Que en virtud de lo expuesto y sin que ello signifique coartar el sagrado principio de la libertad de trabajo, se estima necesario aconsejar la inclusión en nuestra Carta Fundamental de un precepto que consagre la incompatibilidad puesta de relieve, lo que propenderá a la defensa de los altos fines del Estado, en contra de aquellos que, olvidándose de sus deberes, no trepidan en poner la función pública al servicio de inconfesables intereses personales;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se incorpore a la Constitución Nacional la siguiente disposición:

“Es incompatible el ejercicio de cualquier cargo público con el de otras actividades contrarias a los intereses del Estado”.

6. Derechos del Trabajador y de la Ancianidad.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta del contenido cristiano y humanitario que alienta las declaraciones de los Derechos del Trabajador y de la Ancianidad, y

CONSIDERANDO:

Que la exaltación de esos principios, nacidos de una fuente espiritual que desborda su fe incommovible en la política social argentina, traduce un reconocimiento amplio y justo de la condición humana, circunstancia por la cual los postulados que los informan deben servir a los poderes públicos de normas directivas, orientadas hacia la ordenación jurídica de los nuevos derechos proclamados;

Que encontrándose la Nación en víspera de acontecimientos de trascendental importancia al haberse promovido la reforma de la Constitución Nacional, esta Conferencia se honra en declarar, en forma unánime, la necesidad imperativa de que en la carta magna a dictarse se incorpore la enumeración taxativa de los derechos comentados, toda vez que ellos son parte constitutiva e inseparable de la nacionalidad, cuya expresión no podría definirse claramente si faltaran en su ley fundamental los conceptos básicos sobre los que se estructura el orden institucional de la República;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

La incorporación al nuevo texto de la Constitución Nacional de los Derechos del Trabajador y de los Derechos de la Ancianidad como síntesis de una política económico-social, que se ha concretado tan felizmente en aquellos conceptos substanciales.

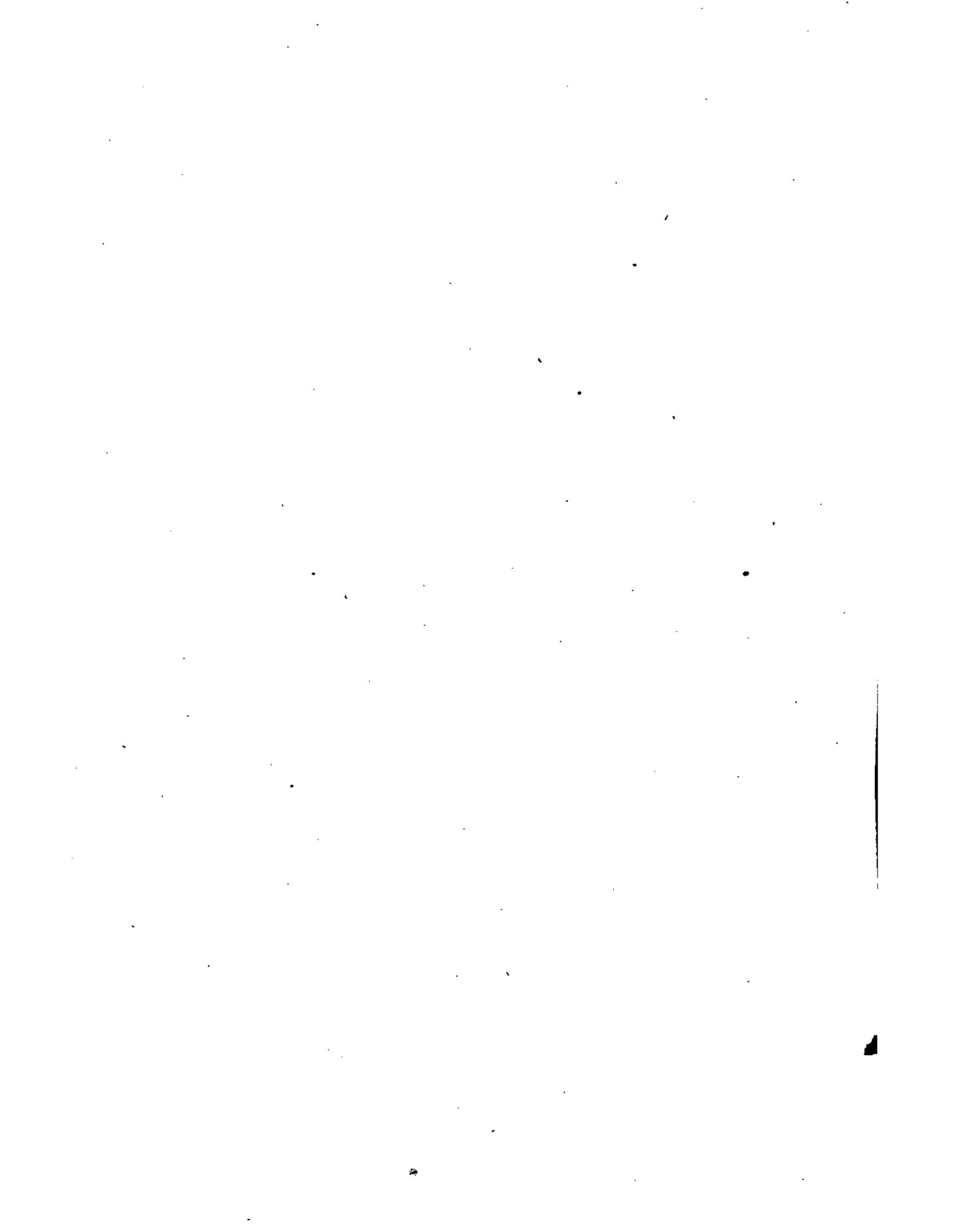
Otorgar un voto de aplauso a la señora Eva Perón, por ser la noble inspiradora de los principios enunciados en la declaración de los Derechos de la Ancianidad de que se trata, cuyos postulados han trascendido los límites nacionales, para investir calidad universal, por el hondo significado que alienta en su contenido.

III

OTRAS RECOMENDACIONES



CREDITO PUBLICO



1. Colocación de títulos provinciales y municipales.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Económico Nacional tiene a su cargo el control de las operaciones de títulos provinciales y municipales con el objeto de estudiar sus efectos inflatorios en el mercado de valores;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

1. Que el Consejo Económico Nacional considere la posibilidad de colocar en el mercado interno títulos provinciales y municipales en la medida adecuada para cubrir las necesidades locales que deben financiarse con el uso del crédito.

2. Con el objeto de reactivar el mercado de papeles provinciales y municipales y a fin de facilitar su colocación en la plaza, rodeando al ofrecimiento de atractivos especiales para decidir nuevas inversiones, se sugiere la conveniencia de que el Consejo Económico Nacional estudie la posibilidad de lanzar al mercado empréstitos de características especiales, recomendados en la Segunda Conferencia de Ministros.

2. Títulos provinciales y municipales para contratar obras públicas nacionales.

CONSIDERANDO:

Que el hecho de extender a los valores provinciales y municipales las disposiciones de la ley nacional de obras públicas en lo referente al depósito de garantía en títulos emitidos por la Nación, no sólo contribuirá a facilitar la contratación de dichas obras sino también traducirse en la práctica en un mayor interés por la adquisición de papeles emitidos por las entidades locales;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

Que se considere la posibilidad de extender las disposiciones de la ley de obras públicas, en lo que se relaciona con la aceptación de títulos para garantizar la contratación de obras públicas nacionales, a los títulos emitidos por las provincias y municipalidades.

3. Plan de emisiones provinciales y municipales para 1949.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y completar las informaciones suministradas recientemente al Ministerio de Hacienda de la Nación con el objeto de que los organismos técnicos oficiales cuenten con los elementos de juicio indispensables para elaborar el plan de acción a desarrollar sobre la base de la capacidad de absorción de la plaza, de las necesidades de financiación de todos los emisores públicos y de los medios que se considere prudente adoptar para cubrir tales requerimientos;

Que es conveniente ajustar los programas de inversión a financiar mediante el uso del crédito, teniendo en cuenta las medidas de orden financiero que es necesario aplicar para llevar a la práctica el Plan de Gobierno tendiente a resolver el problema inflacionista que afecta a la economía del país;

Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires formulen y remitan al Ministerio de Hacienda de la Nación, antes del 31 de diciembre de 1948, para su consideración por el Consejo Económico Nacional, el Plan de Inversiones para 1949 a cubrir con el producido de la negociación de títulos, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Las necesidades comprenderán todos los compromisos a cubrir con el uso del crédito: unificación y consolidación de deuda flotante y a corto plazo; arreglo de obligaciones municipales; aportes y contribuciones a cajas de jubilaciones y otros organismos descentralizados; ejecución de obras públicas y planes de reactivación económica; cancelación de anticipos, letras de tesorería y deudas con la Nación, etcétera.
- b) Con el objeto de facilitar la recopilación de los antecedentes y el estudio de los distintos planes en conjunto, las necesidades en materia de obras públicas se ajustarán en lo posible al detalle que se consigna en la planilla adjunta que se refiere exclusivamente al plan de obras a atender con el producido de títulos. En caso de existir planes a financiar con recursos provenientes de otras fuentes, se remitirá la misma información por separado para cada uno de los recursos de referencia.

**SITUACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1948 DEL PLAN DE OBRAS PUBLICAS.
A CUBRIR CON EL PRODUCIDO DE TITULOS ⁽¹⁾**

MONTO TOTAL DEL PLAN

a) Total comprometido

1—Obras terminadas

- a) Abonadas definitivamente con fondos del producido de la negociación de títulos;
- b) Abonadas transitoriamente con fondos de rentas generales a reintegrar;
- c) Abonadas con fondos provenientes de letras aceptadas por la Nación o anticipos de impuestos nacionales;
- d) Abonadas con préstamos bancarios a corto plazo con o sin caución de títulos;
- e) Abonadas con otros fondos de cuentas especiales a reintegrar, etc., y
- f) Obras impagas.

Medida en que estos fondos deberán ser reintegrados o cancelados (discriminados por concepto). Inversión probable en el año 1949.

Inversión probable por este concepto en 1949.

2—Obras en ejecución

- a) Certificados vencidos y pagados:
 - Cancelados definitivamente con fondos producidos de la negociación de títulos.
 - Cancelados con rentas generales a reintegrar.
 - Cancelados con fondos provenientes de letras de tesorería aceptadas por la Nación o anticipos de impuestos nacionales.
 - Cancelados con préstamos bancarios a corto plazo con o sin caución de títulos.
 - Cancelados con otros fondos de cuentas especiales a reintegrar, etc.

Medida en que estos fondos deberán ser reintegrados o cancelados (discriminados por concepto). Inversión probable en el año 1949.

- b) Certificados vencidos impagos;

Inversión probable por este concepto en 1949.

- c) Certificados a vencer.

Inversión probable por este concepto en 1949.

3—Obras licitadas y adjudicadas a iniciarse

Inversión probable por este concepto en 1949.

b) Total no comprometido

1—Obras licitadas no adjudicadas

Inversión probable por este concepto en 1949.

2—Obras proyectadas no licitadas

Inversión probable por este concepto en 1949.

3—Obras en estudio o en proyecto

Inversión probable por este concepto en 1949.

(1) En caso de existir planes de obras con otra financiación se requiere el mismo informe para cada clase de recursos por separado.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

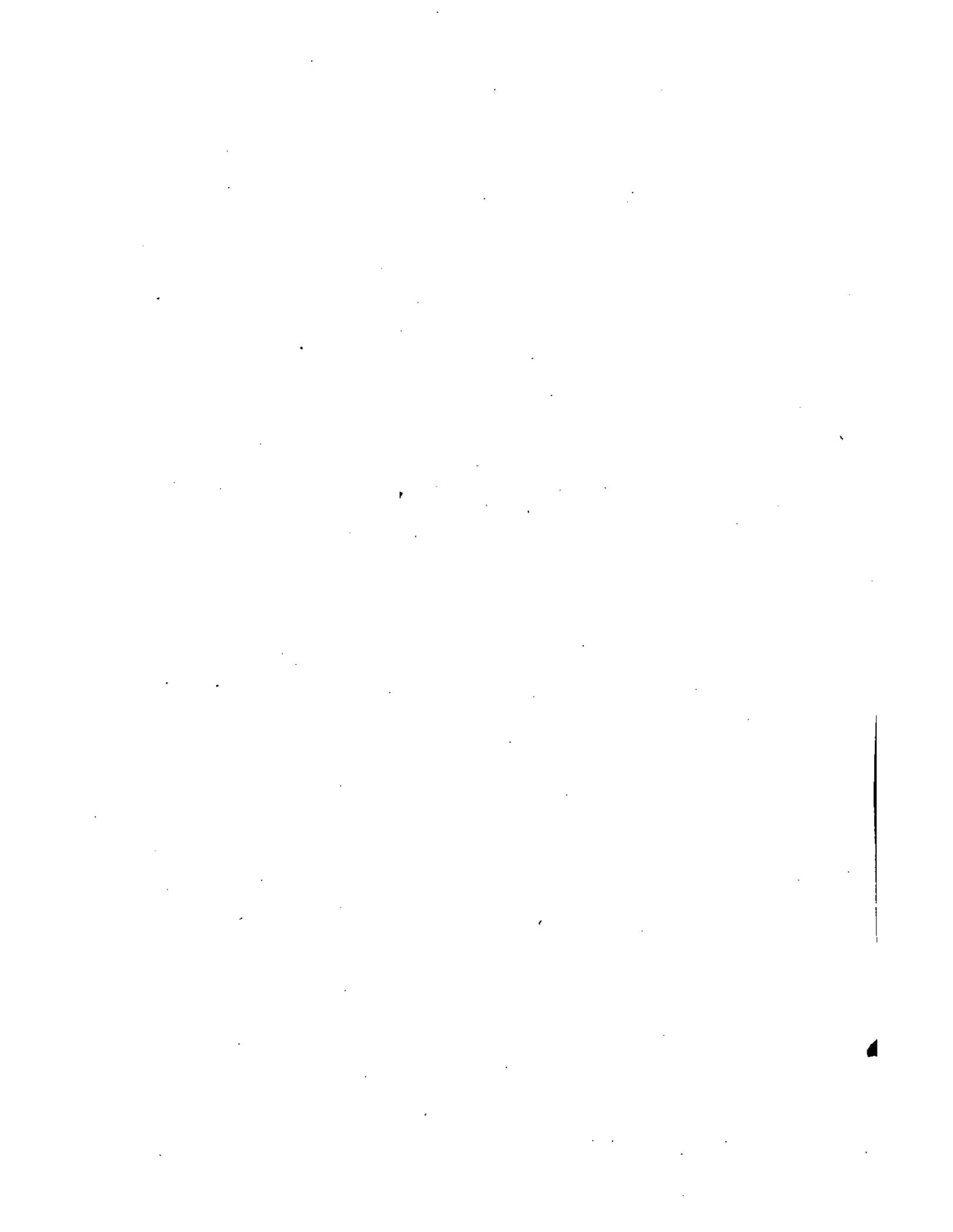
2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and encourages the organization to continue investing in data management capabilities to stay competitive in the market.

**REPRESION DEL AGIO Y LA
INFLACION**



1. Medidas de carácter fiscal para combatir la inflación.

CONSIDERANDO:

Que para llevar a la práctica con éxito el plan antiinflacionista del gobierno nacional se requiere necesariamente la colaboración estrecha entre la nación, provincias y municipalidades;

Que entre las medidas de carácter fiscal que es aconsejable encarar de inmediato se destaca por su importancia la limitación en los gastos públicos;

Que dicha limitación debe referirse, no sólo a los gastos emergentes de la ejecución del presupuesto anual ordinario para asegurar su equilibrio, sino también a los planes a financiar mediante el uso del crédito, a fin de reducirlos a cifras mínimas y facilitar la ejecución de operaciones financieras tendientes a absorber medios de pago adicionales en poder de la población;

Por ello,

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

1º Las provincias y municipalidades ajustarán su labor futura dentro de las directivas a que se refiere el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 33.425, del 27 de octubre de 1948.

2º Con el objeto de asegurar el equilibrio del ejercicio correspondiente al año 1949, se tomarán las medidas necesarias para ajustar el monto total de gastos con las posibilidades reales de recaudación;

3º Las necesidades de emisión para consolidar deuda flotante y celebrar arreglos de deudas provinciales y municipales y a la Nación, se formularán siempre que existan razones de urgencia impostergable;

4º Los aportes y contribuciones a reparticiones descentralizadas a cubrir con títulos, se atenderán dentro del mínimo exigido en las respectivas disposiciones legales en vigor;

5º Para la ejecución de las obras públicas, otras necesidades y planes de reactivación económica a financiar con el uso del crédito, se observará el siguiente criterio restrictivo:

- a) Como principio general las necesidades para 1949 se referirán exclusivamente a los planes terminados y en curso de ejecución y a obras licitadas y adjudicadas hasta el 30 de noviembre de 1948, a iniciarse;
- b) Las provincias y municipalidades tomarán las medidas necesarias para postergar en lo posible la iniciación de los planes de obras que no tienen principio de ejecución. Quedan excluidas de la presente disposición las obras que tiendan a solucionar el problema de la escasez de vivienda, de urgencia, las construcciones destinadas a la educación y salud pública;
- c) La ejecución de obras públicas y otras necesidades no comprometidas al 30 de noviembre de 1948, se llevará a la práctica cuando razones de urgencia impostergable lo reclame y su licitación y adjudicación se realizará previa comunicación al Ministerio de Hacienda de la Nación.

2. Medidas correctoras de la inflación.

CONSIDERANDO:

Que la inflación es un problema económico-financiero cuya repercusión supera el orden local para transformarse en un problema nacional;

Que en la solución de este problema deben adoptarse en forma coordinada medidas que gravitan en el orden nacional y provincial;

Que en mérito al régimen federal y a la naturaleza de las medidas a adoptar, se hace imprescindible para la corrección de este fenómeno que tanto afecta a la economía del país, una acción conjunta y coordinada entre el Gobierno de la Nación y el de las distintas provincias;

Por ello,

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales adopten, dentro de sus jurisdicciones, medidas correctoras de la inflación que coadyuven a la consecución de los fines perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el decreto N° 33.435/48.

3. Represión del agio.

CONSIDERANDO:

Que el problema del costo de la vida debe ser resuelto con la adopción de medidas que a la vez de evitar el alza indebida de los precios, contribuyan a un incremento de la producción, permitiendo un beneficio equitativo a los comerciantes e industriales;

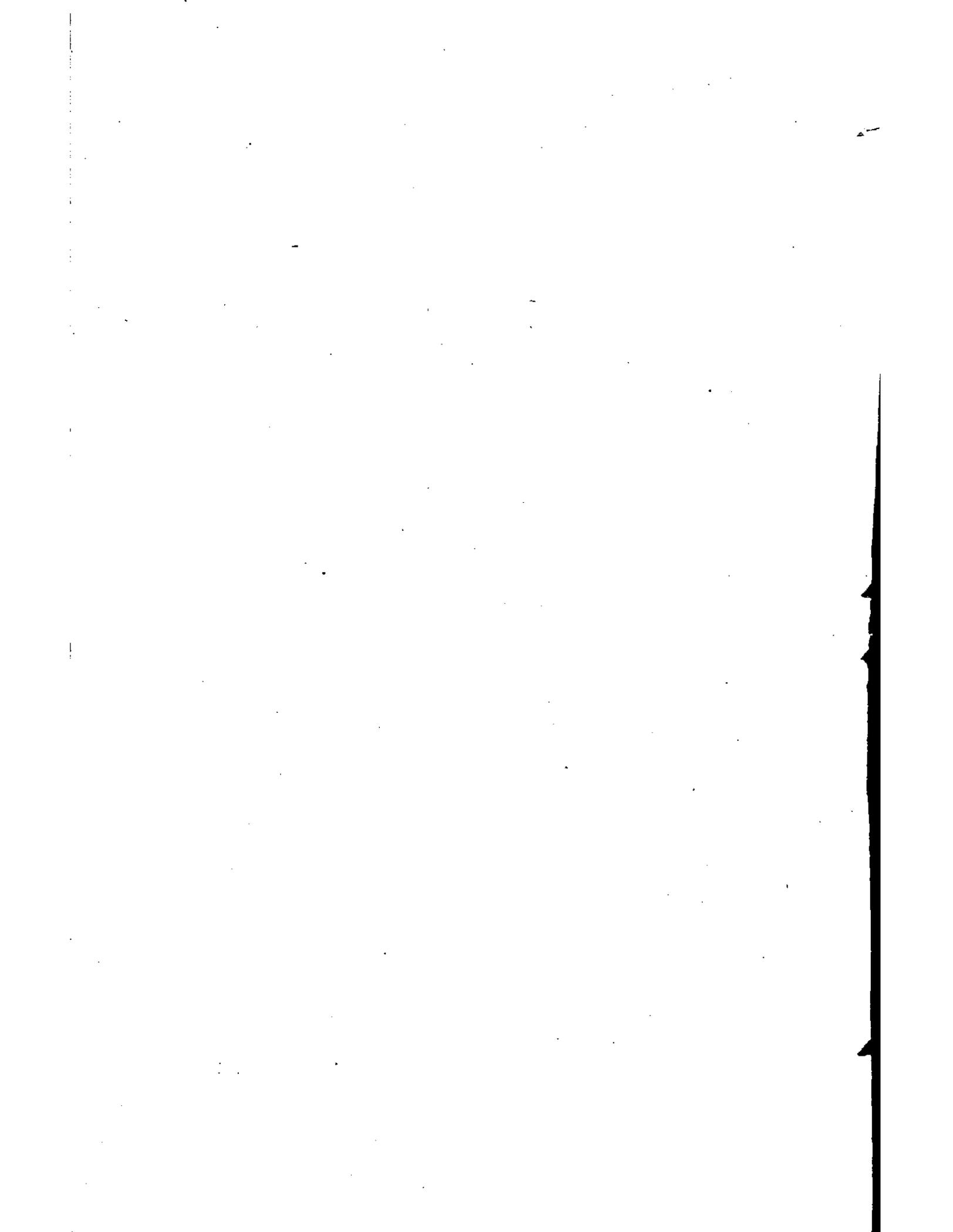
Que sin perjuicio del justo y equitativo beneficio que el gobierno nacional estima que deben percibir aquéllos, ha venido combatiendo, con la adopción de las más variadas medidas, el agio y a los comerciantes inescrupulosos que sólo persiguen en beneficio propio la obtención de lucros desmedidos, afectando con ello a toda la colectividad;

Que para alcanzar el fin deseado resulta necesario que los gobiernos provinciales, dentro de sus respectivas jurisdicciones y en aquellas materias de su competencia, adopten disposiciones concordantes en la materia, con las medidas que viene aplicando el Gobierno Nacional a tal fin;

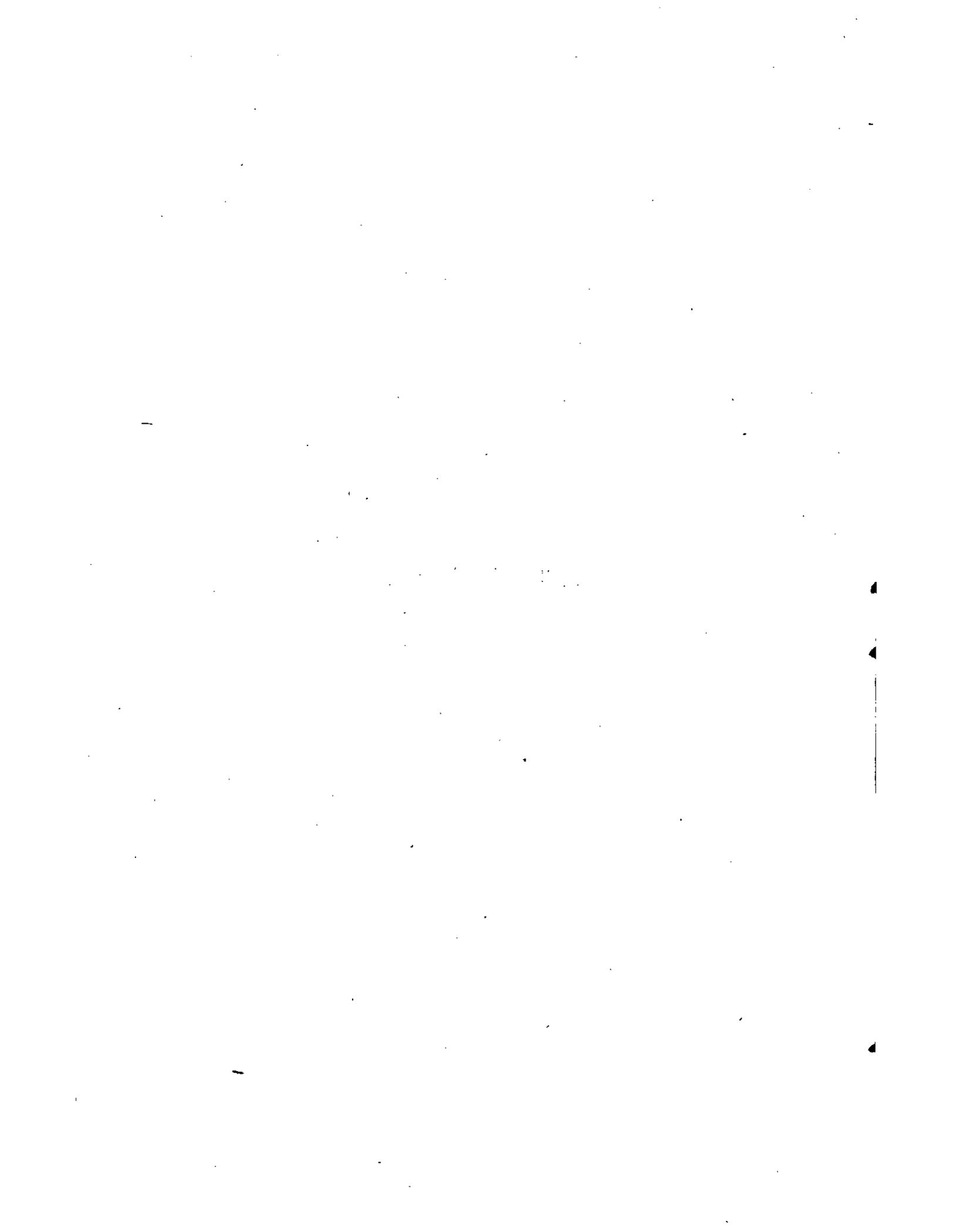
Por ello, la Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales, dentro de su jurisdicción, adopten providencias que complementen las tomadas por el Poder Ejecutivo nacional, tendientes a reprimir el alza injustificada de los precios, principalmente de los artículos de primera necesidad, que puedan gravitar en forma directa en el costo de la vida de la población.



**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**



1. Adaptación de las leyes provinciales de contabilidad a las disposiciones de la ley nacional.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, atento que la Administración Nacional, por iniciativa del Ministerio de Hacienda de la Nación, ha obtenido la sanción de la ley 12.961, de Contabilidad, con la cual aquella administración se desenvuelve con una mejor eficiencia y agilidad, y

CONSIDERANDO:

Que en el breve lapso de vigencia de dicha ley se han puesto de relieve los beneficios obtenidos desde su aplicación y, en particular al solucionarse el viejo problema de los "ejercicios vencidos", con lo que se evitan los enojosos conflictos de otrora con acreedores del Estado, impedidos de obtener el pago de sus créditos por la caducidad del ejercicio;

Que algunos Estados provinciales han iniciado la modificación de sus leyes de contabilidad, ajustándose al espíritu de la N° 12.961; iniciativa que convendría fuera recogida por todos los demás Estados argentinos, con el propósito de obtener así normas administrativas uniformes en toda la Nación;

Que, como consecuencia de la vigencia de la ley 12.961, el Ministerio de Hacienda de la Nación, con intervención de la Contaduría General de la Nación, ha procedido a preparar un proyecto reglamentario del artículo 50 de la misma, relativo a los regímenes de contrataciones del Estado, y por el que se alcanzarán importantes beneficios dentro de la administración pública, en mérito de razones obvias;

Que, además, se encuentra a estudio del Ministerio de Hacienda un proyecto de reformas a la ley 11.672, permanente de presupuesto, conjunto de normas atinentes a la gestión del presupuesto, que no existe aún en muchas provincias;

Que es indudable que en todos los proyectos mencionados, los órganos técnicos del Ministerio de Hacienda de la Nación han volcado la experiencia recogida durante largos años y en numerosos asuntos; experiencia que convendría fuera también aprovechada por las Provincias, con lo cual éstas lograrían un importante adelanto en su legislación financiera;

Por ello, se formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

1. Que los Ministros de Hacienda de los Estados provinciales procedan a designar comisiones encargadas de proyectar las modificaciones a las leyes de contabilidad que las rigen, sobre la base de la ley de Contabilidad, y de su respectivo decreto reglamentario N° 5201/48.

2. Que, al mismo tiempo, estas comisiones se aboquen a la preparación de una reglamentación de compraventa y pliego de condiciones, tomando en consideración el proyecto elevado al Poder Ejecutivo por el Ministerio de Hacienda de la Nación, reglamentando el artículo 50 de la ley 12.961.

3. Que, por último, estas mismas comisiones, teniendo en cuenta el proyecto de modificaciones a la ley 11.672, permanente de presupuesto, formulen un proyecto que sea de aplicación en cada Estado provincial.

4. Que, con anterioridad a la celebración de la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, resultaría de conveniencia que los señores contadores de los Estados provinciales se reunieran en la Capital Federal en la primera quincena del mes de marzo del año próximo, a efectos de tratar y uniformar criterios sobre la resolución final de los puntos precedentemente citados y a fin de obtener, dentro de lo posible, leyes de contabilidad, leyes complementarias permanentes de presupuesto y las reglamentaciones pertinentes de la primera, preparadas sobre la base de puntos semejantes para todas las provincias.

2. Reunión de contadores provinciales.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, recordando la importancia que reviste el presupuesto en los regímenes democráticos, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda de la Nación, con intervención de sus organismos técnicos, está dando fin a un plan integral para la contabilidad del presupuesto (compromisos e imputaciones);

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 12.961 y su correlativo del decreto reglamentario N° 5201, del 26 de febrero ppdo., dicho plan deberá aplicarse en todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado;

Que las normas que orientan esa contabilidad serían de fácil aplicación en las provincias, con lo cual se llegaría a obtener regímenes contables uniformes, siguiendo los mismos lineamientos que la Administración Nacional, con los innumerables beneficios que no es menester citar;

Por ello, se formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

Que el Ministerio de Hacienda haga llegar a los Ministros de Hacienda provinciales, ejemplares del plan de contabilidad proyectado, para proceder a su estudio;

Que a esos fines se sugiere la conveniencia de convocar a una reunión de contadores provinciales dentro de la primera quincena del mes de marzo de 1949, a efectos de que los mismos traten, con los representantes que el Ministerio de Hacienda oportunamente designe, el plan propuesto para contabilizar el presupuesto.

3. Nombramiento y promociones en la administración.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que dentro del nuevo planteamiento jurídico del Estado, es conveniente otorgar al Poder Administrador las máximas facultades en lo que respecta a la elección y nombramiento de los agentes que integran su sistema, y

CONSIDERANDO:

Que en ese sentido, la ley 12.961 de Contabilidad ya prevé en su artículo 123 que los nombramientos, ascensos y descensos de categoría, aumentos de sueldos y aceptación de renunciaciones del personal técnico y administrativo de las entidades descentralizadas, serán efectuados por el Poder Ejecutivo a propuesta de sus autoridades, en los cargos superiores a la categoría de auxiliar 6°;

Que este propósito, orientado para que sea de exclusiva competencia del jefe de la administración pública la designación del personal que se desempeña con la responsabilidad de tareas directivas o de aquellas que asumen importancia inmediata, es compartido por esta Conferencia, en mérito de las razones de alto interés que guían dicha disposición legal;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Adherir a los principios contenidos en el artículo 123 de la ley 12.961, sin perjuicio de que los Estados provinciales, de acuerdo con las necesidades propias de cada jurisdicción, estimen separadamente qué organismos administrativos pueden incluirse dentro de las excepciones que confiere el artículo 124 del texto legal citado, en cuanto al trámite de los nombramientos y promociones de que se trata.

4. Destino de los superávit del presupuesto.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, estimando la conveniencia de uniformar el destino a darse a los superávit que resulten de los ejercicios financieros de cada Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en algunas provincias ya se ha previsto el destino que corresponde dar a los mismos, temperamento que conviene extender a otros Estados;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los superávit de cada ejercicio financiero se apliquen, en la medida de sus posibilidades, preferentemente a amortizar la deuda flotante o del Tesoro, al fomento de la producción, en asistencia social y en inversiones patrimoniales que tiendan a satisfacer acabadamente las necesidades de la colectividad.

5. Economía en los gastos públicos.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que es indispensable desarraigar la perniciosa práctica de comprometer innecesaria y exhaustivamente los créditos asignados para gastar, ante las postrimerías del año financiero, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no condice con elementales normas de buena administración, ya que se llega a la realización de gastos superfluos, distrayendo las contribuciones que gravitan sobre el

pueblo en otros destinos distintos a los expresados en nuestra Carta Magna y que, en su hora, impiden la obtención de economías que oportunamente podrían destinarse a otros fines de indudable beneficio para la colectividad;

Por ello, se formula la siguiente

EXPRESION DE DESEO:

Que en la ejecución de sus presupuestos, los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, realicen sus gastos dentro de la más estricta economía, a fin de contar con los recursos indispensables para concretar los propósitos de bienestar general y de justicia social que animan el Gobierno del General Perón.

6. Adopción del seguro de garantía proyectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal.

La Tercera Conferencia de Ministros de Hacienda, frente al problema que plantea en sus términos generales la fianza que deben otorgar los agentes civiles, y

CONSIDERANDO:

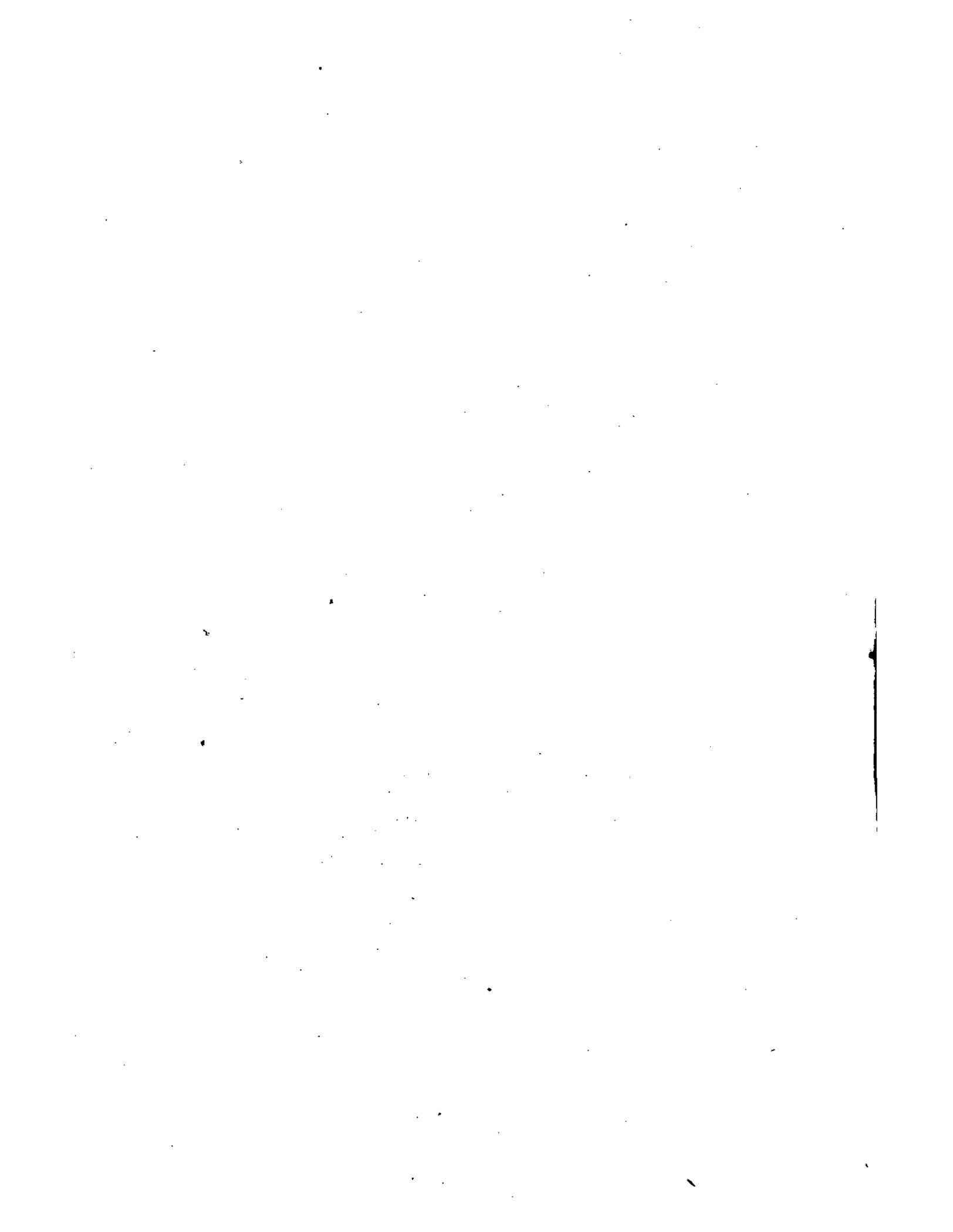
Que la experiencia ha demostrado que es necesario encuadrar, dentro de límites fijos y revestidos de la mayor seriedad, los recaudos con que el Estado se asegura el honesto desempeño de los agentes a su servicio;

Que la falta o imposibilidad práctica de un contralor que permita tener actualizadas la solvencia de las fianzas ofrecidas, urge la adopción de un sistema que ofrece, dentro del menor costo posible para el empleado, las máximas garantías que el poder administrador exige en el ejercicio de la función pública;

Por ello,

RECOMIENDA:

Adherir al seguro de garantía proyectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal e interesar al citado organismo para que de ser implantado en el orden nacional, contemple la posibilidad de extender dicho régimen a los Estados provinciales, con carácter obligatorio para el personal, si se estimare necesario.

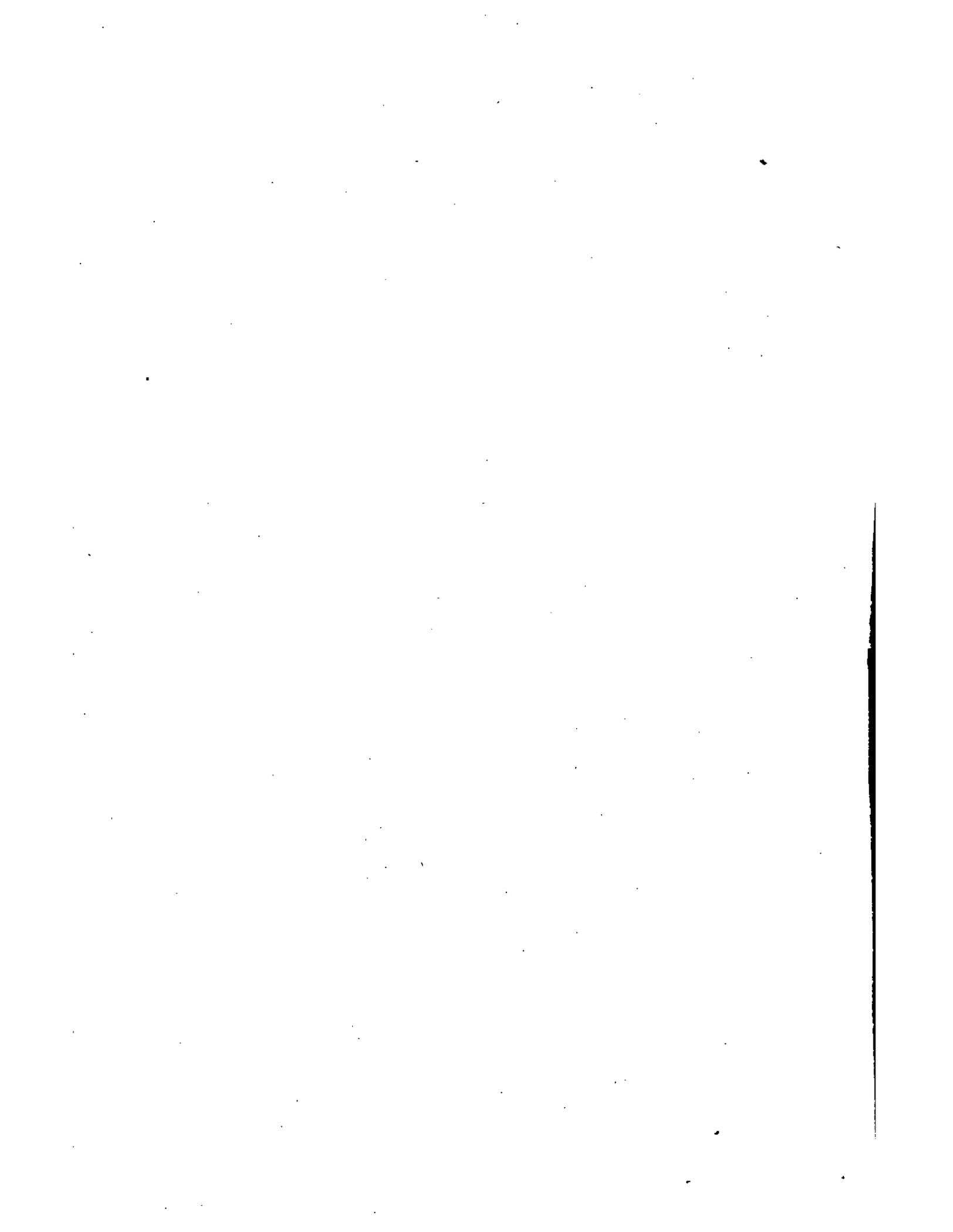


CUARTA
CONFERENCIA

1949



PREVISION SOCIAL



Convenios exigidos por la ley 13.478 para la participación en el aumento del impuesto a las ventas.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de estudiar los lineamientos generales a que se deberán ajustar los convenios a celebrarse entre las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la Nación de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la ley 13.478, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley, creadora de beneficios sociales que significan la materialización y consolidación de inalienables derechos humanos enunciados en nuestra carta fundamental, aumentó a partir del 1º de enero del corriente año la tasa del impuesto a las ventas en tres unidades y tres cuartos, a fin de arbitrar los fondos necesarios para el cumplimiento de sus propósitos;

Que, asimismo, dispuso la participación de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el mayor producido derivado de dicho aumento en la proporción determinada por la ley 12.956, pero supeditando la misma a la celebración previa con la Nación de convenios en los que se establezcan las condiciones de aplicación y entrega de los fondos respectivos;

Que, en ese sentido, el adjunto anteproyecto de convenio tipo y su variante, prevén adecuadamente todos los aspectos que concurren a una mejor y más eficaz obtención de la finalidad perseguida por la ley de que se trata;

Por ello,

R E S U E L V E:

1º Aprobar el adjunto convenio tipo —cuyo texto forma parte integrante de esta resolución— a los fines de la celebración de los convenios a que se refiere el artículo 4º de la ley 13.478.

2º Aprobar, para el caso particular de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de la situación especial que emerge del hecho de que la Nación —conforme al decreto N° 13.186 de fecha 6 de junio de 1949— tiene a su cargo las pensiones a la vejez en el Distrito Federal y territorios nacionales, la variante introducida al convenio tipo a que se refiere el punto anterior, mediante la cual se asigna al mismo carácter provisional hasta tanto se convenga el monto de las deducciones que, sobre la participación que le corresponda al referido municipio, deban efectuarse por el hecho señalado.

a) Convenio tipo con las provincias — (Ley 13.478 Art. 4)

Entre S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional (que en adelante se llamará "el Gobierno Nacional"), por una parte, y por la otra S. E. el señor Ministro de.....
.....en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de.....(que en lo sucesivo se denominará "el Gobierno de la Provincia"), conforme a lo estatuido en el artículo 4º de la ley nacional 13.478, se ha acordado celebrar, ad-referendum de sus respectivos Gobiernos, el presente convenio que se regirá por las disposiciones de los artículos siguientes que lo integran, a cuyo efecto, ambas partes declaran:

Que por el artículo 4º de la ley 13.478 el gobierno de la Provincia debe participar en la mayor recaudación proveniente del aumento de tasa a que se refiere el artículo 3º de la ley citada, en la forma proporcional fijada en la ley nacional 12.956, siempre que celebre con el gobierno de la Nación un convenio en el que se establezcan las condiciones de aplicación y entrega de los importes pertinentes y se acuerden pensiones a la vejez;

Que, tal como fluye de las disposiciones de la citada ley, ha sido espíritu del legislador instituir un recurso especialmente afectado a hacer viable importantes beneficios de orden social que alcancen a todos los ámbitos del país;

Que coincidiendo con ese principio cabe reconocer que la participación en el producido de los mayores ingresos por el aumento del impuesto a las ventas que dispuso la referida ley 13.478, debe ser destinada a los fines exclusivos que fundamentaron el dictado de dicha ley;

Que, asimismo, la cuestión de que se trata se justifica en la necesidad de consolidar en la forma más amplia posible los principios de justicia social que dimanen de la Constitución de la Nación Argentina;

Que, finalmente, cabe reconocer la valiosa colaboración que en materia de otorgamiento de las pensiones a la vejez puede prestar la Fundación Eva Perón, asesorando sobre la procedencia y razón de los beneficios que se soliciten.

Con ajuste, pues, a todo lo expuesto, las partes convienen:

Artículo 1º — El gobierno nacional liquidará trimestralmente al gobierno de la Provincia la suma que le corresponda por aplicación de las disposiciones de la ley 13.478 y se la transferirá dentro del plazo de 5 (cinco) días a partir de la terminación de cada trimestre, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, con arreglo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 12.956.

Art. 2º — Para participar en la mayor recaudación del impuesto a las ventas a que se refiere el artículo 3º de la ley 13.478, el gobierno de la Provincia deberá cumplir, además de las obligaciones contenidas en los incisos 1º y 3º del artículo 4º de la ley 12.956, las siguientes:

- a) Bonificar bajo la forma de un suplemento variable las jubilaciones, retiros y pensiones otorgados por las leyes provinciales, a cuyo efecto deberán establecerse índices o escalas adecuados al nivel general de las remuneraciones que determinen sus organismos competentes, y de acuerdo con las disponibilidades que resulten de atender también los otros beneficios que conceda;
- b) Pagar las pensiones a la vejez que se acuerden conforme a la legislación provincial sobre la materia.

Art. 3° — Satisfechas las necesidades a que se refiere el artículo anterior y en presencia de fondos suficientes y en la medida que los mismos lo permitan, el gobierno de la Provincia podrá aplicar dichos fondos al pago de pensiones graciales acordadas o a otorgarse y para atender los déficit de organismos de previsión social.

Art. 4° — Para financiar las erogaciones a que se refieren los artículos 2° y 3°, el gobierno de la Provincia afectará la participación que le corresponde en virtud de la ley 13.478, sin perjuicio de destinar mayores recursos provenientes de la aplicación de otras leyes. La distribución de las sumas necesarias para atender tales erogaciones será efectuada por el Gobierno de la Provincia de acuerdo con las necesidades de su jurisdicción.

Art. 5° — Anualmente el Gobierno de la Provincia, a los fines estadísticos, enviará al Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro de los quince (15) días de cerrado el ejercicio económico-financiero de la Provincia, un estado en el que consignará las sumas que hubiere percibido por participación en la ley 13.478 y los importes realmente invertidos por cada uno de los conceptos a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente convenio. El gobierno nacional remitirá al Gobierno de la Provincia, a los mismos fines estadísticos, la información de la distribución total de la parte de impuesto a que se refiere este convenio.

Art. 6° — El gobierno de la Provincia está facultado para invertir, por intermedio de sus organismos competentes, los excedentes anuales que pudieran resultar después de atender las obligaciones que son a su cargo por el artículo 2° del presente convenio y las erogaciones dispuestas conforme a lo establecido en el artículo 3°; pero, si en algún ejercicio resultaren insuficientes los fondos percibidos, en concepto de participación, para cumplir con aquellas obligaciones, deberá cubrir los déficit con dichos excedentes y con las rentas o intereses que los mismos hubieren devengado.

Art. 7° — El gobierno de la Provincia podrá requerir el asesoramiento de la Fundación Eva Perón acerca de la procedencia y razón de las pensiones a la vejez que se soliciten en la jurisdicción de la Provincia.

Art. 8° — El gobierno nacional podrá suspender las transferencias a que se refiere el artículo 1° cuando el gobierno de la Provincia no cumpla con las obligaciones emergentes de la ley 13.478.

Art. 9° — Toda cuestión que se suscite entre el gobierno nacional y el gobierno de la Provincia relacionada con el sistema del presente convenio,

será resuelta por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación con el asesoramiento de los organismos nacionales que competan, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 10— Para todos los efectos del presente convenio, se fija como fecha inicial el día 1º de enero de 1949.

Se firma este convenio en la Ciudad de Buenos Aires, en..... ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para el..... otro para el etc., el díadel mes de..... de mil novecientos cuarenta y nueve.

b) Convenio tipo con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Entre S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación en representación del Poder Ejecutivo Nacional (que en adelante se llamará "el gobierno nacional"), por una parte y por la otra el señor Secretario de Hacienda y Administración de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, don Juan M. Zanchetti, en representación del citado municipio (que en lo sucesivo se denominará "la Municipalidad), conforme a lo estatuido en el artículo 4º de la ley nacional 13.478, se ha acordado celebrar, ad-referendum del Superior Gobierno de la Nación, el presente convenio que se registrá por las disposiciones de los artículos siguientes que lo integran, a cuyo efecto, ambas partes declaran:

Que por el artículo 4º de la ley 13.478 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires debe participar en la mayor recaudación proveniente del aumento de tasa a que se refiere el artículo 3º de la ley citada, en la forma proporcional fijada en la ley nacional 12.956, siempre que celebre con el gobierno de la Nación un convenio en el que se establezcan las condiciones de aplicación y entrega de los importes pertinentes y se acuerden pensiones a la vejez;

Que para el caso de la Municipalidad de que se trata, corresponde reconocer la situación especial creada con motivo de haberse establecido, tal como se infiere del decreto N° 13.186 de fecha 6 de junio de 1949, que el gobierno nacional atenderá el beneficio de las pensiones a la vejez en la Capital Federal y territorios nacionales;

Que esa circunstancia exige dar al convenio que se celebra carácter provisional hasta tanto se concierte el acuerdo definitivo en que se determinará la parte que se reservará el Gobierno Nacional de la suma que le corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con arreglo al artículo 1º del presente acuerdo, a los efectos de compensar el pago de las pensiones a la vejez que, como se ha expresado, son a cargo de aquél;

Que, tal como fluye de las disposiciones de la mencionada ley 13.478, ha sido espíritu del legislador instituir un recurso especialmente afectado a hacer viable importantes beneficios de orden social que alcancen a todos los ámbitos del país;

Que coincidiendo con ese principio, cabe reconocer que la participación en el producido de los mayores ingresos por el aumento del impuesto a las ventas que dispuso la referida ley 13.478, debe ser destinada a los fines exclusivos que fundamentaron el dictado de la misma;

Que, asimismo, la cuestión de que se trata se justifica en la necesidad de consolidar en la forma más amplia posible los principios de justicia social que dimanen de la Constitución de la Nación Argentina;

Con ajuste, pues a todo lo expuesto, las partes convienen:

Artículo 1º — El gobierno nacional liquidará trimestralmente a la Municipalidad la suma que, conforme lo dispuesto por el artículo 7º del presente convenio, se determine le corresponda por aplicación de las disposiciones de la ley 13.478 y se la transferirá dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la terminación de cada trimestre, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, con arreglo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 12.956.

Art. 2º — Para participar en la mayor recaudación del impuesto a las ventas a que se refiere el artículo 3º de la ley 13.478 la Municipalidad deberá bonificar bajo la forma de un suplemento variable las jubilaciones retiros y pensiones otorgados por las disposiciones respectivas, a cuyo efecto establecerá índices o escalas adecuadas al nivel general de las remuneraciones que determinen sus organismos competentes.

Art. 3º — Satisfechas las necesidades a que se refiere el artículo anterior y en presencia de fondos suficientes y en la medida que los mismos lo permitan, la Municipalidad podrá aplicar dichos fondos al pago de pensiones graciales acordadas o a otorgarse y para atender déficit de su organismo de previsión social.

Art. 4º — Para financiar las erogaciones a que se refieren los artículos 2º y 3º, la Municipalidad afectará la participación que le corresponda en virtud de la ley 13.478, sin perjuicio de destinar mayores recursos provenientes de la aplicación de otras disposiciones legales. La distribución de las sumas necesarias para atender tales erogaciones será propuesta por la Municipalidad a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Anualmente, la Municipalidad, con fines estadísticos, enviará al Ministerio de Hacienda de la Nación, dentro de los quince (15) días de cerrado el ejercicio económico-financiero municipal, un estado en el que se consignará las sumas que hubiere percibido por participación en la ley 13.478 y los impuestos realmente invertidos por cada uno de los conceptos a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente convenio.

Art. 6º — La Municipalidad propondrá al Poder Ejecutivo la inversión de los excedentes anuales que pudieran resultar después de atender la obligación a su cargo por el artículo 2º del presente convenio y las erogaciones dispuestas conforme a lo establecido en el artículo 3º; pero, si en algún ejercicio resultaren insuficientes los fondos percibidos, en concepto de participación, para cumplir con aquella obligación, deberá cubrir los déficit con dichos excedentes y con las rentas o intereses que los mismos hubieren devengado.

Art. 7º — El presente convenio tendrá carácter provisional hasta tanto se concierte el acuerdo definitivo en el que se determine la parte que se reservará el gobierno nacional, de la suma que le corresponda a la Municipalidad con arreglo al artículo 1º, a los efectos de atender en el Distrito Federal el pago de las pensiones a la vejez que queden a cargo de aquél.

Art. 8º — El gobierno nacional podrá suspender las transferencias a que se refiere el artículo 1º, cuando la Municipalidad no cumpla con las obligaciones emergentes de la ley 13.478.

Art. 9º — Toda cuestión que se suscite entre el gobierno nacional y la Municipalidad relacionada con el sistema del presente convenio, será resuelta por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación con el asesoramiento de los organismos nacionales que competan.

Art. 10 — Para todos los efectos del presente convenio, se fija como fecha inicial el día 1º de enero de 1949.

Se firma este convenio en la Ciudad de Buenos Aires, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para el gobierno nacional y otro para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el día 16 del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

CREDITO PUBLICO

CONTROL CIRCUIT

1. Plan de obras provinciales y municipales para 1950. Su financiación.

Teniendo en cuenta la conveniencia de que todos los organismos provinciales y municipales coordinen sus esfuerzos con la Nación en la ejecución de los trabajos públicos imprescindibles para satisfacer las necesidades de la población, de acuerdo a un régimen orgánico de prioridades concorde al ya adoptado anualmente por el Consejo de Coordinación Interministerial en el orden nacional, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1. Cada provincia fijará, a los efectos de cubrir sus necesidades, un ordenamiento de prioridades porcentuales y geográficas, para el plan general de trabajos públicos. En dichos planes incluirán también trabajos municipales, siempre que de las prioridades resultare conveniente su ejecución.

2. Con respecto a las expropiaciones, se tratará de reducirlas al mínimo. De realizarse la expropiación, ésta debe ser integral para llenar los fines de la obra de que se trata, aún cuando la misma se realice por etapas. De esta manera se evitarán encarecimientos ulteriores por fraccionamientos en la expropiación.

3. Las provincias no procederán a expropiar inmuebles que signifiquen desalojos de sus moradores, sin que previamente se hubiere resuelto el problema de viviendas que se crease con tal medida.

4. En la formulación de los planes de trabajos públicos deberá tenerse en cuenta, previo a su iniciación, la posibilidad de obtener las divisas que requiera la ejecución de los mismos.

5. Simultáneamente con el plan de trabajos públicos, deberá calcularse la incidencia del mantenimiento o funcionamiento de los trabajos una vez habilitados, con el objeto de comprobar si las sumas de los presupuestos anuales podrán solventar el nuevo servicio.

2. Consideración de las deudas traspasadas a la Nación.

CONSIDERANDO :

Que por aplicación de una de las recomendaciones de la Primera Conferencia el gobierno nacional celebró con las provincias

diversos convenios tendientes a reducir el servicio anual de las deudas provinciales traspasadas a la Nación con arreglo a las disposiciones de la ley 12.139;

Que en los nuevos arreglos el tipo de interés que devengaban dichas obligaciones quedó fijado en el 3 1/2 % anual y el plan de amortización se hizo efectivo sobre la base de la prórroga de la ley de impuestos internos unificados por el término de 10 años, mediante la aplicación de una cláusula transitoria que rige hasta el 31 de diciembre de 1949, fecha a partir de la cual las anualidades a cargo de las provincias quedarán aumentadas automáticamente en la proporción necesaria para que las deudas contraídas con la Nación se extingan dentro de la vigencia de la ley 12.139, es decir el 24 de diciembre de 1954;

Que por razones de equilibrio de los presupuestos provinciales es conveniente arbitrar los medios necesarios para que los servicios futuros de las deudas traspasadas a la Nación no sean aumentados con respecto al año actual;

Que las provincias han contraído con la Nación otras obligaciones emergentes de la financiación del plan de obras públicas y de atención de gastos derivados del presupuesto ordinario de la administración;

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

1. Que se estudie la posibilidad de cancelar el saldo circulante de las deudas provinciales con la Nación emergentes de la ley 12.139 y otras obligaciones entre las que se destacan las letras de tesorería negociadas con la aceptación del Ministerio de Hacienda de la Nación, mediante la emisión de títulos de la deuda pública interna provincial, cuya cotización sea acordada por la Comisión de Valores.

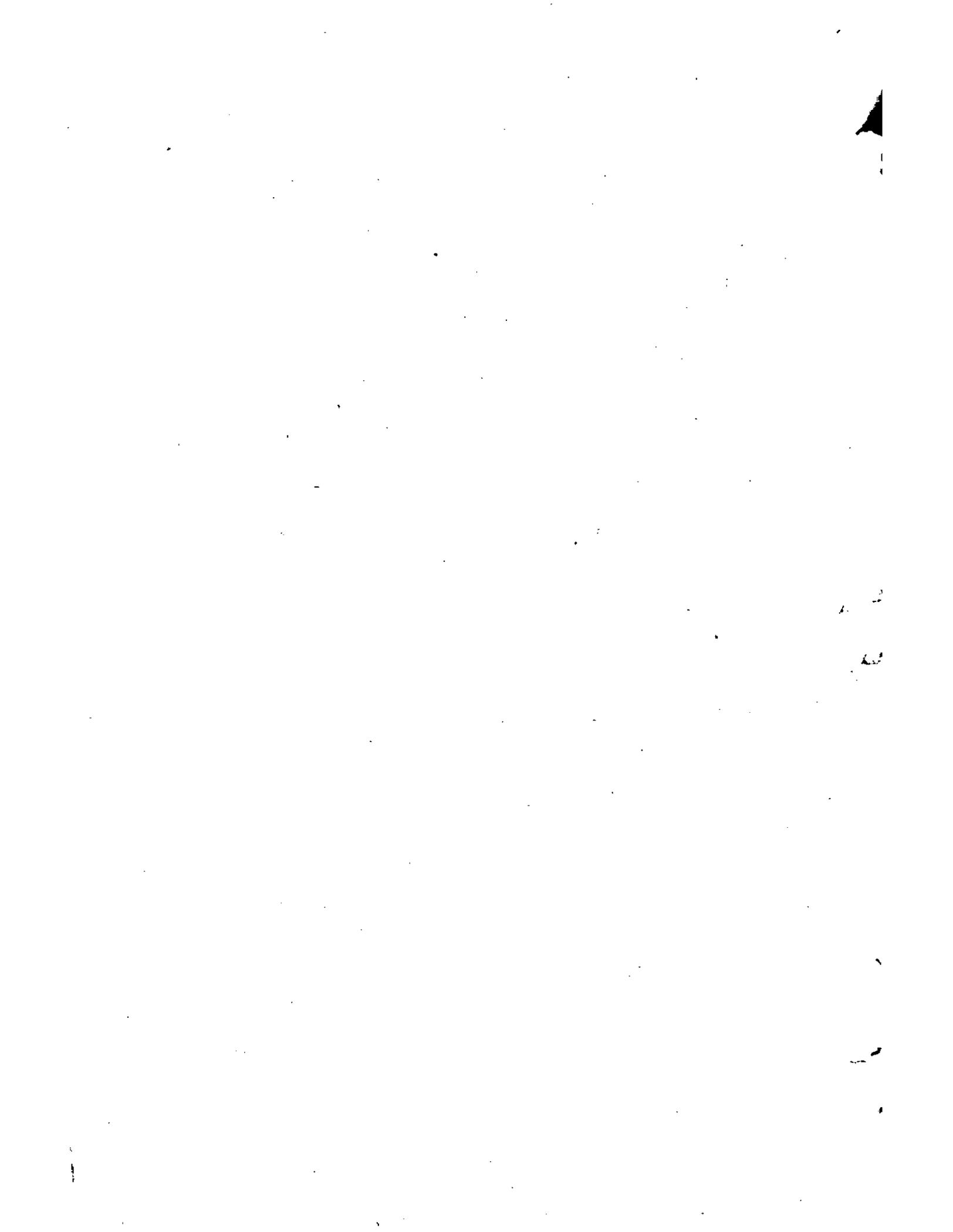
2. Que el Banco Central de la República Argentina prosiga estudiando la posibilidad de activar el mercado de valores con el objeto de facilitar la realización de las operaciones mencionadas en el punto anterior.

3. Que se estudien nuevos planes de reintegros con respecto a las deudas traspasadas con arreglo a la ley 12.139, sobre la base de amortizaciones fijas o acumulativas que permitan su can-

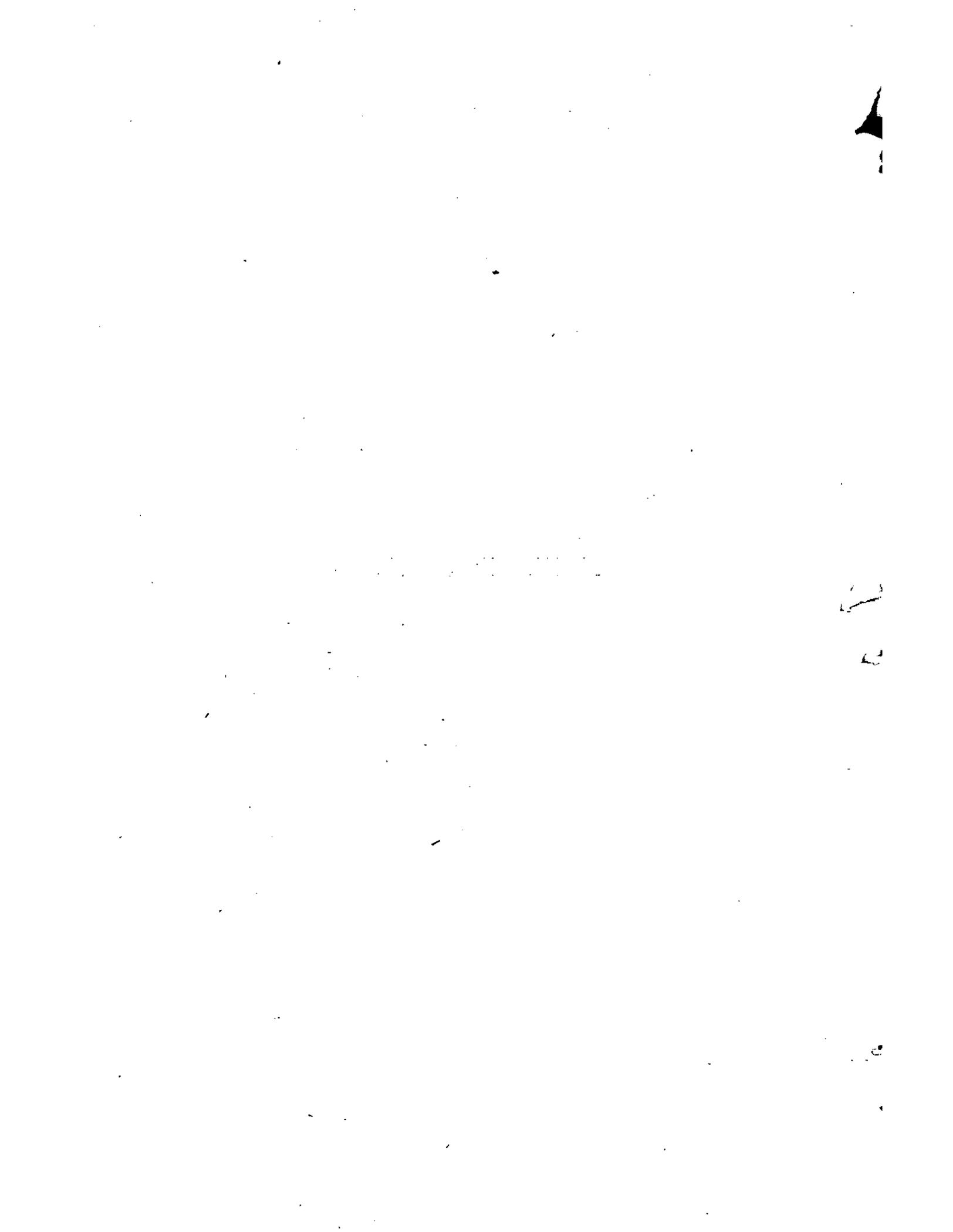
relación en un plazo no mayor de 20 años a contar desde 1950, garantizando el pago de los servicios mediante retenciones de la participación de las provincias en los impuestos de coparticipación.

4. Que hasta tanto se formalicen los nuevos arreglos sobre la base de lo expresado en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda disponga lo necesario a fin de que los servicios para el año 1950 a cargo de las provincias por las deudas traspasadas a la Nación con arreglo a las disposiciones de la ley 12.139, no sean superiores a las anualidades abonadas durante el año 1949.

5. Que se tomen las medidas necesarias para que los nuevos convenios previstos en la presente recomendación entren en vigor antes del 31 de agosto de 1950.



REGIMEN IMPOSITIVO



1. Alcance de las restricciones al poder de imposición de los Estados federales, contenidos en la ley 12.139.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto el despacho producido por la Comisión nombrada por la Segunda Conferencia para el estudio de las bases de interpretación de las restricciones al poder de imposición de las provincias, contenidas en la ley 12.139, y

CONSIDERANDO:

Que las conclusiones a que ha arribado dicha Comisión se hallan ajustadas a la letra y al espíritu de la ley mencionada;

Por ello,

R E S U E L V E :

1º La interpretación de la ley 12.139 se regirá por las siguientes normas:

- a) La ley 12.130 no ha creado un privilegio fiscal absoluto respecto de los artículos, productos o actividades comprendidos en el régimen de la unificación. Solamente ha pretendido que ellos no se hallen sujetos, en el orden local, a un tratamiento impositivo distinto o más gravoso que los demás artículos, productos o actividades no alcanzados por la ley 12.139;
- b) Los artículos o productos sujetos a impuesto interno nacional y a las actividades comerciales e industriales a ellos vinculadas, pueden ser objeto de imposición en el orden provincial, bajo las siguientes condiciones:
 - I. Que el gravamen no sea específico, esto es, que se aplique en forma genérica, sin individualizar el rubro gravado con impuesto interno nacional.
 - II. Que no siendo específico, el tributo no resulte desproporcionado con el que se aplica a artículos, productos o actividades no gravados con impuesto nacional.
- c) Los impuestos sobre los productos alimenticios en estado natural o manufacturado vigentes en 1934 pueden ser mantenidos por las provincias, a condición de que sus tasas no sean aumentadas. Podrán alterarse las bases de imposición

siempre que, en definitiva, ello no se traduzca en un aumento del gravamen preexistente o dé lugar a que aparezcan nuevos obligados al pago;

- d) La obligación de no crear nuevos gravámenes sobre los alimentos se refiere exclusivamente a aquellos que recaen sobre el producto mismo. Pueden por lo tanto las provincias aplicar impuestos sobre las actividades vinculadas con los alimentos (fabricación, comercialización, almacenamientos etc.) con tal de que no graven directamente los productos;
- e) La nómina contenida en el artículo 19 inciso f) de la ley 12.139 de las leyes creadoras de impuestos en el orden provincial que por el mismo se derogan, es meramente enunciativa, por lo que corresponde también la derogación de cualquier otro impuesto que responda a las características o persiga la finalidad de los citados en dicha nómina;
- f) La expresión "artículos o productos" empleada en la ley 12.139, tiene el alcance que le asigna el texto ordenado de las leyes de impuestos internos en su artículo 2º y en consecuencia debe entenderse que ella también comprende las operaciones gravadas en ese texto.

2º El Ministerio de Hacienda de la Nación hará llegar a los Estados locales la nómina de los gravámenes que, conforme con la interpretación a que se refiere el punto 1º de la presente, resulten hallarse en pugna con el régimen de la ley 12.139.

3º Los gobiernos provinciales adoptarán las medidas necesarias para disponer la inmediata suspensión del cobro de los gravámenes locales contrarios a la ley 12.139, sin perjuicio de proceder oportunamente a su derogación.

2. Cooperación de los Estados locales para el establecimiento de un régimen de imposición unificado en materia de impuestos internos y ventas. Designación de una comisión encargada del estudio de las bases de distribución del producido del nuevo gravamen.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la importancia de los trabajos que está realizando el Ministerio de Hacienda de la Nación a raíz de la sanción de la ley 13.648, que encomienda al Poder Ejecutivo nacional los estudios tendientes a unificar los impuestos internos al consumo con el gravamen a las ventas establecido por ley 12.143 texto ordenado en 1947, y

CONSIDERANDO:

Que estando en juego la reforma de una ley que afecta directamente a las finanzas nacionales y locales, se hace necesario que los Estados federales colaboren con el gobierno central para el buen logro de la finalidad perseguida;

Que, en consecuencia, sin perjuicio de que los gobiernos provinciales suministren a la Nación los informes técnicos, estadísticos, etc. que se les requiera, es conveniente designar una Comisión para que tome a su cargo el estudio del régimen de distribución que habrá de aplicarse respecto del nuevo tributo que sustituirá a los impuestos internos y ventas;

Por ello

R E S U E L V E :

1. Los gobiernos provinciales facilitarán al Ministerio de Hacienda de la Nación los informes técnicos, estadísticos, etc., que se les requiera para el estudio tendiente a unificar los impuestos internos al consumo con el gravamen a las ventas establecido por la ley 12.143 (texto ordenado en 1947), como así también prestarán la colaboración que con el mismo fin se requiera a sus organismos técnicos.

2. Designar una Comisión encargada del estudio de las bases de distribución del producido del nuevo gravamen unificado.

3. La Comisión será presidida por el señor Ministro de Hacienda y se integrará por los señores Ministros de Hacienda de tres provincias productoras y tres consumidoras.

4. Facúltase al señor Ministro de Hacienda de la Nación para designar y convocar a los miembros de la Comisión.

5. El Ministerio de Hacienda de la Nación y los Ministerios de Hacienda provinciales facilitarán a la Comisión los elementos que ésta estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

6. La Comisión se halla facultada para requerir directamente de los Ministerios de Hacienda nacional y provinciales, las informaciones que conceptúe necesarias para el cumplimiento de su cometido.

7. La Comisión remitirá copia del despacho a los Estados partícipes para su análisis. Las observaciones que eventualmente pudieran formular éstos, serán consideradas por la Comisión, a los efectos de la rectificación de su despacho, si correspondiera.

8. Producido el despacho definitivo, éste será elevado a los Ministerios de Hacienda de la Nación y de las provincias.

3. Ajuste de la legislación en materia de impuesto a las actividades lucrativas, a efectos de evitar superposiciones.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda luego de analizar las características del impuesto a las actividades lucrativas que rige en algunas jurisdicciones políticas, y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo impuesto ha permitido superar la etapa de los viejos gravámenes establecidos en forma de tasas, patentes y licencias, consiguiéndose una mejor ordenación de la carga tributaria.

Que, no obstante, estos beneficios pueden verse parcialmente comprometidos por los inconvenientes de la superposición impositiva a que da lugar la falta de coordinación de los sistemas legales adoptados por las distintas provincias.

Por ello, y entendiéndose además que el concepto revolucionario del Gobierno del General Perón está informado de principios económico - sociales que deben reflejarse en las organizaciones económicas de todo el país y que los regímenes impositivos locales deben coordinarse con los demás impuestos de carácter nacional.

R E C O M I E N D A :

1. Que las provincias que han establecido o establezcan el impuesto a las actividades lucrativas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ajusten su legislación en lo referente a este tributo a los siguientes lineamientos:

- a) Se fijarán las tasas con un concepto económico - social y no meramente fiscal, cuidando proteger, por vía de desgravaciones, a las actividades cuyo arraigo y fomento interesa, y aplicar recargos proporcionales a la medida en que dicha condición no se cumpla, sin perder de vista el rendimiento de los capitales afectados a la explotación y demás factores ponderables;
- b) Se admitirán deducciones razonables en la determinación del monto imponible teniendo en cuenta los gravámenes nacionales que inciden sobre el producto o actividad gravada;

- c) Se establecerán mínimos no imponibles amplios, que comprendan a las actividades que de acuerdo con el concepto económico - social que ha de presidir la imposición, no puedan o no deban razonablemente hacer frente a la carga fiscal;
- d) Se tendrá en cuenta que, conforme con lo dispuesto por la ley 12.139, las actividades sujetas al pago del impuesto interno nacional no pueden sufrir un tratamiento fiscal más gravoso que las actividades similares que no tributan el impuesto interno.

4. Certificación aduanera y coordinación del régimen sobre patentes de automotores.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, considerando la conveniencia de coordinar el régimen de patentes de automotores a fin de evitar conflictos de superposición y unificar los sistemas de registro a los efectos de un mejor control sobre los vehículos,

R E C O M I E N D A :

1. Que los distintos fiscos provinciales encaren la posibilidad de la implantación de patentes de automotores coordinadas con sistemas de registro similares, suscribiendo convenios sobre coordinación de requisitos para el patentamiento, tasas y validez interprovincial de las patentes otorgadas, a manera del existente entre la Provincia de Buenos Aires y la Capital Federal.

2. Que a los efectos del patentamiento de vehículos nuevos se exija certificación aduanera de la importación de automotores previo al otorgamiento de la patente.

5. Estudio de las bases para la coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, vistas las resoluciones de la Segunda Conferencia por las que se estableció la conveniencia de coordinar la aplicación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario centralizar el análisis de los estudios que han realizado la Nación y los Estados federales sobre estos problemas, para que los resultados que se esperan de la coordinación de estos gravámenes puedan concretarse a la mayor brevedad.

Por ello,

R E S U E L V E :

1. Designar una Comisión encargada del estudio de las bases para la coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país, con facultades para proceder a la redacción de anteproyectos de "ley tipo" para cada uno de dichos tributos, si así correspondiera.

2. La Comisión será presidida por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y se integrará con los señores Ministros de Hacienda de cinco provincias. El señor Ministro de Hacienda de la Nación y los señores Ministros de Hacienda provinciales podrán delegar su representación en funcionarios técnicos especializados en materia impositiva.

3. Facúltase al señor Ministro de Hacienda de la Nación para designar y convocar a los miembros de la Comisión.

4. El Ministerio de Hacienda de la Nación y los Ministerios de Hacienda provinciales facilitarán a la Comisión los elementos que ésta estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.

5. La Comisión se halla facultada para requerir directamente de los Ministerios de Hacienda nacional y provinciales, las informaciones que conceptúe necesarias para el cumplimiento de su cometido.

6º La Comisión remitirá copia del despacho a los Estados partícipes para su análisis. Las observaciones que eventualmente pudieran formular éstos, serán consideradas por la Comisión, a los efectos de la rectificación de su despacho, si correspondiera.

7º Producido el despacho definitivo, éste será elevado a los Ministerios de Hacienda de la Nación y de las provincias.

6. Fomento del turismo.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta las resoluciones y recomendaciones del III Congreso Interamericano de Turismo celebrado en San Carlos de Bariloche en el corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la alta finalidad perseguida por dicho Congreso debe decidir a los distintos Estados a planear y realizar una política de orientación, organización y promoción que tenga como objeto un amplio desarrollo del turismo social;

Que en lo que respecta a la materia que compete a los distintos Ministerios de Hacienda, existen entre las recomendaciones del Congreso Internacional numerosos puntos cuya solución puede ser encarada de inmediato, sobre todo en cuanto a exenciones y liberaciones de carácter tributario, facilitándose así la realización orgánica y permanente de esta forma de turismo.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias se aboquen a la brevedad posible al estudio de las recomendaciones contenidas en el acta final del III Congreso Interamericano de Turismo, tratando de llevar a la práctica las que, por su carácter, fueran susceptibles de ser encaradas de inmediato y en forma independiente.

7. Exención de impuestos locales a las actuaciones a que dé lugar la ley sobre sufragio femenino.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, consubstanciada con los propósitos del gobierno de la Nación concretados en la ley 13.514, que declara exentas del pago de sellado las actuaciones promovidas en cumplimiento de la ley 13.010 —derechos políticos de la mujer— tendientes a producir informaciones de nacimiento, rectificaciones o adiciones de nombres, etcétera, y

CONSIDERANDO:

Que, como lo ha entendido el gobierno nacional al elevar al Honorable Congreso el correspondiente proyecto de ley, las tramitaciones que origine el cumplimiento de la ley 13.010 deben ser totalmente gratuitas para no desvirtuar el fin de la misma, que ha querido que su cumplimiento no importe sacrificio pecuniario alguno porque se trata de una obligación genérica, habiendo sido ya la gratuidad de todas las actuaciones la norma aplicada durante el año 1926, en ocasión del enrolamiento general masculino (ley 11.386);

Que a esta tarea pueden coadyuvar los Estados federales creando regímenes semejantes al que impera en el orden nacional;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias y municipalidades acuerden el mismo tratamiento fiscal que la Nación en lo que respecta al pago de sellado, a las actuaciones que se originen en cumplimiento de la ley 13.010.

8. Sistema de registro que permita consignar por separado las cifras relativas al avalúo total del inmueble y al valor de la tierra.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de compenetrarse de la conveniencia de consignar separadamente en las boletas para el pago del impuesto territorial las cifras relativas al avalúo total del inmueble y al valor de la tierra, a los efectos de la aplicación de la ley 11.682 texto ordenado en 1947; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la mencionada ley establece que en concepto de amortización de edificios y construcciones ubicados en zonas urbanas se admitirá deducir el 2 % de la valuación fiscal del inmueble y faculta a la Dirección General Impositiva para exigir la valuación de la tierra por separado, cuando su valor sea notoriamente superior al 33 % del avalúo fiscal del inmueble, en cuyo caso se aplicará un coeficiente de amortización del 3 % sobre el remanente entre el avalúo total y el valor de la tierra;

Que con el fin de facilitar el ejercicio de la referida facultad, la Dirección Nacional Inmobiliaria y varias provincias han adoptado un sistema de registro que les permite extender las boletas de pago reflejando separadamente las cifras relativas al avalúo total del inmueble y al valor de la tierra. Basada en ello, la Dirección General Impositiva ha dictado una resolución disponiendo que los contribuyentes que posean propiedades urbanas en la Capital Federal, territorios nacionales y en las provincias a que se ha hecho referencia, deduzcan en concepto de amortización de edificios y construcciones —a partir de la declaración de sus réditos por el año 1948— el coeficiente que fija el artículo comentado, en los casos que así correspondiera;

Que de lo expuesto resulta la conveniencia de que dicho procedimiento se haga extensivo a todo el país;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las autoridades provinciales procuren adoptar un sistema de registro que les permita consignar por separado, en las boletas para el pago del impuesto territorial, las cifras relativas al avalúo total del inmueble y al valor de la tierra, a los efectos de la aplicación de la ley 11.682 texto ordenado en 1947.

9. Normas para facilitar la acción gubernativa en el desarrollo integral de los planes viales.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, vistos los inconvenientes que surgen para la utilización del fondo de coparticipación para obras viales constituídos en virtud de las disposiciones de las leyes 11.658, 12.625 y 13.646, y

CONSIDERANDO:

Que la elevación de los costos de la construcción obliga a los Estados copartícipes a efectuar un considerable aporte para completar las sumas que demanda la ejecución de cada kilómetro de camino;

Que el referido aporte es superior en la mayoría de los casos a la suma o cuota destinada por la ley como contribución del fondo de vialidad;

Que ello dificulta a las provincias la ejecución de sus planes viales por la falta de recursos en la medida necesaria de acuerdo con la exigencia de la reglamentación vigente;

Que como resultado de las circunstancias apuntadas se ha acumulado anualmente una cantidad importante de fondos en la cuenta respectiva, los que, por otra parte, aún en los casos de haberse apropiado al fondo para construcción de la red troncal dentro de cada Estado a cargo de Vialidad Nacional, tampoco han sido utilizados en su totalidad;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que es necesario facilitar la acción gubernativa para el desarrollo integral de los planes viales en toda la extensión de la República.

2º Que a tal efecto es conveniente modificar las disposiciones vigentes con un sentido práctico, con el propósito de adecuarlas a la realidad del momento, permitiendo de este modo a los Estados partícipes la utilización de los fondos sin otro requisito que destinarlos a la finalidad específica a que están afectados, eliminando en consecuencia las restricciones impuestas, tales como las del artículo 26 de la ley 13.646.

3º Por tanto, convendría poner dichos fondos a disposición del Ministerio de Hacienda de la Nación para que éste los distribuya de acuerdo con los índices correspondientes.

10. Distribución de los fondos provenientes de las leyes 13.343 y 13.478 en concordancia con los compromisos reales de cada Estado.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de considerar las cuestiones que plantea la aplicación de las leyes 13.478 y 13.343, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas leyes, sancionadas con profundo sentido social resolvieron, la primera, el problema de las asignaciones móviles para los jubilados y para las pensiones a la vejez, y la segunda el de la equiparación de los sueldos del magisterio;

Que las bases de distribución para completar estos beneficios (ley 12.956) sigue el mismo mecanismo utilizado para el reparto de la recaudación impositiva, sistema que no llena en ciertos casos la finalidad específica, ya que debería asignar los fondos correspondientes a cada Estado partícipe en relación a las obligaciones asumidas;

Que para lograr esos objetivos y con ello el mejor cumplimiento de las finalidades legales, se impone proceder al estudio de los compromisos de cada provincia para adecuar en su consecuencia las bases de distribución;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

La realización de los estudios y medidas pertinentes para que la distribución de los fondos provenientes de las leyes 13.478 y 13.343 se opere en concordancia con los compromisos reales de cada Estado, emergentes del cumplimiento de las referidas leyes.

**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**



1. Unificación y tipificación de especies valoradas

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de conocer los resultados de la recomendación aprobada en la Segunda Conferencia, cuyo texto se transcribe:

1º Que las provincias y municipalidades encarguen preferentemente a la Casa de Moneda de la Nación la impresión de sus especies valoradas.

2º Que las provincias y municipalidades mantengan contacto con la Casa de Moneda de la Nación a efectos de convenir la uniformidad y tipificación de dichos valores con el fin de llegar gradualmente a concretar con exclusividad en dicha entidad todo trabajo de la naturaleza expresada, y

CONSIDERANDO:

Que las medidas tendientes al logro del fin propuesto pueden ser complementadas por otras de carácter formal, conducentes a la obtención de resultados positivos;

Que un programa de acción definido sería propicio, atento que traduciría uniformidad de procedimientos;

Que a este efecto entiende acertado encomendar a la Casa de Moneda de la Nación, organismo productor de especies valoradas, la preparación del programa de acción de que habla el anterior considerando, así como dejar a su cargo la tarea de llevarlo a conocimiento de los gobiernos de los Estados federales y de las autoridades administrativas de los municipios, previa aprobación otorgada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, a cuya rama corresponde la Casa de Moneda;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que el Ministerio de Hacienda de la Nación disponga que la Casa de Moneda de la Nación, proyecte un programa de tipificación de especies valoradas;

2º Que, luego de la aprobación prevista en el tercer considerando, la Casa de Moneda de la Nación proceda a exponerlo directamente y por propia acción a conocimiento de los gobiernos de provincia y de las autoridades de los municipios de la República, y

3º Que los gobiernos de provincias y las autoridades municipales mantengan, a los efectos precedentemente previstos, relación directa con la Casa de Moneda de la Nación.

2. Centralización del Registro de Proveedores del Estado y adopción por las provincias del régimen de compraventas vigente en el orden nacional.

CONSIDERANDO:

Que los problemas relacionados con las provisiones del Estado deben ser tratados en forma conjunta por relacionarse íntimamente entre sí, y, además, estar sujetos a que se establezca una legislación de fondo uniforme como así también las reglamentaciones pertinentes;

Que ya en algunas provincias ha tenido principio de ejecución la adaptación de sus regímenes sobre la materia al existente en el orden nacional, todo ello siguiendo la recomendación de la anterior Conferencia;

Que en ese orden de ideas correspondería insistir en que las provincias que aún no lo hicieron adapten sus leyes de contabilidad a la 12.961, que rige en el orden nacional, así como las reglamentaciones que se dicten a la aprobada por el Gobierno nacional por decreto 5201/48;

Que dicha recomendación ya fué formulada en las anteriores conferencias, así como la adopción del régimen de compraventas que se sigue en el orden nacional y también la uniformidad de normas sobre inscripciones y sanciones en materia de adquisición de elementos;

Que es propósito del actual gobierno racionalizar los servicios administrativos y los sistemas empleados para los mismos, a fin de obtener las ventajas propias de la unidad de procedimientos en la materia;

Que una vez implantadas esas normas resultará de positiva conveniencia que puedan intercambiarse comunicaciones entre las Direcciones de Suministros en el orden nacional y provincial directamente, a fin de consultarse y tener actualizadas todas las inscripciones de proveedores y datos sobre las sanciones que a los mismos se aplicaran;

Que en cuanto a compraventas puede ser adoptado el régimen que rige en el orden nacional sin esperar a que se dicten las leyes de contabilidad a que se ha hecho referencia anteriormente, pues se trata de un aspecto puramente reglamentario que puede ser dispuesto por los poderes ejecutivos provinciales en todo aquello que no incidiera sobre las leyes en vigencia;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

1º Que los señores Ministros de Hacienda de los Estados provinciales, de acuerdo con las recomendaciones ya formuladas en conferencias anteriores, propicien, en aquellos Estados que aún no lo han hecho, las modificaciones a las leyes de contabilidad que rigen en las provincias respectivas, sobre la base de la ley 12.961, de contabilidad.

2º Que una vez obtenida esa legislación de fondo se apliquen las reglamentaciones consiguientes ajustándolas y tomando como modelo la de la ley 12.961, aprobada por decreto 5201/48.

3º Que propugnen, en el orden provincial, la adopción de los sistemas o de los regímenes de compraventas aplicados en el orden nacional que ha sido aprobado por decreto 36.506/48, en cuanto no se oponga a las leyes de la materia en vigor.

4º Que cumplidas las etapas anteriores dispongan la centralización del registro de proveedores en cada jurisdicción provincial, ajustado a un régimen de inscripción y sanciones similar al que rige en el orden nacional.

5º Que, a fin de una colaboración recíproca, correspondería que se autorizara a los organismos encargados de la centralización del Registro de Proveedores para que puedan intercambiar directamente informaciones entre sí y con la Dirección General de Suministros del Estado en cuanto a esta materia.

6º Que, a los mismos efectos, se faculte a la Dirección General de Suministros del Estado para que facilite a los organismos provinciales encargados de su ejecución todos los antecedentes e informaciones que sobre la materia le soliciten.

3. Reunión de contadores provinciales para estudiar la unificación de la contabilidad financiera, patrimonial y de responsables.

CONSIDERANDO:

Que la Segunda y Tercera Conferencias expresaron sus deseos de que se convocara a una reunión de contadores provinciales a efectos de que los mismos trataran con los representantes del Ministerio de Hacienda los procedimientos adecuados para uniformar los regímenes contables, y en especial el plan propuesto por la Contaduría General de la Nación para contabilizar el presupuesto;

Que debiendo llevarse a cabo dentro de pocos días la reunión de funcionarios aludidos precedentemente para considerar aquel plan, formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

Que en la reunión de contadores provinciales y representantes del Ministerio de Hacienda a llevarse a cabo en esta Capital dentro de pocos días, se proceda al estudio de las bases y lineamientos generales para unificar, además del sistema de contabilidad del presupuesto que motiva tal reunión, el de otras ramas de la contabilidad financiera y patrimonial, en concordancia con los que se han adoptado en el orden nacional.

4. Digesto que contenga las normas de aplicación general que reglan la función pública.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la importancia que reviste un ordenamiento general de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad administrativa del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la confección de un digesto reviste fundamental importancia como elemento informativo para el estudio permanente de las reglas que rigen la gestión administrativa, en procura de su posible reordenamiento sobre las bases de una unificación de procedimientos y sistemas, como en anteriores Conferencias se aconsejara, referente a distintas materias;

Que a fin de obtener la más alta eficacia en el resultado de los propósitos que se persiguen, conviene recopilar en un solo texto todos los pronunciamientos legales y reglamentarios que invisten interés general y a cuyos términos se subordina la función que cumplen los organismos y agentes al servicio del Estado;

Que por tratarse de una recopilación de disposiciones que rigen en distintas jurisdicciones, no podría tener el carácter de código obligatorio, sino simplemente de un digesto de consulta;

Por ello, formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

1. La confección de un digesto que contenga una recopilación integral y metódicamente ordenada de todas las disposiciones legales y reglamentarias que en el orden nacional, provincial y municipal de la Ciudad de Buenos Aires, reglan la gestión administrativa del Estado.

2. La designación de un organismo de la Administración Nacional para que inicie la confección de un digesto y mantenga su debida actualización en forma regular y permanente.

3. La colaboración de los Estados federales y municipal de la Ciudad de Buenos Aires en el sentido de que dentro de sus respectivas jurisdicciones adopten las providencias necesarias para asegurar el suministro permanente de las informaciones que requiera el organismo que se designe en virtud de lo aconsejado en el apartado anterior, a los efectos de la actualización del digesto propuesto.

5. Ajuste del horario mínimo de las administraciones provinciales al que rija en jurisdicción nacional.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, considerando que la jornada de trabajo que se cumple en las distintas jurisdicciones no guarda la simultaneidad que las necesidades públicas y privadas requieren; y

CONSIDERANDO:

Que la actual diversidad de horarios, tanto en el orden nacional como en el provincial y municipal de la Ciudad de Buenos Aires, ocasiona dificultades para la realización de gestiones vinculadas a la actividad oficial, ya sea en el caso de aquellas que efectúen los organismos estatales entre sí como en el de las que deben cumplir los particulares en sus relaciones con la administración pública;

Que es conveniente armonizar el horario de funcionamiento de las distintas dependencias de cada una de dichas jurisdicciones, de modo que resulte factible agilizar el intercambio de disposiciones, trabajos o consultas, como así también la atención del

público en general, sobre todo en aquellas circunstancias en que existe afinidad en las actividades o proximidad en los lugares en que se desarrollan;

Que el estudio integral de los horarios abarca aspectos muy diversos, vinculados con el régimen y la medida del trabajo, conforme a la naturaleza, lugar y condición de las tareas, cuestiones éstas que, en virtud de su índole y de sus proyecciones de carácter social, escapan a la competencia específica de esta Conferencia, aunque no así lo referente a la uniformidad de los horarios reglamentarios en el tiempo de su desarrollo, con miras a conveniencias de orden administrativo,

Por ello, formula la siguiente

EXPRESION DE DESEOS:

Que se implanten horarios cuya simultaneidad asegure la coincidencia de labor de las oficinas nacionales, provinciales y municipales de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de favorecer las gestiones oficiales y particulares, sin perjuicio de que se contemplen en particular aquellos casos en que, por razones climatéricas, sea menester establecer horarios diferentes.

PRESUPUESTO



Economía en los gastos públicos a cubrirse con rentas generales y con el uso del crédito.

La Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, ante la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las mayores economías posibles en la ejecución de los planes de gastos, y

CONSIDERANDO:

Que una adecuada reducción de los gastos públicos, aparte de constituir desde el punto de vista financiero una sana medida de previsión tendiente a asegurar el equilibrio de los presupuestos, se traducirá, sin lugar a dudas, mediante una acción conjunta, en un factor beneficioso para la economía general del país, teniendo en cuenta especialmente la importancia del aspecto relativo a regulación de las erogaciones fiscales en todo plan que tienda a combatir los efectos de la inflación;

Que si bien el aumento operado en los últimos años en los gastos fiscales en nuestro país es la consecuencia lógica de la satisfacción de necesidades surgidas de la cristalización de la política, realizadora por excelencia, del actual Gobierno, no puede olvidarse que, dentro de esa política, juega preponderantemente, y ha merecido y merece la mayor atención todo cuanto puede constituirse en un factor que contribuya a acentuar o crear dificultades en el desenvolvimiento económico nacional;

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la reducción de los gastos públicos constituye en las actuales circunstancias una medida aconsejable, debe propenderse a la adopción de los medios tendientes a su concreción;

Que toda acción en tal sentido debe hallarse perfectamente coordinada con el objeto de evitar que los esfuerzos que en un determinado orden jurisdiccional del país se realicen se vean neutralizados por la aplicación, en otros órdenes, de una política distinta;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que ante la próxima iniciación del ejercicio de 1950 se adopten de inmediato las medidas conducentes a la obtención de una efectiva reducción de los gastos fiscales.

2º Que dichas medidas sean implantadas en todos los órdenes institucionales del país, con el objeto de que sus beneficios sean positivos, comprendiendo a la totalidad de los servicios públicos de cada jurisdicción (nacional, provincial o municipal) y cualesquiera sean los recursos afectados a la financiación de las distintas necesidades (rentas en efectivo o recursos del crédito).

3º Que sin perjuicio de otras medidas que las respectivas autoridades estimen conveniente aplicar, y con el propósito de uniformar procedimientos, se sugiere la adopción de las siguientes normas contenidas en el acuerdo sobre economías del gobierno nacional, N° 6589/49, del 16 de marzo ppdo.:

- a) Determinar las economías totales a realizar durante el ejercicio en la ejecución de los presupuestos ordinarios y fijar su distribución entre los distintos servicios;
- b) Disponer la no provisión de vacantes, salvo aquellos casos en que existen impostergables necesidades de los servicios que exijan indispensablemente la pertinente designación. La norma precedente no se aplicará para los casos de provisión de vacantes por ascensos del personal, pero sí para las que resultaren de las promociones que se efectúen;
- c) Establecer que las promociones comiencen a tener efectividad recién a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha del decreto o resolución mediante la cual sean dispuestas. En ningún caso las promociones podrán tener efecto retroactivo;
- d) Prohibir la realización de gastos por la adquisición de elementos de los cuales puede prescindirse, sin que ello implique afectar el desenvolvimiento de los servicios (obras de arte, elementos decorativos y, en general, todo elemento que no integre la dotación indispensable para la ejecución de un servicio o tarea);
- e) Restringir la utilización de créditos previstos para la atención de gastos en concepto de cortesía y homenaje, premios, viáticos, movilidad, compensaciones y reintegros, publicaciones, comisiones o misiones especiales, mediante la suspensión de todos aquellos cuya realización no sea conceptuada estrictamente indispensable;
- f) Aplicar un criterio restrictivo en el otorgamiento de subsidios o subvenciones.

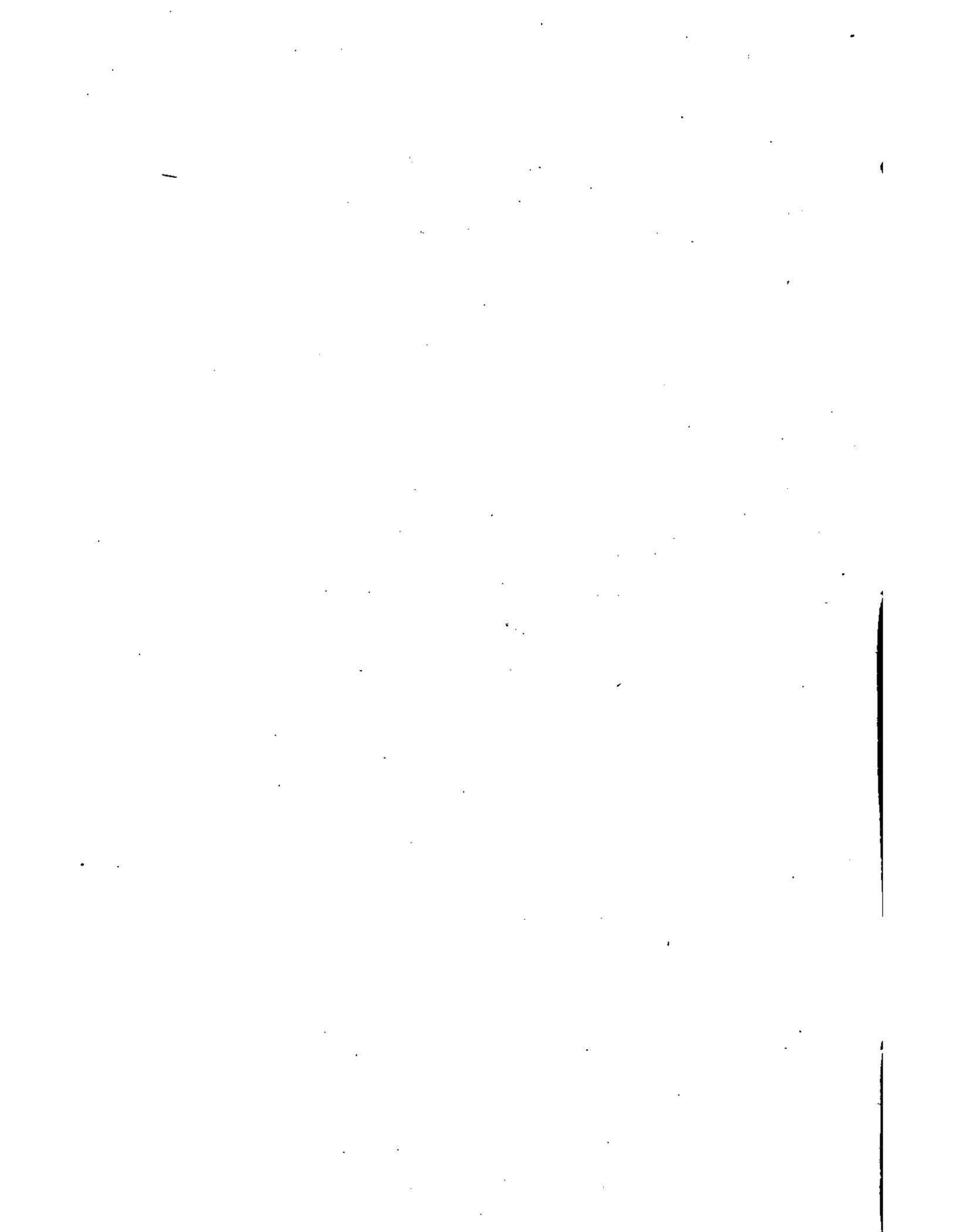
4º Que las normas precedentemente reseñadas se apliquen igualmente a los organismos autárquicos, servicios de cuentas especiales y municipales, y en los casos en que para solventar sus necesidades financieras ordinarias se requieran aportes especiales del tesoro central, se proceda al análisis de las circunstancias

que hacen indispensables esos aportes con el objeto de determinar si ellos pueden ser suplantados mediante un reajuste de sus propias fuentes de ingresos, en concordancia con el costo real de los servicios que prestan.

5º Que se establezca una debida coordinación en toda medida que se implante tendiente a acordar beneficios al personal al servicio del Estado (regímenes de escalafonamiento, bonificaciones, salario familiar, etc.), con el objeto de uniformar en lo posible los procedimientos y que, a esos fines, los gobiernos provinciales, previo a la implantación de medidas de la naturaleza precedentemente indicada en sus respectivas jurisdicciones, consulten los regímenes existentes en el orden nacional.



**REPRESION DEL AGIO Y LA
ESPECULACION**



1. Unificación del régimen de fraccionamiento de tierras para evitar la especulación y combatir el minifundio.

VISTO:

Que el artículo 38 de la Constitución Nacional asigna a la propiedad privada una función social y señala que incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha desarrollado en forma desmedida la especulación sobre tierras, amenazando crear un problema ante el cual el Estado no puede permanecer indiferente: el minifundio;

Que el éxito financiero logrado por quienes se dedican a esa actividad, que en la mayoría de los casos obedece a una propaganda que excede los límites de lo legal, los ha impulsado a prescindir de toda otra consideración que su interés personal en el fraccionamiento de las tierras, lo cual ha traído como consecuencia que se substraiga de la explotación agrícola o ganadera tierras que, en extensiones racionales, podrían ser productivas, pero que por las subdivisiones dejan de ser un elemento de trabajo y producción;

Que, en consecuencia, sería conveniente que se reglamentara en todo el país, por conducto de las respectivas jurisdicciones, el fraccionamiento de tierras, para que la determinación de las medidas lineales y superficiales fuera lógica y racional, respondiendo, de tal modo, al interés de la colectividad y no solamente al de un pequeño grupo de personas. La tierra, como propiedad, cumpliría así su verdadera finalidad económico-social;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales y municipales dicten normas reglamentarias para la venta de tierras y fraccionamiento de las mismas, estableciendo disposiciones que garanticen los intereses de los compradores y consulten a la vez un destino racional de la tierra, a cuyo fin se aconseja:

- a) Cumplimiento estricto por parte de los martilleros de las obligaciones que establecen los artículos 114 á 117 del Código de Comercio, tanto en la propaganda previa como en el acto del remate;
- b) Realización de la subasta en el lugar de los terrenos, en los casos de fraccionamiento, o en la ciudad o villas más próximas a los mismos cuando su ubicación fuere poco accesible;
- c) Señalamiento en los planos y anuncios de las distancias métricas lineales a los centros de población, estaciones o apeaderos ferroviarios, rutas o caminos generales, cursos de agua permanente o línea de las aguas marítimas, así como también las condiciones de potabilidad del agua subterránea, su abundancia y profundidad y posibilidades agrícolas o ganaderas de las tierras, en su caso;
- d) Las superficies, como las medidas lineales, deberán consignarse en unidades del sistema métrico decimal, y la base deberá expresarse indefectiblemente por el precio de la unidad métrica, por hectáreas, o por el total de la superficie, de conformidad con el artículo 1344 del Código Civil, aunque la venta sea a plazos y los pagos mensuales, trimestrales, etc.;
- e) Todo pedido de subdivisión o fraccionamiento será sometido previamente al informe técnico de los organismos nacionales, provinciales o municipales pertinentes, los cuales se pronunciarán sobre las posibilidades de explotación agrícola o ganadera de las tierras, tanto por su calidad intrínseca como por los medios de comunicación existentes, determinando la superficie mínima dentro de la cual sea posible una explotación racionalmente económica.

2. Inclusión en las leyes represivas del agio de las ventas de inmuebles que se efectúen bajo el régimen de la propiedad horizontal.

VISTO:

Las razones por las cuales el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto N° 31.816/48, por el cual declaró comprendidas en las disposiciones de las leyes 12.830, 12.983 y 13.492 — represivas del agio — las ventas de inmuebles que se efectúen de acuerdo con las prescripciones de la ley 13.512 de propiedad horizontal, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos perseguidos por la ley pueden verse en peligro de ser desvirtuados por la especulación en cualquier parte del país donde el nuevo tipo de propiedad pueda tener un ponderable desarrollo;

Que la lucha contra el agio y la especulación es un problema de interés económico-social absolutamente general y digno de la mayor atención en todo el ámbito del país;

Que el bien jurídico de aspirar a la vivienda propia por el régimen creado se hallaría protegido del abuso y la especulación únicamente en jurisdicción nacional;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales adopten las medidas necesarias para incluir en las leyes represivas del agio las ventas de inmuebles que se efectúen de conformidad con el régimen de propiedad horizontal creado por ley 13.512.

3. Unificación de las normas reglamentarias de la ley de propiedad horizontal en cuanto a los márgenes legítimos de ganancias en las transferencias de dominio.

VISTO:

La conveniencia de reglamentar las operaciones que se realicen para las transferencias de inmuebles dentro del régimen de la ley de propiedad horizontal, y

CONSIDERANDO:

Que la vinculación existente entre el problema de la vivienda y el de la propiedad hace posible que se produzca un abuso manifiesto en los precios de los pisos y departamentos que se transfieran por el régimen de la propiedad horizontal, pudiendo llegar a ser tales transferencias un verdadero recurso para la especulación;

Que ante el problema que representa la escasez de viviendas, los necesitados de ellas estarán dispuestos a pagar exorbitancias con tal de resolver la situación adquiriendo un piso o departamento a cualquier costo;

Que tal estado de cosas desvirtuaría el propósito de la ley, perjudicando la economía de la colectividad con un enriquecimiento abusivo de los especuladores, por lo que se hace indispensable el establecimiento de normas reglamentarias por las que sea posible adquirir este tipo de propiedad sin que los que se dediquen a su explotación obtengan márgenes que superen lo razonable y legítimo;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que, a fin de evitar márgenes de utilidad que puedan resultar abusivos, los gobiernos provinciales adopten medidas concordantes con las que en tal sentido establezca el gobierno nacional.

4. Unificación del concepto interpretativo de la ley de alquileres.

VISTO:

La ley 13.581, por la que se ha establecido para todo el país un régimen que contempla los aspectos fundamentales del problema de la locación de inmuebles, y

Considerando:

Que las normas rectoras del problema derivan de la función social que la ley atribuye a la propiedad y del carácter de orden público que, como consecuencia de ello, se ha dado a sus disposiciones;

Que tales conceptos legales, así como las características y alcances de la cuestión, imponen la necesidad de un criterio uniforme en toda la Nación en cuanto a la determinación de los medios de procedimiento conducentes al fiel cumplimiento del espíritu que informa a la ley, con la sola limitación de las discriminaciones que impongan las peculiaridades sociales y económicas de cada jurisdicción;

Que, de conformidad con el concepto expresado, sería de todo punto de vista conveniente unificar la interpretación de la mencionada ley, a fin de obtener resultados prácticos análogos en todo el país respecto de aquellos puntos que hacen a la sustancialidad del propósito legal;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que se adopten por los gobiernos provinciales, en concordancia con el Gobierno de la Nación, medidas tendientes a unificar los conceptos interpretativos de los siguientes puntos de la ley 13.581:

- a) Obligación de denunciar la existencia de viviendas desocupadas y proceder a su arrendamiento, de que hablan los artículos 3º y 4º;
- b) Fijación de alquileres por las respectivas Cámaras cuando no existiera precio cierto de locación o en ausencia de pruebas fehacientes (artículo 10); aprobación por las mismas de los convenios previstos por el artículo 11 cuando se cobre un alquiler superior al básico, siempre que se estipulen o se hayan estipulado entre las partes contraprestaciones o mejoras que beneficien al inquilino, y locación de viviendas amuebladas (artículo 12), previo inventario y tasación del mobiliario y determinación de su valor de uso, mediante contrato escrito;
- c) Situación prevista en los artículos 24 y 25 de la ley, en los que aparece bien manifiesto el concepto de "función social" de la propiedad inmueble no habitada en forma continua por el locatario;
- d) Producción del informe que establece el artículo 26 para la mejor apreciación de las necesidades de las partes;
- e) Actuación de la Cámara de Alquileres preferentemente como órgano de conciliación, con facultad de eximir de sanciones cuando así lo considere justificado, especialmente en los casos en que las partes se allanen voluntariamente.

5. Coordinación de medidas relativas a fijación de precios máximos.

VISTO:

Lo establecido en las leyes 12.830, 12.983 y 13.492, y

CONSIDERANDO:

Que el contralor de precios establecido por las disposiciones vigentes como medida de represión del agio se complementa con las distintas reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo nacional y los gobiernos provinciales;

Que el gobierno nacional habitualmente fija precios o establece normas de comercialización de los productos o servicios comprendidos en las leyes citadas o sus reglamentaciones, los que rigen dentro de su jurisdicción;

Que los gobiernos de provincia, cooperando con el propósito de evitar la especulación y el aumento del costo de la vida, en que se halla empeñado el gobierno nacional, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la ley 12.830 y en las condiciones del mismo, fija precios máximos y/o mínimos que son de aplicación en la esfera de su competencia;

Que al establecer dichos precios máximos y/o mínimos en el orden provincial, es conveniente que ellos guarden la debida correlación con los que rigen en el orden nacional, con vistas a un mejor ordenamiento y una más adecuada aplicación de las medidas, así como también para obtener una mayor eficacia en el logro de los fines perseguidos;

Que en la fijación de precios deben ser tenidos en cuenta diversos factores de orden local y otros de producción, importación, transporte, consumo, etc., que gravitan en forma distinta según la zona de aplicación de los mismos;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

- 1º. Que los gobiernos, al tomar medidas relativas a esta materia, mantengan íntegramente el espíritu de la ley.
- 2º. Que los gobiernos provinciales, al fijar precios máximos y/o mínimos, lo hagan en concordancia con los que se hayan establecido para los mismos productos o servicios en el orden nacional, adecuados con los factores y condiciones locales.

ASUNTOS VARIOS



1. Régimen legal de la Superintendencia de Seguros y del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

VISTO:

Las disposiciones del artículo 102 de la ley 11.672 (texto ordenado en 1938) y de la ley 12.988 de creación del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 11.672, en la disposición citada establece el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación, colocando bajo su vigilancia y contralor a las entidades de todo el país que desenvuelven actividades aseguradoras;

Que los distintos Estados provinciales han dictado dentro de su jurisdicción disposiciones concordantes a fin de hacer efectivas las prescripciones de la citada ley, existiendo hoy en el país un solo régimen para el contralor y fiscalización de las entidades aseguradoras;

Que la importancia de esta actividad en el desenvolvimiento económico de la Nación llevó al Poder Ejecutivo nacional —como un jalón más de su campaña de recuperación de las riquezas del país— a propiciar la sanción de la ley 12.988;

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los fines de su creación, el artículo 2º estableció en favor del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros el monopolio de la actividad reaseguradora en la Nación;

Que, asimismo, el precitado artículo ha establecido en forma expresa que el Instituto debe ser oído en todo asunto relativo a la institución del seguro en el país;

Que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 28 de dicha ley, la actividad del seguro y reaseguro está sometida al régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que es conveniente para beneficio general del país el más estricto cumplimiento de estas disposiciones a fin de que la uniformidad de normas que rigen la materia permita no sólo el mejor contralor de tales actividades sino también, y de manera especial, su orientación a fin de que ella rinda al país el máximo beneficio posible;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1º Que los gobiernos provinciales adopten las medidas pertinentes para dar la mayor efectividad a las disposiciones de la ley 12.988 y a las relativas al régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2º Que los gobiernos provinciales, al adoptar medidas sobre seguros o reaseguros o que puedan interferir con los citados cuerpos legales o que afecten a la institución del seguro, consulten previamente al Ministerio de Hacienda de la Nación y a los organismos técnicos especializados, y que si en alguna provincia hubieren sido dictadas medidas de esa naturaleza se suspenda su aplicación hasta llegar al acuerdo correspondiente.

3º Que los gobiernos provinciales, antes de crear organismos oficiales o mixtos para operar en seguros o si los tuvieren creados antes de ponerlos en funcionamiento efectúen la consulta a que se refiere el punto anterior.

2. Información sobre los resultados obtenidos del cumplimiento de las recomendaciones de las Conferencias de Ministros de Hacienda.

VISTO:

La conveniencia de contar con la mayor información sobre los resultados obtenidos de la aplicación de las resoluciones, recomendaciones y expresiones de deseos aprobadas en las Conferencias realizadas hasta la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible que el gobierno central y los gobiernos provinciales participantes dispongan de información referente al cumplimiento, en los distintos órdenes, de las resoluciones, recomendaciones y expresiones de deseos aprobadas en las distintas Conferencias de Ministros de Hacienda realizadas hasta la fecha, como así también de las que se aprueben en las que se realicen posteriormente;

Que es necesario conocer también, con toda oportunidad, los resultados logrados al llevar a la práctica en las respectivas esferas los aludidos pronunciamientos, con vistas a aportar sugerencias en las futuras conferencias tendientes a perfeccionar y modificar aquellos inconvenientes de orden práctico que impidieron alcanzar los fines perseguidos al dictarse aquéllas;

Que por razones de organización se estima conveniente que dicha información sea centralizada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, el que en su oportunidad dará traslado de la misma a los gobiernos provinciales;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

1. Que los gobiernos provinciales remitan al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la brevedad posible, una información referente al cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones y expresiones de deseos aprobadas en las Conferencias de Ministros realizadas hasta la fecha, como así también sobre los resultados de su aplicación.

2. Que análoga información y con carácter permanente se remita respecto a los pronunciamientos de las conferencias que se realicen en el futuro.

3. Que el Ministerio de Hacienda de la Nación intercambie, entre los distintos gobiernos de provincias, los antecedentes a que se refieren los puntos 1º y 2º, así como las informaciones análogas respecto al cumplimiento de los pronunciamientos citados, en el orden nacional.

3. Intercambio permanente de informaciones sobre el desarrollo de los ingresos, egresos y resultados de ejercicios.

VISTO:

Que la Segunda Conferencia resolvió adoptar las medidas adecuadas a fin de lograr el intercambio permanente de informaciones sobre el desarrollo de los ingresos, egresos y resultados de ejercicio, en razón de la importancia que ello tiene para la Nación y para cada una de las provincias, y

CONSIDERANDO:

Que su cumplimiento es indispensable a fin de que la Nación y los gobiernos provinciales cuenten con información permanente acerca del desarrollo gradual de los ingresos y gastos e inversiones en las distintas esferas fiscales;

Que solamente así podrán contar los distintos gobiernos con una valiosa fuente de información que les permita apreciar el desarrollo de las finanzas del país;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que se dé cumplimiento a la resolución aprobada por la Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, referente al mutuo intercambio de informaciones trimestrales acerca del desarrollo de los ingresos, egresos y resultados de los ejercicios por las provincias entre sí, y la Nación con las provincias y el Banco Central de la República Argentina.

4. Adhesión al Año del Libertador General San Martín.

CONSIDERANDO :

Que el próximo año se cumple el centenario de la muerte del General don José de San Martín;

Por ello, la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E S U E L V E :

1. Adherirse a la celebración del Año del Libertador General San Martín, instituido por la ley 13.661.

2. Expresar sus deseos de que en cada provincia exista una localidad, pueblo o ciudad con el nombre "Libertador General San Martín".

QUINTA
CONFERENCIA

1950

1999

1998

1997

1996

CREDITO PUBLICO



1. Cancelación de la deuda de las provincias y municipalidades con la Nación, documentada en letras de tesorería.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto las obligaciones que las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires han contraído con el gobierno nacional por la aceptación y negociación de letras de tesorería emitidas para financiar transitoriamente el plan de obras públicas y otros gastos a cubrir con el producido de títulos, y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones de referencias, vencidas y a vencer próximamente, han adquirido un volumen de importancia, razón por la cual es de urgencia resolver el problema que plantea su consolidación como principio de sana política financiera;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires formalizarán convenios con el gobierno nacional con efectos a partir del año 1951, tendientes a cancelar las letras de tesorería negociadas con la aceptación del Ministerio de Hacienda, sobre las siguientes bases:

- a) Mediante la entrega a la Nación de títulos de la deuda pública interna local, cuya cotización sea acordada por la Comisión de Valores;
- b) Mediante el cumplimiento de un plan de reintegro directo a la Nación, a cuyo efecto las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dispondrán el pago en concepto de intereses y amortización de un servicio anual equivalente al de los títulos mencionados en el inciso anterior.

2º Para facilitar la realización de las operaciones a que se refiere el punto 1º), las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires incluirán en el presupuesto ordinario de gastos correspondientes al año 1951 la partida necesaria para cubrir el servicio anual a su cargo.

3º Las entidades interesadas adoptarán las medidas del caso a fin de que los nuevos convenios se formalicen antes del 30 de abril de 1951.

2. Financiación de obras públicas provinciales reproductivas de carácter local.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, ante la conveniencia de ampliar los medios conducentes a arbitrar los recursos que se requieren para financiar obras públicas provinciales, y teniendo en cuenta las perspectivas favorables de negociar títulos entre los usuarios de aquellas obras eminentemente locales y de carácter reproductivo,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se estudien las características que deberían darse a títulos o bonos especiales a emitir por las Provincias con destino a la financiación de obras reproductivas de carácter local.

Para garantizar el pago regular de los servicios se afectaría especialmente el producido de tales obras.

3. Cancelación de las deudas provinciales traspasadas a la Nación.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la situación en que se encuentran las deudas provinciales traspasadas a la Nación con arreglo a los artículos 8º y 9º de la ley 12.139, por el vencimiento de la cláusula transitoria de amortización que rigió hasta el 31 de diciembre de 1949, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por razones de ordenamiento financiero y con el objeto de evitar dificultades en la ejecución de los presupuestos de las administraciones locales se hace indispensable la formalización de convenios sobre arreglos definitivos de la deuda mencionada,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que se estudie la posibilidad de cancelar el saldo circulante de las deudas provinciales con la Nación emergentes de la ley 12.139, siguiendo los procedimientos que se mencionan a continuación:

- a) Entrega a la Nación de títulos de la deuda pública interna local, cuya cotización en Bolsa sea acordada por la Comisión de Valores;

- b) Ajuste de los convenios en vigor sobre la base de la prórroga del plan de amortización en las condiciones determinadas en una de las recomendaciones de la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, que permita la cancelación de dicho saldo circulante en un plazo máximo de 20 años a partir de 1951, garantizando el pago de los servicios respectivos mediante retenciones de la participación provincial en los impuestos a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios.

2º Que las provincias interesadas activen en lo posible el trámite de los arreglos de referencia con el objeto de que los nuevos convenios entren en vigor antes del 30 de abril de 1951.

4. Necesidades de emisión de las provincias y municipalidades para 1951.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto las recomendaciones aprobadas por las Conferencias celebradas en los años 1947 y 1948 en cuanto aconsejan a las provincias y a la Municipalidad la presentación del plan de financiaciones a atender en el curso del año mediante el uso del crédito, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con los antecedentes correspondientes a 1951 con la debida anticipación a fin de coordinar y uniformar el plan general de emisiones del año y facilitar el estudio que requiere su financiación,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Hacienda de la Nación, antes del 31 de enero de 1951, el plan de necesidades de emisión para el año próximo a cubrir mediante el uso del crédito, de acuerdo con la siguiente discriminación:

- a) Cancelación de deuda flotante y a corto plazo;
- b) Cancelación de anticipos, letras de Tesorería y otras obligaciones con el gobierno nacional;
- c) Aportes y otras contribuciones a reparticiones descentralizadas;

d) Planes de reactivación económica;

e) Ejecución de obras públicas.

2º Las necesidades de emisión a que se refiere el apartado anterior serán sometidas a consideración del Ministerio de Finanzas y por su intermedio a la Comisión de Valores a los efectos de formular el plan de acción a desarrollar en materia de emisión y colocación de empréstitos públicos.

5. Informaciones de carácter financiero-patrimonial con destino a la Comisión de Valores.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la utilidad que representa para la Comisión de Valores contar con informaciones actualizadas y homogéneas demostrativas del estado financiero-patrimonial de las provincias y municipalidades, necesarias para que pueda cumplir las funciones que le encomienda el decreto 15.353/46,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias y municipalidades faciliten a la Comisión de Valores las informaciones que les solicite acerca de su evolución financiera y patrimonial.

REGIMEN IMPOSITIVO

1998

1. Distribución mensual de los impuestos de coparticipación regidos por la ley 12.956.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la importancia que revisten en el desenvolvimiento económico - financiero de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires las sumas que les corresponden en el producido de los impuestos de coparticipación y en las explotaciones a cargo del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la participación correspondiente a los impuestos a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios permite a las administraciones locales hacer frente a gran parte de sus compromisos derivados de la ejecución del presupuesto ordinario de gastos que se atienden con fondos provenientes de las rentas generales;

Que con el objeto de solucionar deficiencias transitorias de caja que impiden el pago regular de los compromisos mencionados, el Poder Ejecutivo de la Nación, en reiteradas oportunidades, ha facilitado a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires anticipos a cuenta de la participación en los gravámenes de referencia, cuya distribución se realiza actualmente por períodos trimestrales;

Que en concordancia con la acción del Poder Ejecutivo nacional en lo que respecta a la colaboración prestada a las provincias y municipios con el objeto de solucionar problemas de orden financiero, será posible obtener los medios necesarios para agilizar dicho régimen de distribución mediante la entrega en cuotas mensuales de la participación local en los impuestos de coparticipación regidos por la ley 12.956;

Que por análogos fundamentos puede adoptarse un régimen similar en cuanto a la distribución del producido de ciertas explotaciones a cargo del Estado (Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, etc.).

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. Que se estudie la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda de la Nación entregue mensualmente a las provincias y a

la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de las sumas que recaude efectivamente en concepto de impuesto a los réditos, a las ventas, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, la participación que les corresponde de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2. Que el procedimiento de distribución mensual referido en el punto anterior, que tendrá el carácter de anticipo a cuenta de la participación anual definitiva, se aplique a partir del mes de enero de 1951.

3. Que se estudie también la posibilidad de extender el régimen de distribución mensual a la participación que corresponda a los Estados federales en el producido de ciertas explotaciones a cargo del Estado (Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, etc.).

2. Coordinación de las fechas de vigencia de los impuestos a los réditos y ganancias eventuales con la del impuesto a los beneficios extraordinarios.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de los sanos principios de justicia tributaria que informan la aplicación de gravámenes especiales a las super rentas, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo año habrá de operarse el vencimiento de la prórroga del impuesto a los beneficios extraordinarios dispuesta por ley 13.241;

Que si bien es cierto que en la actualidad la situación económico-financiera excepcional por que atravesaba el país en oportunidad de crearse el gravamen se halla en amplias vías de normalización, no es menos cierto que las condiciones inmejorables de los mercados nacional e internacional aseguran aún a ciertas empresas del país rendimientos superiores a los normales, que en mayor o menor grado no derivan exclusivamente del propio esfuerzo, sino también de la situación imperante.

Que, innegablemente, la circunstancia expuesta, unida a la equidad de la imposición especial a los réditos excesivos, hacen plenamente justificable la subsistencia del gravamen a los beneficios extraordinarios por un nuevo plazo prudencial;

Que en tal orden de ideas es aconsejable que la nueva prórroga prevea la coordinación de la vigencia del mencionado gravamen con la de los impuestos a los réditos y ganancias eventuales, con los cuales guarda, por su naturaleza, estrecha relación;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se prorrogue la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios por un nuevo período de cuatro años, a efectos de coordinar su vigencia con la de los impuestos a los réditos y a las ganancias eventuales.

3. Conveniencia de actualizar la ley 12.346 con vistas a la coordinación de los transportes en todo el país.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de actualizar las disposiciones de la ley 12.346 que creó la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, y

CONSIDERANDO:

Que el principal objetivo de dicha ley es la coordinación del tráfico automotor de pasajeros y carga en todo el territorio de la Nación, a efectos de conseguir un mejor aprovechamiento de los vehículos automotores circulantes, lo que en el momento actual concuerda con la política seguida por el gobierno de la Nación, que tiende a obtener el máximo rendimiento en todos los órdenes de la economía nacional, a efectos de cumplir con los preceptos de justicialismo económico enumerados por el señor Presidente de la Nación en su discurso de fecha 17 de octubre último;

Que atento el tiempo transcurrido desde su sanción es conveniente actualizar sus disposiciones para que puedan concertarse entre la Nación y las provincias los convenios necesarios para llevar a la práctica la coordinación del tráfico automotor;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que realicen los estudios correspondientes para actualizar la ley 12.346.

4. Régimen de exención impositiva en el orden nacional, provincial y municipal a la Fundación Eva Perón.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la obra que cumple la Fundación Eva Perón, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una entidad constituida con el objeto de realizar una obra de alto interés social, con personería jurídica acordada por decreto del 8 de julio de 1948;

Que tanto sus estatutos como la ley 13.922 puntualizan sus objetivos, cuya realización es de pública notoriedad y favorece al pueblo de la Nación toda, habiendo trascendido las fronteras del país;

Que la institución posee la característica de que sus fondos provienen directamente del pueblo mismo;

Que la ley 13.922 ha declarado que las funciones de la Fundación son de orden público y de interés nacional, habiendo sostenido con acierto el General Perón que la inmensa labor de ayuda social de la misma constituye el complemento maravilloso de la justicia social;

Que las entidades de ayuda social y de beneficencia gozan en jurisdicción nacional y en algunas jurisdicciones provinciales y municipales de determinadas franquicias de orden fiscal, tendientes a facilitar su cometido de bien común;

Que, en consecuencia, ampliar en el caso de la Fundación el tratamiento fiscal que ya se le acuerda en distintas jurisdicciones por su reconocida condición de institución de beneficio público es coadyuvar al mejor logro de sus elevados fines;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se establezca en el orden nacional, provincial y municipal, o amplíe cuando ya exista, un régimen de exención de gravámenes a favor de la Fundación Eva Perón.

5. Medidas para evitar la superposición tributaria en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar la incidencia del impuesto a las actividades lucrativas cuando las materias impositivas se hallan ubicadas en distintas jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda analizó las características de este impuesto, que ya había sido implantado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y algunas provincias, recomendando que sus respectivas legislaciones se ajustaran a determinados lineamientos, necesarios para que los principios de la imposición armonizaran con los de orden económico-sociales que informan el concepto revolucionario del gobierno del General Perón. En tal sentido estableció normas para la graduación de las tasas; deducciones en la determinación del monto imponible, teniendo en cuenta los gravámenes nacionales que inciden sobre el producto de la actividad gravada; establecimiento de mínimos no impositivos amplios, etc.;

Que la aplicación del impuesto a las actividades lucrativas ha venido a demostrar que este gravamen, si bien se funda en un criterio territorial, dá lugar a superposición o doble imposición en razón de las características propias de ciertas actividades y por efecto de las conexiones económicas entre jurisdicciones políticas generalmente vecinas. En estos casos, no es posible determinar con un criterio objetivo cual es el monto de los ingresos brutos (base imponible) que corresponde a la parte de actividad desarrollada en cada una de esas jurisdicciones, lo que ha dado lugar a que las leyes fiscales en vigencia procedan a determinar el monto de los ingresos brutos gravables, teniendo en cuenta el resultado final de la actividad, con prescindencia del lugar donde esta etapa final, o bien la etapa inicial, se cumple. De ahí que en el caso de estas actividades desarrolladas en dos jurisdicciones ambas gravan el mismo monto de ingresos brutos obtenidos por la actividad como un todo; y de ahí que los contribuyentes que por la índole de sus actividades las ejercen de manera inseparable en ambas jurisdicciones, se vean sometidos a mayores impuestos de lo que ocurriría si los procesos económicos de sus actividades se realizaran por completo en una sola jurisdicción;

Que esta situación incongruente y cuyos efectos perniciosos resulta innecesario destacar, debe ser corregida mediante el ajuste de las respectivas legislaciones por vía de convenios previos entre los poderes fiscales que han adoptado el impuesto a las actividades lucrativas con normas y principios substancialmente análogos;

Que la práctica recogida en la aplicación de este impuesto y la base que lo sustenta permiten señalar, como norma general para evitar la superposición, que la materia imponible sea compartida entre las jurisdicciones en que se desarrolla el hecho económico gravable, adoptando al efecto sistemas que consulten equitativamente los intereses de los respectivos Estados;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los poderes fiscales que hayan establecido el impuesto a las actividades lucrativas ajusten sus respectivas legislaciones mediante la concertación de convenios previos tendientes a evitar superposiciones o dobles imposiciones en lo referente a este tributo.

6. Régimen fiscal de privilegio para las plantaciones forestales, en el orden provincial y municipal.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de las franquicias fiscales acordadas a las plantaciones forestales por la legislación nacional, y

CONSIDERANDO :

Que las autoridades del país se hallan empeñadas en una amplia campaña de restauración de nuestra riqueza forestal, gravemente amenazada por largos años de devastación particular y olvido e indiferencia oficial;

Que tal política ha tenido últimamente su expresión máxima en la Campaña del Arbolado de la Constitución, que nucleará en un noble afán común las voluntades de todos los habitantes del país, al calor de la inspiración profundamente argentinista del Señor Presidente de la Nación;

Que consecuente con dicha política, la ley 13.273 entre otras medidas tendientes al desarrollo del patrimonio nacional en la materia, acuerda a las plantaciones forestales diversas franquicias

cías impositivas encaminadas a comprometer también los intereses particulares en esta generosa tarea; franquicias que recientemente han sido ampliadas por imperio de la ley 13.925;

Que dicho régimen de excepción se halla ya vigente en algunas provincias en virtud de su adhesión a la ley mencionada, existiendo en otras disposiciones similares, si bien circunscriptas en ciertos casos a especies determinadas de exclusivo interés local;

Que es de todo punto de vista necesario que los Estados federales coadyuven en toda la medida de sus posibilidades en este aspecto de la tarea de recuperación nacional;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias establezcan en sus respectivas jurisdicciones exenciones impositivas a las plantaciones forestales, similares a las contenidas en la ley 13.273, siendo un anhelo de esta Conferencia que los Estados que aún no lo hayan hecho adhieran a la brevedad al régimen de la referida ley en la forma prevista en la misma.

7. Exención de todo impuesto provincial y municipal a los organismos de servicios públicos a cargo del Estado.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de la conveniencia de facilitar la acción de los organismos de servicios públicos a cargo del Estado, y

CONSIDERANDO :

Que en la política de recuperación nacional seguida por el gobierno del General Perón ocupa un lugar preponderante la nacionalización de los servicios públicos, aspiración que se ha venido cumpliendo sistemáticamente con la adquisición por el Estado de los ferrocarriles, teléfonos, etc.;

Que lo expresado es de la esencia misma de la Constitución Nacional, cuyo artículo 40 establece que "los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación";

Que entre las disposiciones dictadas en el orden nacional para facilitar la acción de los organismos de servicios públicos figura la ley 13.925, que faculta al Poder Ejecutivo para librar de todo gravamen a dichas entidades;

Que es de todo punto de vista conveniente que los Estados provinciales adopten análogas providencias, estableciendo regímenes fiscales de privilegio para estos organismos, como un medio de colaborar con el gobierno de la Nación en la política tendiente a asegurar la mayor eficacia de los servicios públicos;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los Estados provinciales establezcan, en sus respectivas jurisdicciones, regímenes de privilegio fiscal para los organismos de servicios públicos a cargo de los gobiernos nacional y provinciales.

8. Adopción del régimen impositivo permanente por las provincias que aun no lo han establecido.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar las ventajas que sobre el sistema impositivo anual posee el de carácter permanente, y

CONSIDERANDO :

Que es conveniente, para el adecuado desarrollo de las actividades comerciales, el conocimiento previo por parte de los contribuyentes del monto de impuesto que presumiblemente afectará las transacciones en todas las etapas de su realización;

Que tal conocimiento no se halla garantizado en el sistema de ley impositiva anual, aún subsistente en algunas jurisdicciones, ya que tal régimen exige a los contribuyentes la periódica renovación de su información legal, con los consiguientes trastornos de todo orden que tal situación provoca tanto a los particulares como a la administración;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los Estados que aún no lo hayan hecho prevean la posibilidad de adoptar el sistema de ley impositiva permanente, en reemplazo del régimen anual.

9. Publicación permanente, por el Ministerio de Hacienda de la Nación, de un digesto actualizado de las leyes, reglamentaciones y normas de orden impositivo.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de compenetrarse de los problemas que plantea la insuficiencia de las

publicaciones oficiales de las leyes, reglamentaciones y normas de carácter fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que, pese a que los contribuyentes no pueden alegar ignorancia de las leyes impositivas, es un hecho real que en algunos casos los mismos se encuentran imposibilitados de conocer las nuevas normas, ya sea porque las publicaciones respectivas estuvieren agotadas o bien porque no hubieren sido objeto de edición especial;

Que las impresiones realizadas por el Estado, tales como el Boletín Oficial y los correspondientes a varios Ministerios, no alcanzan a satisfacer la demanda del público en general;

Que ante lo expuesto es conveniente facilitar el conocimiento de las normas de orden impositivo, mediante la publicación por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación de un digesto actualizado sobre la materia;

Por ello;

R E C O M I E N D A :

Que el Ministerio de Hacienda de la Nación proceda a la publicación de un digesto actualizado de las leyes, reglamentaciones y normas de orden impositivo.

10. Publicación, por las provincias, de una recopilación ordenada de la jurisprudencia administrativa en materia fiscal.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar la publicación que realiza el Ministerio de Hacienda de la Nación bajo la denominación de Jurisprudencia Administrativa en Materia Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida publicación, en la que se ha recopilado la jurisprudencia sentada por el gobierno nacional al aplicar las leyes impositivas, así como el texto de éstas y de sus reglamentos y normas complementarias, resulta un complemento de inestimable valor, no sólo para los contribuyentes, sino también para el personal de las oficinas recaudadoras, pues al propio tiempo que se utiliza como libro de consulta sirve para unificar el criterio con que deben resolverse los asuntos de índole similar;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los Ministerios de Hacienda provinciales y la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires encaren la posibilidad de realizar publicaciones análogas a las que efectúa el Ministerio de Hacienda de la Nación bajo la denominación de Jurisprudencia Administrativa en Materia Fiscal.

11. Coordinación del tratamiento fiscal al juego en los hipódromos habilitados en el territorio de la República.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar los gravámenes al juego en los hipódromos de carreras aplicados en las distintas jurisdicciones políticas, y

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados evidencian la disparidad de criterios de imposición en esta materia, especialmente en lo relacionado con el quantum del gravamen que incide sobre el sport;

Que las modalidades especiales del juego en los hipódromos del interior, cuya mayor proporción se basa en las apuestas tomadas para los hipódromos de la Capital y de la Provincia de Buenos Aires, ponen de manifiesto la conveniencia de coordinar la aplicación de este tipo de gravámenes;

Que para ello debe tenerse en cuenta que, por razones de orden social, no es razonable ni conveniente acordar privilegios fiscales al juego, y que en consecuencia la unificación de las tasas que inciden sobre el sport deberá tener principio de ejecución sobre la base de una imposición media adecuada, a la cual deberán atenerse los Estados que así la tengan establecida o que apliquen actualmente una tasa menor, sin perjuicio de que aquellos cuya imposición sobrepase ese límite se vayan adecuando a él en la medida de sus posibilidades financieras;

Que la solución indicada permitirá allegar fondos para la obra de tan hondo contenido humanitario que realiza en todo el país, sin distinción de jurisdicciones políticas, la Fundación Eva Perón;

Que además corresponde arbitrar un procedimiento que impida el aumento de los gravámenes sobre las entidades hípicas,

en cuanto no incidan sobre el sport, mientras las mismas gocen de la subvención a que se refiere la ley 13.235, pues de otra manera resultarían afectados los fondos que la misma ley destina a obras de ayuda social;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que establezcan en el 23 % la tasa media a aplicarse sobre el sport en los hipódromos de carreras habilitados en todo el territorio del país.

2º Que los Estados que en la actualidad aplican gravámenes de este tipo, inferiores o iguales a la tasa media a que se refiere el punto anterior, los aumenten hasta alcanzar ese límite o los mantengan en dicho porcentaje, según sea el caso; y que los que sobrepasen actualmente dicho tope se ajusten a él en la medida de sus posibilidades financieras.

3º Que el producido de los gravámenes que en virtud de esta recomendación se aumenten se destine íntegramente a la Fundación Eva Perón.

4º Que la Nación, las provincias y municipalidades no apliquen nuevos impuestos a cargo de los hipódromos habilitados en todo el país mientras se hallen subvencionados por la ley 13.235.

12. Supresión de los gravámenes provinciales y municipales que se oponen a las leyes 12.139 y 12.956 y por lo tanto dan lugar a superposición.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de los graves inconvenientes que ocasiona la subsistencia en algunos Estados federales de gravámenes contrarios a las leyes 12.139 y 12.956, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas leyes, de unificación de los impuestos internos nacionales y de distribución del producido de los gravámenes a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales, han tenido por principal finalidad evitar los trastornos de orden económico, financiero y social a que daba lugar la múltiple imposición;

Que a tal fin los Estados copartícipes en el producido de los referidos gravámenes se obligaban a no aplicar en sus respectivas jurisdicciones impuestos similares a los comprendidos en los regímenes de las mencionadas leyes;

Que, no obstante dicha obligación, en algunas jurisdicciones locales subsisten aún gravámenes que se hallan en pugna con las leyes 12.139 y 12.956, oponiéndose tal situación a toda sana política impositiva, razón por la cual es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de subsanar dicha anomalía;

Que al respecto es conveniente recordar que la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda, al establecer las bases de interpretación de las restricciones al poder de imposición de las provincias contenidas en la ley 12.139, previó al propio tiempo un sistema de determinación y derogación de los gravámenes que por aplicación de tales bases resultaran opuestos a dicha ley;

Que el mencionado régimen, en mérito a su agilidad y elasticidad, resulta ampliamente conveniente para la individualización y supresión con carácter general de los impuestos en pugna con las leyes 12.139 y 12.956;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

El Ministerio de Hacienda de la Nación hará llegar su opinión a los Estados locales respecto de los gravámenes que a su juicio se hallen en pugna con los regímenes de las leyes 12.139 y 12.956, a efectos de proceder, en su caso, a su oportuna derogación.

13. Exención de todo impuesto provincial y municipal a las asociaciones profesionales obreras.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de los propósitos que informan el decreto 23.852/45 ratificado por ley 12.921, relativo a la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales obreras; y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 36 del mismo dispone que toda actuación administrativa o judicial de las asociaciones reconocidas estará exenta de sellado; que su constitución, registro, reconocimiento y disolución se hará sin cargo fiscal alguno; así como que los bienes de las asociaciones con personalidad gremial estarán exentos de todo gravamen fiscal;

Que, asimismo, su artículo 62 establece que las disposiciones de dicho decreto ley se aplicarán en todo el territorio de la Nación, quedando derogadas cuantas se le opongan, ya sean nacionales o provinciales;

Que la Constitución Nacional, al declarar, los derechos del trabajador, consagró el de defensa de los intereses profesionales, preceptuando que el derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de dichos intereses constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo;

Que es evidente y fuera de toda duda que los gobiernos provinciales y las administraciones comunales, que participan con el gobierno central de la responsabilidad de regir los destinos del país, comparten el criterio de aquellos preceptos y se encuentran animados del espíritu que informa los mismos;

Que, en consecuencia, nada obsta para que se adopten recaudos que aseguren el cumplimiento integral de aquéllos propósitos;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias y municipalidades que aún no lo hayan hecho dispongan la aplicación en sus respectivas jurisdicciones de los preceptos que contemplan la situación de exención fiscal en que se hallan las asociaciones profesionales obreras y las asociaciones con personalidad gremial.

14. Coordinación del tratamiento fiscal a los billetes de lotería nacionales y provinciales.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar los inconvenientes que ocasiona el diferente tratamiento impositivo dado a los billetes de la lotería en el territorio de la República, y

CONSIDERANDO :

Que en la actualidad tales billetes soportan en las distintas jurisdicciones políticas del país cargas fiscales dispares, que en definitiva inciden sobre el precio de los mismos, haciendo que su valor varíe con el lugar en que expenden;

Que la anotada diferencia de precios facilita una desleal competencia en detrimento de los agentes autorizados, basada en la evasión de los impuestos más onerosos, con el consiguiente perjuicio para los fiscos respectivos;

Que tal situación atenta, además, seriamente contra el normal desenvolvimiento del plan de distribución y colocación de las emisiones en venta;

Que en virtud de lo expuesto resulta innegable la conveniencia de coordinar las tasas de acuerdo a una alícuota media adecuada, aplicable sobre el precio de venta del billete.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se estudie la posibilidad de establecer en todas las jurisdicciones una tasa media uniforme a cargo del comprador, a aplicar sobre el precio de venta de los billetes de lotería tanto nacionales como provinciales.

15. Coordinación del procedimiento para llevar a la práctica recomendaciones de anteriores Conferencias.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, vistas las recomendaciones de anteriores conferencias tendientes a coordinar la acción del gobierno nacional y las provincias respecto de diferentes problemas de orden impositivo, y

CONSIDERANDO:

Que tales recomendaciones se hallan destinadas a dar a los distintos regímenes impositivos vigentes en el país una unidad orgánica y a modernizar y agilizar el sistema de otros gravámenes, eliminando al propio tiempo innecesarias y peligrosas superposiciones tributarias;

Que, no obstante las ventajas que su concreción produciría, no todas las recomendaciones aprobadas han sido llevadas integralmente a la práctica;

Que tal situación hace necesaria la creación de un sistema de coordinación de procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de las referidas resoluciones.

Por ello,

R E S U E L V E :

1. El Ministerio de Hacienda de la Nación acordará con los gobiernos provinciales las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las recomendaciones aprobadas en las Conferencias de Ministros de Hacienda, en cuanto se relacionan con los siguientes puntos:

- a) Coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y sellos;
- b) Cooperación de los Estados locales en los estudios tendientes a establecer, en materia de impuestos internos y ventas, un régimen de imposición unificado con tasas diferenciales e integración de la comisión para el estudio de las bases de distribución del nuevo gravamen a que se refiere la recomendación pertinente adoptada por la Cuarta Conferencia;
- c) Actuación de las provincias como agentes de retención y/o información en materia de impuestos de coparticipación;
- d) Uniformación de los sistemas catastrales y de valuación y revaluación a los efectos del impuesto territorial;
- e) Sistemas de registro que permitan consignar por separado las cifras relativas al avalúo del inmueble y al valor de la tierra, para facilitar la aplicación de la ley 11.682 (t. o. en 1947);
- f) Conveniencia de que la distribución de los fondos provenientes de las leyes 13.343 y 13.478 se opere en concordancia con los compromisos reales de cada Estado, emergentes del cumplimiento de las referidas leyes.

2. Las provincias prestarán a tales medidas preferente atención, procediendo a llevarlas a cabo a la brevedad posible.

16. Medidas para evitar la evasión fiscal que pudiera intentarse al amparo de las nuevas normas sobre imposición a las sociedades de capital.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar las últimas modificaciones al régimen impositivo dispuestas por la ley 13.925, especialmente en lo que se refiere al nuevo sistema de imposición a las sociedades de capital, y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo sistema, al suprimir el requisito de la individualización de los tenedores de acciones, ha eliminado definitivamente las trabas que conspiraban contra el eficaz desenvolvimiento del mercado mobiliario, atrayendo el interés de los capitales hacia este tipo de inversiones;

Que, no obstante las ventajas que dicho régimen ha reportado para la economía general del país, es conveniente prever la posibilidad de que al amparo de las medidas de que se trata puedan intentarse evasiones fiscales, en el orden nacional y provincial.

Que, en consecuencia, corresponde arbitrar las medidas necesarias para prevenir tales evasiones y para permitir que el nuevo sistema pueda seguirse aplicando sin modificaciones de ninguna naturaleza;

Por ello,

R E S U E L V E :

1. El Ministerio de Hacienda de la Nación, por intermedio de sus organismos técnicos, estudiará las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pudiera intentarse al amparo del nuevo régimen de imposición a las sociedades de capital.

2. El Ministerio de Hacienda procurará llevar a la práctica las medidas que tales estudios aconsejen y propondrá, en su caso, las modificaciones legales que fueran necesarias a tal fin en el régimen vigente.

17. Colaboración de las provincias y comunas en el contralor de la correcta introducción al país de los automóviles modelos 1948 y posteriores.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de las dificultades que ofrece el control de la correcta introducción de automóviles de modelos recientes al país, e impuesta de las medidas adoptadas por el gobierno de la Nación en el sentido de mejorar la fiscalización de aquélla, y

CONSIDERANDO:

Que la investigación practicada por las autoridades aduaneras en virtud de la facultad conferida por decreto 2235, de febrero 1º del corriente año, a efectos de conocer la situación de

los automóviles de los modelos 1948 y posteriores, así como las medidas referentes a la no concesión de patentes por las municipalidades sin la previa presentación del certificado aduanero en el que conste haberse dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en vigor para su introducción, encuentran su lógica limitación en la división jurisdiccional del país;

Que en previsión de tal dificultad el mismo decreto previó la colaboración de los gobiernos locales para que adoptaran medidas semejantes a las mencionadas, de conformidad con lo acordado en la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda;

Que es evidente que el contralor eficaz en la situación aduanera de dichos vehículos deberá descansar en el orden interno en la acción que desarrollen las autoridades provinciales y comunales competentes, especialmente en oportunidad de renovar u otorgar las patentes respectivas;

Que el gobierno nacional requiere la colaboración de las autoridades locales a tal fin, ofreciendo a su vez determinados medios de facilitar la tarea común, tales como la nómina de los automóviles de los modelos en cuestión que han acreditado su normal importación.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que las autoridades provinciales y comunales competentes presten la más estrecha colaboración a efectos de asegurar el contralor de la correcta introducción al país de los automóviles de los modelos 1948 y posteriores, especialmente en oportunidad de otorgar o renovar patentes, individualizando a quienes hayan infringido en una forma u otra las disposiciones en vigor.

18. Normas para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar la falta de coordinación existente en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y

CONSIDERÁNDO :

Que, en cumplimiento de lo resuelto en anteriores Conferencias, el Ministerio de Hacienda está dando término a la redacción de un proyecto de ley tipo —que posteriormente será sometido a consideración de las autoridades locales— para coordinar la apli-

cación del gravamen en todas las jurisdicciones, con lo que podrán solucionarse los problemas que plantea la desconexión existente en la actualidad entre los distintos regímenes fiscales;

Que mientras esa tarea se cumple, y ratificando principios sentados también en anteriores Conferencias, corresponde arbitrar los medios conducentes a que los fiscos nacional y provinciales ejerzan su poder de imposición sobre bases de equidad; contemplando, entre otros, el justo principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. Que el Ministerio de Hacienda de la Nación active la preparación del proyecto de ley tipo para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en todo el país, a efectos de que pueda ser sometido con tiempo a la consideración de los Estados locales, para ser tratado en la próxima Conferencia de Ministros de Hacienda.

2. Que mientras tanto, y en el caso de que eventualmente pudieran ser objeto de reformas los distintos sistemas vigentes en esta materia, se tengan preferentemente en cuenta los principios generales de imposición sentados en anteriores Conferencias y, en especial, los que contemplan la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS**



1. Ratificación de las conclusiones de la primera reunión de contadores de la Nación y de las provincias.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto las conclusiones de la primera reunión de contadores de la Nación y de las provincias, reunida en esta Capital en el mes de diciembre del año 1949 en cumplimiento de una recomendación de la anterior Conferencia, y

CONSIDERANDO:

Que dichas conclusiones propenden a unificar la legislación positiva financiera, consolidando el control preventivo que el pueblo ejerce por medio de sus representantes; que ellas orientan la organización de las contabilidades, a cargo de toda hacienda pública —elemento fundamental de control— sobre bases doctrinarias y legales, estableciendo, entre todas ellas, la coordinación indispensable para poder informar, acabadamente, sobre la gestión financiero-patrimonial de los administradores de tales haciendas;

Que la creación de un organismo consultivo permanente ha de facilitar, entre otros, los propósitos de racionalización de los servicios que animan al P. E. Nacional y de las provincias;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1º Que las provincias que aún no lo hayan hecho adopten sus leyes de contabilidad a las disposiciones de la ley 12.961, de contabilidad de la Nación.

2º Que en aquellos Estados en que esa adaptación se haya producido se aplique el plan de contabilidad del presupuesto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 33.236, del 29 de diciembre de 1949.

3º Que, mientras no se produzca la aludida adaptación, se implante el plan de contabilidad del presupuesto que rige en la Provincia de Santa Fe.

4º Que en la contabilidad de responsables se implante la cuenta única para cada agente, con anotaciones dentro del año financiero (enero a diciembre), con transferencia automática de los saldos al vencer aquel lapso.

5° Que, sobre la base del inventario permanente, se haga extensivo a todas las administraciones provinciales y municipales el régimen de la contabilidad patrimonial como parte integrante de su contabilidad general.

6° Que se dicten las disposiciones necesarias para que las empresas del Estado creadas por la ley 13.653 registren su presupuesto administrativo en los términos del decreto 33.236/49, además de la contabilidad de las operaciones propias de su función específica.

7° Que se confirme la constitución del organismo consultivo permanente auspiciado por la primera reunión de contadores, destinado a facilitar la sistematización de los regímenes contables y la racionalización de los servicios, conforme con las recomendaciones aprobadas en las Conferencias de Ministros de Hacienda.

8° Que se ratifique la designación de autoridades efectuada por la primera reunión de contadores para la integración del organismo a que se hace referencia en el punto anterior, en la siguiente forma: un representante del Ministerio de Hacienda de la Nación, como presidente; y uno de cada una de las siguientes provincias: Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, San Juan y San Luis.

9° Que convendría incorporar a este organismo representantes del Ministerio de Asuntos Técnicos y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

10° Que los miembros del organismo consultivo ejerzan sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por nuevos lapsos, a consideración de la asamblea de contadores.

2. Registro del patrimonio de los funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, advirtiendo la utilidad que representa la creación de un Registro de Patrimonio de los funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar un instrumento de carácter general que abarque en su parte dispositiva a la esfera en que accionan los tres poderes del Estado, dirigido a que la gestión de los negocios públicos se cumplan dentro de las normas de corrección que el Primer Magistrado pondera con su acción y prestigio con su ejemplo;

Que, en este orden de cosas, corresponde seguir —en todo aquello que esté dentro de las facultades del Poder Ejecutivo de la Nación— los lineamientos generales contenidos en los proyectos de leyes sobre enriquecimiento ilegítimo, que se encuentran a consideración del Congreso Nacional, toda vez que con dicha organización previa habrá quedado grandemente facilitada la implantación del sistema previsto en aquellos trabajos legislativos.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Propiciar el estudio de un régimen denominado “Registro del patrimonio de los funcionarios de la administración pública nacional, provincial y municipal”, que comprenda en su ámbito a los tres poderes del Estado, cuyas disposiciones aseguren el correcto ejercicio de la gestión confiada a los funcionarios de la Nación, reafirmando así las normas de moralización administrativa propugnada por el Señor Presidente de la República.

3. Segunda reunión de contadores de la Nación y de las provincias.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto la labor llevada a cabo por la primera reunión de contadores; y

CONSIDERANDO:

Que conviene que nuevos aspectos contables sean estudiados por los asesores de la materia, del gobierno nacional y de las provincias;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Propiciar la realización de la segunda reunión de contadores de la Nación y de las provincias, en la fecha que señalará el señor Ministro de Hacienda de la Nación, previa consulta con los gobiernos de los estados provinciales.

4. Fiscalización de los subsidios a las provincias por los órganos de control de cada Estado.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto la situación que crea a las provincias la exigencia de las rendiciones de cuentas de los subsidios nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que las leyes y reglamentaciones locales contienen la afectación precisa de dichos subsidios;

Que en las rendiciones de cuentas debe diferenciarse a las provincias de las instituciones privadas, no exigiéndose a aquéllas el cumplimiento de dicho recaudo, ya que, en su ordenamiento legal, existen las normas de la aplicación de dichos fondos;

Por ello, y atento lo aconsejado por la Tercera Conferencia,

R E C O M I E N D A :

1º Reiterar la expresión de deseos formulada en la Tercera Conferencia, en el sentido de que los subsidios a las provincias sean invertidos por éstas con la fiscalización de los órganos de control de cada Estado, sin subordinarse a otra forma de conocimiento del gobierno nacional que con la presentación del presupuesto preventivo y de la pertinente cuenta de inversión.

2º Que el Poder Ejecutivo nacional, por la vía que corresponda, proceda a llevar a la práctica lo expresado en el párrafo precedente.

5. Creación, dentro del Registro del Personal Civil, de una sección denominada "Del interior".

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, recordando su recomendación anterior, por la que propiciaba la creación de una sección denominada "Del Interior" en el Registro del Personal Civil de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado, racionalmente organizado, debe tener conocimiento cabal de la identidad de los agentes que lo integran, toda vez que en sentido estricto se beneficia con ello a la comunidad, al tener conocimiento de la naturaleza de los componentes que actúan en carácter de mandatarios;

Que, por lo tanto, resulta obvio ponderar nuevamente la creación de la sección comentada en el preámbulo, destinada a intercambiar entre la Nación, las provincias y las municipalidades, las respectivas fichas de todos los empleados públicos, y obtener así una identificación completa de los agentes, confeccionando los datos estadísticos que resultan en su consecuencia;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Considerar la creación, dentro del Registro del Personal Civil de la administración pública, de una sección denominada "Del Interior", cuyo cometido consistiría en intercambiar regularmente, entre la Nación, las provincias y las municipalidades los datos de identificación de los agentes que integran el servicio civil del Estado.

6. Sistema uniforme de valuación de los bienes que integran el patrimonio de los Estados nacional, provinciales y municipales.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, en concordancia con recomendaciones formuladas en Conferencias anteriores en el sentido de que las provincias y municipalidades adopten un régimen de inventario permanente de todos sus bienes inmuebles, muebles y semovientes, a los fines de implantar un sistema de contabilidad patrimonial; y

CONSIDERANDO:

Que para llegar a determinar en forma homogénea el valor actual del patrimonio de la Nación es necesario propiciar un régimen que asegure un criterio uniforme de valuación;

Que, asimismo, y a los efectos de corregir la disparidad existente entre los verdaderos valores actuales de ciertos bienes con las justipreciaciones que acusan los registros respectivos, se hace necesario proceder a una detenida revisión de los mismos;

Que en fecha próxima tendrá lugar una nueva reunión de contadores de la Nación y de las provincias, circunstancia que permitirá someter este problema al estudio de los funcionarios técnicos a quienes compete intervenir en la materia;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Propiciar la inclusión en el temario a tratar por la próxima reunión de contadores de la Nación y de las provincias de un estudio tendiente a fijar un sistema uniforme de valuación de los bienes que integran los patrimonios de los Estados nacional, provinciales y municipales, y su debida actualización.

7. Nota del representante del Ministerio de Asuntos Técnicos.

En mi carácter de representante del Ministerio de Asuntos Técnicos y atento la inclusión en el temario de esta Conferencia del punto Racionalización y Ordenamiento Administrativos, cúpleme expresar:

1. Que el Ministerio de Asuntos Técnicos, a quien en virtud del ordenamiento orgánico - funcional estatuido por la ley 13.529, que regla la competencia y jurisdicción de las distintas Secretarías de Estado, incumben específicamente los problemas de racionalización y ordenamiento administrativo, vé con sumo interés su planteamiento en esta Conferencia, como una valiosa colaboración al mejor cumplimiento de su cometido.

2. Que su organismo técnico específico, la Dirección General de Racionalización, con la eficaz colaboración de funcionarios del Ministerio de Hacienda de la Nación, ha encarado el problema integral de la racionalización y ordenamiento administrativo y funcional de la administración pública, desarrollando actualmente un vasto plan de trabajo, con la participación de las provincias y de las distintas Secretarías de Estado, a través de los Consejos de Coordinación Interministerial y Federal Coordinador, a quienes igualmente incumbe competencia en la materia.

3. Que finalmente, el Ministerio de Asuntos Técnicos quiere dejar sentado su reconocimiento al Ministerio de Hacienda de la Nación por la oportunidad de su participación en esta Conferencia y la inclusión en el temario de problemas a cuya consideración está abocado en razón de sus funciones específicas, cuyo análisis y resolución dispondrá de inmediato, por intermedio de sus organismos especializados, cuya colaboración permanente ofrece a las futuras Conferencias de Ministros de Hacienda. - Enrique Olmedo.

PRESUPUESTO



1. Contención en los gastos públicos.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de los propósitos en que se inspiraron las normas contenidas en la recomendación sobre economía en los gastos públicos, formulada en oportunidad de celebrarse la Cuarta Conferencia, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener para el ejercicio de 1951 la política de contención en la ejecución de los planes de gastos aconsejada en aquella recomendación;

Que esa política, para que sus resultados sean positivos, debe ser llevada a la práctica en una acción conjunta;

Que el esfuerzo que se realice en forma coordinada tendiente a concretar los propósitos enunciados tendrá, sin lugar a dudas, una favorable repercusión económica, atento la gravitación que los gastos públicos ejercen sobre la economía general del país;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. Mantener para el ejercicio de 1951, en todas sus partes, con el propósito de concretar las mayores economías en la gestión de los planes de gastos para dicho año, las normas contenidas en la Recomendación de la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda sobre "economía en los gastos públicos a cubrirse con Rentas Generales y con el uso del crédito".

2. Incorporar a las normas cuya adopción se sugirió en la mencionada recomendación, la contenida en el artículo 3º del decreto 5507, del 14 de marzo de 1950, que fija los períodos del año en que podrán efectuarse promociones o aumentos en las asignaciones del personal de la administración.

2. Aplicación del clasificador de gastos.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, estimando que debe ser motivo de especial atención por parte de todos los gobiernos lograr una adecuada uniformidad de presentación de los planes de gastos públicos, de forma tal que en lo posible un criterio similar sea aplicado en todas las jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los aspectos fundamentales para alcanzar el propósito enunciado es el relativo a identidad de los conceptos que constituyen las partidas de créditos de los presupuestos, lo cual puede obtenerse con la aplicación de un clasificador de gastos;

Que, por otra parte, ello constituye un paso previo de gran importancia para facilitar luego la implantación del sistema de presupuesto mecanizado que ya mereciera especial consideración en la Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda;

Que en el orden nacional se aplica, desde hace unos años, en la preparación de los presupuestos, un clasificador de gastos que cuenta ya, por la circunstancia señalada, con un relativamente prolongado período de prueba durante el que han podido apreciarse las ventajas derivadas de su implantación, todo lo cual demuestra la conveniencia de que el mismo clasificador de partidas que emplea la Nación se utilice en los presupuestos provinciales y municipal del Distrito Federal;

Que, finalmente, y con el propósito de mejorar en todo cuanto sea posible el referido clasificador, sería de sumo interés conocer las observaciones que sugiera su aplicación en cada una de las jurisdicciones que lo implante;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1. Que las provincias y el municipio del Distrito federal consideren la posibilidad de que en los presupuestos de sus respectivas jurisdicciones sea de aplicación el clasificador de gastos que tiene implantado la Nación.

2. Que las provincias y el municipio del Distrito Federal intercambien entre sí y con la Nación sugerencias y observaciones sobre los resultados que acuse en sus respectivas jurisdicciones la aplicación integral del clasificador de gastos.

3. Gastos indirectos derivados de la ejecución de obras públicas.

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar los inconvenientes derivados de la falta de pago de los gastos indirectos ocasionados por la ejecución de los trabajos públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la práctica demuestra la conveniencia de calcular simultáneamente con los planes de obras la incidencia del mantenimiento o funcionamiento una vez habilitadas;

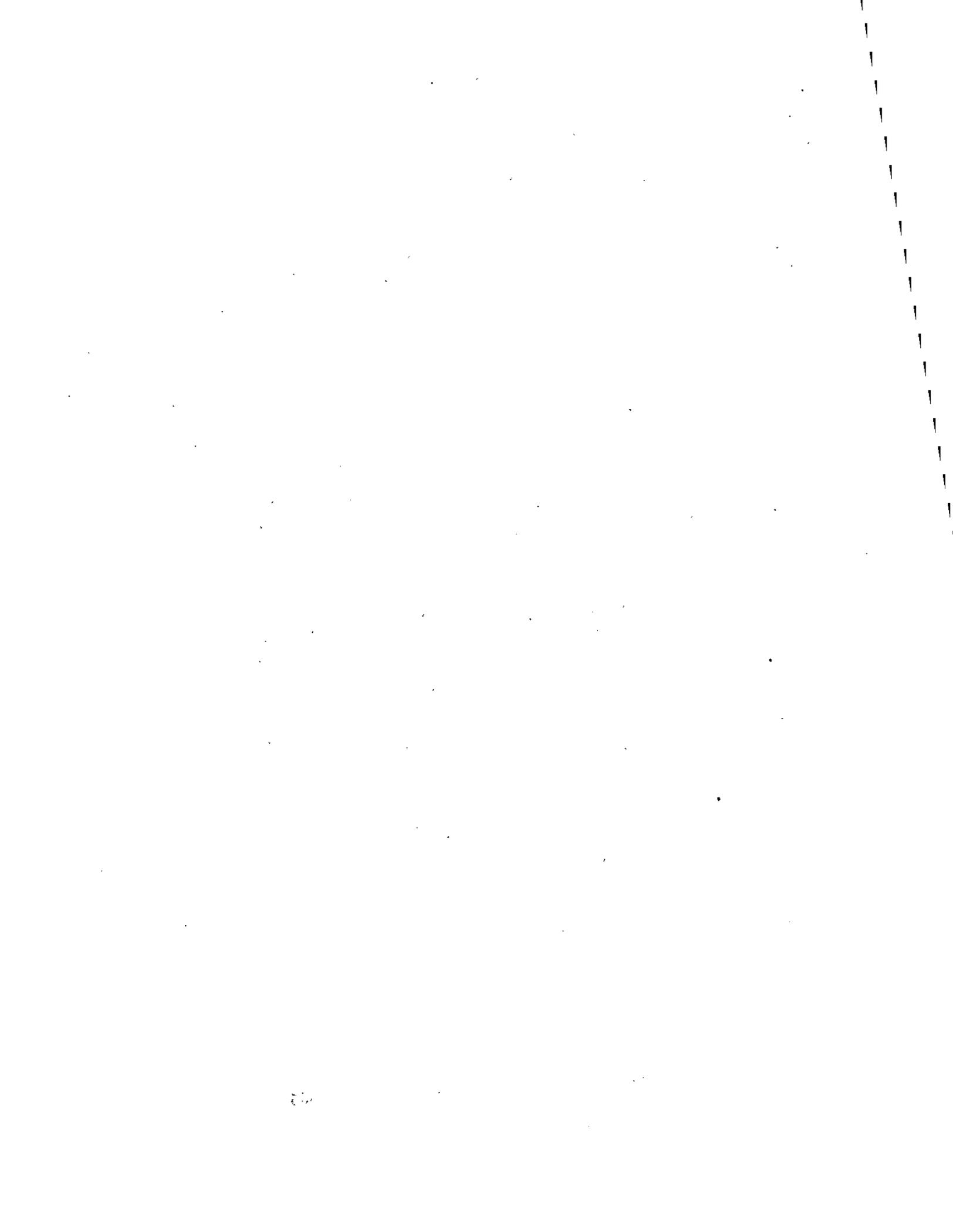
Que la falta de pago de las erogaciones mencionadas precedentemente se produce en la generalidad de los casos por la circunstancia de que en las previsiones anuales de gastos no siempre se incluye la partida necesaria para atender tales compromisos;

Por ello,

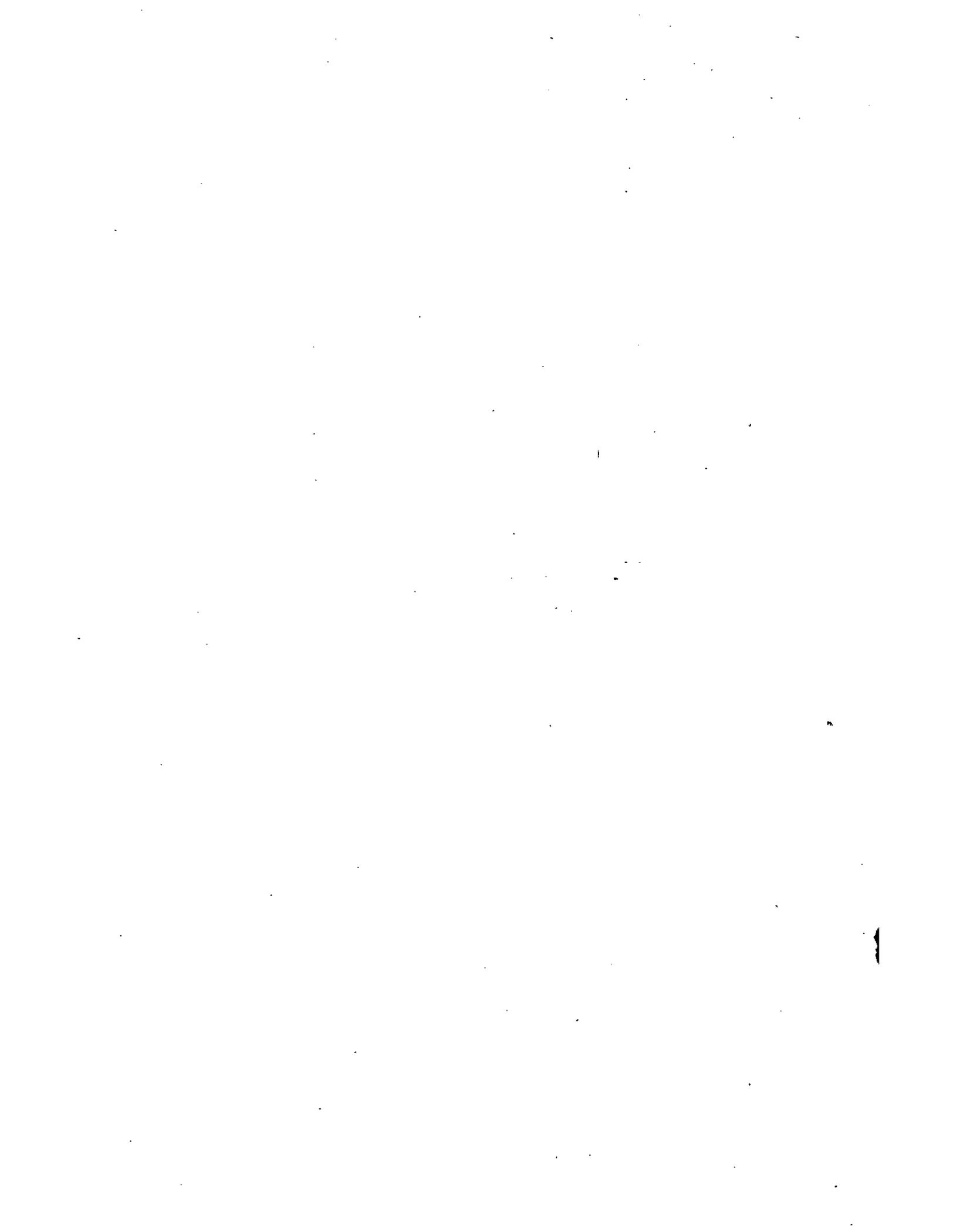
R E C O M I E N D A :

1. Que al proyectar el plan general de trabajos públicos, la Nación, provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, calculen la incidencia del mantenimiento o funcionamiento de las obras, una vez habilitadas, con el objeto de comprobar si las sumas de los presupuestos anuales podrán solventar el nuevo servicio.

2. Que, asimismo, prevean en sus respectivos planes anuales los créditos necesarios para atender los gastos indirectos ocasionados por la ejecución de las obras como la remoción de instalaciones pertenecientes a entidades encargadas de la prestación de servicios públicos; indemnizaciones en caso de desalojo; expropiaciones, etc.



**REPRESION DEL AGIO Y LA
ESPECULACION**



1. Normas para la venta de inmuebles a plazos (loteos), con vistas a combatir el agio y la especulación.

CONSIDERANDO:

Que dicha clase de operaciones, especialmente las que se realizan en remate mediante fraccionamiento, deben ser tuteladas por el Estado por constituir un medio de satisfacer legítimas y nobles aspiraciones de la población;

Que, a tal fin, es de la esencia de esa función de protección cuidar que la propaganda de los vendedores sea la expresión fiel, en todos los aspectos, de las características de los bienes ofrecidos, evitando el falseamiento de los valores reales presentes y posibilidades futuras de los inmuebles que son motivo de transacción;

Que, asimismo, es necesario exigir que las operaciones se realicen, especialmente en cuanto a precio y dimensiones se refiere, con arreglo a las prescripciones establecidas al respecto por nuestra legislación formal;

Que tales medidas no solamente habrán de redundar en beneficio de los compradores, sino favorecerán también a los vendedores honestos y escrupulosos que actualmente, en la ausencia de principios normativos de tales actividades, pueden ver amenazado su campo de acción por especuladores audaces e irresponsables;

Que todas las razones expuestas aconsejan la inmediata adopción de normas expresas tendientes a asegurar una pronta y mejor obtención de las garantías necesarias en esta clase de transacciones;

Que en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 38 de la Constitución Nacional asigna a la propiedad privada una función social y señala que incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización de la tierra a fin de incrementar su rendimiento en bien de la comunidad;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que el gobierno nacional y las provincias establezcan normas precisas para las operaciones de compra-venta de inmuebles, de acuerdo a las siguientes bases:

1º Sujeción estricta a las prescripciones contenidas en el Código Civil y la ley 845, de adopción del sistema métrico decimal.

2º Indicación, en la publicidad de la venta, además del precio y medidas del bien, de los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la persona o empresa que interviene en la operación;
- b) Ubicación precisa y característica ampliamente detallada del inmueble;
- c) Distancia entre el bien a vender y los centros urbanos y de turismo y principales vías de comunicación;
- d) Servicios públicos existentes, con indicación de su tipo;
- e) Servicios de transportes existentes, ampliamente detallados;
- f) Indicación, en los casos en que no exista servicio de aguas corrientes, de la profundidad media a que se halla el agua potable.

3º Sujeción estricta de toda propaganda a las condiciones reales del bien y de la operación.

4º Prohibición de las ventas simuladas en los remates públicos.

5º Confección de los planos de acuerdo a mensuras aprobadas por autoridad competente.

6º Sometimiento previo de todo fraccionamiento al informe técnico de los organismos competentes.

7º Realización de los remates sobre los mismos terrenos objeto de la operación, salvo excepciones expresamente autorizadas por la autoridad competente.

8º Sanciones a los infractores del régimen establecido, con ajuste a las leyes de represión del agio (12.830, 12.983 y 13.492 y decretos reglamentarios) y, en su caso, penalidades establecidas por la ley de adopción del sistema métrico decimal.

2. Acción conjunta de la Nación y las provincias contra el agio, la especulación y los precios abusivos.

Teniendo en cuenta los esfuerzos en que se encuentra empeñado el Poder Ejecutivo de la Nación para conseguir que se estabilice el costo de la vida, mediante una acción conjunta contra el agio, la especulación y los precios abusivos; y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de obtener positivos resultados en su acción, el Poder Ejecutivo Nacional, atendiendo a que la política de precios está íntimamente ligada con el abastecimiento, encomendó al Ministerio de Industria y Comercio la primera parte del plan en ejecución, vale decir, la fijación de los precios respectivos, unificando posteriormente la dirección de la tarea de vigilancia y contralor y el ejercicio de la misma, al crear, bajo su dependencia directa, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, cuyo cometido se cumple en estrecha coordinación con la Dirección Vigilancia de Abastecimiento de la Policía Federal;

Que estos organismos, encargados de hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes 12.830, 12.983 y 13.492, tienen ya determinada jurisdicción y competencia por imperio del decreto 10.102, del 27 de abril de 1949, cuyo texto establece en forma detallada las funciones de organización, vigilancia y represión que deben llevar a cabo;

Que, juntamente con la actividad que desarrollan esas dependencias estatales, se ha previsto también la creación de una Organización de Consumidores, cuya tarea debe ejercitarse en estrecha colaboración con aquéllas, y cuyo núcleo directivo corresponde integrar principalmente con amas de casa, jefes de familia y representantes del comercio minorista, cuya misión fundamental consistirá en asesorar a la población en este orden de cosas, dando normas y educando a las masas en cuanto a los procedimientos más convenientes que procede adoptar en defensa de sus intereses;

Que los elevados propósitos que orientan en tal sentido las resoluciones del señor Presidente de la República y lo complejo de la labor a cumplir, autorizan a esta Comisión a declarar la necesidad de que en cada Estado provincial se adopten las medidas necesarias para que dentro del menor plazo posible se coordinen sus organismos a los comentados anteriormente, a efectos de lograr así, por intermedio de una acción conjunta, que la lucha contra el agio, la especulación y los precios abusivos encuentre en todo el territorio de la Nación un frente común, capaz de asegurar sin excepciones el éxito final que se espera de la campaña recordada;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

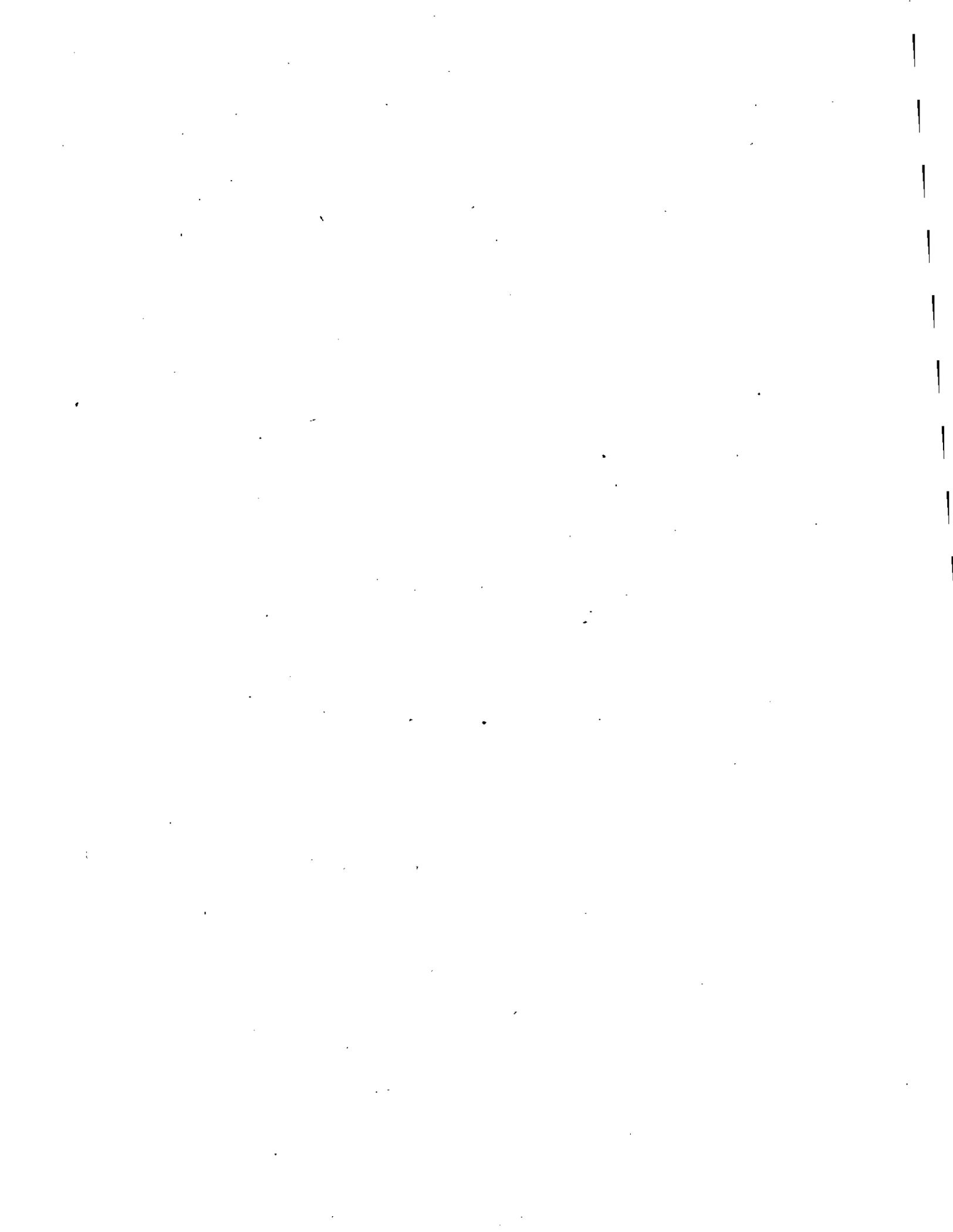
1º Que con el propósito de refirmar la política seguida por el Poder Ejecutivo de la Nación en su lucha contra el agio, la especulación y los precios abusivos, los Estados provinciales dispongan las medidas necesarias para que en cada jurisdicción se proceda a adecuar los organismos pertinentes, cuyo mecanismo funcional conviene ajustar al establecido en el orden nacional por los textos legales y reglamentarios citados en los considerandos.

2º Que a tal efecto las provincias requieran el asesoramiento de los organismos técnicos nacionales competentes.

E X P R E S I O N D E D E S E O S :

Que la Oficina Coordinadora de la Presidencia de la Nación, los Ministerios de Industria y Comercio y de Asuntos Técnicos de la Nación y la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento se sirvan asesorar a los Estados provinciales en los casos en que sean requeridos, promoviendo igualmente el intercambio de informaciones y autorizando en casos especiales el envío de funcionarios nacionales cuando resulte imprescindible que los mismos concurren a determinada provincia para resolver sobre el terreno los problemas planteados.

ASUNTOS VARIOS



1. Homenaje al General Don José de San Martín.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones económico-financieras revisten capital importancia en el proceso de formación de las naciones;

Que el análisis de los problemas de esa naturaleza existentes en los momentos iniciales de nuestra independencia política permitirán apreciar en toda su magnitud los alcances y trascendencia de la campaña emancipadora;

Que esas investigaciones contribuyen al mejor conocimiento de la esencia de lo argentino y propenden a la formación de una conciencia nacional, fortaleciendo la convicción ciudadana en defensa de la independencia económica, ideal que todo argentino debe ayudar a consolidar y mantener;

Que los antecedentes relativos a la financiación de la campaña libertadora, la gestión económico-financiera cumplida por San Martín y el pensamiento del Libertador en la materia, son asuntos de suma importancia;

Que nada más oportuno que iniciar y/o realizar esos estudios en este año sanmartiniano como adhesión al homenaje que todo el país rinde al Libertador de América;

Que tal iniciativa refleja el pensamiento del señor Presidente de la Nación, General Perón, quien ha manifestado que existen muchos aspectos de la vida del General San Martín que no han sido divulgados ni publicados y, a veces, hasta son desconocidos, siendo necesario desentrañar esa verdad y presentarla a los argentinos para que se inspiren en la vida ejemplar del Libertador;

Que para llevar a buen término esa aparición es menester contar con la mayor colaboración de todas las provincias a fin de que suministren los antecedentes que posean;

Por ello, como especial reiteración de los homenajes rendidos al Padre de la Patria, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda;

RECOMIENDA:

Que las provincias argentinas, por intermedio de sus Ministerios de Hacienda, colaboren en la tarea de investigar las cuestiones económico-financieras relativas a la acción cumplida por el General San Martín.

2. Colaboración con la Fundación Eva Perón.

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Eva Perón, nacida bajo la inspiración de la señora esposa del señor Presidente de la República y arraigada en lo más profundo del corazón del pueblo argentino, realiza en todos los campos de la actividad una obra de justicia y previsión social cuyos alcances ilimitados llegan a los más lejanos rincones de la patria y rebasan sus fronteras para hacerse presente en todos los países del orbe donde se requiera su ayuda;

Que la acción asistencial de la Fundación se ha dirigido en forma ponderable hacia los territorios de las provincias haciendo llegar su ayuda a los mismos permanentemente y bajo las más variadas manifestaciones;

Que esta benemérita institución lleva a cabo esa acción con los fondos que espontáneamente aporta el pueblo argentino, que vive los beneficios de esa misma acción y los desvelos de su fundadora;

Que en muchos aspectos de la obra social cumplida por el gobierno justicialista del General Perón, la Fundación ha sido una avanzada que ha señalado el camino a la legislación positiva;

Que es altamente conveniente para la salud y bienestar del pueblo facilitar a la Fundación, por todos los medios, el cumplimiento de su misión;

Que en el orden nacional las disposiciones de la ley 13.992 facilitarán a la Fundación Eva Perón llevar adelante la obra humanitaria que realiza;

Que las provincias, principales beneficiarias en muchos casos de esa acción, deben también adoptar medidas que signifiquen una real y efectiva colaboración a esa obra;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1º Que los gobiernos provinciales adopten disposiciones que faciliten el cumplimiento en las respectivas jurisdicciones de aquellas normas contenidas en la ley 13.992, aplicables en todo el país.

2º Que los gobiernos provinciales adopten y/o promuevan la adopción, según corresponda, de medidas similares a las contenidas en la precitada ley 13.992, de manera especial en aquellos casos en que, por la naturaleza del asunto, las disposiciones de dicha ley requieran para su realización práctica una disposición expresa de orden local.

3º Que de manera especial en cuanto refiere a esta recomendación, los gobiernos provinciales comuniquen al Ministerio de Hacienda de la Nación las medidas adoptadas y/o promovidas en su cumplimiento.

3. Creación de la secretaría permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Que las Conferencias anuales de Ministros de Hacienda han adoptado en oportunidad de cada una de sus reuniones decisiones de vastos alcances, cuyo conocimiento interesa a diversas Secretarías de Estado, las que corresponde sean debidamente informadas de las mismas;

Que en reuniones anteriores se han aprobado diversas resoluciones, recomendaciones y expresiones de deseos sobre intercambio de informaciones;

Que el conocimiento de las informaciones a que esos documentos se refieren son un valioso aporte, no sólo para el mejor éxito de estas Conferencias, sino que también han de servir eficientemente a una más coordinada planificación en los gastos públicos;

Que, asimismo, ha de resultar de positivo beneficio el conocimiento oportuno de la forma y tiempo en que los miembros de estas Conferencias van dando cumplimiento, en sus respectivas jurisdicciones, a las resoluciones adoptadas;

Que la existencia de un organismo con funciones de secretaría permanente facilitaría el intercambio de todas las informaciones a que se refieren los considerandos anteriores;

Que el mismo organismo estaría en condiciones, además, de colaborar eficientemente en la organización y dirección de todas

las tareas previas y posteriores a cada Conferencia, como así también en las auxiliares que se requieren durante su realización, secundando al secretario que la Conferencia designa en oportunidad de cada reunión;

Que resulta de toda evidencia conveniente que la organización de la secretaría permanente de estas Conferencias se realice dentro de alguna de las dependencias ya existentes en el Ministerio de Hacienda de la Nación;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E S U E L V E :

1º Crear la secretaría permanente de la Conferencia.

2º La secretaría permanente desarrollará todas las funciones específicas de un organismo de esa naturaleza, quedando especialmente encargada de todo lo relativo a:

- a) Al ordenamiento, comunicación y archivo de la documentación de las Conferencias;
- b) Recepción e intercambio de informaciones vinculadas o relativas a las Conferencias;
- c) Recepción y contestación de consultas e informes sobre las mismas;
- d) Organización con la debida anticipación de las reuniones futuras de las Conferencias (Informaciones previas, preparación de temarios, recepción de ponencias, etc).

3º Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Permanente tendrá facultades para dirigirse directamente a los señores Ministros de Hacienda y organismos que corresponda en todos los asuntos vinculados con el cumplimiento de resoluciones, recomendaciones y expresiones de deseos aprobadas por la Conferencia.

4º Asimismo, por igual procedimiento que el establecido en el punto 3º, podrá requerir las informaciones, datos, etc., necesarios para la preparación de los temarios correspondientes y el estudio de los tópicos incluidos en ellos.

5º Solicitar al señor Ministro de Hacienda de la Nación que la Secretaría Permanente, cuya creación se dispone por la presente, se organice dentro de alguna de las direcciones o departamentos especializados que ya tiene la Subsecretaría del Ministerio a su cargo.

6º Designar Secretario Permanente de las Conferencias de Ministros de Hacienda al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda de la Nación, quien podrá delegar, total o parcialmente, sus funciones en el director o jefe del Departamento dentro del cual se organice la Secretaría Permanente conforme a lo requerido en el punto 5º.

7º Para la obtención de los fines perseguidos, las provincias prestarán la mayor colaboración y atención a los pedidos que les formule la Secretaría Permanente.

4. Conveniencia de dar intervención a la Superintendencia de Seguros antes de disponer la creación de entidades aseguradoras provinciales de carácter oficial o mixto o de establecer regímenes especiales de seguros.

VISTO:

Lo dispuesto en el "Régimen Legal de Superintendencia de Seguros" (artículo 102 de la ley 11.672, t. o. 1938) y su decreto reglamentario, y en la ley 12.988 de creación del Instituto Mixto Argentino de Reaseguros y su decreto reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que de las disposiciones antes citadas surge explícitamente que la intención del legislador ha sido la de instituir un régimen único de control y fiscalización para todas las operaciones de seguros que se efectúen en el país;

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación es el organismo legalmente encargado de cumplir esas funciones de contralor;

Que todas las provincias argentinas han adherido al régimen de fiscalización creado por la citada ley 11.672 mediante decretos en los que se establece la inscripción en la Superintendencia de Seguros de la Nación, como requisito previo e indispensable para que las entidades aseguradoras, ya sean sociedades anónimas, cooperativas o mutuas, puedan iniciar sus operaciones sociales;

Que durante el lapso comprendido entre la fecha en que fueron dictados los mencionados decretos de coordinación y el presente, han surgido nuevos regímenes de aseguración por parte de entidades provinciales oficiales y mixtas, no incluidos en las disposiciones coordinadoras antes citadas;

Que es conveniente, a fin de un mayor ordenamiento del seguro, requerir el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros en los casos de la implantación de nuevos regímenes aseguradores a fin de que la uniformidad de normas permita no sólo el mejor contralor de toda la actividad aseguradora del país, sino también, y de manera especial, su orientación, siendo para ello necesario que los gobiernos provinciales adopten providencias tendientes a no instituir sistemas oficiales o mixtos de aseguramiento sin la previa intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1º Que los gobiernos provinciales requieran el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación antes de disponer la creación de entidades aseguradoras provinciales de carácter oficial o mixto, o de establecer regímenes especiales de seguros.

2º Que esos mismos gobiernos adopten los recaudos correspondientes —dictando las normas necesarias a tal efecto— para que se dé estricto cumplimiento a lo recomendado en el punto anterior.

5. Adopción de los recaudos necesarios para que las medidas que adopten las provincias sobre seguros coordinen con la política seguida en la materia en el orden nacional.

VISTO:

Lo dispuesto en las leyes 11.672 (artículo 102, t. o. 1938) y 12.988, y en sus respectivos decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional, por intermedio de los Ministerios competentes y las dependencias especializadas, sigue, en punto a seguros y reaseguros, una política perfectamente definida;

Que la misma tiende a difundir este sistema de previsión como un complemento de la política social gubernativa; a lograr que el seguro alcance en el país un nivel acorde al obtenido en otros aspectos de la vida económico-social, y conseguir la formación de un fuerte mercado asegurador argentino;

Que para el logro de tales objetivos resulta de fundamental importancia que la acción provincial se coordine adecuadamente con la seguida en el orden nacional;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1. Que las provincias adopten los recaudos necesarios para que su acción en lo referente a seguros y reaseguros coordine con la política que desenvuelve en la materia el Poder Ejecutivo Nacional.

2. Que, a tal efecto, antes de adoptar medidas sobre asuntos de esta naturaleza requieran el asesoramiento a los organismos nacionales competentes.

6. Posibilidad de convenir con la Nación la unificación de las loterías provinciales con la nacional.

CONSIDERANDO:

Que existen en el país loterías de carácter nacional y loterías provinciales encaminadas a la obtención de fondos para dedicarlos a asistencia y fines sociales;

Que dicha actividad se desarrolla en forma individual por los Estados argentinos con la consiguiente dispersión de fuerzas, inconveniente que se suprimiría al reunir las en una sola, permitiendo por la acción de conjunto incrementar aquellos fondos, reduciendo gastos, eliminando competencias en cuanto a porcentaje de premios; precios; etc.;

Que en algunas provincias no existe producido de lotería o es muy reducido, siendo innegable sus necesidades de fondos para aquellos fines y probablemente en éstas en mayor proporción que en los otros Estados;

Que es función del Estado central llevar su apoyo y ayuda a aquellas, acción que podría ejercer obteniendo mayores fondos por medio de la mencionada organización integral;

Que la acción netamente comercial de la venta de billetes de lotería enfrenta en carácter de competidores a las provincias entre sí y a éstas con el gobierno nacional, situación inconcebible en todo conjunto orgánico, como lo es el país;

Que, centralizadas las loterías en un solo organismo, permitiría a éste una distribución más racional de agentes y billetes en todo el país, evitando pasar el límite de capacidad de venta de las diversas zonas;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1. Las provincias estudiarán la posibilidad de convenir con la Nación la unificación de las loterías provinciales con la nacional.

2. El resultado de estos estudios se someterá a la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda.

7. Medidas de fomento para la radicación de inmigrantes en las jurisdicciones locales.

CONSIDERANDO:

Que la política inmigratoria seguida actualmente por el Poder Ejecutivo de la Nación se halla condicionada a una serie de informaciones previas en cuanto a la calidad de la población inmigrante, que asegura que los hombres que entran al territorio para incorporarse a la marcha de su actividad general, poseen méritos para cumplir con eficiencia las tareas que se le encomiendan en orden de su capacidad específica;

Que estos conceptos autorizan a declarar que una distribución racional de los inmigrantes en jurisdicción de las distintas provincias trae aparejada indudablemente beneficios de orden económico, circunstancia por la cual procede que los Estados provinciales, en las medidas de sus posibilidades, colaboren con el poder central en la recepción y atención de las corrientes inmigratorias, cuyos beneficios alcanzan a todo el territorio de la República, sin discriminación de jurisdicciones geográficas;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los Estados provinciales promuevan el estudio de planes locales de radicación de la población inmigratoria que llega al país, a cuyo fin convendría que el Ministerio de Asuntos Técnicos de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Mi-

graciones, haga llegar a cada provincia los elementos de información relacionados con la capacidad profesional de los inmigrantes, a fin de considerar qué Estado provincial puede incorporarlo al trabajo general de su jurisdicción, teniendo en cuenta las distintas actividades de la Nación.

8. Adhesión de las provincias al régimen del seguro de vida obligatorio y conversión al régimen de las leyes 13.003 y 14.003 de los seguros provinciales de vida vigentes.

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.003 estableció el seguro de vida obligatorio para el personal del Estado nacional, a cargo de la Caja Nacional de Ahorro Postal como entidad aseguradora;

Que en ese sentido la Primera Conferencia concretó en la siguiente declaración la opinión favorable de las provincias a la implantación de esta cobertura para su personal:

“Aconsejar a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires su adhesión al sistema de seguro colectivo para el personal del Estado, dispuesto por el proyecto de ley estudiado”.

Que, en cumplimiento de esta ponencia, diversas provincias concertaron seguros de vida colectivos con la Caja Nacional de Ahorro Postal, siguiéndose los lineamientos del seguro establecido por la ley 13.003;

Que, con el propósito de concretar la unificación de los asegurados del Estado nacional y de los Estados provinciales en un solo grupo, con las indudables ventajas de orden técnico y económico que una mayor compensación de riesgos trae aparejada, se incluyó en la ley 14.003, modificatoria de la 13.003, la disposición del artículo 9º que establece: “Las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, municipalidades provinciales y las sociedades de economía mixta, podrán adherir al régimen de este grupo, quedando autorizada la Caja Nacional de Ahorro Postal para convenir, con cada una de ellas, su incorporación o la conversión de sus seguros colectivos al presente régimen. Dichas entidades participarán en los resultados anuales del seguro en la proporción de sus aportes de primas”;

Que es indudable que la adhesión de las provincias ha de redundar en beneficio de los asegurados y del Estado;

Que, asimismo será conveniente que las provincias que han convenido seguros colectivos con la Caja, los conviertan al régimen de la ley 14.003, con las consiguientes ventajas, tales como los mayores capitales asegurados; el descuento de primas en forma anual, del sueldo anual complementario, en lugar de serlo mensualmente como hasta el presente, con las lógicas economías en los gastos de administración; la incorporación inmediata al seguro, suprimiéndose el plazo de espera que rige actualmente; la concesión de mayor beneficio de incapacidad y la participación en los excedentes totales que resulten;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

1. Que las provincias que aún no hubieran convenido seguros de vida colectivos para su personal con la Caja Nacional de Ahorro Postal estudien la conveniencia de adherir al seguro del personal del Estado instituido por las leyes 13.003 y 14.003, en virtud de la facultad acordada por el artículo 9º de esta última.

2. Que las provincias, municipalidades y sociedades de economía mixta que tienen en vigencia seguros de vida obligatorios con la Caja Nacional de Ahorro Postal, los conviertan al régimen de la ley 13.003, modificada por la 14.003.

9. Extensión del régimen del seguro de garantía a los agentes al servicio de las provincias.

CONSIDERANDO :

Que la Tercera Conferencia aprobó, entre otras, la siguiente recomendación:

“Adherir al seguro de garantía proyectado por la Caja Nacional de Ahorro Postal e interesar al citado organismo para que de ser implantado en el orden nacional, contemple la posibilidad de extender dicho régimen a los Estados provinciales, con carácter obligatorio para el personal, si se estimare necesario”.

Que, a fin de llevar a la práctica tal recomendación, se realizaron los estudios pertinentes, que evidenciaron, en primer lugar,

que las provincias cuentan, en general, con disposiciones análogas a las que existían en el orden nacional en la antigua ley de contabilidad 428, según las cuales solamente determinadas personas, y en relación con los cargos o funciones que desempeñan, están obligadas a prestar fianzas, que se cumplen casi totalmente mediante garantías personales;

Que la institución de un régimen de seguro de garantía, uniforme para todo el personal administrativo de las provincias, es por demás conveniente, toda vez que con su implantación y el establecimiento de normas de procedimiento y medidas precautorias se tiende, en definitiva, a hacer efectiva la responsabilidad del agente y eficiente la acción represiva por parte del fisco.

Que, no obstante las ventajas del régimen propiciado, no se ha podido llevar a la práctica hasta el presente, por falta de uniformidad de las disposiciones vigentes en las provincias en cuanto al régimen de prestación de fianzas administrativas.

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que, a los fines de poder dar cumplimiento a la recomendación de la Tercera Conferencia relacionada con la implantación de un seguro de garantía, las provincias ajusten, en lo posible, sus disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre prestación de fianzas por parte de su personal, a las que rigen en el orden nacional en virtud de la ley 12.961 y decreto reglamentario modificado por decreto 8271/49 y estudien la posibilidad de convenir con la Caja Nacional de Ahorro Postal la implantación del seguro antes mencionado.

10. Extensión del régimen del seguro de automotores a los automotores de propiedad de las provincias.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las disposiciones de los decretos 5162/49 y 12.369/49, la Caja Nacional de Ahorro Postal tiene a su cargo el seguro obligatorio de los automotores de propiedad del Estado que éste tuviera asignados a funcionarios públicos o afectados a servicios generales vinculados con su normal desenvolvimiento y el de los automóviles de propiedad de funcionarios que hayan sido puestos por éstos al servicio del Estado;

Que la finalidad que el Estado nacional ha tenido al implantar este seguro, —velar por la mejor utilización y conservación de los automotores, controlar su empleo racional, contar con un régimen uniforme de seguro para todos sus automotores y obtener la cobertura de los mismos con primas reducidas—, debe ser asimismo considerada especialmente por parte de las provincias y sus municipalidades;

Que la experiencia obtenida hasta el presente en la explotación de este seguro habla bien a las claras de su conveniencia, lo que hace recomendable extender el régimen impuesto en el orden nacional a las provincias y municipalidades provinciales;

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que cada provincia y sus municipalidades, con arreglo al régimen establecido en el orden nacional, dicten disposiciones a fin de asegurar los automotores de su propiedad asignados a funcionarios o afectados a servicios generales, y los de funcionarios públicos que hubieran puesto sus automóviles particulares al servicio del Estado provincial o municipalidades provinciales, tratando en lo posible de llegar a un acuerdo en ese sentido con la Caja Nacional de Ahorro Postal.

11. Habilitación de agencias especiales colectoras de ahorro en las dependencias que integran las administraciones provinciales.

CONSIDERANDO:

Que el ahorro individual comporta una disciplina cuya práctica permite reservar una parte de los ingresos actuales con miras a prevenir las necesidades futuras o a la formación de un capital;

Que, al amparo de las leyes sociales y de la recuperación económica emprendida por el actual gobierno, los empleados y obreros al servicio de las administraciones provinciales y comunales pueden acrecentar sus economías, contribuyendo así, mediante el esfuerzo personal, a la obra de asistencia, amparo y protección social establecida por el Estado en beneficio del individuo y de su familia;

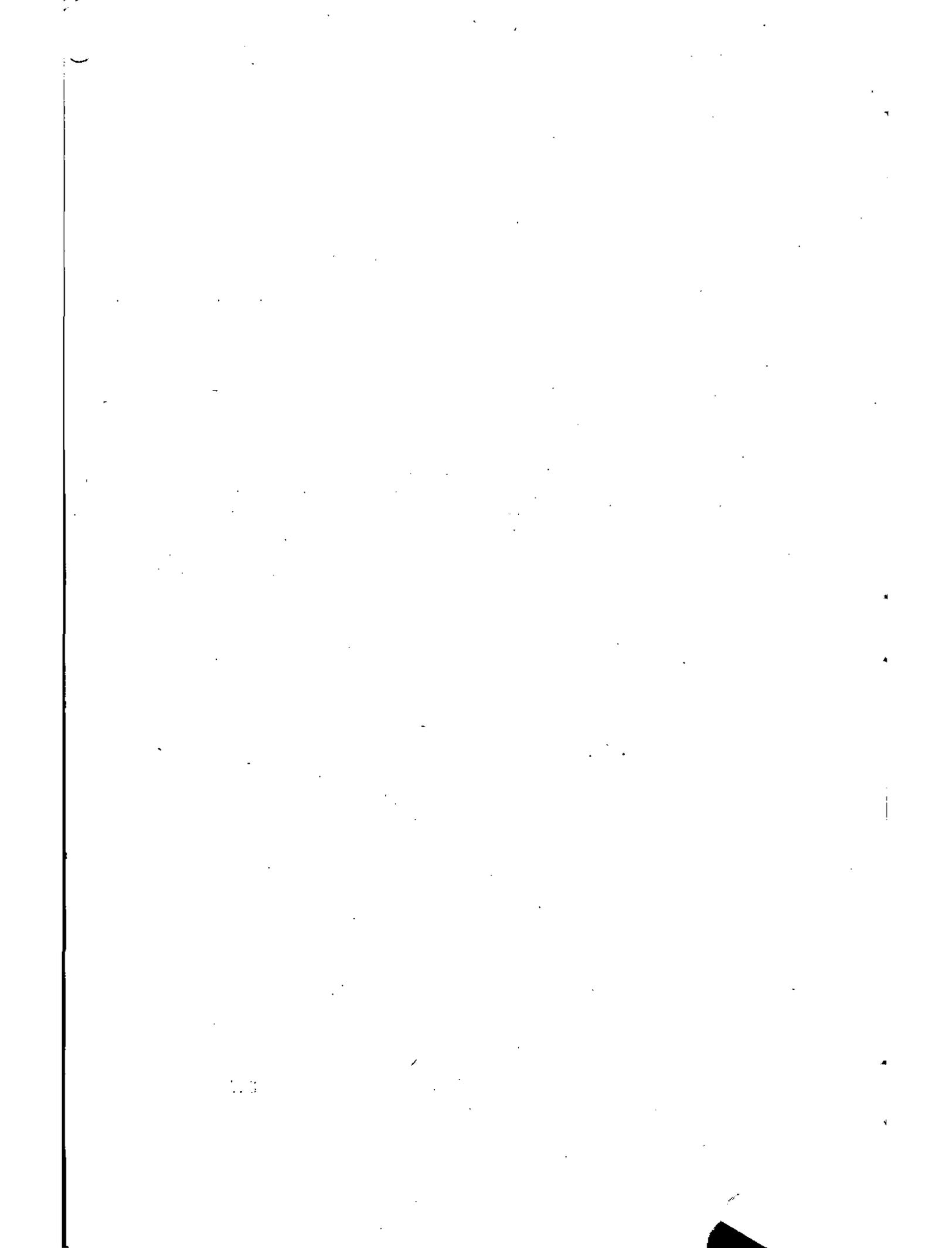
Que la Caja Nacional de Ahorro Postal, organismo integrante del sistema bancario oficial, es la institución por excelencia encargada de promover el fomento del ahorro;

Que, como medio conducente a facilitar la sana práctica del ahorro entre los empleados y obreros a su servicio, las provincias pueden prestar su decidida y valiosa colaboración al mencionado organismo, autorizando al efecto el funcionamiento de agencias especiales de la Caja Nacional de Ahorro Postal en las dependencias y reparticiones de su jurisdicción.

Por ello, la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que las provincias y municipalidades provinciales autoricen en las sedes de sus reparticiones y organismos descentralizados la habilitación de agencias especiales de la Caja Nacional de Ahorro Postal, con la misión de facilitar la práctica del ahorro a los empleados y obreros al servicio de las mismas.



SIXTA
CONFERENCIA

1951



CREDITO PUBLICO



1. Consolidación de las deudas provinciales y municipales con el gobierno nacional

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, visto las recomendaciones aprobadas por la Quinta Conferencia tendientes a regularizar las deudas de las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contraídas con la Nación por la emisión de letras de tesorería; anticipos; traspasos de deudas con arreglo a la ley 12.139 y otras obligaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable contar con las autorizaciones legales que permitan formalizar arreglos sobre la base de la entrega de títulos locales o mediante el pago a la Nación de un servicio equivalente;

Que asimismo se requiere contar con los antecedentes necesarios con el objeto de facilitar el estudio de la consolidación de las deudas de referencia y coordinar y uniformar el plan general que se llevará a la práctica,

Por ello,

R E C O M I E N D A:

1º. Las provincias que no dispongan de autorizaciones legales para emitir títulos o celebrar arreglos de deudas con la Nación sobre la base de las recomendaciones aprobadas por la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, adoptarán las medidas necesarias para contar con dichas autorizaciones a la brevedad posible.

2º. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Hacienda de la Nación antes del 15 de junio de 1951, la siguiente información:

- a) Autorizaciones legales para emitir títulos no utilizados o con margen disponible de emisión, con copia de las leyes y decretos reglamentarios y un detalle del monto y objeto de cada autorización.
- b) Estado actual de las emisiones de títulos, con indicación del monto emitido; total colocado; amortizaciones; saldo circulante y monto disponible de cada autorización.

3º. Hasta tanto se formalicen los convenios definitivos se adoptarán las medidas necesarias para que las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hagan efectivo el pago de los intereses al tipo provisional del 4 % anual, devengados por la deuda que tienen con el gobierno nacional proveniente de la emisión de letras de tesorería canceladas por éste a su vencimiento. Tales intereses se calcularán desde el 1º de enero de 1951 sobre el monto nominal de aquellas obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 1950 y desde la fecha de vencimiento sobre el valor nominal de las letras de tesorería vencidas o a vencer con posterioridad.

2. Régimen de pago de los certificados de obras públicas

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de continuar con el estudio y aplicación de medidas que tengan por objeto la agilitación de todo trámite administrativo, especialmente cuando esté referido el aspecto financiero de la gestión estatal; y

CONSIDERANDO:

Que la tramitación administrativa de los certificados de obras está sujeta, de acuerdo con las actuales prescripciones legales y contables, al cumplimiento de una serie de requisitos que es indispensable racionalizar;

Que sin perjuicio de ello es conveniente la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contratistas de obras públicas a cargo de la Nación, provincias y municipalidades, la efectividad de sus créditos dentro del menor plazo posible con la consiguiente economía de gastos financieros para las empresas que recurran al crédito bancario;

Por ello;

RECOMIENDA:

1º. La Nación, provincias y municipalidades procurarán racionalizar los procedimientos administrativos, a fin de agilizar los trámites para el pago de los certificados de obras públicas.

2º. Asimismo, procurarán arbitrar las medidas necesarias para que sus regímenes legal-contables permitan abonar a cuenta, directamente por sus respectivas tesorerías, hasta el 85 % del

importe de los certificados de obras, antes de que se haya cumplido el ciclo completo que administrativamente rige la tramitación de los mismos. Dicho pago deberá realizarse sobre la base de la presentación a la tesorería de una copia del certificado debidamente conformado por la inspección de la obra y autenticada esta firma por el pertinente organismo administrativo.

3. Utilización de divisas en la ejecución de obras públicas

VISTO:

Que en la Cuarta Conferencia de Ministros de Hacienda se aprobó una ponencia en el sentido de que en la formulación de los planes de trabajos públicos deberá tenerse en cuenta, previo a su iniciación, la posibilidad de obtener las divisas que requiera la ejecución de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por decreto N° 25.292/50, ha reglado en forma minuciosa el régimen de utilización de divisas por parte de los organismos estatales;

Que existen obras y prestación de servicios públicos, en el orden provincial o municipal, para cuya ejecución se hace necesaria la provisión de materiales y equipos que deben ser adquiridos en el extranjero;

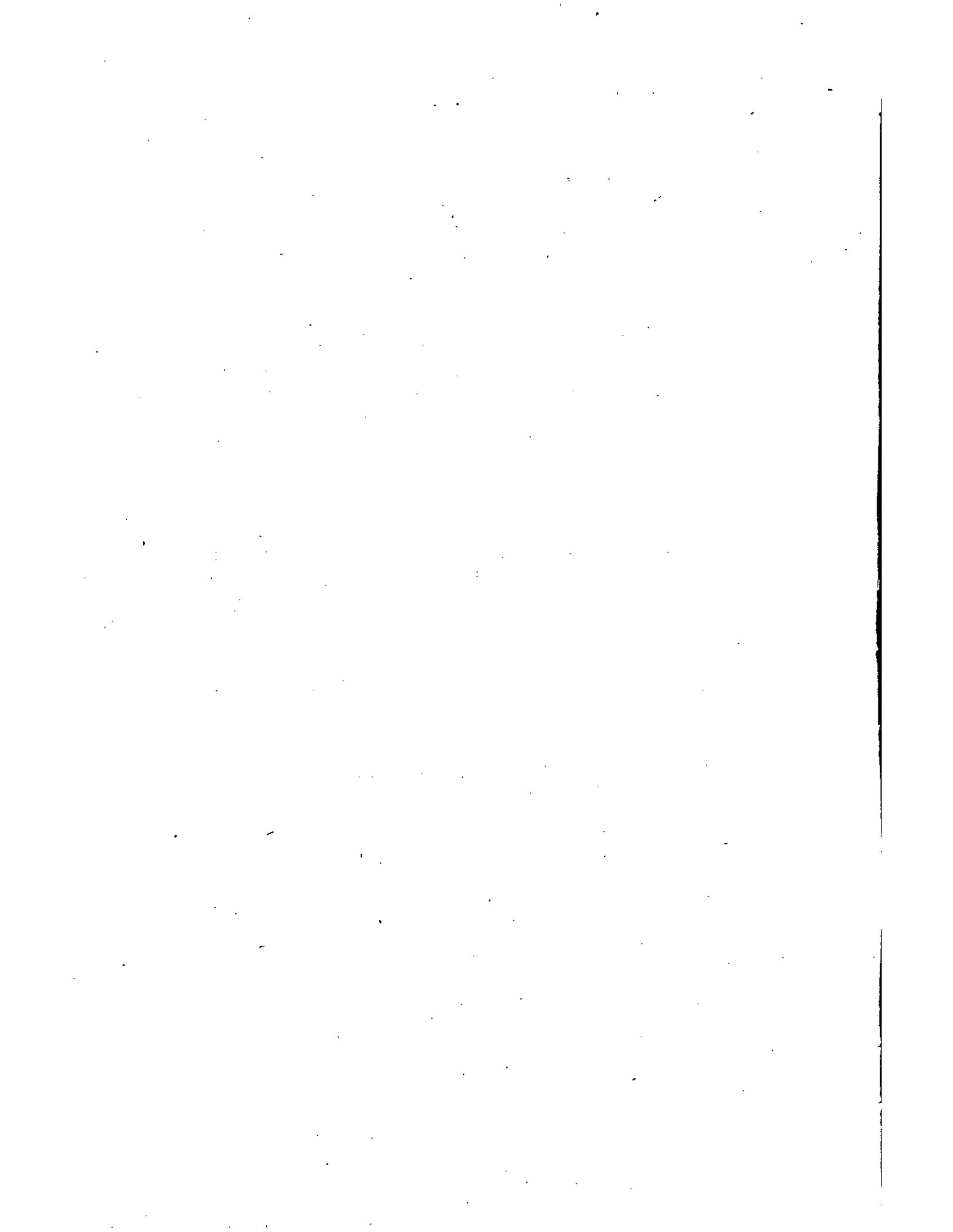
Que, por otra parte, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demandan la obtención de divisas para atender los gastos que origina el traslado al exterior de funcionarios o representantes, a quienes se les encomiendan misiones de estudio o el cumplimiento de comisiones especiales;

Que desde el punto de vista de las conveniencias generales es necesario coordinar la demanda de divisas por parte de las provincias y municipalidades, con la política que traza el organismo legalmente responsable en esa materia;

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires procurarán adoptar a la brevedad disposiciones concordantes con las establecidas por el Poder Ejecutivo nacional en el decreto N° 25.292/50, sobre utilización de divisas.



REGIMEN IMPOSITIVO



1. Desgravación razonable de las rentas del trabajo personal, en materia de impuesto a los réditos

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la justicia que existe en desgravar a los sectores de población de recursos más modestos, especialmente al formado por la clase trabajadora, y

CONSIDERANDO:

Que el General Perón ha dicho que “El nuevo régimen impositivo, basado en el principio de la desgravación de las pequeñas rentas y el aumento de los gravámenes a las clases más pudientes, aparte de dar como resultado un considerable aumento en el cálculo de los recursos, cumple una alta función social, cual es la de contribuir a una más equitativa distribución de la riqueza, haciendo que las cargas sean soportadas por la población en proporción directa al quantum de sus bienes”;

Que ha sido preocupación de estas Conferencias de Ministros estudiar la modificación de los impuestos con vistas a reducir o suprimir los que inciden, directa o indirectamente, sobre los sectores económicamente menos dotados de la población, y así lo señalaron en sus principios generales de política impositiva y en distintas concreciones de las mismas;

Que el principio de la capacidad contributiva, consistente en que cada habitante aporte en proporción a sus rentas y a sus riquezas a los gastos del Estado, obliga a que los impuestos experimenten variaciones que sigan los cambios en las rentas de aquéllos, alteraciones que deben contemplar los factores cualitativos y subjetivos de la capacidad económica, que determinan la condición individual del contribuyente;

Que, como lo reconociera el señor Ministro de Hacienda de la Nación en su exposición de apertura de esta Conferencia, la acción justicialista del Gobierno del General Perón, en su magna obra de mejora material y de dignificación del trabajo, que ha elevado las remuneraciones a planos que posibilitan hoy al trabajador y a su familia un alto patrón de vida, ha determinado y aún determina por momentos, que el impuesto a los réditos alcanzara a buena parte de dichas remuneraciones, originando una consecuencia no deseada por el Gobierno: la de que éste resultara quedándose por vía del impuesto con parte de esos aumentos;

Que esas consecuencias no sólo no han escapado a la apreciación de quienes tenían la consigna y la responsabilidad de realizar la política financiera y de dar un sentido social a la legislación impositiva, sino que determinaron ya por dos veces la modificación del régimen del impuesto a los réditos, a favor de los contribuyentes cuyas entradas provienen del trabajo personal;

Que las recientes mejoras en las remuneraciones de distintos y amplios sectores del trabajo, así como la próspera situación general del país y los propósitos justicialistas del Gobierno de desgravar a los sectores de población de menores recursos, determinan a aconsejar nuevamente una desgravación razonable a favor de las rentas que son el fruto del trabajo personal y que aseguran merecido buen standard de vida al hombre de trabajo y a su familia;

Por ello,

RECOMIENDA:

Que el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, propicie ante el H. Congreso una desgravación razonable de las rentas provenientes del trabajo personal, 4ta. Categoría, en materia de impuesto a los réditos.

2. Creación del impuesto sustitutivo de herencias como gravamen directo en el orden nacional y con participación de las provincias en su producido

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de modificar el régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, para evitar la evasión que puede intentarse en el caso de las acciones al portador, como consecuencia directa de la reforma impositiva operada en virtud de la ley N° 13.925, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al régimen de la ley 11.682 (texto ordenado en 1947), la Dirección General Impositiva se hallaba en condiciones de determinar el monto del patrimonio del causante invertido en acciones, atento a que los contribuyentes estaban obligados a incluir en sus declaraciones juradas el detalle e importe de todos sus bienes y deudas. Sólo una pequeña parte de tales inversiones

podía escapar al contralor fiscal, ya que para conservar el anonimato era necesario que sus titulares estuvieren dispuestos a sufrir la retención de la tasa máxima del impuesto.

Que dicho régimen de individualización y declaración permitía obtener datos precisos acerca del haber sucesorio, contribuyendo así a la liquidación y contralor eficaces en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Por otra parte, aún cuando tales informaciones no se cumplieran metódicamente, bastaba la circunstancia de que esos capitales se reflejaran obligatoriamente en la declaración jurada del impuesto a los réditos, para que el contribuyente, consciente de haber dado a conocer a la misma entidad recaudadora la existencia de un hecho imponible, no se atreviera a ocultarlo o a realizar maniobras para evadir el pago de otro impuesto fiscalizado por el mismo organismo.

Que la reforma introducida por la ley 13.925 al establecer el anonimato para los tenedores de los papeles en cuestión, anula toda posibilidad de controlar la existencia de esos valores y en consecuencia plantea la posibilidad de considerables evasiones del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; a tal punto que se nota ya una marcada tendencia a transformar las empresas unipersonales y las sociedades de personas (incluso la de responsabilidad limitada) en sociedades anónimas o de otro tipo de las denominadas "de capital", con el móvil no descartable en muchos casos, de eludir el gravamen de que se trata;

Que resulta muy difícil al fisco establecer un sistema de contralor que evite las evasiones, a menos que se modifique el régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, creando un gravamen moderado sobre las sociedades de capital y excluyendo a las inversiones en acciones en la determinación del haber sucesorio.

Por ello,

RECOMIENDA:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación, someta a consideración del H. Congreso, a la mayor brevedad, previa consulta y conformidad de las Provincias, un proyecto de ley conforme a las siguientes bases:

1º Establecer con carácter transitorio, durante el término de diez (10) años, un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicará a las sociedades de capital.

2º A los fines del gravamen se considerarán sociedades de capital, las incluidas en el artículo 26 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1947) a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 56 de la misma.

3º El impuesto se determinará aplicando la tasa de hasta el 2 % sobre el capital y reservas de las entidades alcanzadas por la misma. A tales efectos deberá entenderse por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios.

4º Las sociedades constituidas en el país deducirán del capital calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el importe de los dividendos que distribuyan, en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— dentro de los cinco (5) meses del cierre del ejercicio.

5º Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados y las sociedades en comandita por acciones, en proporción al capital accionario.

6º El impuesto gravará los capitales resultantes de los diez balances anuales que se practiquen desde el 30 de junio de 1951.

7º A los fines de la determinación del monto imponible en los actos sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se exterioricen a partir del 30 de junio de 1951, no se computará el valor de las inversiones en acciones.

8º La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen la realizará la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1949) y sus complementarias regirán a los efectos correspondientes.

9º El impuesto, dado su carácter de emergencia, se aplicará en todo el territorio de la Nación.

10 El producido del impuesto se distribuirá equitativamente entre la Nación y las provincias en base de los índices que resulten más adecuados, conforme a los estudios que realice el Ministerio de Hacienda de la Nación en consulta y con la conformidad de las Provincias.

3. Prórroga del aumento del impuesto a las ventas en las operaciones de exportación

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que en el corriente año vence la prórroga del aumento de la tasa del impuesto a las ventas aplicable a las operaciones de exportación, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento general de los precios en el mercado internacional que persiste por diversos factores y la demanda sostenida de los productos argentinos, permiten asegurar que el mantenimiento de la tasa del 8 % no afectará el normal desenvolvimiento del comercio de exportación. Por otra parte, tampoco constituirá un factor que afecte a los costos, con proyecciones en el mercado interno, ya que teóricamente el tributo debe ser absorbido por el consumidor foráneo;

Que, en consecuencia, resulta aconsejable prorrogar el aumento de la tasa por un nuevo período de tres años, dado que el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por la ley N° 13.558, tiene en sus manos el instrumento legal que lo faculta para suspender la aplicación del gravamen, en el caso de que circunstancias no previstas en la actualidad aconsejaran dicho temperamento;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, propicie ante el Honorable Congreso la sanción de una ley que prorrogue por un nuevo período de tres años la aplicación del aumento del impuesto a las ventas sobre las operaciones de exportación.

4. Modificación de la ley 12.956 a efectos de posibilitar la aplicación de índices trienales en lugar de anuales

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de las dificultades que en la práctica se han presentado para fijar los índices de distribución de los impuestos de coparticipación comprendidos en la ley 12.956, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente la distribución se hace en forma provisional de acuerdo con los índices correspondientes al año 1947, por cuanto algunas provincias aún no han remitido al Ministerio de Hacienda de la Nación los datos exigidos por los incisos *b*) y *c*) del artículo 2º de la ley citada (gastos ordinarios presupuestados y recursos percibidos por las provincias en el año inmediato anterior), que sirven de base para confeccionar los índices de distribución de las sumas correspondientes a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las provincias;

Que esta situación irregular puede repercutir en las finanzas provinciales, ya que las sumas que perciben tienen carácter provisorio y están sujetas a rectificaciones, lo que hará que algunos de dichos Estados no cuenten en determinado momento con los recursos previstos en sus presupuestos, al ser disminuida su participación a raíz de reajustes de los índices de distribución;

Que el inconveniente expuesto puede solucionarse mediante la fijación de índices trienales, ya que durante ese lapso las provincias podrían reunir y remitir al Ministerio de Hacienda de la Nación los datos requeridos por la ley aludida;

Que tales índices deben establecerse tomando el promedio de las cifras fijadas en los tres últimos incisos del artículo 2º aludido (gastos, recursos y sumas recaudadas en cada jurisdicción), correspondiente al trienio inmediato anterior;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que el Poder Ejecutivo Nacional propicie ante el H. Congreso de la Nación la modificación de la ley 12.956, a partir del año 1952, en el sentido de que los índices de distribución que fija la misma se establezca por trienio, tomando al efecto el promedio de las cifras correspondiente al trienio inmediato anterior.

5. Distribución de los fondos recaudados en concepto de impuesto único a cargo de la ex - E.M.T.A.

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de haber tomado conocimiento de que aún no se ha dictado la ley que fije la forma en que deben distribuirse los fondos depositados por

la ex Empresa Mixta Telefónica Argentina en concepto del impuesto único establecido por la ley 12.959, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los enunciados de la Constitución Nacional es fin primordial del gobierno propender al bienestar general;

Que en tal sentido la Fundación Eva Perón colabora ampliamente con las autoridades públicas realizando una obra de dignificación social que alcanza a todos los ámbitos del país;

Que, en consecuencia, entiende esta Conferencia que el mejor destino que puede darse a los fondos recaudados, que a la fecha de nacionalización de la aludida ex Empresa alcanzaban a m\$.n. 2.691.609,72, es entregarlos a dicha Fundación, ya que en esta forma, y sin desvirtuar los fines a que deben ser destinadas las sumas que se recaudan en concepto de gravámenes, se rinde, por parte de las autoridades y pueblo del país, el justiciero homenaje a que se ha hecho merecedora esa Institución y su digna Presidenta, Eva Perón, pues la aludida suma pertenece por igual a la Nación, las Provincias, Territorios Nacionales y Municipalidades de todo el país;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación, propicie ante el H. Congreso la sanción de una ley que establezca que el producido de la contribución a cargo de la ex Empresa Mixta Telefónica Argentina se destine a la Fundación Eva Perón.

6. Modificación del régimen del impuesto interno a los objetos suntuarios

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, informada de las deficiencias que presenta en la práctica el régimen vigente en materia de impuesto interno a los objetos suntuarios, y

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema permite la fácil evasión del impuesto mediante la no documentación de las operaciones celebradas, lo cual importa, al par que un serio perjuicio fiscal traducido en

una apreciable menor recaudación, una competencia desleal con los comerciantes que cumplen regularmente sus obligaciones tributarias, situaciones ambas que el gobierno se halla en el ineludible deber de tutelar;

Que en razón de ello resulta de todo punto de vista conveniente encarar una modificación del régimen, con miras a subsanar las apuntadas deficiencias;

Que la imposición de una cuota fija anual proporcional al capital del negocio, evitaría quizá la evasión y permitiría una notable economía en la recaudación del gravamen toda vez que la vigilancia fiscal podría reducirse considerablemente;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, propicie ante el H. Congreso la modificación del régimen del impuesto interno a los objetos suntuarios, estableciendo el sistema de cuota fija anual sobre el capital afectado a la explotación.

7. Certificado único por los gravámenes correspondientes a cada jurisdicción (provinciales y municipales) en los casos de transferencias de inmuebles

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, en conocimiento de la implantación en la Capital Federal del "certificado único" para el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio sobre bienes inmuebles, y

CONSIDERANDO:

Que la adopción del nuevo sistema responde al deseo de simplificar la gran cantidad de trámites que deben realizar los escribanos ante distintas dependencias oficiales para el otorgamiento de escrituras de la naturaleza de las referidas.

Que al mismo tiempo la medida permite lograr una mayor garantía de la actuación de los escribanos a la vez que hace que el documento sea el reflejo fehaciente de todas las fases de la operación para la cual ha sido solicitado.

Que asimismo se obtiene economía de personal y celeridad en la tramitación, todo lo cual redundará, a todas luces, en beneficio, tanto para el fisco como para los responsables.

Que los resultados obtenidos en la Capital Federal aconsejan extender la medida a todo el territorio de la Nación,

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los Ministerios de Hacienda locales, con la colaboración de la Dirección General Impositiva, estudien la posibilidad de establecer en cada jurisdicción, para el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio sobre bienes inmuebles, un certificado único extendido por las autoridades locales en el que conste los gravámenes nacionales, provinciales y municipales que deben abonarse al realizar tales operaciones.

8. Proyecto de ley - tipo para aplicar la exención de impuestos a la Fundación Eva Perón, acordada por la Quinta Conferencia

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, inspirada en el deseo de facilitar y estimular la obra de indiscutible bien público que cumple la Fundación Eva Perón, y

CONSIDERANDO :

Que la Quinta Conferencia aprobó una recomendación tendiente a establecer en el orden nacional, provincial y municipal, un régimen de exención de gravámenes a la aludida institución;

Que resulta beneficioso para el cumplimiento integral de aquella recomendación —a la que adhirieron sin reservas todos los gobiernos representados en la Conferencia— auspiciar ante las respectivas legislaturas la sanción de una ley - tipo de exención impositiva, lográndose con ello un tratamiento idéntico en todo el territorio de la Nación, con el consiguiente beneficio para el desarrollo de la magna obra acometida por la Fundación;

Que el privilegio fiscal que se propugna debe ser amplio, es decir, referirse a todo tipo de gravámenes de orden nacional, provincial y municipal.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que el Gobierno de la Nación y los gobiernos provinciales auspicien ante las respectivas legislaturas, la sanción de un proyecto de ley sobre exención impositiva a la Fundación Eva Perón, el que se ajustará a los siguientes lineamientos:

Se eximirá de todo impuesto, tasa o contribución, a los bienes de la Fundación Eva Perón y a los actos que la misma realice en el cumplimiento de sus fines, en el orden nacional, provincial y municipal.

9. Informaciones relativas al cumplimiento de la obligación de distribuir no menos del diez por ciento de la participación en los impuestos nacionales

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, compenetrada de la necesidad de que el Poder Ejecutivo Nacional cuente en forma regular con la información relativa al cumplimiento por parte de las provincias de lo establecido por el artículo 4º, inciso 2º, de la ley 12.956 y,

CONSIDERANDO :

Que la citada norma impone a las provincias la obligación de distribuir entre sus municipalidades no menos del 10 % de las sumas que perciban otorgándose al propio tiempo al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de suspender la participación en el caso de incumplimiento de dicho requisito;

Que en tal situación y a fin de permitir al Poder Ejecutivo Nacional realizar su tarea de fiscalización con mayor eficiencia, es necesario establecer un régimen que asegure la normal y regular remisión de las informaciones respectivas.

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los Estados provinciales hagan llegar al Ministerio de Hacienda de la Nación, antes del 30 de junio de cada año, una información relativa a la distribución entre las municipalidades de su jurisdicción del 10 % de las sumas que les ha correspondido en el año inmediato anterior en los impuestos de coparticipación regidos por la ley 12.956.

10. Coordinación de la legislación impositiva que recae sobre el comercio asegurador

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, consecuente con la orientación política, económica y social que sigue el Gobierno justicialista del General Perón, y en el deseo de colaborar con todos los medios a su alcance a su total desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento esencial de la doctrina justicialista es el amparo del trabajador cristalizado en remuneraciones adecuadas, servicios asistenciales gratuitos o de muy reducido costo, jubilación, etc., con miras a proporcionarle un standard de vida acorde con la riqueza de la Nación y con la medida en que el trabajo de cada uno contribuye al bienestar general;

Que el seguro —que en algunas de sus formas coadyuva al mantenimiento del nivel de vida logrado cuando por razones diversas (muerte, accidentes, etc.) desaparece la renta del trabajo y, con ella, las posibilidades de una economía individual sólida— es medio de previsión social de principal importancia, cuyo desarrollo y fomento los gobiernos, sin distinción de jurisdicciones, se hallan en el deber de tutelar;

Que es por lo tanto conveniente prever la posibilidad de que, por vía de aumento de los impuestos que actualmente gravan la actividad aseguradora, pueda encarecerse este medio de previsión dejándolo fuera del alcance de la clase trabajadora;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que el gobierno nacional y los gobiernos locales coordinen la legislación impositiva que recae sobre el comercio asegurador a efectos de no encarecer este importantísimo medio de previsión social.

11. Coordinación de los regímenes fiscales aplicables a los frutos y productos de la industria forestal

La Sexta Conferencia de Ministros, teniendo en cuenta que varios Estados provinciales se han adherido al régimen de la ley nacional 13.273, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de la citada ley, las provincias participan de la ayuda federal para obras de forestación y reforestación y de los regímenes de créditos agrarios;

Que paralelamente existen obligaciones por parte de los Estados provinciales, tales como la creación de un "Fondo Provincial de Bosques", a base de los impuestos que gravan a los frutos y productos de la industria forestal;

Que es conveniente prever, desde ya, la coordinación de esos impuestos, entre las provincias que se hayan adherido al régimen de la mencionada ley.

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Las provincias que se hayan adherido al régimen de la ley 13.273, coordinarán, en lo posible, las disposiciones de las leyes que gravan los frutos y productos de la industria forestal y la parte de los impuestos destinados al fondo de forestación y reforestación, con el objeto de unificar sistemas y tasas de imposición.

12. Participación de los Estados provinciales en el producido de la comercialización de la nafta

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, impuesta de la conveniencia de ampliar la red vial en todo el territorio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los extraordinarios beneficios económicos y sociales que proporciona a los países la construcción de caminos afirmados, aconsejan adoptar medidas de gobierno tendientes a incrementar en la mayor proporción posible nuestra red vial, a fin de afianzar de este modo el progreso y bienestar de nuestro país;

Que los gobiernos provinciales, empeñados todos en colaborar en la gran obra que al respecto realiza el Gobierno Nacional, han visto obstaculizados sus propósitos por cuanto, mientras el costo de las obras viales ha sufrido un aumento que se estima en promedio superior al 600 % en relación al de preguerra, los recursos específicos de su fondo vial han sufrido disminuciones apreciables en el mismo lapso.

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que el Poder Ejecutivo nacional contemple la posibilidad de acordar a los Estados provinciales una participación en el producido de la comercialización de la nafta, a fin de que los mismos puedan colaborar en forma inmediata y efectiva en la construcción de la vasta obra vial que requiere el país.

13. Normas para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas

Visto que la ponencia aprobada en la Quinta Conferencia aconseja que los poderes fiscales que hayan establecido el impuesto a las actividades lucrativas, concierten convenios tendientes a evitar la superposición o doble imposición en la aplicación del citado tributo, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad perseguida es que la materia imponible sea compartida entre jurisdicciones, ya que no es posible determinar con un criterio objetivo, cuál es el monto de los ingresos brutos que corresponde realmente a la actividad desarrollada en cada jurisdicción;

Que hasta tanto se realicen los convenios pertinentes, es necesario fijar el lugar en que la imposición debe recaer, evitando así la doble tributación sobre un mismo hecho imponible, que se produciría en todos los casos en que un Estado exija nuevamente el gravamen, sobre los ingresos brutos de una empresa ubicada en otro Estado;

Que esa doble imposición no sólo causa perturbaciones fiscales, sino que redundaría en perjuicio de los consumidores, quienes, por la traslación del impuesto, son en definitiva los afectados.

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A:

1º Que se activen los estudios para que las bases generales de los convenios a concertarse se encuentren terminados antes del 31 de marzo de 1952.

2º Mantener, hasta tanto se efectúen esos convenios, el principio de la territorialidad, interpretada dentro de los conceptos ya sustentados en anteriores Conferencias.

14. Unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en todo el país

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, con el propósito de subsanar los graves conflictos que plantea la coexistencia de las legislaciones nacional y provinciales en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, problema éste ya debatido en anteriores Conferencias, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es incuestionable la potestad de los Estados federados para resolver con absoluta independencia de criterio sobre la aplicación de este gravamen dentro de sus respectivas jurisdicciones, tampoco puede discutirse la conveniencia de adoptar sistemas coordinados y armónicos que corrijan las cuestiones legales, los inconvenientes en la tramitación de las sucesiones, los problemas derivados de la múltiple imposición fiscal y muchas otras dificultades que provocan los regímenes vigentes;

Que la amplia colaboración de los gobiernos locales con el Gobierno Nacional ha permitido resolver múltiples problemas, privando en todo momento el sentido de la conveniencia general del país sobre los intereses particulares de cada Estado;

Que ello no obstante, y a pesar de los prolijos estudios realizados sobre esta materia en cumplimiento de recomendaciones de anteriores Conferencias, no ha sido posible hallar una solución que contemple todas las situaciones particulares;

Que en tales condiciones resulta conveniente adoptar una medida terminante y decisiva, acorde con las que para otros problemas de mayor significación ha encontrado el Gobierno del General Perón, procediendo a la unificación lisa y llana del impuesto a la transmisión gratuita de bienes;

Que con el propósito de atender las legítimas aspiraciones de las provincias, la unificación debe realizarse sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo, adecuando al mismo la distribución entre la Nación y las Provincias, de las sumas que se recaudaren;

Que con ello se obtendrá, además de las ventajas emergentes de la solución de los problemas señalados en el primer considerando, economía en la administración del tributo, mayor comodidad para los contribuyentes y especialmente una mejor fiscalización, evitando las evasiones, con los consiguientes beneficios para los gobiernos locales y el Nacional;

Por ello,

R E S U E L V E :

1º Que el gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, propicie la sanción de una ley, previa conformidad de los gobiernos provinciales en cuanto a su redacción, disponiendo la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en todo el país.

2º Que la distribución del producido del gravamen entre la Nación y las provincias se realizará sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo. El mismo principio regirá con respecto del impuesto sustitutivo de herencia.

15. Principios básicos para la determinación del ámbito de imposición en materia de impuesto de sellos

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, vista la recomendación tendiente a obtener la coordinación, mediante una ley tipo, del impuesto de sellos, y

CONSIDERANDO :

Que es necesario establecer con precisión cuál es el Estado que debe percibir el impuesto cuando la documentación de los actos jurídicos se realiza dentro de determinada jurisdicción;

Que en ese sentido, la imposición debe corresponder al Estado en que la instrumentación se lleva a cabo, ya que el impuesto de sellos es un gravamen netamente local;

Que tal criterio debe hacerse extensivo también a los actos instrumentados en organismos del dominio privado de los Estados ubicados en otra jurisdicción, por cuanto debe privar el lugar de la documentación y no la calidad de la entidad receptora de la misma;

Que esta solución surge del régimen constitucional imperante, por el que las provincias y la Nación tienen facultades de imponer gravámenes que, como el de sellos, alcanzan a hechos económicos y actos jurídicos, documentados en su jurisdicción aunque deban ejecutarse en otra diferente;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Sustentar, como principio básico, la exclusiva procedencia del impuesto de sellos local, sobre toda aquella documentación, especialmente la mercantil, extendida, librada u otorgada en cada jurisdicción y que esté destinada a surtir efectos jurídicos dentro de ella.

**RACIONALIZACION Y ORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVOS Y VARIOS**

1000

1. Unificación del régimen de ingreso en la administración pública

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta que dentro del correcto ordenamiento administrativo que persigue el Estado, conviene, sin perjuicio de la competencia de los jefes de la administración pública, ajustar ciertas normas de ingreso a las exigencias determinadas por las funciones a desempeñar, además de la que exigen del aspirante su compenetración con el gobierno a fin de que su labor no resulte obstaculizadora, y

CONSIDERANDO:

Que si bien en ese sentido existen distintos criterios que tienden al único fin de mejorar los servicios administrativos, es de todo punto de vista conveniente la unificación de los mismos, atento que ello importaría ofrecer a los aspirantes a ingresar al servicio civil, oportunidades iguales sobre bases iguales;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Unificar el régimen de ingreso a la administración pública, sobre la base de los distintos servicios a cumplir, estableciendo las excepciones que correspondan en atención al carácter directivo o de confianza de los mismos.

2. Creación de cursos de perfeccionamiento administrativo en materia impositiva

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, considerando que entre las distintas fases que ofrece el personal integrante del servicio civil, está la de su valiosa capacidad, producto a su vez de una inteligente política educacional; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo recomendado en el punto III del temario de racionalización administrativa, aprobado en la 1ª Conferencia de Ministros de Hacienda, sobre escuelas administrativas (Tomo I página 435), conviene recordar que la capacidad a que se hace referencia influye de manera efectiva en la marcha de las repar-

ticiones de la administración pública y en especial en las recaudadoras al disponer de personal debidamente preparado;

Que es imprescindible, a la vez, dotarlo de los elementos que hagan factible el aprovechamiento de todas sus cualidades, dictando a ese efecto, cursos de perfeccionamiento;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

La creación en especial de cursos de perfeccionamiento administrativo en materia impositiva.

3. Creación del nomenclador general de cargos en la administración pública.

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, recordando diversas recomendaciones anteriores en materia presupuestaria, entiende que, así como es de conveniencia la implantación de un clasificador único de gastos, la existencia de un nomenclador general de cargos daría una unidad ideal a presupuestos nacionales y provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que tal medida no sólo lleva implícita ventajas de ordenamiento funcional sino también de carácter formal al unificar bajo una misma característica y denominación los cargos y empleos de la administración pública;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que dentro de las normas de unificación presupuestaria recomendada se incluya la creación de un nomenclador general de cargos, ajustado a lo expuesto en los considerandos que la fundamentan.

4. Intercambio de funcionarios para el perfeccionamiento de la administración pública

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, en el deseo de que los sistemas administrativos vigentes sean superados en la medida de la necesidad de cada Estado; y

CONSIDERANDO:

Que ese propósito encuentra formal y verdadera importancia si se facilita a cada Estado o a la Nación el conocimiento de sistemas técnicos y de contralor no aplicados en cada uno de esos ámbitos, mediante el intercambio de los funcionarios o técnicos respectivos:

Por ello,

R E C O M I E N D A :

La realización de los propósitos anunciados en el considerando, a cuyo efecto convendría la preparación de planes inmediatos, encomendándose tal tarea al organismo consultivo de contadores creado por la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, toda vez que éste, en tales funciones, actúa como asesor del Ministerio de Asuntos Técnicos de la Nación.

5. Cumplimiento del artículo 40 de la Constitución justicialista

VISTO:

Las palabras pronunciadas por el Señor Presidente de la Nación, General Perón, el día 8 del corriente, con motivo de la celebración de la Semana de la Minería, que fijan en forma acertada y precisa el camino a seguir para que la minería ocupe el lugar que le corresponde en la economía argentina,

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales lleven a la práctica, a la brevedad, en los distintos aspectos que comprende el fomento de la minería argentina, los principios fijados por el Señor Presidente de la Nación, General Perón, y que promuevan, sobre la base de esos mismos principios, los convenios a celebrar con la Nación en cumplimiento de la última parte del párrafo 2º del artículo 40 de la Constitución justicialista.

1. Realización de campeonatos infantiles Evita en las provincias

Atento que la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, al proclamar unánimemente su adhesión a la obra de bien social que, por intermedio de la Fundación que lleva su nombre, viene des-

arrollando la señora Eva Perón, se honró a la vez comprometiendo dentro de su ámbito el firme propósito de brindar su total colaboración a tan humana inquietud;

Que, como es del dominio público, bajo el generoso patrocinio de la señora Eva Perón, se viene realizando en todo el país, en forma consecutiva desde hace ya tres años, el Campeonato Argentino de Fútbol Infantil "Evita", certamen que congrega en su tierno marco acerca de 200.000 niños, que viven con tal motivo la desbordante alegría de un sueño hecho realidad y que este año ha de ser ampliado incluyendo en sus actividades las competiciones de atletismo, natación y básquetbol;

Que las aspiraciones de esta obra no se limitan a proporcionar al niño un momento de esparcimiento, sino que vela constantemente por el cultivo y encauzamiento de sus condiciones morales, y además es guardiana permanente de su estado físico, empleando para ello un verdadero ejército de profesionales que revisan y atienden a los pequeños jugadores;

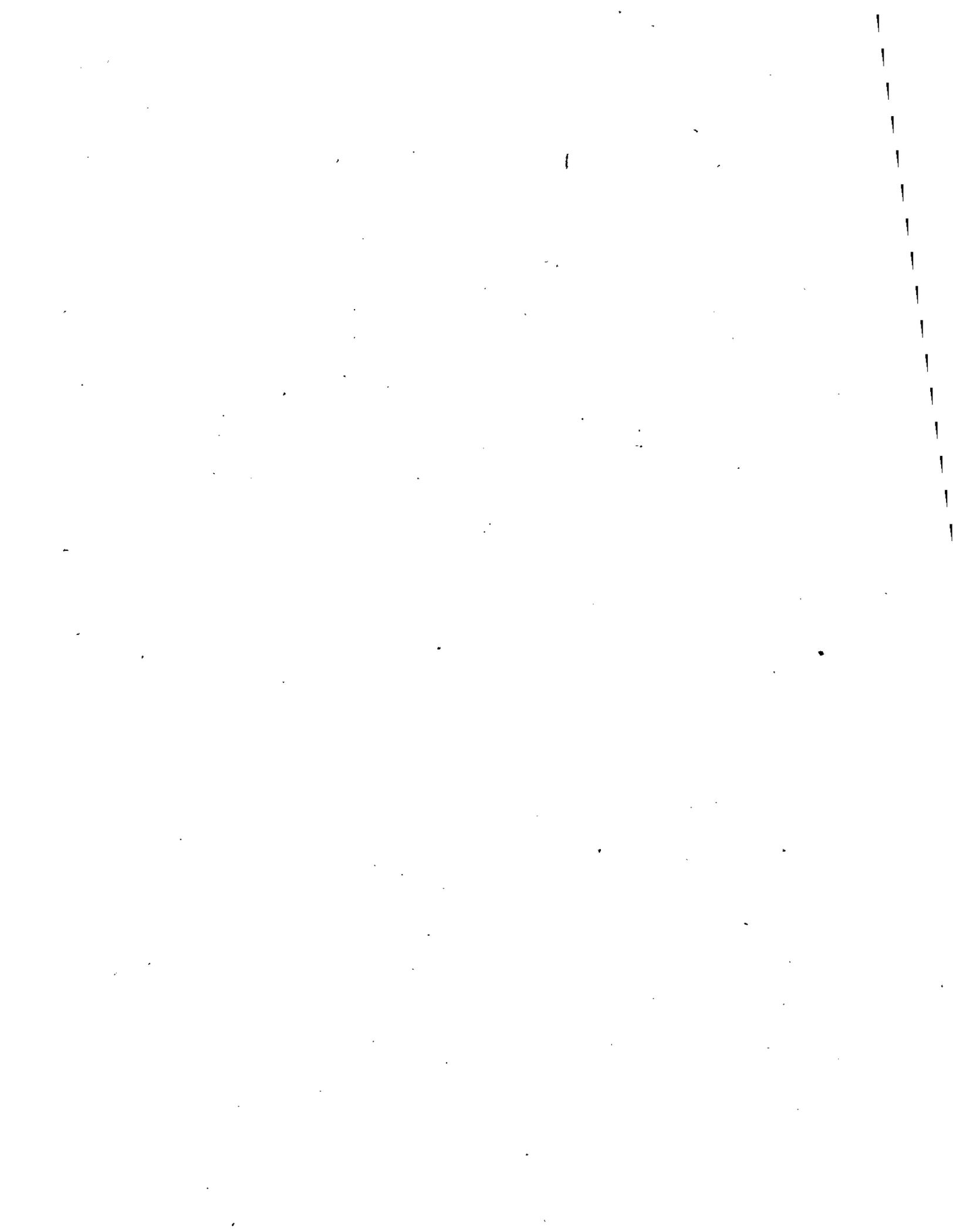
Que atento la alta finalidad que pondera esta competencia, toda vez que la misma es una contribución valiosísima al perfeccionamiento moral y físico de nuestras generaciones, —importancia que se acentúa si se tiene en cuenta el incremento que año tras año se opera en su acción—, se ha de coincidir que resulta deber de la hora justicialista que vive el país cooperar en la mejor realización de tan noble cometido social;

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda

R E C O M I E N D A:

Que los Estados provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires consideren la manera de contribuir en la medida de sus posibilidades a la realización de los campeonatos infantiles "Evita" en cada una de sus jurisdicciones.

PRESUPUESTO



1. Conveniencia de constreñir los gastos públicos que se financian con rentas generales y con el producido de títulos

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, valorando adecuadamente los móviles que determinaron a anteriores Conferencias a aconsejar medidas de reducción sobre los gastos públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la gravitación que los gastos públicos tienen sobre el ordenamiento económico y financiero del país demanda necesariamente una acción coordinada y conjunta de las distintas jurisdicciones fiscales, para que la favorable repercusión que deba obtenerse mediante una efectiva restricción en las erogaciones a cargo de todas las administraciones públicas alcance el más alto grado;

Que para la consecución de la expresada finalidad estima conveniente aconsejar se mantengan, en todas las jurisdicciones estatales del país, iguales principios que los que inspiraron la política sobre la materia en ejercicios anteriores;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

1º Recordar que para el corriente ejercicio de 1951 la Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda recomendó normas sobre "economía en los gastos públicos a cubrirse con rentas generales y con el uso del crédito".

2º Agregar a las normas sugeridas en la expresada Quinta Conferencia, la establecida por el artículo 9º del decreto N° 4418 dado por el Poder Ejecutivo Nacional en Acuerdo General de Ministros el 2 de marzo de 1951, referida a la fijación de una fecha prudencial dentro del ejercicio financiero, luego de la cual, en principio, las distintas reparticiones o entidades estatales no contraerán compromisos relacionados con adquisiciones y/o contrataciones de servicios y obras, con cargo a los respectivos presupuestos.

3º — Aplicar igualmente en el próximo ejercicio de 1952 las normas aconsejadas para el año en curso.

2. Mejoras integrales en las retribuciones del personal de las administraciones públicas

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, identificada con los elevados propósitos que inspiraron las medidas dispuestas recientemente por el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar beneficios y mejoras a todos los agentes al Servicio de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al acordar mejoras y beneficios a los servidores de las administraciones estatales no sólo se cumple con los postulados de justicia social que al presente fundamentan principalmente el desarrollo de toda la vida nacional, sino que también se persigue asignar a funcionarios y empleados públicos retribuciones acordes con las tareas en que se desempeñen;

Que, ello no obstante, todos los beneficios que se otorguen deben guardar estrecha relación con las posibilidades financieras de cada jurisdicción, de forma tal que no se malogre el indispensable equilibrio de los presupuestos, correspondiendo al propio tiempo que la cuantía de esas mejoras se adecúe a las reales condiciones económico-sociales locales justamente avaluadas por cada gobierno;

Por ello,

R E C O M I E N D A:

Que los gobiernos de las provincias adopten las medidas que fuesen necesarias para que, dentro de las posibilidades financieras de cada jurisdicción y en medida acorde con las condiciones económico-sociales de las mismas, se acuerden a los agentes al servicio de sus administraciones públicas mejoras y beneficios sobre sus asignaciones, de forma tal que las retribuciones de esos trabajadores de la Nación sean justas y equitativas.

3. Intercambio de informes sobre evolución de los ingresos y egresos fiscales y resultados de la ejecución de los presupuestos de gastos públicos

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, reconociendo la conveniencia de que la Nación y las provincias intercambien

periódicamente entre sí informaciones relacionadas con la marcha de los ejercicios financieros (ingresos y egresos fiscales, y resultados de la ejecución de presupuestos), y

CONSIDERANDO:

Que los datos sobre la materia que recíprocamente se suministran la Nación y las provincias, dando también conocimiento al Banco Central de la República Argentina, constituyen una fuente permanente de información que les permite estar debida y constantemente en conocimiento de la evolución de los ingresos y egresos y de los resultados financieros de los ejercicios fiscales;

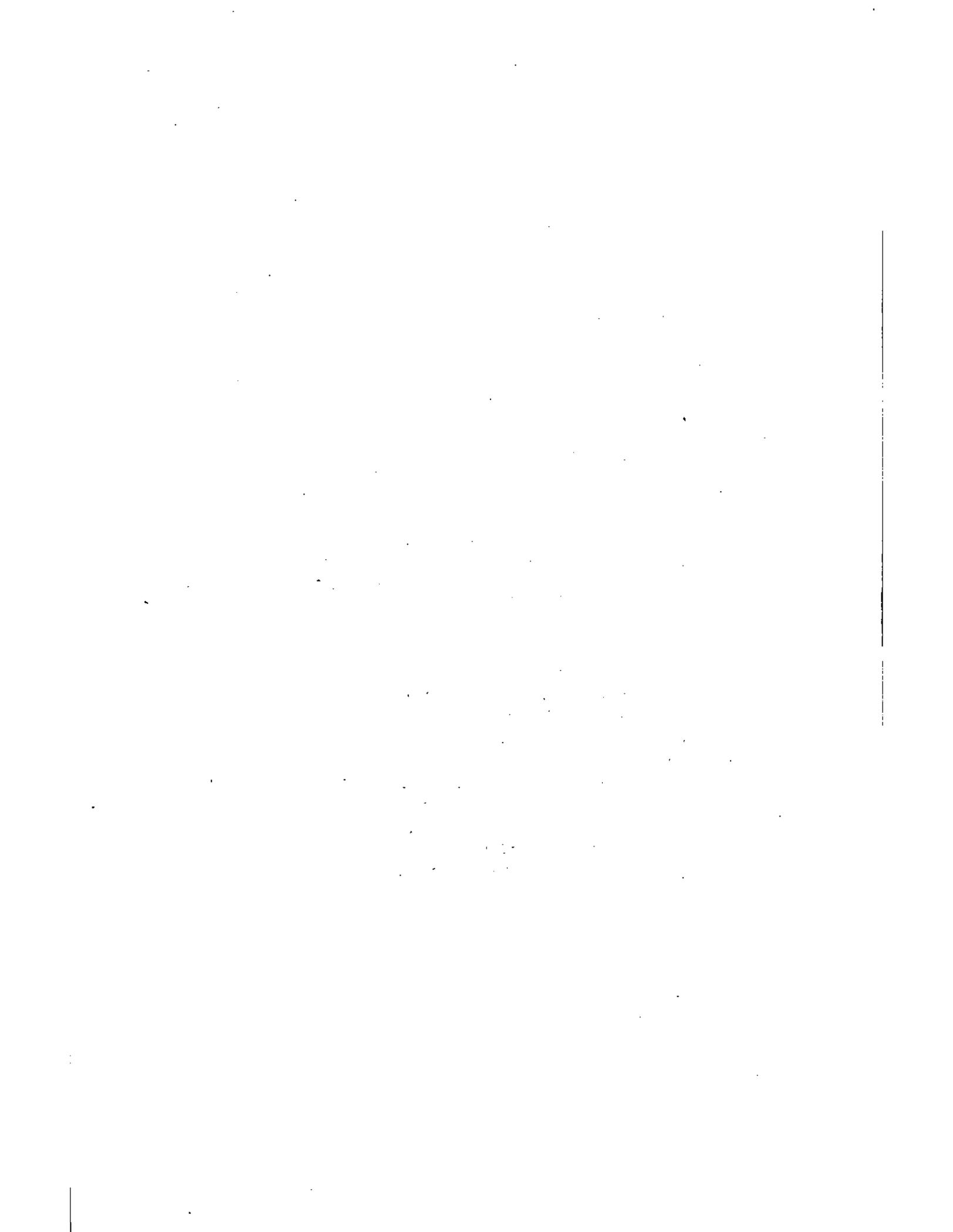
Que dichas informaciones revisten grande importancia cuando se trata de analizar los estados económico - financieros integrales de la Nación, especialmente por lo que hace a su vinculación con la economía general del país;

Que el intercambio de los datos de que se trata, recomendado en la Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, se ha venido cumpliendo parcialmente hasta el presente, motivo por el cual —y por la importancia ya señalada para esta cuestión— es conveniente reiterarlo;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Recordar el cumplimiento de la resolución adoptada por la Segunda Conferencia relacionada con la adopción de las medidas que fueren necesarias para que trimestralmente sean intercambiadas por las provincias entre sí y la Nación con las provincias y el Banco Central de la República Argentina, informaciones sobre la evolución de los ingresos y egresos fiscales en sus respectivas jurisdicciones, y, además, inmediatamente después de operado el cierre de los ejercicios financieros respectivos, datos relativos al resultado de la ejecución de los mismos.



**REPRESION DEL AGIO Y LA
ESPECULACION**



Acción integral y coordinada entre el gobierno de la Nación y los gobiernos locales, en materia de abastecimiento, fijación de precios y represión del agio y la especulación

CONSIDERANDO:

Que, no obstante la eficaz acción que se viene desarrollando por parte del gobierno de la Nación y de los gobiernos locales para prevenir y reprimir el agio y la especulación, se hace necesario intensificarla para alcanzar a breve plazo los altos objetivos de bien público perseguidos;

Que, asimismo, es de fundamental importancia obrar de manera racional y coordinada en todo el país, a cuyo efecto debe crearse un organismo nacional (interministerial y con representantes de los gobiernos locales) dedicado exclusivamente a practicar dicha coordinación y a asesorar, en su caso, para el dictado de medidas sobre abastecimiento y precios;

Que, por otra parte, en cuanto a la acción coordinada en todo el país para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y reprimir las infracciones a las mismas, corresponde aprobar lo propuesto por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, en el sentido de intensificar y completar la aplicación de las resoluciones y expresiones de deseos aprobadas por la Conferencia realizada en la citada Dirección Nacional, en abril de 1950, entre representantes de la misma y delegados del interior del país;

Que, entre otros aspectos importantes, debe señalarse especialmente lo relativo a alquileres, venta de propiedad horizontal y otras transacciones sobre inmuebles, a cuyo respecto también debe desarrollarse una acción integral y coordinada en toda la República;

Que igualmente es de capital importancia ampliar el régimen de preferencias en la asignación del uso de los medios de transporte, para asegurar un abastecimiento eficiente;

Que, para que sea integral la acción a desarrollar con respecto a los puntos precedentes, corresponde invitar a adherir a estas recomendaciones a los señores gobernadores de los territorios y de las gobernaciones nacionales;

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda.

RECOMIENDA:

1º Proseguir con el dictado de medidas tendientes a impedir el agio y la especulación hasta abarcar todos los artículos y/o actividades esenciales para la población.

2º Promover la mayor disponibilidad de bienes de consumo:

- a) De producción nacional (productos hortícolas, lácteos, avícolas y de granja y pescado);
- b) De importación (rápida distribución de lo que el Estado importe directamente; controles para la rápida y adecuada distribución de lo que se importe por vía privada, con especial atención del rubro maquinaria agrícola y artículos rurales);
- c) Fomento de cooperativas (de consumidores; de comerciantes minoristas y de constructores, para autoabastecerse; de productos agropecuarios y de transportadores);
- d) Puestos oficiales u oficializados de venta de artículos de primera necesidad.

3º Cooperar localmente en la aplicación de las normas nacionales sobre racionalización de los consumos industriales de ciertos materiales críticos, escasos y/o de importación, sobre envasamiento, sobre identificación de mercaderías y sobre racionamiento.

4º Coordinar las disposiciones locales con las adoptadas y las que se adopten para la Capital Federal y Gran Buenos Aires:

- a) En cuanto al sistema de limitación de los precios;
- b) En cuanto a las mercaderías, servicios o actividades comprendidos;
- c) En cuanto a los márgenes máximos de utilidad admitidos, con o sin fijación oficial de precios para cada mercadería o servicio;
- d) En cuanto a la oportunidad en que se disponga la revisión del margen o precio;
- e) En cuanto a cualquier otro aspecto vinculado con las leyes de abastecimiento y de represión del agio y de la especulación; casos de los cupos sobre la producción local para abastecer el consumo de la provincia o territorio y de la prohibición de salida o tránsito de mercaderías.

5º Ampliar el régimen de preferencias en la asignación del uso de los medios de transporte, para asegurar un abastecimiento eficiente.

6º Crear un organismo nacional (interministerial y con representantes de los gobiernos locales) que tendrá a su cargo la coordinación y el asesoramiento, en su caso, en materia de abastecimientos y precios.

7º Intensificar y completar el cumplimiento de las resoluciones y expresiones de deseos aprobados en la Conferencia realizada en la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, durante los días 26 al 29 de abril de 1950, entre representantes de la misma y delegados del interior del país, conforme a la recomendación que sobre dicho punto se acompaña.

8º Combatir enérgicamente y sin tregua los intermediarios innecesarios, en todas las etapas de la comercialización.

9º Continuar y acelerar el cumplimiento del plan de mercados de concentración, extendiéndolo también al interior del país.

10. Reconsiderar y ajustar los precios de los artículos que se expenden en locales situados en jurisdicción oficial de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, como asimismo en lugares vinculados directa o indirectamente con el turismo popular (balnearios, hosterías y sitios de esparcimiento).

11. Reglamentar la apertura de nuevos negocios, de manera que se impidan los que no pueden desenvolverse en condiciones económicamente eficientes para el interés general, y reordenar los existentes para una equitativa eliminación de los que no se ajusten a dichas condiciones, incorporándolos a los de su propio ramo u otros que sí las satisfagan.

12. Revisar y reajustar los precios de aquellos hoteles, pensiones, garages, bares, confiterías, restaurantes y espectáculos públicos, cuyos niveles excedan los que se consideren razonables en negocios similares del mismo ramo.

13. Revisar y reajustar los precios de los artículos para vestir y para uso del hogar.

14. Dedicar especial esfuerzo para destruir las bolsas negras que pudieran existir o aparecer.

15. Organizar equipos técnicos dedicados exclusivamente a controlar en la calle el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre

alquileres y venta de propiedad horizontal, concentrando especialmente la acción contra las primas o sobreprecios por transferencias. Asimismo, dictar medidas en el orden provincial, referentes a: unificación del criterio interpretativo de la ley N° 13.581, normas del decreto N° 27.311/50 e inclusión de ciertas transferencias de inmuebles, en las leyes represivas del agio, conforme a las recomendaciones que sobre dichos puntos se acompañan.

16. Dictar disposiciones incluyendo los servicios fúnebres y actividades conexas en las leyes de represión del agio y de la especulación, impidiendo los precios abusivos.

17. Intensificar la acción tendiente a educar a los consumidores para su mejor defensa contra las maniobras de agio y especulación.

18. Invitar, por intermedio de los señores Ministros del Interior, de Ejército y de Marina, a los señores gobernadores de los territorios y de las gobernaciones nacionales, a adherir a las presentes recomendaciones.

a) Anexo al punto 7

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento convocó con fecha 26 al 29 de abril del Año del Libertador General San Martín 1950 a una reunión de autoridades que tienen a su cargo la represión del agio y la especulación en provincias y territorios nacionales, a fin de coordinar medidas que permitieran enfrentar y contrarrestar esas actividades antisociales en forma decisiva.

Que tal Conferencia, realizada en la sede de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y a la cual concurrieron representaciones de todos los organismos del país que tienen a su cargo la prevención y represión de las actividades especulativas y agiotistas, adoptó las siguientes Resoluciones y Expresiones de Deseos, que se vinculan con las funciones de vigilancia y contralor:

Vigilancia del comercio interjurisdiccional: En base a la jurisdicción de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento que le confiere el artículo 2° del decreto N° 10.102/49 y a las normas interpretativas complementarias del artículo 3° del decreto N° 13.635/47, se propone que en los casos de infracciones constatadas o presumibles, por actuación de los organismos provinciales o territoriales, se pasen los antecedentes recogidos en expediente, a la respectiva Delegación de la Policía Federal para su ulterior trámite por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y simultáneamente se comuniquen la novedad en forma sucinta a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento.

Para posibilitar un mejor control del comercio interjurisdiccional y las eventuales infracciones en este campo, los organismos de control de cada provincia o territorio deberán informarse, "motu-propio", entre sí y respecto a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, de las normas legales locales de fijación de precios y demás modalidades propias que regulan aquellos artículos de producción local destinados al consumo de todas o algunas zonas del territorio de la Nación.

Creación de un Boletín Informativo relacionado con la función: Proponer que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, confeccione periódicamente un Boletín Informativo y lo remita a los organismos de control provinciales y territoriales, donde se inserten informaciones de interés general para aquellos especialmente en base a las que suministren los mismos y a la experiencia que haya recogido en su acción la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, incluyendo también las normas interpretativas de los decretos pertinentes que aplique esta última.

Unificación del procedimiento represivo: Estiman necesario los señores Delegados, sea unificado el procedimiento para la constatación de las infracciones a las leyes 12.830, 12.983 y 13.492; consideran además, dada la complejidad del asunto a tratar, sea materia de una nueva reunión de autoridades similar a la que ha tenido lugar en la sede de la Dirección Nacional.

Registro Nacional de Infractores: Durante el trámite del sumario o antes de dictarse resolución definitiva, se obtendrá el informe del Registro Nacional de Infractores con respecto al infractor y firma social imputada. Estos antecedentes serán agregados a los que posea el organismo local. Informar al Registro Nacional de Infractores de las resoluciones que se dicten en todos los sumarios instruidos en cada jurisdicción, por infracciones a las leyes de represión del agio y la especulación. A los efectos de completar el Registro Nacional de Infractores, los organismos locales de provincias o territorios enviarán, dentro del más breve plazo, a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, todos los antecedentes de infractores a las leyes 12.591 y 12.830 que posean a la fecha. La información se confeccionará separadamente según la ley infringida. A los efectos de agilizar el trámite y procurar la uniformidad de los Registros de Infractores, se aconseja: La adopción como modelo de ficha de identificación y antecedentes, el formulario N° 2433 utilizado por la Dirección Nacional de Vigilancia de

Precios y Abastecimiento. A los fines señalados en los puntos anteriores, tomar como modelo tipo único, los formularios titulados "Pedido de antecedentes" (Nº 1) y "Comunicación de Resoluciones" (Nº 2).

Reforma del artículo 52 "in-fine", del decreto Nº 23.687/49: Los organismos instituidos en todo el país para reprimir las infracciones a la ley 12.830 o a sus disposiciones correlativas, concordantes y reglamentarias verían con agrado que ese Departamento de Estado, en ejercicio de las facultades exclusivas que le confiere el artículo 1º del decreto Nº 10.102/49, y con la intervención pertinente del Consejo Económico, propusieran al Poder Ejecutivo Nacional la reforma del artículo 52, última parte, del decreto Nº 23.687/49, de modo tal que la obligación que allí se establece, de solicitar invariablemente a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento los antecedentes de los presuntos infractores a fin de graduar las sentencias, subsista solamente como una facultad, de manera que cada organismo pueda recabar tales informaciones, cuando lo estime necesario por circunstancias particulares de la investigación.

Canje de disposiciones: Las provincias y territorios nacionales, por intermedio de sus organismos pertinentes, enviarán periódicamente a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, copias de las disposiciones legales y/o reglamentarias, afines con la tarea a su cargo. Este canje comprende a las disposiciones que se dicten, así como a las que ya obren en los respectivos organismos, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento remitirá a las provincias y territorios nacionales, con la periodicidad que las circunstancias aconsejen, copias de las disposiciones de interés general que dicten las autoridades nacionales.

Intercambio de informaciones: La Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y las provincias y territorios, por intermedio de sus organismos competentes procederán al intercambio de informaciones de carácter secreto tendientes a prevenir y/o reprimir las violaciones a las leyes contra el agio y la especulación, así como las de interés general afines con sus funciones.

Funcionarios de enlace: Los organismos locales encargados de la represión del agio y la especulación, adoptarán las medidas necesarias a fin de que un determinado funcionario de su seno, actúe como oficial de enlace, para el intercambio de las informaciones de carácter común con la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento.

Capacitación de personal de inspección: Los organismos provinciales o territoriales encargados de la represión del agio y la especulación, contemplarán la posibilidad de adscribir inspectores a la Dirección Nacional, cuando lo consideren necesario para completar su capacitación en la materia.

Que corresponde intensificar el cumplimiento de las antedichas resoluciones y expresiones de deseos.

Por ello, la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda,

R E C O M I E N D A :

Que en cuanto a la vigilancia y represión, a los efectos de las leyes de abastecimiento y sobre el agio y la especulación, se intensifique el cumplimiento de las resoluciones y expresiones de deseos aprobadas en la reunión de autoridades realizadas en la Dirección Nacional de Precios y Abastecimiento, durante los días 26 al 29 de abril de 1950.

b) Anexo I al punto 15

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta los fines que determinaron al Poder Ejecutivo nacional a dictar el decreto N° 27.311/50, referente a los remates y ventas privadas de inmuebles, y

CONSIDERANDO :

Que la finalidad del referido decreto hállese comprometida en la práctica, por cuanto las ventas de terrenos se producen casi exclusivamente fuera de la jurisdicción federal, escapando por tanto a la vigilancia y contralor previstos en la citada disposición legal;

Que, sin embargo, es enorme el número potencial de compradores existentes en la Capital Federal que no cuenta con el amparo legal previsto por el decreto N° 27.311/50, pues su aplicación a cargo de la Dirección General Impositiva es local y en cambio la mayor parte de las ventas son de inmuebles ubicados en las provincias, como lo prueba la experiencia hasta aquí cumplida;

Que surge de lo expuesto que los móviles que se perseguían resultan ilusorios;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

1° — Que se adopten por los gobiernos provinciales las normas del decreto N° 27.311/50, dictando a tal efecto la reglamentación pertinente dentro de sus respectivas jurisdicciones.

2° — Que la reglamentación que se dicte sea concordante, conforme a las características locales, con las disposiciones correspondientes de la Dirección General Impositiva.

3º — Que luego que se adopte el decreto N° 27.311/50 por los gobiernos provinciales, éstos hagan conocer, por sus organismos pertinentes, a la Dirección General Impositiva la reglamentación que dictaren a fin de que aquélla pueda ejercer en su jurisdicción su función de vigilancia y contralor en el cumplimiento del referido decreto N° 27.311/50.

c) Anexo II al punto 15

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, teniendo en cuenta la ley 13.581, por la que se ha establecido un régimen que contempla en todo el país los aspectos sustanciales que refieren al crítico problema de la locación de inmuebles, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden local la Nación ha establecido por el decreto reglamentario y disposiciones que lo complementan, un conjunto de normas directrices que conforman el concepto de la función social que debe cumplir la propiedad por mandato expreso de la Constitución Nacional;

Que atendiendo a la naturaleza de la cuestión es desde todo punto de vista necesario que el concepto expresado en el párrafo anterior, sea satisfecho en todo el país, con la única limitación de las diferencias circunstanciales que haga aconsejables las características locales;

Que, en tal sentido, sería conveniente que los gobiernos provinciales propiciaran que por sus respectivas Cámaras de Alquileres se diera estricto cumplimiento a las leyes represivas del agio y la especulación; fijación de alquileres a las viviendas que se habiliten, garantizando una renta razonable que aliente al propietario y a la vez impida el abuso en que podría incurrir; autorización de convenios y su registro, supeditando la validez de los mismos al criterio legal de las cámaras; sistema de inspecciones tendientes a asegurar a la comunidad el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de los principios consagrados por la Constitución Nacional;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que se adopten por los gobiernos provinciales medidas tendientes a unificar el criterio interpretativo de la ley N° 13.581,

dictando disposiciones análogas a las del decreto N° 34.252/49, reglamentario de la misma, y su complementario N° 24.349/50, con las diferencias que pudieran surgir únicamente de determinadas particularidades locales y especialmente con referencia a la determinación del precio de la locación de propiedades nuevas y/o refeccionadas por un sistema de consultas recíprocas entre la Cámara de Alquileres de la Capital Federal y las de las provincias.

d) Anexo III al punto 15

La Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda, luego de analizar los motivos por los cuales el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos Nros. 31.816/48, 31.696/49 y 26.736/50 que declararon comprendidas en las leyes represivas del agio —12.830, 12.983 y 13.492— las ventas de inmuebles que se efectúen bajo el régimen de la ley 13.512 de propiedad horizontal, extendiendo el concepto a las ventas en condominio cuando sus formas sean las previstas en el decreto N° 31.696/49, por el que se estableció asimismo un derecho preferencial de comprador en favor del inquilino, y

CONSIDERANDO :

Que los propósitos que informan las disposiciones legales citadas pueden verse desvirtuados si las mismas limitan su acción a la jurisdicción nacional, como hasta el presente;

Que el problema de la represión del agio y la especulación debe ser encarado en todo el país para que la efectividad de las normas legales concreten la finalidad perseguida por la legislación ya que el problema de la vivienda y los medios propicios para darle solución adecuada reconocen un carácter general;

Por ello,

R E C O M I E N D A :

Que los gobiernos provinciales dispongan la inclusión en las leyes represivas del agio Nros. 12.830, 12.983 y 13.492, de las transferencias de inmuebles previstas en los decretos Nros. 31.816/48, 31.696/49 y 26.736/50, así como el derecho preferencial del inquilino establecido por el citado en último término.